



2.4 PARTIDO DEL TRABAJO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio 2010, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido del Trabajo, son las siguientes:

- a) 26 faltas de carácter formal: conclusiones: **6, 7, 8, 10, 11, 12, 21, 24, 25, 26, 27, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49, y 55**. Asimismo, se ordena **una** vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión **45**. Iniciar **un** procedimiento oficioso en relación con los hechos relatados en la conclusión **11**;
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **20**;
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **22**;
- d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **23**;
- e) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **29**;
- f) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **30**;
- g) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **33**;
- h) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **34**;
- i) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **43**;



- j) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 46;
 - k) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 50;
 - l) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 53;
 - m) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 60;
 - n) Procedimiento Oficioso: Conclusión 9;
 - ñ) Procedimiento Oficioso: Conclusión 62;
 - o) Procedimiento Oficioso: Conclusión 63, y
 - p) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 61.
- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Bancos

Conclusión 6

"6. El partido canceló una cuenta bancaria aperturada para la campaña local electoral fuera del plazo establecido."

Conclusión 7

"7. El partido informó de la apertura de 56 cuentas bancarias fuera del plazo establecido."

Conclusión 8

"8. Se observó un pago en efectivo que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin que se haya



expedido cheque nominativo con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", a nombre del proveedor, por un monto de \$5,874.00."

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Conclusión 10

"10. Se observaron 4 cheques que rebasaron la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los cuales carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por \$610,995.69, sin embargo, fueron cobrados por los propios proveedores."

Conclusión 11

"11. Se observaron 2 cheques que al cotejarlos con las copias del anverso y reverso proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se constató que los nombres de las personas a quienes se expidieron, no coincidían con los de las copias proporcionadas por el partido y que carecían de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario."

Conclusión 12

"12. No se localizó la documentación comprobatoria que demostrara la prestación de bienes o servicios, la copia de la credencial de elector, los contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y el personal administrativo a los cuales se les endosaron los cheques."

EGRESOS

Reconocimiento por Actividades Políticas

Conclusión 21

"21. Se observaron pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en año 2010 equivalía a \$5,746.00, los cuales carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto de \$42,000.00."



Servicios Generales

Conclusión 24

"24. De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Eventos", se observó el pago de una factura que rebasó el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía la cantidad de \$5,746.00, sin embargo, el partido omitió la copia del cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un monto de \$15,237.50."

Comprobación 2009

Conclusión 25

"25. El partido presentó facturas con fecha de expedición de 2009, por un total de \$249,227.18."

Gastos en Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 26

"26. Se observaron pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en año 2010 equivalía a \$5,746.00, de los cuales el partido presentó las copias de los cheques sin la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', por un monto de \$868,199.00."

Campañas Políticas Federales

Conclusión 27

"27. El partido presentó facturas con fecha de expedición de 2009, por un total de \$955,752.22."



Comités Directivos Estatales.

Conclusión 31

"31. El partido presentó comprobantes que rebasaron el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, que se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor o prestador de servicios que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un monto de \$292,368.13."

Conclusión 32

"32. Se localizó dos registros contables que carecen de la respectiva póliza y soporte documental, por \$45,195.91."

Conclusión 35

"35. El partido omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto del registro de facturas de mantenimiento de equipo de transporte; por un importe de \$74,147.20."

Conclusión 36

"36. Se observaron pagos realizados a una sola persona física por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas que excedieron los ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes, que en el año 2010 equivalía a \$7,182.53; por un monto de \$30,000.00."

Conclusión 37

"37. El partido informó la impresión de los recibos "REPAP" del Comité Directivo Estatal de Yucatán fuera del plazo establecido."

Conclusión 38

"38. El partido omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto del proveedor Productos y Servicios Arcángel Antequera S.A. de C.V., no localizado."



Comités Directivos Estatales Campaña Local

Conclusión 40

"40. El partido presentó copia de los cheques nominativos sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" a nombre del proveedor o prestador de servicios por un monto de \$194,483.60."

Conclusión 41

"41. Se observó el pago de una factura que rebaso el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00; sin embargo el partido omitió presentar la copia del cheque nominativo con leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un monto de \$50,000.00."

Conclusión 42

"42. El partido omitió presentar las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor, por un monto de \$130,498.80, derivado del pago de facturas que en su conjunto rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010, equivalía a \$5,746.00."

Conclusión 44

"44. El partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios del proveedor Transportes de Durango, S.A. de C.V., por un monto de \$24,000.00."

Conclusión 45

"45. El partido omitió presentar documentación respecto de la compra de dos automóviles, así como diversa información durante la campaña local en Durango por un importe total de \$189,720.00."

Conclusión 47

"47. En la cuenta de "Gastos de Espectaculares en la Vía Pública" el partido omitió presentar las hojas membretadas, el contrato de prestación de servicios y la copia del cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto de \$200,000.00."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 48

"48. En la cuenta de "Gastos en Internet" el partido omitió presentar el contrato respectivo y la relación detallada de la empresa contratada por los gastos para el desarrollo y manejo de internet, así como el contrato del proveedor Grupo Rinoleonti, S.A. de C.V. por \$8,120.00."

Conclusión 49

"49. Se localizó un registro contable que carece de la respectiva póliza y soporte documental, adicionalmente el partido no presentó aclaración alguna al respecto por \$9,000.00."

Cuentas por Cobrar

Conclusión 55

"55. El partido presentó cuatro copias de cheques las cuales carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$47,124.07."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

De la revisión a las balanzas de comprobación mensuales del Comité Directivo Estatal de Zacatecas Campaña Local, se observó el registro de una cuenta bancaria con un saldo final al 31 de diciembre de 2010 de \$1,611.44, lo anterior se detalla en el cuadro que se muestra a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA BANCARIA	FECHA DE APERTURA	SALDO FINAL AL 31-12-10	JORNADA ELECTORAL
Banamex		20-04-10	\$1,611.44	4-07-10

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual la cuenta en comento no se canceló hasta un mes después de la campaña electoral local.
- Presentara el comprobante de cancelación, con sello de la Institución bancaria.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 18.3, inciso g); y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4370/11 del 20 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4370/2010 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) se hace entrega del original de la carta de cancelación con sello de la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A. con la cual la cuenta numero [REDACTED] a nombre del Partido del Trabajo quedo cancelada con fecha 18 de febrero del 2011, adicional a lo anterior se hace entrega de copias de los estados de cuenta de agosto a diciembre del 2010 y de enero y febrero del 2011, en la cual se muestra que dicha cuenta no tuvo movimientos bancarios, solo los generados por comisiones bancarias por manejo de cuenta (...). El motivo por el cual la cuenta no fue cancelada en términos del artículo 11.1 del Reglamento de la materia fue porque nuestro Comité Directivo Estatal de Zacatecas nos indicó que existían pasivos pendientes de pagar (...)".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando presentó los estados de cuenta de agosto de 2010 a febrero de 2011 y exhibió copia del escrito de la institución bancaria Banamex del 18 de febrero de 2011, en el cual solicitó la cancelación de la cuenta de cheques No. [REDACTED] a nombre del Partido del Trabajo, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.2, 18.3, inciso g); y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4996/11 del 28 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4996/2010 del 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) En aclaración a este punto se indica que nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad (...)"

Aun cuando el partido presentó la aclaración al respecto, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que tal como se puede advertir, el partido solicito a la institución de crédito la cancelación de la cuenta de cheques número [REDACTED], mediante escrito presentado el 18 de febrero de 2011.

En consecuencia, al omitir cancelar la cuenta fuera del plazo establecido, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 18.3 inciso g), del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 7

De la verificación a los escritos de aviso de apertura de cuentas bancarias, presentados por el partido a la Unidad de Fiscalización, se observó que informó la apertura de una cuenta bancaria en forma extemporánea, es decir, con fecha posterior a los cinco días siguientes a la firma de los contratos de apertura. A continuación se detalla la cuenta bancaria en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ESCRITO DEL PARTIDO	FECHA DE RECEPCIÓN EN LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA SEGÚN CONTRATO
PT/GENERAL/BCOS/002/2010	07-09-10	Puebla	BBVA Bancomer	[REDACTED]	18-08-10

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4370/11 del 20 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/001/UF-DA/4370/2010 del 7 de julio de 2011, el partido presentó el escrito número PT/GENERAL/BCOS/010/2010 del 30 de junio de 2010 con el cual informó a la Unidad de Fiscalización en forma extemporánea el aviso de apertura de la cuenta en comento.

Sin embargo, el Reglamento es claro al establecer que el partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización la apertura de cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4996/11 del 28 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4996/2010 del 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



"(...) En aclaración a este punto se indica que nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad (...)."

Aun cuando el partido presentó la aclaración al respecto, el Reglamento establece que los partidos deberán informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de cuentas bancarias dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al informar la apertura de una cuenta bancaria en forma extemporánea, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

De la verificación a los auxiliares contables y balanzas de comprobación del Comité Directivo Estatal de Chihuahua, se observó el registro de una cuenta bancaria; sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el partido, no se localizó el escrito con el que informó a la Unidad de Fiscalización de su apertura. A continuación se detalla la cuenta bancaria en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA SEGÚN CONTRATO
Chihuahua	BBVA Bancomer	[REDACTED]	20-05-10

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del escrito con el que informó a la Unidad de Fiscalización de la apertura de la cuenta bancaria en comento.



- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4370/11 del 20 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/001/UF-DA/4370/2010 del 7 de julio de 2011, el partido presentó el escrito número PT/GENERAL/BCOS/010/2010 del 30 de junio de 2010 en el cual informó a la Unidad de Fiscalización en forma extemporánea el aviso de la apertura de cuenta en comento.

Sin embargo, el Reglamento es claro al establecer que el partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4996/11 del 28 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4996/2010 del 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) En aclaración a este punto se indica que nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad (...)."

Aun cuando el partido presentó la aclaración al respecto la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez el Reglamento establece que los partidos deberán informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de cuentas bancarias dentro



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al informar la apertura de una cuenta bancaria en forma extemporánea, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

De la verificación a los escritos de aviso de aperturas de cuentas bancarias, presentados por el partido, se observó que se informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de 54 cuentas bancarias en forma extemporánea, es decir, con fecha posterior a los cinco días siguientes a la firma de los contratos de apertura. A continuación se detallan las cuentas bancarias en comento:

OFICIO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA SEGÚN CONTRATO	REFERENCIA
PT/GENERAL/B COS/001/2010	10-08-10	Tlaxcala Campaña Local	BBVA Bancomer		26-05-10	
		Veracruz Campaña Local	BBVA Bancomer		08-06-10	
		Chiapas Campaña Local	BBVA Bancomer		09-06-10	
		Sinaloa Campaña Local	BBVA Bancomer		09-06-10	
		Hidalgo Campaña Local	BBVA Bancomer		01-06-10	
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		20-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

OFICIO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA SEGÚN CONTRATO	REFERENCIA
PT/GENERAL/B COS/001/2010	10-08-10	Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		20-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		20-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		20-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer		19-05-10	(1)
PT/GENERAL/B COS/003/2010 Campaña Local	22-10-10	Aguascalientes	Banamex		11-05-10	
		Chihuahua	Banamex		27-04-10	
		Baja California	Banamex		27-04-10	
		Durango	Banamex		20-04-10	
		Puebla	Banamex		22-04-10	
		Zacatecas	Banamex		20-04-10	

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a las cuentas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, el partido presentó los estados de cuenta, las conciliaciones bancarias, el escrito de cancelación y las balanzas de comprobación en las cuales se verificó el registro contable de las cuentas en comento; razón por la cual, la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, por lo que se refiere al aviso de aperturas de las 54 cuentas bancarias presentados en forma extemporánea a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información y documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:



- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) Si bien es cierto no se informó en tiempo de la apertura de las cuentas, sin embargo aunque de manera extemporánea pero se dio aviso a la Autoridad (...)."

Aun cuando el partido presentó la aclaración al respecto, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que el Reglamento establece que los partidos deberán informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de cuentas bancarias dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo; razón por la cual la observación se consideró no subsanada, respecto a las 54 cuentas bancarias.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al informar la apertura de 54 cuentas bancarias en forma extemporánea, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 8

De la verificación a las conciliaciones bancarias de enero a abril de 2010, de los Comités Directivos Estatales de Querétaro y Sonora, se observaron cheques pendientes de cobro expedidos en 2009; sin embargo, en el mes de mayo de 2010 los cheques se reclasificaron en la cuenta “Gastos por Comprobar”, subcuenta “Gastos por comprobar”. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. CUENTA	PÓLIZA DE ORIGEN	CHEQUE				PÓLIZA DE RECLASIFICACIÓN
				FECHA	NÚMERO	A NOMBRE DE:	IMPORTE	
Querétaro	BBVA Bancomer		PE-42/10-09	13-10-09	82	Mariana Rodríguez Cabo Doría	\$3,462.00	PD-3/06-10
			PE-01/11-09	10-11-09	2851	Llantas y Servicios Integrales	5,874.00	PD-17/05-10 (1)
			PE-05/11-09	11-11-09	2855	Bronia Edith Tapia Meza	2,500.00	PD-18/05-10
			PE-17/11-09		2867	Bronia Edith Tapia Meza	12,800.00	PD-19/05-10
			PE-23/11-09		2873	Bronia Edith Tapia Meza	2,000.00	PD-20-05-10
			PE-24/12-09		2921	Iván Miranda Pérez	6,497.00	PD-21/05-10
			PE-07/12-09		2904	José Olivas García	2,500.00	PD-22/05-10
							TOTAL	\$35,633.00

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información y documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.



En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas origen y de reclasificación con su respectiva documentación soporte, detalladas en el cuadro que antecede.
- Indicara el motivo por el cual fueron reclasificados a gastos por comprobar.
- En su caso los cheques originales debidamente cancelados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 16.2, 23.2 y 28.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Posteriormente, con escrito de alcance PT/AUDT/2010/09 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...). Por lo que se refiere al cheque núm. 82 contenido en la póliza PE-42/10-09, se hace la aclaración de que al no ser cobrado el cheque por el proveedor en el ejercicio 2010 se hizo el movimiento de regresión del importe del cheque al banco y abonado el mismo importe a la cuenta [REDACTADA] a nombre de "Patricia Gisela García" quien es secretaria del comité estatal del partido en Querétaro y se encarga de hacer los pagos menores, razón por la que le cubrió el pago en efectivo al proveedor.

Como prueba de lo anterior, se hace entrega de la copia de la póliza origen PE-42/10/09 acompañada de la copia de las facturas motivo del pago, de la póliza de reclasificación. PD-3/06/10, así como de los auxiliares contables de las cuentas afectadas.

En cuanto al cheque 2851 contenido en la póliza PE-1/11/09, se hace la aclaración de que al no ser cobrado el cheque por el proveedor en el ejercicio



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

2010 se hizo el movimiento de regresión del importe del cheque al banco y abonado el mismo importe a la cuenta [REDACTED] a nombre de "Bronia Edith Tapia Meza" quien es secretaria del comité estatal del partido en Sonora y se encarga de hacer los pagos menores, razón por la que le cubrió el pago en efectivo al proveedor.

Como prueba de lo anterior, se hace entrega de la copia de la póliza origen PE-1/11/09 acompañada de la copia de las facturas motivo del pago, de la póliza de reclasificación. PD-17/05/10, así como de los auxiliares contables de las cuentas afectadas.

Respecto al cheque 2855 contenido en la póliza PE-5/11/09, se hace la aclaración de que al no ser cobrado el cheque en el ejercicio 2010 se hizo el movimiento de regresión del importe del cheque al banco y abonado el mismo importe a la cuenta [REDACTED] a nombre de "Bronia Edith Tapia Meza" quien es la beneficiaria del cheque no cobrado.

Como prueba de lo anterior, se hace entrega de la copia de la póliza origen PE-5/11/09 y de la póliza de reclasificación. PD-18/05/10, así como de los auxiliares contables de las cuentas afectadas.

Respecto al cheque 2867 contenido en la póliza PE-17/11/09, se hace la aclaración de que al no ser cobrado el cheque en el ejercicio 2010 se hizo el movimiento de regresión del importe del cheque al banco y abonado el mismo importe a la cuenta [REDACTED] a nombre de "Bronia Edith Tapia Meza" quien es la beneficiaria del cheque no cobrado.

Como prueba de lo anterior, se hace entrega de la copia de la póliza origen PE-17/11/09 y de la póliza de reclasificación. PD-19/05/10, así como de los auxiliares contables de las cuentas afectadas.

Respecto al cheque 2873 contenido en la póliza PE-23/11/09, se hace la aclaración de que al no ser cobrado el cheque en el ejercicio 2010 se hizo el movimiento de regresión del importe del cheque al banco y abonado el mismo importe a la cuenta [REDACTED] a nombre de "Bronia Edith Tapia Meza" quien es la beneficiaria del cheque.

Como prueba de lo anterior, se hace entrega de la copia de la póliza origen PE-23/11/09 y de la póliza de reclasificación. PD-20/05/10, así como de los auxiliares contables de las cuentas afectadas.

Respecto al cheque 2921 contenido en la póliza PE-24/12/09, se hace la aclaración de que al no ser cobrado el cheque en el ejercicio 2010 se hizo el movimiento de regresión del importe del cheque al banco y abonado el mismo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

importe a la cuenta [REDACTED] a nombre de "Bronia Edith Tapia Meza" quien es la beneficiaria del cheque no cobrado.

Como prueba de lo anterior, se hace entrega de la copia de la póliza origen PE-24/12/09 y de la póliza de reclasificación. PD-21/05/10, así como de los auxiliares contables de las cuentas afectadas.

Respecto al cheque 2904 contenido en la póliza PE-7/12/09, se hace la aclaración de que al no ser cobrado el cheque en el ejercicio 2010 se hizo el movimiento de regresión del importe del cheque al banco y abonado el mismo importe a la cuenta [REDACTED] a nombre de "Bronia Edith Tapia Meza" quien es la beneficiaria del cheque no cobrado.

Como prueba de lo anterior, se hace entrega de la copia de la póliza origen PE-7/12/09 y de la póliza de reclasificación. PD-22/05/10, así como de los auxiliares contables de las cuentas afectadas (...).

Ahora bien, aun cuando el partido aclaró que los cheques no fueron cobrados y que los pagos al proveedor se efectuaron en efectivo, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó los cheques originales detallados en el cuadro que antecede debidamente cancelados; con los que comprobara que no serían cobrados; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Adicionalmente, por lo que respecta a la póliza referenciada con (1) en el cuadro que antecede, aun cuando el partido señala que efectuó el pago en efectivo, el Reglamento de mérito es claro en establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Los cheques originales debidamente cancelados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 12.7, 16.2, 23.2 y 28.3 del Reglamento de la materia.



La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/T2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido exhibió copia del escrito presentado ante el Banco Nacional de México S.A., del 20 de julio de 2011 y BBVA Bancomer, S.A. del 22 de julio de 2011, en el cual solicitó la cancelación de los cheques en comento, asimismo presentó 6 escritos del 18 de julio de 2011, dirigidos a los proveedores o prestadores de servicios (Mariana Rodríguez Cabo Doria, Llantas y Servicios Integrales, Bronia Edith Tapia Meza, Iván Miranda Pérez, José Olivas García) solicitándole la devolución de los cheques originales para efectuar su debida cancelación así como el motivo por el que no han sido cobrados; por lo que la observación efectuada por la autoridad electoral se da por atendida.

Sin embargo, toda vez que el partido no presentó los cheques originales debidamente cancelados esta autoridad en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio 2011 dará seguimiento, para verificar su cancelación así como su aplicación contable efectuada.

Por lo que respecta a la póliza PD-17/05-10 referenciada con (1) en el cuadro que antecede, aun cuando el partido dio contestación al oficio UF-DA/4749/11, en cuanto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; sin embargo, el Reglamento de mérito establece que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en ejercicio 2010 equivalía a \$5,746.00 deberá realizarse con cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por \$5,874.00.

En consecuencia, al no haber realizado el pago al proveedor con cheque y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 de Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 10

- **\$348,000.09**

Asimismo, se observaron 9 cheques por un total de \$535,304.09 los cuales, al cotejarlos con las copias del anverso y reverso proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, no obstante que se expedieron a nombre del proveedor o prestador de servicios que señalan las copias proporcionadas por el partido. A continuación se detallan los cheques en comento:

ENTIDAD	INSTITUCIÓN FINANCIERA	NO. CUENTA	DATOS DEL CHEQUE			
			NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	MONTO
Puebla	Banamex		1404	05-02-10	Silvia Ponce Sánchez	\$37,100.00
Puebla	Banamex		1409	12-02-10	Nohemí Araceli Fuentes Serrano	4,500.00
Oaxaca	Banamex		637	16-01-10	Víctor Flores Martínez	20,000.00
Oaxaca	Banamex		643	16-02-10	Alejandro Vega Rosas	26,000.00
Oaxaca	Banamex		663	17-05-10	Daniel Juárez López	25,000.00
Durango	Bancomer		249	12-03-10	Lorena Martínez Avalos	16,704.00
Durango	Bancomer		283	13-05-10	Alma Lorena Ramírez Gallegos	18,000.00
Oaxaca	Bancomer		549	10-05-10	Hilda Sánchez Hernández	40,000.00
CEN	Banamex	31720	12-02-10	Exiplastic, S.A de C.V.		348,000.09
				TOTAL		\$535,304.09

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Explicara el motivo por el cual son diferentes las copias de los cheques proporcionados por el partido y las copias proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

Dando contestación a la observación se comenta que el cheque 31720 de la cuenta [REDACTED] expedido a favor de Exiplastic, efectivamente no contiene el sello para abono a cuenta, pero como pudo constatar la Autoridad, el cheque fue depositado directamente a cuenta del proveedor, datos que coinciden con los proporcionados por la comisión nacional bancaria y de valores,, como prueba de los anteriores, se hace entrega de la póliza contable existente en los registro para su corroboración por parte de la Autoridad Fiscalizadora.

Por lo que respecta a los cheques 1404 de la cuenta [REDACTED] se hace la aclaración de que el cheque no se expidió para ser depositado en la cuenta del beneficiario, toda vez que el importe se utilizo para el fondo revolvente de caja el cual está a cargo de la compañera Silvia Ponce Sánchez, quien se encarga de realizar pagos menores y de recuperar la comprobación de estos.

Por lo anterior se concluye que el pago no se hizo a ningún proveedor, razón por la que la leyenda de para abono en cuenta del beneficiario no procede

1409 de la cuenta [REDACTED] expedido a favor de Nohemí Araceli Fuentes Serrano, se hace la aclaración de que el importe del cheque no rebasa los 100 días de salario mínimo vigentes el Distrito Federal, por lo que con fundamento en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia no aplica la obligatoriedad de poner la leyenda en el cheque.

Por lo que respecta a los cheques expedidos por los Comités estatales de Oaxaca y Durango, se hace la aclaración de que de igual manera no se expidieron para ser depositados en las cuentas de los beneficiarios, toda vez que el importe se utilizo para el fondo revolvente de caja las cuales están a cargo de las personas a quien se expidieron los cheques en sus respectivos Comités Estatales, quienes se encargan de realizar pagos menores y de recuperar la comprobación de estos.

Por lo anterior se concluye que el pago no se hizo a ningún proveedor, razón por la que la leyenda de para abono en cuenta del beneficiario no procede (...).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo que se refiere a los cheques 1404, 1409, 637, 643, 663, 249, 283, 549 la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez de la revisión la documentación presentada por el partido y los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2010, se verificó que su registro corresponde a gastos por comprobar; razón por la cual, la observación se consideró subsanada por un total de \$187,304.00.

Respecto al cheque 31720 de la cuenta [REDACTADO], expedido a favor de Exiplastic, S.A. de C.V., la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el órgano de finanzas del partido es responsable de verificar y cerciorarse que la documentación cumpla con todos los requisitos exigidos en el Reglamento de mérito; y si bien es cierto que el cheque en comento fue depositado en la cuenta bancaria del proveedor, el Reglamento de mérito establece que todo pago que rebase la cantidad equivalente de importe de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010, equivalía a \$5,746.00, deberá ser expedido a nombre del proveedor con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, se solicito nuevamente al partido que presentara siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Atendiendo a su observación, se hace la aclaración de que por error no se puso la leyenda de "Para abono en cuenta del beneficiario"; sin embargo en lo posterior se tendrá más cuidado."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el cheque en comento rebasa la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010, carece de la leyenda "para



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual la observación no quedó subsanada por un monto de \$348,000.09.

En consecuencia, al emitir un cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 de Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

- **\$38,740.00, \$24,255.60 y \$200,000.00**

Asimismo, el partido proporcionó 12 copias de cheques por un total de \$573,423.60 sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y al cotejarlos con las copias del anverso y reverso de los cheques proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que no contienen dicha leyenda, no obstante que son coincidentes los nombres de los proveedores o prestadores de servicios a quienes se les expedieron. A continuación se detallan los cheques en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE					
		INSTITUCIÓN FINANCIERA	No. CUENTA	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	MONTO
Chiapas CL	PE-14/06-10	BBVA Bancomer		14	17-06-10	María Luisa Catalán Almeralla	\$10,000.00
	PE-15/06-10			15	17-06-10	Jaime Torres de la Rosa	10,000.00
	PE-16/06-10			16	17-06-10	Obed Ramírez López	10,000.00
	PE-17/06-10			17	17-06-10	Juan Vera López	10,000.00
	PE-18/06-10			18	17-06-10	José Luis Ocaña Montero	10,000.00
Chihuahua CL	PE-14/05-10	Banamex		14	20-05-10	Andrés Morua Baeza	18,000.00
	PE-23/05-10			23	26-05-10	Operadora Gastronómica D’Villareal, SA de C.V.	38,740.00
	PE-3/06-10			36	02-06-10	Cesar Alonso Morales Saenz	22,428.00
	PE-7/06-10			40	24-06-10	Renca, S.A. de C.V.	24,255.60



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	INSTITUCIÓN FINANCIERA	No. CUENTA	DATOS DEL CHEQUE			
				NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	MONTO
Puebla CL	PE-4/05-10	Banamex		4	18-05-10	Mario Armando Etcheverry y Beltrán	70,000.00
	PE-11/05-10			11	25-05-10	Rodolfo Huerta Espinosa	150,000.00
	PE-62/06-10			107	30-06-10	ABJA del Sureste de Tlaxcala, S.A. de C.V.	200,000.00
						TOTAL	\$573,423.60

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Explicara el motivo por el cual, son diferentes las copias proporcionadas por el partido con respecto a las entregadas por la Comisión.
- Explicara el motivo por el cual las copias de los cheques no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4546/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/14 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Dando solución a su observación, se cotejaron las copias de los cheques que proporciona la Comisión Nacional Bancaria anexas a su oficio de referencia contra la copia de los mismos cheques anexos a las pólizas que obran en poder del partido; al realizar esta tarea se pudo constatar que no existe ninguna diferencia.”

“A este respecto, se hace la aclaración de que por error no se puso la leyenda; sin embargo en lo futuro se pondrá más cuidado.”

Respecto a los cheques que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” a nombre de María Luisa Catalán Almeralla, Jaime Torres de la Rosa, Obed Ramírez López, Juan Vera López, José Luis Ocaña Montero, Andrés Morua Baeza, Cesar Alonso Morales Sáenz, Mario Armando Etcheverry y Beltrán y Rodolfo Huerta Espinosa, es necesario apuntar que de acuerdo a los registros



contables del partido no fueron expedidos como pago a proveedores, sino que corresponden a gastos por comprobar y, de los que han proporcionado la documentación soporte; por tal razón, la observación se consideró subsanada en cuanto a estos cheques en suma de \$310,428.00.

En cuanto a los cheques expedidos a nombre de los proveedores Operadora Gastronómica D'Villareal, S. A. de C.V., Renca, S.A. de C.V. y ABJA del Sureste de Tlaxcala, S.A. de C.V., debieron ser expedidos con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de mérito, que señala que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por lo que la observación respecto a estos cheques se consideró no subsanada por \$262,995.60.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4994/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/29 del 24 de agosto de 2011, el partido dio contestación al oficio en comento sin embargo referente a este punto no proporcionó documentación ni aclaración alguna.

Por lo que al no proporcionar documentación o aclaración alguna al respecto, el partido incumplió con lo establecido en el Reglamento de mérito, que señala que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; por tal razón la observación respecto a los tres cheques se considera no subsanada por \$262,995.60.

En consecuencia, al emitir cheques sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 de Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 11

Se observaron 2 cheques por un total de \$1,001,660.00, sin embargo al cotejarlos con las copias del anverso y reverso proporcionadas por la Comisión, se constató que los nombres de las personas a quienes se expedieron, no coincidían con los de las copias proporcionadas por el partido y que carecían de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	INSTITUCIÓN Y CUENTA BANCARIA	SEGÚN COPIA DEL CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO				SEGÚN COPIA DEL CHEQUE PROPORCIONADO POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES			
			NÚM.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	NÚM.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
Chihuahua CL	PE-31/05-10		31	28-05-10	Renca, S.A. de C.V.	\$429,200.00	31	28-05-10	René Canales Ríos	\$429,200.00
	PE-9/06-10		42	25-06-10	Lincon Grupo Constructor, S.A. de C.V.	572,460.00	42	25-06-10	Noel Licón Puente	572,460.00
Total										\$1,001,660.00

Adicionalmente, es menester señalar que en relación al cheque 42 mencionado en el cuadro que antecede, de acuerdo al anverso y reverso proporcionado por la Comisión fue endosado y depositado en la cuenta [REDACTED] a nombre del C. Rubén Aguilar Jiménez, quien en el ejercicio de 2010, fue integrante de los órganos directivos del partido.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Explicara el motivo por el cual, son diferentes las copias de los cheques proporcionadas por el partido, con respecto a las entregadas por la Comisión.



- Explicara el motivo por el cual, las copias de los cheques en comento no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Explicara el motivo por el cual, los cheques antes referidos, de acuerdo a las copias proporcionadas por la Comisión, el partido los expidió a favor de personas físicas distintas a los proveedores que expidieron las facturas correspondientes.
- Proporcionara la documentación comprobatoria que demostrara la prestación de bienes o servicios que entregó o prestó el C. Rubén Aguilar Jiménez al partido, por los que le fue endosado y depositado el cheque 42.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7, 12.8 , 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4546/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/14 del 12 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio UF-DA/4546/11; sin embargo respecto a esta observación no presentó documentación ni aclaración alguna.

Así pues, dado que el partido omitió pronunciarse a este respecto, y dado que las copias de los cheques carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y se expidieron a personas distintas a las señaladas en las copias de los cheques proporcionadas por el partido.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Explicara el motivo por el cual, son diferentes las copias de los cheques proporcionadas por el partido, con respecto a las entregadas por la Comisión.
- Explicara el motivo por el cual, las copias de los cheques en comento no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.



- Explicara el motivo por el cual, los cheques antes referidos, de acuerdo a las copias proporcionadas por la Comisión, el partido los expidió a favor de personas físicas distintas a los proveedores que expedieron las facturas correspondientes.
- Proporcionara la documentación comprobatoria que demuestra la prestación de bienes o servicios que entregó o prestó el C. Rubén Aguilar Jiménez al partido, por los que le fue endosado y depositado el cheque 42.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k) en relación al 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 y 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4994/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/29 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En respuesta a su observación, en la que se refiere al cheque núm. 42 de la campaña local de Chihuahua, se hace la aclaración de que se le solicito al proveedor Lincon Grupo Constructor, S.A. que por escrito ratifique tanto al Partido como a la Unidad de Fiscalización, haber realizado operaciones con el partido en el estado de Chihuahua por la cantidad de \$572,460.00, cantidad que fue pagada con el cheque núm. 042 de la cuenta [REDACTED] de BANAMEX.

A este respecto, se hace la aclaración de que estamos en espera del escrito; mismos que en cuanto nos sea entregado de inmediato se remitirá a la Unidad de Fiscalización.

Como sustento de lo anterior, se hace entrega de las copias de: el alta en la S.H.C.P. acta constitutiva, credencial de elector del apoderado.

En lo que se refiere a la empresa RENCA, S.A. por el pago realizado con el cheque núm. 31 de la misma cuenta bancaria, se hace la aclaración de que las copias del acta en la S.H.C.P., acta constitutiva y credencial de elector del apoderado, se entregaron formando parte del sustento documental UF/DA/4400/11(...)"



Aun cuando el partido proporcionó el acta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acta Constitutiva y credencial de elector del apoderado del proveedor Renca, S.A de C.V., el partido no aclara el motivo por el cual las copias de los cheques exhibidos a la Unidad de Fiscalización son diferentes a las proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en cuanto a los nombres de las personas a los que se le expidieron; aunado a lo anterior, los cheques en comento carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y el Reglamento establece que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor del bien o servicio y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$1,001,660.00.

En consecuencia, al expedir cheques a apersonas distintas a la señaladas por el partido y sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” el partido incumplió lo establecido en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Por otra parte, este Consejo General considera que procedente el inicio de un Procedimiento Oficioso, para estar en posibilidad de determinar si el Partido del Trabajo se apegó a la normatividad aplicable respecto del cheque 42, el cual fue endosado y depositado en la cuenta [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] quien en el ejercicio de 2010, fue integrante de los órganos directivos del partido.



Así, toda vez que la autoridad electoral no tiene certeza acerca del destinatario del cheque, en razón de que se giro a un tercero, este Consejo General considera se inicie un procedimiento oficioso para verificar el destino lícito o ilícito de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Conclusión 12

El partido proporcionó 7 copias de cheques por un total de \$2, 210,300.00 que carecían de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", que al cotejarlas con las copias del anverso y reverso de los cheques proporcionados por la Comisión, se conoció que son coincidentes los nombres de los proveedores o prestadores de servicios a quienes se les expedieron, sin embargo se observó que no contienen dicha leyenda y en algunos casos se endosaron para su cobro o depósito a favor de otra persona. A continuación se detallan los cheques en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE					NOMBRE DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE ENDOSÓ Y/O DEPOSITO EL CHEQUE	
		INSTITUCIÓN FINANCIERA	NO. CUENTA	NÚMERO	FECHA	NOMBRE A QUIEN SE LE EXPIDIÓ		
Puebla CL	PE-1/05-10	Banamex		1	14-05-10	Zeferino Martínez Rodríguez	\$200,000.00	Silvia Ponce Sánchez
	PE-11/06-10			49	10-06-10	José Manuel Hernández Vargas	120,300.00	Silvia Ponce Sánchez
	PE-45/06-10			83	23-06-10	Mariano Hernández Reyes	100,000.00	Mariano Hernández Reyes
Zacatecas CL	PE-9/06-10			14	08-06-10	Edith Guerrero Lechuga	410,000.00	José Sandoval Carrillo
	PE-10/06-10			15	08-06-10	María Soledad Luevano Cantú	940,000.00	José Sandoval Carrillo
	PE-13/06-11			18	12-06-10	Humberto Lujan Muñoz	126,000.00	Rubén Lujan Miranda
	PE-33/06-11			38	23-06-10	María de los Ángeles Ortiz Díaz	314,000.00	María Soledad Luevano Cantú
TOTAL							\$2,210,300.00	

Es importante señalar que los CC. Zeferino Martínez Rodríguez, José Manuel Hernández Vargas y Mariano Hernández Reyes durante el ejercicio de 2010, fueron integrantes de los órganos directivos del partido.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Explicara el motivo por el cual las copias proporcionadas por la Comisión no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Proporcionara la documentación comprobatoria que demostrará la prestación de bienes o servicios que entregaron o prestaron los CC. Zeferino Martínez Rodríguez y José Manuel Hernández Vargas, por los que el partido les expidió los cheques números 1 y 49.
- Aclarara el motivo por el cual, se le endosaron cheques que corresponden al pago a proveedores a los CC. Silvia Ponce Sánchez, Mariano Hernández Reyes, José Sandoval Carrillo, Rubén Lujan Miranda y María Soledad Luevano Cantú, la relación que tienen con el partido, así como proporcionara el Registro Federal de Contribuyentes y domicilio de estas personas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.



La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4546/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/14 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"A este respecto, se hace la aclaración de que por error no se puso la leyenda; sin embargo en lo futuro se pondrá más cuidado."

"Se hace la aclaración de que las personas señaladas, no son proveedores, ellos son militantes del partido."

"Respecto a las demás personas, se hace la aclaración de que son parte del personal administrativo del partido, y la razón por la que les endosaron los cheques, realmente fue por error y no conocer el Reglamento de la materia."

Las direcciones de algunos de ellos:

Mariano Sánchez Reyes; [REDACTED]

Silvia Ponce Sánchez; [REDACTED]

Soledad Luevano Cantú; [REDACTED]"

En cuanto a la observación de que los cheques carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; que corresponden a gastos por comprobar y, de los que se proporcionó la documentación soporte; razón por la cual, la observación se consideró subsanada.

Respecto a la contestación de que las personas a las que se les endosaron los cheques son personal administrativo del partido, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no proporcionó documentación alguna al respecto en el que se pueda verificar su dicho.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Proporcionara la documentación comprobatoria que demostrara la prestación de bienes o servicios que entregó o prestó el personal administrativo a los cuales se les endosaron los cheques.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y el personal administrativo al que se le endosaron los cheques, debidamente



firmado por las partes contratantes, en el cual se detalle con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado, formas de pago, junto con la copia de la credencial de elector en los casos en que los pagos hayan sido por concepto de salario u honorarios asimilables a sueldos.

- Indicara la forma en la que se pago al personal administrativo al que se le endosaron los cheques, por la prestación de sus servicios al partido y proporcionara la documentación comprobatoria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k), en relación, al 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7, 15.16, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4994/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/29 del 24 de agosto de 2011, el partido dio contestación al oficio en commento sin embargo referente a este punto no proporcionó documentación ni aclaración alguna.

Al no proporcionar la documentación comprobatoria que demostraría la prestación de bienes o servicios, la copia de la credencial de elector, los contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y el personal administrativo, aunado a que no indicó la forma en que se les pago a estos; la observación se consideró no subsanada por \$2,110,300.00

En consecuencia, al no presentar la documentación comprobatoria de la prestación de bienes o servicios entre el partido y el personal administrativo, el partido incumplió lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 21

- **\$30,000.00.**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Apoyos al Personal”, se observó el pago de Recibos por Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP-PT-CEN” que rebasaban el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a la cantidad de \$5,746.00; sin embargo, la copia del cheque nominativo carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "REPAP-PT-CEN"				BANCO	DATOS DEL CHEQUE				
	NUMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE		No. DE CUENTA	No. DE CHEQUE	FECHA	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-359/08-10	R.0666	03-08-10	López Elías Juan Carlos	\$6,000.00	BANAMEX		0033886	03-08-10	Juan Carlos López Elías	\$6,000.00
PE-148/08-10	R.0746	05-08-10	Jiménez Naranjo Ileana	6,000.00	BANAMEX		0034180	05-08-10	Jiménez Naranjo Ileana	6,000.00
PE-33/09-10	R.0766	01-09-10	Zavaleta Rito Gerardo	6,000.00	BANAMEX		0034394	01-09-10	Zavaleta Rito Gerardo	6,000.00
PE-35/11-10	R.1100	04-11-10	Jiménez Naranjo Ileana	6,000.00	BANAMEX		0035030	04-11-10	Jiménez Naranjo Ileana	6,000.00
PE-398/12-10	R.1243	21-12-10	Palacios Pérez Víctor Hugo	6,000.00	BANAMEX		0035671	21-12-10	Palacios Pérez Víctor Hugo	6,000.00
TOTAL				\$30,000.00						\$30,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables detalladas en el cuadro que antecede, con la copia del cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7, 15.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4400/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/11 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“... efectivamente por descuido no se puso el sello a los cheques observados, sin embargo en lo posterior se pondrá más cuidado al expedir cheques.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que incumplió lo establecido en el Reglamento de mérito que establece que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que deberá de contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables detalladas en el cuadro que antecede, con la copia del cheque nominativo que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7 del Reglamento de la materia.

Lo anterior, se hizo del conocimiento del partido mediante oficio UF-DA/4995/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito PT/AUDT/2010/25 del 22 agosto de 2011, el partido no presentó documentación o aclaración al respecto.

Por lo tanto, al realizar el partido pagos que rebasan la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, mediante cheques sin la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la observación se consideró no subsanada por \$30,000.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

• **\$12,000.00**

De la verificación a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Renta”, se observó el pago de recibos que rebasaban el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a la cantidad de \$5,746.00, pagados con cheque nominativo; sin embargo, la copia de los cheques carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Además carecían de los contratos que sustentaban dicha erogación. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO		NOMBRE DEL ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORT E NETO PAGADO	CHEQUE					
	NÚMER O	FECH A				BANCO	No. DE CUENTA	No. DE CHEQUE	NOMBRE DEL BENEFICIAR IO	FECH A	IMPORT E
PE-82/09-10	000027	10-08-10	Vidal Cobos Juan José	Renta en Poza Rica Hgo. Veracruz de agosto-2010.	\$7,300.70	BANAME X		34443	Juan José Vidal Cobos	02-09-10	\$6,000.00
PE-22/11-10	000031	10-10-10		Renta en Poza Rica Hgo. Veracruz de octubre-2010.	7,300.70			35017		04-11-10	6,000.00
TOTAL					\$14,601.40						\$12,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios entre el partido y el prestador del servicio señalado en el cuadro que antecede, firmado, en el cual se detalla con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y periodo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1,12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4400/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/11 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En atención a su petición, se hace entrega del contrato de arrendamiento solicitado..."

El partido presentó el contrato de prestación de servicios firmado, en el cual se detallaron los servicios proporcionados, las condiciones, términos y periodo, por tal razón la observación se consideró subsanada en cuanto a esta solicitud.

Por lo que se refiere a la aclaración de la omisión en la copia de los cheques la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", el partido no proporcionó documentación ni realizó aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4995/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/25 del 22 de agosto de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo respecto a esta observación el partido no realizó aclaración alguna al respecto.

Por lo tanto, al proporcionar el partido dos copias de cheques que rebasaron la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", la observación se consideró no subsanada por un importe de \$12,000.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.



De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 24

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, sub-subcuenta “Eventos”, se observó el pago de una factura que rebasa el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a la cantidad de \$5,746.00; sin embargo, el partido omitió presentar la copia del cheque nominativo número 32534 con el que se realizó el pago con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PD-112/04-10	405	24-04-10	Saravha Records, S.C.	Servicio de grupo musical	\$30,475.00	32034	3-03-10	Saravha Records, S.C.	\$15,237.50
PE-210/04-10					*	32534	09-04-10		15,237.50
Total									\$30,475.00

*La diferencia de \$15,537.50 fue pagada con el cheque 32034 del 3 de marzo de 2010, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

Adicionalmente, no se localizó la copia del contrato ni las muestras que justificaran el gasto.

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11 el partido no había presentado información y documentación alguna. Por lo que se consideró no atendida.



En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque nominativo número 32534 con el que realizó el pago al proveedor “Saravha Records, S.C.”, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- El contrato celebrado entre el partido y el prestador de servicios señalados en el cuadro que antecede firmado, en el cual se precisara la descripción de los servicios prestados, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Las muestras que justificaran el gasto.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque nominativo número 32534 con el que realizó el pago al proveedor “Saravha Records, S.C.”, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- El contrato celebrado entre el partido y el prestador de servicios señalados en el cuadro que antecede debidamente firmado, en el cual se precisara la descripción de los servicios prestados, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Las muestras que justificaran el gasto.



- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna con respecto a la copia del cheque nominativo con que se efectuó el pago, el contrato de prestación de servicios, ni muestras que justificaran el gasto, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por \$15,237.50.

Posteriormente, con escrito de alcance sin número del 31 de agosto de 2011, el partido presentó el contrato de prestación de servicios por un total de \$30,475.00 del proveedor Saravha Records, S.C.", firmado, en el cual se precisó la descripción de los servicios prestados, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, razón por la cual, la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, por lo que respecta a la copia del cheque nominativo número 32534 que carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y de las muestras, el partido omitió presentar aclaración o documentación alguna; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por \$15,237.50.

En consecuencia, al no presentar copia del cheque nominativo con que se efectuó el pago, ni muestras que justificaran el gasto, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara



pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 25

El partido, mediante diversos escritos solicitó a la Unidad de Fiscalización la cancelación de cuentas por cobrar originadas, con motivo de la recuperación de facturas expedidas en el año de 2009, que correspondían a la comprobación de los saldos de dichas cuentas. Al respecto, a efecto de que el partido reconociera los gastos y la aplicación de los pagos efectuados, esta Autoridad mediante tres oficios autorizó su registro contable. Las solicitudes, contestaciones y las facturas en comento, se detallan a continuación:

No. DE OFICIO	ESCRITO DE SOLICITUD	REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA	FACTURADA A:	FACTURA				
					NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
UF-DA/1412/11 del 25 de febrero de 2011	PT/IFE/06/11 y PT/IFE/09/11 del 3 y 16 de febrero de 2011	PD-393/12-10	Mantenimiento de Mobiliario y Equipo para Oficina	Partido del Trabajo	DI 106071	24-06-09	Cía. Ferremas, S.A. de C.V.	Alambre recocido	12,486.64
UF-DA/3098/11 del 20 de abril de 2011	PT/FE/08/11 y PT/FE/14/11 DEL 24 y 25 de marzo de 2011	PD-411/12-11	Consumos	Partido del Trabajo	A 152994	22-04-09	Operadora Hotelera de Anáhuac, S.A. de C.V.	Alimentos y Hospedaje	3,436.22
		PD-411/12-11	Consumos	Partido del Trabajo	A 152995	22-04-09	Operadora Hotelera de Anáhuac, S.A. de C.V.	Alimentos y Hospedaje	2,226.22
		PD-411/12-11	Consumos	Partido del Trabajo	A 152996	22-04-09	Operadora Hotelera de Anáhuac, S.A. de C.V.	Hospedaje	2,026.22
UF-DA/0460/11 del 27 de enero de 2011	PT/FE/23/10 y PT/FE/24/10 del 10 de enero de 2011	PD-293/12-10	Hospedaje	Partido del Trabajo	43440	10-09-09	Hotel Premier, S.A.	Servicio hospedaje y alimentos	186,020.00
		PD-293/12-10			42908	04-06-09		Servicio hospedaje y alimentos	1,053.00
		PD-293/12-10			A 153227	30-04-09	Operadora Hotelera de Anáhuac, S.A. de C.V.	Servicio Hospedaje alimentos	17,541.68
			TOTAL						\$224,789.98

Es importante señalar que, no obstante la Unidad de Fiscalización le autorizó el registro contable del reconocimiento de los gastos y de la aplicación de los pagos efectuados, los gastos de las facturas recuperadas por el partido no se reportaron en el informe anual de 2009 del partido; de conformidad con lo que establece el artículo 21.2 del Reglamento de mérito.



Por lo tanto, al reportar erogaciones correspondientes al ejercicio de 2009, en el Informe Anual de 2010, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 18.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4483/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/13 del 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Es necesario hacer la aclaración de que este instituto político en todo momento se ha preocupado por comprobar todos los gastos que se han ejercido. Es por eso que nos hemos dado a la ardua tarea de acudir con los proveedores y deudores para solicitarles la comprobación que adeudan, para así poder ir saldando sus cuentas y sobre todo con toda transparencia comprobar cómo se ha ejercido la prerrogativa.

Ahora bien, tras la existencia del artículo 28.9 del Reglamento de mérito, el partido se vio en la necesidad de comprobar los saldos deudores del ejercicio de 2009, en el que se señala lo siguiente:

'Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como 'Deudores Diversos', 'Préstamos al Personal', 'Gastos por Comprobar', 'Anticipo a Proveedores' o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados (...)'

Como se puede observar, el señalamiento de dicho artículo otorga un plazo de un año para comprobar dichos gastos; pero en ningún momento señala que la comprobación no podrá ser del mismo ejercicio en que se origino el adeudo y que solamente podrá ser del ejercicio corriente.



Ahora bien, para lograr el registró de dicha comprobación con toda transparencia y legalidad, este Instituto Político ha actuado de conformidad con el mandato del artículo 28.3 del Reglamento de merito, por lo que con amparo en las Normas de Información Financiera ‘A-4’ (ANTES A-1) Características Cualitativas de los Estados Financieros, y ‘B-1’ Cambios Contables y Correcciones de Errores; con toda certeza, con fundamento en el artículo 34.3 del Reglamento de merito se ha solicitado a la Autoridad Electoral su autorización para la realización de los registros contable”.

Del análisis efectuado a la contestación del partido, su respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aún y cuando es visible la preocupación del partido en comprobar los gastos que han efectuado, la observación de esta Autoridad no corresponde a que la antigüedad de los saldos de las cuentas por cobrar que nos ocupan sea mayor a un año, toda vez que, los gastos de operación ordinaria no se reportaron en el informe anual de 2009 del partido, aunado a que el pago de estas facturas ya se había realizado; contrario a lo que establecen los artículos 18.1 y 21.2 del citado Reglamento que señalan lo siguiente:

“18.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido. (...).”

(Énfasis añadido)

“21.2 Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales (...).”

Ahora bien, es importante señalar que, no obstante que el partido registró contablemente los importes de estas facturas en el rubro de cuentas por cobrar, debieron ser registrados como egresos en el informe anual correspondiente, de conformidad con la norma de información financiera “A-2 POSTULADOS BÁSICOS” en lo que se refiere al postulado denominado “Devengación Contable” que señala:



"Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económico, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en la que se consideren realizados para fines contables"

En consecuencia, toda vez que el partido no reportó erogaciones correspondientes al ejercicio de 2009 en el informe del ejercicio correspondiente, incumplió con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.1, 21.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior se hizo del conocimiento del partido mediante oficio UF-DA/4991/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/27 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"De su observación general, respecto a la comprobación de fecha 2009 registrada en el ejercicio 2010, se aprecia que pese a los alegados y fundamentos que el partido aporte para su defensa, la conclusión emitida es que el partido no cumplió con lo señalado en los artículos 18.1, 21.2 y 23.2 del Reglamento de la materia; sin embargo este instituto político apela a que la autoridad tomara en cuenta la intención del partido, que como en cada oficio al respecto se dijo; Este Instituto Político en todo momento se ha preocupado por comprobar todos los gastos que se han ejercido, dándonos a la tarea de recuperar la comprobación y con toda transparencia comprobar cómo se ha ejercido la prerrogativa."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, si bien es cierto que es visible la preocupación del partido en comprobar los gastos que han efectuado, también lo es que en su momento debió establecer los controles internos necesarios que le permitieran recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones efectuadas, por lo que, al no haber reportado en el Informe Anual del ejercicio de 2009, los gastos efectuados y documentados con facturas expedidas en 2009 y haberlos manifestado hasta el Informe Anual de 2010, la observación se consideró no subsanada por un monto en suma de \$224,789.98.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 18.1 del Reglamento de la materia.



Asimismo, mediante escrito el partido solicitó a la Unidad de Fiscalización la cancelación de cuentas por cobrar originadas en gastos de operación ordinaria, con motivo de la recuperación de facturas expedidas en el año de 2009 que correspondían a la comprobación de los saldos de dichas cuentas. Al respecto, a efecto de que el partido reconociera los gastos y la aplicación de los pagos efectuados, esta Autoridad mediante oficio autorizó su registro contable; sin embargo, no se localizó el registro en la contabilidad del partido. La factura en comento se detalla a continuación:

No. DE OFICIO	ESCRITO DE SOLICITUD	REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA	FACTURADA A:	FACTURA				
					NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
UF-DA/0906/11 del 8 de febrero de 2011	PT/DPE/03/11 del 18 de enero de 2011	No se localizó el registro	Desplegados	Partido del Trabajo	247651	05-09-09	Desarrollo en Medios, S.A. de C.V.	Esquela Carmen Acuña García	\$24,437.50

Es importante señalar que, no obstante la Unidad de Fiscalización le autorizó el registro contable del reconocimiento de los gastos y de la aplicación de los pagos efectuados, los gastos de las facturas recuperadas por el partido no se reportaron en el informe anual de 2009; de conformidad con lo que establecen los artículos 18.1 del Reglamento de mérito.

Por lo tanto, al reportar erogaciones correspondientes al ejercicio de 2009, en el Informe Anual de 2010, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 18.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza en las que se reflejara el registro contable propuestos por la Unidad de Fiscalización, por el reconocimiento de este gasto, así como de la aplicación del pago efectuado de la factura señalada en el cuadro que antecede.
- Los auxiliares y balanza de comprobación correspondientes a último nivel, donde se mostraran los registros contables propuestos por Fiscalización de la factura en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4483/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/13 del 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Dando solución a su observación, se hace entrega de la póliza solicitada anexa a su respectiva documentación soporte original."

"En respuesta a su observación, se hace entrega de los auxiliares contables de las cuentas afectadas, así como de la balanza de comprobación".

El partido presentó la póliza, los auxiliares y balanza de comprobación en las que se refleja el registro contable del gasto en comento, por tal razón en cuanto a su registró contable la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, toda vez las facturas recuperadas fueron expedidas en el año de 2009, que debieron haber sido reportadas en su informe anual de 2009; de conformidad con lo que establece el artículo 18.1 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, al no haber reportado estas erogaciones en el ejercicio al que corresponden, es decir, 2009, y haberlas reportado en el Informe Anual de 2010, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.1 del Reglamento de la materia

Lo anterior se hizo del conocimiento del partido mediante oficio UF-DA/4991/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido en el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/27 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"De su observación general, respecto a la comprobación de fecha 2009 registrada en el ejercicio 2010, se aprecia que pese a los alegados y fundamentos que el partido aporte para su defensa, la conclusión emitida es que el partido no cumplió con lo señalado en los artículos 18.1, 21.2 y 23.2 del Reglamento de la materia; sin embargo este instituto político apela a que la autoridad tomara en cuenta la intención del partido, que como en cada oficio al respecto se dijo; Este Instituto Político en todo momento se ha preocupado por comprobar todos los gastos que se han ejercido, dándonos a la tarea de



recuperar la comprobación y con toda transparencia comprobar cómo se ha ejercido la prerrogativa.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, si bien es cierto que es visible la preocupación del partido en comprobar los gastos que han efectuado, también lo es que en su momento debió establecer los controles internos necesarios que le permitieran recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones efectuadas, por lo que, al no haber reportado en el informe anual del ejercicio de 2009, los gastos efectuados y documentados con facturas expedidas en 2009 y haberlos reportado hasta el Informe Anual de 2010, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$24,437.50.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 18.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 26

- **\$76,499.00**

De la revisión a la cuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00 y que fueron pagadas con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, las copias de los cheques carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA O RECIBO				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	NÚMERO	IMPORTE
PE-1/12-10	A 161257	13-12-10	Hotel Plaza Independencia, S.A. de C.V.	\$43,718.54	BBVA Bancomer	[REDACTED]	0000106	\$41,249.00
PE-3/12-10	1033	04-12-10	José Antonio Sosa Falcón	42,889.00		[REDACTED]	0000108	35,250.00
TOTAL				\$86,607.54				\$76,499.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4379/11 del 23 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/12 del 11 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara:

- La copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4999/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUD/2010/26 del 23 de agosto de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

• **\$791,700.00**

Ahora bien, por lo que respecta a las facturas que se enuncian a continuación, no obstante que la copia del cheque proporcionada por el partido fue expedida a nombre del prestador del servicio, carecía de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA O RECIBO				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	NÚMERO	IMPORTE
PD-15/11-10, PD-2/11-10 PE-4/12-10	241 (*)	11-11-10	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	\$58,464.00	BBVA Bancomer		0000109	\$791,700.00
PD-16/11-10, PD-3/11-10 PE-4/12-10	242 (*)	12-11-10		60,900.00				
PD-17/11-10, PD-4/11-10 PE-4/12-10	243 (*)	13-11-10		54,810.00				
PD-18/11-10, PD-5/11-10 PE-4/12-10	245 (*)	15-11-10		70,644.00				
PD-19/11-10, PD-6/11-10 PE-4/12-10	246 (*)	16-11-10		64,554.00				
PD-20/11-10, PD-7/11-10 PE-4/12-10	247 (*)	17-11-10		70,644.00				
PD-21/11-10, PD-8/11-10 PE-4/12-10	248 (*)	18-11-10		63,336.00				
PD-22/11-10, PD-9/11-10 PE-4/12-10	249 (*)	19-11-10		68,208.00				
PD-23/11-10, PD-10/11-10 PE-4/12-10	250 (*)	23-11-10		70,644.00				
PD-24/11-10, PD-11/11-10 PE-4/12-10	251 (*)	24-11-10		58,464.00				
PD-25/11-10, PD-12/11-10 PE-4/12-10	252 (*)	25-11-10		70,644.00				



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA O RECIBO				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	NÚMERO	IMPORTE
PD-26/11-10, PD-13/11-10 PE-4/12-10	253 (*)	26-11-10		24,380.00				\$791,700.00
PD-27/11-10, PD-14/11-10 PE-4/12-10	254 (*)	29-11-10		56,028.00				
TOTAL				\$791,700.00				\$791,700.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4379/11 del 23 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/12 del 11 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4999/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.



Al respecto, con escrito PT/AUD/2010/26, del 23 de agosto de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar las copias de los cheques citados, respectivamente, en los cuadros que anteceden sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de **\$868,199.00** ($\$76,499.00$ $\$791,700.00$), el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 19.8 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 27

El partido, mediante diversos escritos solicitó a la Unidad de Fiscalización la cancelación de cuentas por cobrar originadas en la coalición “Salvemos a México” durante el proceso electoral federal 2008 – 2009, así como de operación ordinaria, con motivo de la recuperación de facturas expedidas en el año de 2009 que corresponden a la comprobación de los saldos de dichas cuentas.

Al respecto, a efecto de que el partido reconociera los gastos y la aplicación de los pagos efectuados, dicha autoridad mediante cuatro oficios autorizó su registro contable. Las facturas en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No. DE OFICIO	ESCRITO DE SOLICITUD	REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA	FACTURADA A:	FACTURA					
					NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
UF-DA/1412/11 del 25 de febrero de 2011	PT/IFE/06/11 y PT/IFE/09/11 del 3 y 16 de febrero de 2011	PD-387/12-10 PD-388/12-10 PD-389/12-10 PD-390/12-10 PD-391/12-10		Convergencia	15749	05-06-09	Comunicación Técnica Integrada, S.A. de C.V.	Renta de diez carteles super espectaculares	115,000.00	
					4843	28-05-09	E.G. Digital, S.A. de C.V.	Lonas Front	96,396.51	
					13098	05-06-09	Estrategia Visual S.A. de C.V.	Renta cinco carteles super espectaculares	57,500.00	
					P 53571	25-06-09	Grupo Editorial Zacatecas, S.A. de C.V.	Maquila	15,065.00	
					10821	28-05-09	Publicistas del Norte, S.A. de C.V.	Renta de varias carteles	33,711.49	
UF-DA/1722/11 del 29 de marzo de 2011	PT/IFE/13/11 del 1 de marzo de 2011	PD-412/12-10, PD-413/12-10, PD-414/12-10 y PD-415/12-10		Convergencia	Varias	Varias	Varias	Gasolina, Pasajes y alimentos	285,767.10	
					T 21450	08-06-09	Autobuses del Noreste, S.A. de C.V.	Guerrero-Cd Mier- Miguel Alemán- Camargo-Díaz Ordaz	4,000.00	
UF-DA/2200/11 del 4 de abril de 2011	PT/IFE/14/11 del 24 de marzo de 2011	PD-410/12-11 PD-410/12-11 PD-410/12-11		Convergencia	Partido del Trabajo	MA 111609	24-06-09	Milenio Diario, S.A. de C.V.	PT Campaña Política	134,997.12
					Partido del Trabajo	MA 1.11889	30-08-09	Milenio Diario, S.A. de C.V.	PT Campaña Política	121,325.00
					Convergencia	6618	05-06-09	Circuitos Publicitarios S.A. de C.V.	Renta de ocho carteles super espectaculares	92,000.00
UF-DA/0460/11 del 27 de enero de 2011	PT/IFE/23/10 y PT/IFE/24/10 del 10 de enero de 2011	PD-392/12-10							\$955,752.22	

Es importante señalar que, no obstante que la Unidad de Fiscalización le autorizó el registro contable del reconocimiento de los gastos y de la aplicación de los pagos efectuados, los gastos de las facturas recuperadas por el partido no se reportaron en los informes de campaña de la coalición "Salvemos a México" de la que el partido formó parte junto con el partido Convergencia en el proceso electoral federal 2008 – 2009; de conformidad con lo que establece el artículo 21.2 del Reglamento de mérito.

Por lo tanto, al reportar erogaciones correspondientes al ejercicio de 2009, en el Informe Anual de 2010, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 18.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.1, 21.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4483/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/13 del 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Es necesario hacer la aclaración de que este instituto político en todo momento se ha preocupado por comprobar todos los gastos que se han ejercido. Es por eso que nos hemos dado a la ardua tarea de acudir con los proveedores y deudores para solicitarles la comprobación que adeudan, para así poder ir saldando sus cuentas y sobre todo con toda transparencia comprobar cómo se ha ejercido la prerrogativa.

Ahora bien, tras la existencia del artículo 28.9 del Reglamento de mérito, el partido se vio en la necesidad de comprobar los saldos deudores del ejercicio de 2009, en el que se señala lo siguiente:

"Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, (...)"

Como se puede observar, el señalamiento de dicho artículo otorga un plazo de un año para comprobar dichos gastos; pero en ningún momento señala que la comprobación no podrá ser del mismo ejercicio en que se origino el adeudo y que solamente podrá ser del ejercicio corriente.

Ahora bien, para lograr el registro de dicha comprobación con toda transparencia y legalidad, este Instituto Político ha actuado de conformidad con el mandato del artículo 28.3 del Reglamento de mérito, por lo que con amparo en las Normas de Información Financiera 'A-4' (ANTES A-1) Características Cualitativas de los Estados Financieros, y 'B-1' Cambios Contables y Correcciones de Errores; con toda certeza, con fundamento en el artículo 34.3 del Reglamento de mérito se ha solicitado a la Autoridad Electoral su autorización para la realización de los registros contable".



Del análisis efectuado a la contestación del partido, su respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aún y cuando es visible la preocupación del partido en comprobar los gastos que han efectuado, la observación de la autoridad no corresponde a que la antigüedad de los saldos de las cuentas por cobrar que se observaron sea mayor a un año, toda vez que, es evidente que los bienes o servicios que amparan las facturas, se recibieron en el período de campaña y en el ejercicio 2009, sin embargo, no fueron reportados en los informes de campaña de la coalición “Salvemos a México” de la que el partido formó parte junto con el partido Convergencia en el proceso electoral federal 2008 – 2009, aunado a que el pago de estas facturas ya se había realizado; contrario a lo que establecen los artículos 18.1 y 21.2 del citado Reglamento que señalan lo siguiente:

“18.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido. (...)”.

(Énfasis añadido)

“21.2 Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, (...)”

Ahora bien, es importante señalar que, no obstante que el partido registró contablemente los importes de estas facturas en el rubro de cuentas por cobrar, debieron ser registrados como egresos en el período de campaña del proceso electoral federal 2008 – 2009, así como en el ejercicio 2009 y, por consiguiente, reportarlos en los informes de campaña, de conformidad con la norma de información financiera “A-2 POSTULADOS BÁSICOS” en lo que se refiere al postulado denominado “Devengación Contable” que señala:

“Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en la que se consideren realizados para fines contables”.



En consecuencia, toda vez que el partido no reportó erogaciones correspondientes al ejercicio de 2009 en el informe del ejercicio correspondiente, es decir, 2009; y los informó, en el Informe Anual de 2010, incumplió con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.1, 21.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior se hizo del conocimiento del partido mediante oficio UF-DA/4991/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/27 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"De su observación general, respecto a la comprobación de fecha 2009 registrada en el ejercicio 2010, se aprecia que pese a los alegados y fundamentos que el partido aporte para su defensa, la conclusión emitida es que el partido no cumplió con lo señalado en los artículos 18.1, 21.2 y 23.2 del Reglamento de la materia; sin embargo este instituto político apela a que la autoridad tomara en cuenta la intención del partido, que como en cada oficio al respecto se dijo; Este Instituto Político en todo momento se ha preocupado por comprobar todos los gastos que se han ejercido, dándonos a la tarea de recuperar la comprobación y con toda transparencia comprobar cómo se ha ejercido la prerrogativa."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, si bien es cierto que es visible la preocupación del partido en comprobar los gastos que han efectuado, también lo es que en su momento debió establecer los controles internos necesarios que le permitieran recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones efectuadas, por lo que, al no haber reportado en los informes de campaña a los que corresponden estos egresos ni en el Informe Anual del ejercicio 2009, los gastos efectuados y documentados con facturas expedidas en 2009 y haberlos reportado hasta el Informe Anual de 2010, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$955,752.22.

En consecuencia, al no haber reportado dichos egresos en el informe que corresponde, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 18.1, 21.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.



De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 31

- \$40,000.00 Colima

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, se observó el registro de diversas pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00 y que fueron pagadas con cheque a nombre del prestador de servicios; sin embargo, la copia de los cheques con los que se pagaron carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE HONORARIOS				CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-01/01-10	Col/No. 0569	15-01-10	Andrade Ibarra Adolfo	Coordinador en los Municipios de Comala y Cuauhtémoc	1548	18-01-10	\$10,000.00
PE-04/02-10	Col/No. 0563	19-02-10			1558	19-02-10	10,000.00
PE-25/08-10	Col/No. 0646	21-10-10			1722	21-05-10	10,000.00
PE-25/10-10	Col/No. 0673	15-08-10			1751	15-08-10	10,000.00
TOTAL							\$40,000.00



En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos a nombre del prestador de servicios al cual se le efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos a nombre del prestador de servicios al cual se le efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por error involuntario omitimos incluir en dichos cheques la leyenda correspondiente, por lo que nos vemos imposibilitados a solventar dicha



observación, por lo cual nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$40,000.00.

En consecuencia, al presentar cuatro copias de cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe total de \$40,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- \$10,000.00

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de honorarios cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00; sin embargo, el partido omitió proporcionar la copia del cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE HONORARIOS				
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-20/05-10	Col./No. 0583	21-05-10	Andrade Ibarra Adolfo	Coordinador en los Municipios de Comala	\$10,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo a nombre del prestador de servicios al cual se le efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos a nombre del prestador de servicios al cual se le efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por error involuntario omitimos incluir en dichos cheques la leyenda correspondiente, por lo que nos vemos imposibilitados a solventar dicha observación, por lo cual nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$10,000.00.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al presentar una copia del cheque sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$12,535.00**

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Teléfono" se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental copia de un cheque cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010, equivalían a \$5,746.00; sin embargo, la copia del cheque con el que se pagó carecía de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORT E	NÚM.	FECHA	IMPORT E
PE-04/01-10	MMG143160 70	11-01-10	Teléfonos México S.A. de C.V.	Pago por servicio telefónico	\$5,971.0 0	1551	20-01-10	\$12,535. 00
	MMG139493 96	01-01-10			4,360.00			
	MMG123397 56	01-12-09			1,190.00			
	MMG125846 01	11-12-09			1,014.00			
TOTAL					\$12,535. 00			\$12,535. 00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo a nombre del prestador de servicios al cual se le efectuó el pago con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.



Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo a nombre del prestador de servicios al cual se le efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por error involuntario omitimos incluir en dichos cheques la leyenda correspondiente, por lo que nos vemos imposibilitados a solventar dicha observación, por lo cual nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad.”

Aun cuando el partido reconoce el incumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de mérito, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$12,535.00.

En consecuencia, al presentar una copia del cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

• \$10,173.00 Guanajuato

De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros", subcuenta "Papelería y Artículos de Oficina" se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental dos facturas por el concepto de compra de artículos de oficina, cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00 y que fueron pagadas con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, la copia del cheque con el que se pagó carecía de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-05/11-10	478	06/10/10	Fermín López Miranda	1 Fotoreceptor Xerox mod. 5020 1 Impresora Samsung mod. ML 1660 2 Cajas de toner Xerox 5020 1 Caja de papel Xerox tamaño carta 1 Servicio general a fax HP 1040 1 Servicio general a teléfono Panasonic 1 Cargo por Inspección a IMP HP 1150	\$7,226.80	2167	10-11-10	\$10,173.20
	491	01-12-10		2 Cajas de papel tamaño carta 2 Cajas de toner Xerox 5020 1 Tinta Epson T0481 1 Servicio de copiadora Xerox 5020	2,946.40			
TOTAL					\$10,173.20			\$10,173.20

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo a nombre del proveedor del servicio al cual se le efectuó el pago con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.



En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo a nombre del proveedor del servicio al cual se le efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por error involuntario omitimos incluir en dichos cheques la leyenda correspondiente, por lo que nos vemos imposibilitados a solventar dicha observación, por lo cual nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$10,173.20.

En consecuencia, al presentar una copia del cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$77,910.24**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, diversas subcuentas, se observó el registro de varias pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00 y que fueron pagadas con cheque a nombre del proveedor o prestador de servicios; sin embargo, la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

copia de los cheques con los que se pagaron carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Teléfono	PE-31/10-10	MAE181010305238	13-10-10	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	Pago de servicio telefónico	\$10,210.00	2129	13-10-10	\$10,210.00
Telefonía Celular	PE-20/04-10	ALGB 00432887	20-04-10	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Pago de servicio telefónico	12,443.75	1916	15-04-10	12,443.75
Telefonía Celular	PE-16/09-10	ALGB00477815	14-09-10	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Pago de servicio telefónico	12,295.13	2081	12-09-10	12,295.13
Periódicos y Revistas	PE-41/08-10	52613	18-08-10	Vimarsa, S.A. de C.V.	1 Media Plana 1 Cargo por posición fija	21,387.50	2059	31-08-10	21,387.50
Renta de Oficinas	PE-42/01-10 (1)	126	15-01-10	Romero Rosita Antonio	Arrendamiento del inmueble ubicado en Francisco de Juárez 903, Col. Los Ángeles, Celaya, Guanajuato	10,073.86	1897	26-01-10	10,073.86
Renta de Oficinas	PE-20/06-10 (1)	0156	15-06-10	Garza Lino Silvia Alejandra	Arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2010	11,500.00	1981	15-06-10	11,500.00
TOTAL						\$77,910.24			\$77,910.24

Adicionalmente, por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (1) del cuadro que antecede, el partido omitió presentar los contratos de arrendamiento; asimismo los recibos carecían del número de cuenta predial del inmueble.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo a nombre del proveedor del servicio al cual se le efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Los recibos de arrendamiento señalados con (1) en el cuadro que antecede en original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales aplicables.
- Los contratos de arrendamiento correspondientes a los dos recibos detallados en el cuadro que antecede, en donde se detallara la dirección, período y monto por lo correspondiente a los inmuebles arrendados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y 39 del Reglamento de la Ley de Impuestos Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Posteriormente, mediante escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En contestación se hace entrega de la Póliza de Egresos 20 de junio del 2010 la cual contiene el original del recibo de arrendamiento numero 0156 y copia del contrato de arrendamiento (...)"

Asimismo por lo que se refiere a las facturas cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00 y que fueron pagadas con cheque a nombre del proveedor o prestador de servicios; y carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna por un total de \$77,910.24.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo a nombre del proveedor del servicio al cual se le efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- El recibo de arrendamiento 126 en original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales aplicables.
- El contrato de arrendamiento del C. Romero Rosita Antonio en donde se detallara la dirección, periodo y monto por lo corresponde al inmueble arrendado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y 39 del Reglamento de la Ley de Impuestos Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Por error involuntario omitimos incluir en dichos cheques la leyenda correspondiente, por lo que nos vemos imposibilitados a solventar dicha observación, por lo cual nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad."

"Se hace entrega de la Póliza de Egresos 42 del mes de Enero del 2010, la cual incluye el original del recibo de arrendamiento 126, de igual forma se hace entrega de copia del contrato de arrendamiento celebrado con el C. Romero Rosita Antonio."

El partido presentó la póliza PE-42/01-10, el original del recibo de arrendamiento número 126 y el contrato de arrendamiento celebrado con el C. Antonio Romero Rosita, los cuales amparan el pago de \$10,073.86 y cumple con lo establecido en la normatividad; razón por la cual la observación se consideró subsanada.

Respecto a la copia de los cheques sin la leyenda, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$77,910.24.

En consecuencia, al presentar las 6 copias de los cheques sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.



• **\$12,180.00 San Luis Potosí**

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Mobiliario y Equipo de Oficina”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00 y que fue pagada con cheque a nombre proveedor; sin embargo, la copia del cheque con el que se pagó carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-02/06-10	0419 A	08-06-10	Sepulveda Virgen Miguel Agustín	50 silla apilable cromada	\$12,180.00	1152	08-06-10	\$12,180.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo a nombre del proveedor del servicio al cual se le efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo a nombre del proveedor del servicio al cual se le efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.



- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Por error involuntario omitimos incluir en dichos cheques la leyenda correspondiente, por lo que nos vemos imposibilitados a solventar dicha observación, para lo cual nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$12,180.00.

En consecuencia, al presentar una copia del cheque, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$15,903.50 Sinaloa**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Renta de Salones” y “Renta de Oficinas”, se observó el registro de varias pólizas que presentaban como soporte documental facturas por el concepto de renta de salones y arrendamiento de oficinas, cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00 y que fueron pagadas con cheque a nombre proveedor; sin embargo, las copias de los cheques con los que se pagaron carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORT E	NÚMERO	FECHA	IMPORT E
Renta de salones	PE-24/10-10	19007	26-10-10	SM Hotel, S.A. de C.V.	Servicio de restaurant los días 19, 23, 24, 25 y 26 de octubre de 2010.	\$11,397.50	708	25-10-10	\$7,073.50
Renta de oficinas	PE-15/03-10	1271	10-03-10	Labrada Urrea Manuel Ygnacio	Renta del mes de marzo de 2010-	8,830.00	538	9-03-10	8,830.00
TOTAL						\$20,227.50			\$15,903.50

NOTA: La diferencia de la factura 19007 de Sm Hotel, S.A. de C.V., por un total de \$4,324.00, fue pagada en efectivo.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor del servicio, a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor del servicio, a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.



- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Por error involuntario omitimos incluir en dichos cheques la leyenda correspondiente, por lo que nos vemos imposibilitados a solventar dicha observación, por lo cual nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$15,903.50.

En consecuencia, al presentar dos copias de cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$30,508.54 Sonora**

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuentas “Papelería y Artículos de Oficina” y “Alimentos”, se observó el registro de varias pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00 y que fueron **pagadas** con cheque a nombre proveedor; sin embargo, las copias de los cheques con los que se pagaron carecían de la leyenda “para Abono en Cuenta del Beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Papelería y Artículos de Oficina	PE-01/10-10	B 95108	24-06-10	Papelería Dany, S.A. de C.V.	8 calculadoras 10 etiqueta laser 3 perforadora 3 memoria usb Kingston 8gb rosa 25 lápiz adhesivo 15 tijera 500 sobre manila 10 pastas plengargolar 25 cuadernos profesionales 8 folder 8 correcor 20 papel grand 40 carpeta vinil blanca	\$13,851.00	3195	10-10-10	\$20,068.54
Papelería y Artículos de Oficina	PE-01/10-10	B 95112	24-06-10	Papelería Dany, S.A. de C.V.	500 sobre manila 150 lápiz staedtler 48 pluma bic 6 folder 5 masking 5 cinta adhesiva 15 carpeta vinil blanca 15 carpeta vinil blanca 2 recarga de toner	5,347.54			
Papelería y Artículos de Oficina	PE-01/10-10	B 96619	06-08-10	Papelería Dany, S.A. de C.V.	3,000.00 Copias de marzo 2010	870.00			
Alimentos	PE-33/10-10	0234	10-11-10	Jorge Ubaldo Tapia López	300 Platillos	10,440.00	3227	22-10-10	10,440.00
TOTAL						\$30,508.54			\$30,508.54

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor del servicio a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:



- Las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor del servicio a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por error involuntario omitimos incluir en dichos cheques la leyenda correspondiente, por lo que nos vemos imposibilitados a solventar dicha observación, por lo cual nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$30,508.54.

En consecuencia, al presentar las copias de los cheques, los cuales carecieron de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$21,000.00 Quintana Roo**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Eventos” se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por el concepto de transportes, cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00 y que fue pagada con cheque a nombre proveedor; sin embargo, la



copia del cheque con el que se pago carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCI A CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	NÚME RO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMER O	FECHA	IMPORTE
PE-01/09-10	57352	03-09-10	Transportes Tenamaxtlenses, S.A. de C.V.	Cancún-México-Cancún	\$21,000.00	355	3-09-10	\$21,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo a nombre del proveedor del servicio al cual se le efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar la documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo a nombre del proveedor del servicio al cual se le efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.



Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011, del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Por error involuntario omitimos incluir en dichos cheques la leyenda correspondiente, por lo que nos vemos imposibilitados a solventar dicha observación, para lo cual nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$21,000.00.

En consecuencia, al presentar una copia del cheque, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$36,360.85 y \$25,797: Quintana Roo y Oaxaca**

De la revisión a la cuenta “activo fijo”, varias subcuentas se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$ 5,746.00; sin embargo, la copia de los cheques con los que se pagaron estas adquisiciones carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					NÚMERO CHEQUE
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Quintana Roo	Mobiliario y equipo de oficina	PE-06/12-10	PCC 3191	20-12-10	Centro de Copiado Mérida, S.A.de C.V.	Mp 2000 Digital Copier	\$36,360.85	0373
Oaxaca	Equipo de computo	PE-12/07-10	TMKA/00 0001941 54	02-07-10	Office Depot de México, S.A. de C.V.	HP Pavilion G42-164 la PC, video proyector EPSON 705 HD	*25,797.00	0683
Total							\$62,157.85	



*Nota: en la cuenta contable de Equipo de Cómputo, se registró un importe de \$22,298.00 y los \$3,499.00 fueron registrados en la cuenta de materiales y suministros subcuenta Mobiliario y equipo de oficina.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4400/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/11 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"..., se hace la aclaración de que si bien es cierto los cheques en cuestión no tienen el sello de para abono en cuenta, sin embargo los cheques fueron expedidos a nombre del proveedor, como prueba de lo anterior se hace entrega de la copia de los cheques observados..."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no se pone en duda el hecho de que los cheques fueron expedidos a nombre del proveedor tal y como se aprecia en la copia de los mismos; sin embargo, debido a que el monto de cada cheque rebasó el importe equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se debieron expedir con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".



- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4995/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/25 del 22 de agosto de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al efectuar pagos que rebasan la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 32

- **\$23,727.28 Durango**

Se revisó un importe total de \$986,245.18 que representa el 26.36% del total reportado por el partido de \$3,740,945.92. De la revisión se determinó que el



partido cumplió con lo establecido en la normatividad aplicable. Con excepción de lo que se señala a continuación:

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de Oficinas”, se observó un registro contable del cual no se localizó la póliza ni el respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-1/04-10	\$23,727.28

Ahora bien, de la revisión efectuada al Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente

- La póliza señalada en el cuadro que antecede con la respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- La copia del cheque o cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda “para abono del beneficiario”, debidamente firmados por las personas autorizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como, la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.



Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011 y escrito de alcance PT/AUDT/2010/04 del 1 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede con la respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- La copia del cheque o cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda “para abono del beneficiario”, debidamente firmados por las personas autorizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como, la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11, del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Por lo anterior al no presentar la póliza con la documentación soporte original a nombre del partido y con los requisitos fiscales aplicables; la observación se consideró no subsanada por \$23,727.28.



En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

- **\$21,467.91 Oaxaca**

De la revisión al auxiliar de la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Ayuda a la Comunidad”, se observó un registro contable del cual no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-03/04-10	\$21,467.91

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe Anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales.
- La copia de los cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda “para abono del beneficiario”, debidamente firmados por las personas autorizadas.
- Las muestras correspondientes que justificaran el gasto en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como, la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011 y escrito de alcance PT/AUDT/2010/04, del 1 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales.
- La copia de los cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda "para abono del beneficiario", debidamente firmados por las personas autorizadas.
- Las muestras correspondientes que justificaran el gasto en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como, la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11, del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior al no presentar la póliza con la documentación soporte original a nombre del partido y con los requisitos fiscales aplicables, la observación se consideró no subsanada por \$21,467.91.

En consecuencia, al no presentar la póliza y el soporte documental correspondiente en original a nombre del partido y con los requisitos fiscales aplicables, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 35

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Mantenimiento de Equipo de Transporte”, se observó el registro de diversas pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de mantenimiento de equipo de transporte; sin embargo, los vehículos indicados en los comprobantes no fueron localizados en la contabilidad del partido, específicamente en la cuenta “Equipo de Transporte”, ni en el inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2010. A continuación se detalla los casos en comento:

FACTURA				
NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
1842	25-02-10	Tovar García Rodolfo	2 Discos, 1 Balatas, 1 Bomba de frenos, Tambores, 3 Soportes completos, 1 Banda.	\$5,127.20
1841	22-02-10		2 Amortiguadores, 1 Batería (acumulador), 2 Mazas completas.	5,104.00
1861	22-04-10		1 Controles de seguros y vidrios eléctricos, 1 Controles de aire p/trasera, 1 Jgo de espejos eléctricos, 2 Maza baleros.	6,264.00
1859	19-04-10		1 Carburador holley, 1 Bomba de gasolina, 1 Jgo.	5,800.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

FACTURA				
NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
1858	14-04-10		De emp., 2 Calavera trasera, 4 Lineas de gas. 1 Batería 11 placas, 1 Distribuidor electrónico p/ford, 1 Jgo de cables p/bujía ford, 2 Amortiguadores p/ford.	6,820.80
1855	06-04-10		1 Kit de aceite, 2 Amortiguadores, 2 Rotulas, 1 Soporte de Motor, 1 Barra estabilizadora.	4,686.40
1869	26-05-10		1 Kit completo p/anillar (anillos metálicos de viela metálicos de bancada y jgo de empaques), 8 Bujías, 5 Lts aceite y filtro, 1 Jgo de cables p/bujía.	5,150.40
1866	22-05-10		2 Cuartos delanteros, 2 Calaveras traseras, 1 Banda de gasolina, 1 Vidrio trasero.	5,916.00
2080	26-02-10	García Zapata Juan Antonio	Cambio de amortiguadores, bases, hules y tornillos de estabilizadora.	\$6,008.80
2081	26-02-10		Afinación de motor con bujías de platino, filtros de aire, aceite, gasolina, cambio de aceite, lavado de inyectores, válvula IAC, cuerpo de aceleración, rev. Por computadora, afinación de transmisión automática, y cambio de selenoide interna en caja de válvulas.	4,500.80
2202	27-11-10		Revisión de falla de motor, cambio de empaques de tapas de punterías, revisión y limpieza de inyectores, revisión de sensores, cambio de bujías, cambio de bomba de gasolina, limpieza de óxido de tanque, cambio de cedazo, gasolina nueva.	4,640.00
2201	24-11-10		Cambio de motor completo, instalación guitar, poner motor usado, afinación de motor instalado.	8,328.80
2213	28-12-10		Instalación de motor usado, y afinación, anticongelante.	5,800.00
				\$74,147.20

Convino señalarle al partido que si dichos automóviles no son propiedad del partido, tuvieron que haber sido dados en comodato, por lo que representaba un ingreso para el instituto político, por lo cual debieron ser reportados como una aportación en especie de militantes o simpatizantes, según sea el caso.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En caso de tratarse de equipo de transporte propiedad del partido proporcionara:
 - Las pólizas con la respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales que acreditará la propiedad del vehículo.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte.
- Si el automóvil fue entregado al partido en comodato proporcionara:



- Las pólizas en las que se reflejara el registro respectivo, con el recibo "RMES o "RSES" anexo a la misma, según sea el caso, así como las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente al uso del automóvil entregado en comodato.
- El contrato de comodato respectivo debidamente firmado, en el que se pudieran cotejar los datos de identificación del vehículo.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte en cuentas de orden.
- En su caso los controles de folios "CF-RMES" o "CF-RSES", así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionaran el monto y los datos del aportante de vehículo en comodato.
- El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2010, que incluyera los bienes otorgados en comodato, con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 16.2, 23.2, 28.4, 28.6, 29.1, 29.2 y 29.7 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como, la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Posteriormente, mediante escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, manifestó lo que a continuación se transcribe:



"(...) el mantenimiento que se realizó al equipo de transporte fue para los dos vehículos que se encuentran registrados en la balanza de comprobación del Comité Directivo de Nuevo León; la (sic) cuales son dos Suburbans. De igual forma se realizó mantenimiento a dos vehículos, adquiridos con financiamiento otorgado por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para lo cual se hace entrega de copia de las tarjetas de circulación vehicular, las cuales se encuentran a nombre del Partido del Trabajo (...)".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que en la balanza de comprobación del Comité Directivo de Nuevo León se encuentran registrados dos vehículos suburban y anexa copia de las tarjetas de circulación a nombre del partido de los vehículos Ford Linea Infinity Four Winds y Toyota Línea Pick Up, los cuales fueron adquiridos con financiamiento otorgado por el Comité Directivo Estatal de Nuevo León, sin embargo, las refacciones relacionadas en el cuadro que antecede no correspondieron a los vehículos señalados por el partido; asimismo, omitió presentar documentación con la que esta autoridad electoral pudiera verificar el registro de los vehículos adquiridos con el financiamiento otorgado al partido por el Comité Directivo Estatal de Nuevo León.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Si el automóvil fue entregado al partido en comodato proporcionara:
 - Las pólizas en las que se reflejara el registro respectivo, con el recibo "RMES o "RSES" anexo a la misma, según sea el caso, así como las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente al uso del automóvil entregado en comodato.
 - El contrato de comodato respectivo debidamente firmado, en el que se pudieran cotejar los datos de identificación del vehículo.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte en cuentas de orden.
 - En su caso los controles de folios "CF-RMES" o "CF-RSES", así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos del aportante del vehículo en comodato.
 - El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2010, que incluyera los bienes otorgados en comodato, con los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, en forma impresa y en medio magnético.



- Las pólizas contables, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejara el registro de los vehículos adquiridos por el Comité Directivo Estatal de Nuevo León.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 16.2, 23.2, 28.4, 28.6, 29.1, 29.2 y 29.7 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como, la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado, sin embargo, referente a este punto el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Por lo que se refiere a la diferencia, toda vez que el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto a las facturas de mantenimiento de transporte; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$74,147.20.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de



dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 36

Yucatán

Se revisó un importe total de \$1,415,039.52 que representa el 53% del total reportado por el partido de \$2,669,937.13. De la revisión se determinó que el partido cumplió con lo establecido en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

De la revisión a la cuenta de “Servicios Personales” subcuenta “Reconocimiento de Actividades Políticas”, se observó el registro de diversas pólizas, que presentaban como soporte documental recibos “REPAP”, los cuales amparaban pagos realizados a una sola persona física, que excedieron los ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes, que en el año 2010 equivalía a \$7,182.53, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-02/04-10	0037	08-04-10	Ávila Romero Genaro de la Cruz	\$5,000.00
PE-45/04-10	0137	24-04-10	Ávila Romero Genaro de la Cruz	5,000.00
Total Ávila Romero Genaro de la Cruz				\$10,000.00
PE-30/04-10	0120	23-04-10	Chan Aldana Federico	5,000.00
PE-34/04-10	0019	08-04-10	Chan Aldana Federico	5,000.00
Total Chan Aldana Federico				\$10,000.00
PE-31/04-10	0121	23-04-10	Pérez Baas Luis Rogelio de Atocha	5,000.00
PE-35/04-10	0020	08-04-10	Pérez Baas Luis Rogelio de Atocha	5,000.00
Total Pérez Baas Luis Rogelio de Atocha				\$10,000.00
TOTAL				\$30,000.00

Ahora bien, de la revisión efectuada al Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:



- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01, del 28 de junio de 2011 y escrito de alcance PT/AUDT/2010/04 del 1 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y documentación alguna respecto.

Por lo tanto, al realizar el partido pagos por Reconocimientos de Actividades Políticas a tres personas que excedieron el tope de ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes por cada una; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$30,000.00.

En consecuencia, al realizar pagos a personas por Reconocimientos por Actividades Políticas, que excedieron el tope de 125 días el salario mínimo general vigente a cada una de estas, en el transcurso de un mes, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.4 del Reglamento de la materia.



De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 37

De la verificación al aviso de impresión de recibos foliados formatos “CF-REPAP” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, presentado por el partido mediante escrito PT/IFE/01/10 del 11 de enero de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, se observó que el partido omitió presentar el aviso, mediante el cual informó la impresión de recibos de los estados de Durango, Nayarit, Yucatán y Zacatecas.

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto el partido presentó el escrito PT/IFE/01/10 y PT/IFE/06/10 con los que dio aviso a la Unidad de Fiscalización de la impresión de los recibos de los Comités Directivos Estatales de Durango, Nayarit y Zacatecas; razón por la cual, esta observación se considera subsanada.

Por lo que se refiere Comité Directivo Estatal de Yucatán a la fecha del oficio UFD/4156/11, el partido no había presentado información y documentación alguna por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El escrito mediante el cual informó a la Unidad de Fiscalización de la impresión de los recibos “REPAP” de Reconocimientos por Actividades Políticas de Yucatán.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 15.5 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUD/2010/01, del 28 de junio de 2011, el partido mediante escrito del 22 junio de 2011, informó a la Unidad de Fiscalización de la impresión de los recibos “REPAP” Reconocimientos por Actividades Políticas de Yucatán; razón por la cual la observación efectuada por la autoridad electoral se da parcialmente por atendida, toda vez que el escrito en commento fue presentado en forma extemporánea.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 15.5 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11, del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUD/2010/20, del 26 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Si bien es cierto se presentó de forma extemporánea el escrito notificando la impresión de recibos “REPAP” del estado de Yucatán; sin embargo el partido con el ánimo de cumplir con la norma aplicable informo de la impresión de los recibos aunque de manera extemporánea. En lo posterior se tendrá precaución debida para que esto no vuelva a suceder”

Aún y cuando el partido manifestó su intención innegable de cumplir con la norma aplicable, el artículo es claro al establecer que el órgano de finanzas del partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización dentro de los 30 días siguientes a su autorización; en consecuencia la observación se consideró no subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al no informar en el periodo establecido la impresión de los recibos "REPAP" correspondientes al comité de Yucatán, el partido incumplió lo establecido en el artículo 15.5 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 38

Se realizó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el Partido del Trabajo y los siguientes proveedores y prestadores de servicios:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	No. DE OFICIO	FACTURAS/RECIBOS	IMPORTE	FECHA DE CONTESTACIÓN	REFERENCIA
C. Jaime Landeros	UF-DA/1455/11	16	\$142,216.78	29-03-11	(2)
	UF-DA/1749/11			03-05-11	(1)
C. Jesús Sánchez Barrios	UF-DA/1462/11	1	70,000.00	19-04-11	(2)
	UF-DA/1756/11			13-05-11	(1)
C. Julián Juventino Chávez Aquino	UF-DA/1464/11	1	170,000.00	22-03-11	(2)
	UF-DA/1799/11			13-05-11	(1)
C. Oscar Jeroslav Cortés Pérez	UF-DA/1457/11	13	862,299.05	13-06-11	(2)
	UF-DA/1751/11				(3)
Comercializadora de Productos y Servicios Arcángel Antequera, S.A. de C.V.	UF-DA/1468/11	1	75,600.00	28-03-11	(2)
	UF-DA/1804/11				(3)
	UF-DA/1469/11				(2)
Comercializadora de Servicios de Arrendamiento de Maquinaria, Equipos y Vehículos Cosamev, S.A. de C.V.	UF-DA/1805/11	0	50,000.00	13-06-11	(1)
	UF-DA/4082/11			13-06-11	(1)
Compañía Comercial y Servicios Quoncoser, S.C. de R.L. de C.V.	UF-DA/1470/11	1	66,000.00	28-03-11	(2)
	UF-DA/1806/11			27-06-11	(1)
	UF-DA/4088/11			27-06-11	(1)
Electrónica González, S.A. de C.V.	UF-DA/1471/11	7	32,137.12	29-03-11	(2)
	UF-DA/1807/11				(1)
TOTAL			\$1,468,252.95		



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Como se puede observar, los proveedores y prestadores de servicios señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido.

En cuanto a los proveedores señalados con (2) en la columna “Referencia”, se hizo del conocimiento del partido mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, que se realizó la verificación de las operaciones de servicios efectuados con los siguientes proveedores y prestadores de servicios:

ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE	No. OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Durango	Jaime Landeros	UF-DA/1455/11	29-03-11	(B)
Durango	Oscar Jeroslav Cortés Pérez	UF-DA/1457/11		(C)
Oaxaca	Jesús Sánchez Barrios	UF-DA/1462/11	19-04-11	(A)
Oaxaca	Julián Juventino Chávez Aquino	UF-DA/1464/11	22-03-11	(A)
Oaxaca	Comercializadora de Productos y Servicios Arcángel Antequera, S.A. de C.V.	UF-DA/1468/11		(C)
Oaxaca	Comercializadora de Servicios de Arrendamiento de Maquinaria, Equipos y Vehículos Cosamev, S.A. de C.V.	UF-DA/1469/11	28-03-11	(A)
Oaxaca	Compañía Comercial y Servicios Quoncoser, S.C. de R.L. de C.V.	UF-DA/1470/11	28-03-11	(A)
Yucatán	Electrónica González, S.A. de C.V.	UF-DA/1471/11	29-03-11	(B)

Los proveedores señalados con (A) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido.

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con (B) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, confirmaron haber realizado operaciones con el partido; sin embargo, en la contabilidad del partido no se localizó el registro contable de algunas facturas. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	NÚMERO DE OFICIO	PROVEEDOR	FACTURA			
			NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Durango Ordinario	UF-DA/1455/11	C. Jaime Landeros	4892 A	19-01-10	1500 Trípticos, tamaño carta, selección de color, papel couché 135 grs. y 50 Invitaciones impresas en láser de color, doble vista. Con bolsa de celofán	\$2,905.80
			4925 A	26-01-10	2500 Volantes 1/2 carta, papel bond a 3 tintas	939.60
			4932 A	27-01-10	3200 Volantes 1/2 carta, papel bond a 3 tintas	1,154.20
			4939 A	27-01-10	3000 volantes 1/2 carta, papel bond a 3 tintas. Fracc. Villas del Guadiana	1,084.60
			4942 A	29-01-10	3500 volantes 1/2 carta, papel bond a 3 tintas. Col. Valle del Guadiana	1,310.80
			4962 A	03-02-10	5,000 volantes 1/2 carta, papel bond, 3 colores, fraccionamientos huizache I y II	1,890.80
			4965 A	04-02-10	4,200 Volantes 1/2 carta, papel bond, 3 colores, fraccionamientos villas III, IV, V, VI.	1,662.00
			4995 A	12-02-10	3,500 Volantes 1/2 carta, papel bond, 3 colores, fracc. Fidel Velázquez	1,310.80
			5131 A	17-03-10	32,000 Etiquetas med. 26.35 X 10.16 cm. Selección de color, en bopp y suaje especial y 5 cliches.	44,428.00
			5133 A	17-03-10	50,000 Volantes 1/2 carta, papel bond, 1 tinta, "Encuestas".	10,474.80



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	NUMERO DE OFICIO	PROVEEDOR	FACTURA			
			NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Durango Ordinario	UF-DA/1455/11	C. Jaime Landeros	5135 A	17-03-10	212 Vinil microperforado en med. 60 X 33 cm. para medallones de vehículos.	8,853.12
			5136 A	17-03-10	1,000 Papel bond membreteado, en selección de color, 1,000 tarjetas de presentación, caple y barniz uv y 1 sello autoentintable	1,670.40
			5200 A	06-04-10	200 Elaboración de carta compromiso en papel opalina tamaño oficio con folio	464.00
					SUBTOTAL	\$76,168.92
Yucatán Ordinario	UF-DA/1471/11	Electrónica González, S.A. de C.V.	K 53831	06-02-10	1. Micrófono shure c/switch incluye cable de XLR a 6 1/4 plateado modelo	\$413.25
			C187418	25-03-10	1 Adaptador de corriente universal c/puntas intercambiables p/portátiles	598.78
			H 35996	17-04-10	1 Inversor de corriente de 12v a 110v de 600W. MCD, 1 Amplificador (Sound Track), 2 trompeta sound track, 2 unidad sound track, 2 micrófono Prof. Gris, cabeza cilíndrica de acero moe. Mic-720, 20 cable polarizado bicolor transparente 2X14 y 5 cable polarizado bicolor transparente 2X12	4,790.63
			M 22297	06-04-10	1 Mouse microtraveler retráctil plata genius mod. Geiominitra, 2 Adaptador 2 entradas jack y 1 extensión de plug 3.5 stereo a 2 plugs	149.85
			M 22517	30-04-10	2 Trompeta sound track de 51 cm. Redonda mod. TH-20 y 2 Unidad sound track mod TU-60 de 60 W.	1,476.82
			J 24120	12-04-10	1 Micrófono inalámbrico de 2 Mic Kapton VHF de 2 canales	771.86
					Subtotal	\$8,201.19
TOTAL ESTADOS						\$86,370.11

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores de servicios señalados en el cuadro que antecede y de los cuales se anexó al oficio UF-DA/4399/11 del 22 de junio de 2011 copia de los escritos de contestación de los proveedores, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual el partido no registró contablemente las operaciones reportadas por los proveedores.
- Realizara las correcciones que procedieran a los registros contables.
- Las pólizas con la respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales aplicables.
- Las copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2010 equivalían a \$5,746.00.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel de la Comisión Ejecutiva Nacional y de los Comités Directivos Estatales observados en el cuadro que antecede, en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.



- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 23.2, 23.8, 23.9, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como, la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4399/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/07, del 7 de julio de 2011, el partido señaló lo que se detalla a continuación:

“...Fueron compras realizadas directamente por los Comités Estatales con recursos estatales; para que exista la certeza de lo de lo dicho, con todo respeto, se le solicita a la Autoridad Electoral que en uso de sus facultades solicite al Instituto Electoral Local el cruce de información necesaria y de la misma forma solicite al proveedor indique cual fue el medio de pago de las compras en cuestión.”

Tocante a los proveedores Jaime Landeros y Electrónica González, S.A. de C.V. el partido únicamente señaló en su contestación que fueron compras realizadas directamente por los Comités Directivos Estatales con recursos estatales sin proporcionar documentación que soportara y demostrara su dicho; ahora bien, a efecto de que el partido reporte la totalidad de las erogaciones que efectúa con motivo de la realización de sus actividades, debe implementar controles necesarios que permitan controlar y cuantificar los egresos que efectúa, toda vez que, al presentar los proveedores antes señalados copia de las facturas a nombre del Partido del Trabajo por la entrega de los diversos materiales, se demuestra la entrega de dichos bienes a favor del partido, por lo que el partido deberá registrar dichos gastos en la contabilidad.

En consecuencia se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:



- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejara el gasto de las facturas de los proveedores Jaime Landeros y Electrónica González S.A. de C.V.
- Copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2010 equivalían a \$5,746.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4993/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/24, del 22 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Tocante al proveedor Jaime Landeros, se hace entrega de la copia de los cheques núm. 260 y 307, con los que se pagan las facturas números 4995, 4962, 4932, 4939, 4942, 4925, 4965 y 4892, que pertenecen a la cuenta bancaria en la que ingresan los recursos estatales, con la que se realizan las operaciones del Comité estatal de Durango mismos que son fiscalizados por el IEPC DURANGO, como muestra el sello de revisado por parte de este."

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Adicionalmente Respecto de los proveedores señalados con (C) en la columna “Referencia”, de los oficios girados por la Unidad de Fiscalización con los que se solicitó al partido la información de las operaciones que en su carácter de tercero celebró con el Partido del Trabajo, se encontraron las siguientes dificultades:

No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN
UF-DA/1457/11	C. Oscar Jeroslav Cortés Pérez	Bvd. Dolores Del Rio, No. 813-A, Col. Ciénega, C.P. 34090, Durango, Dgo.	En el domicilio señalado no conocen al destinatario.
UF-DA/1468/11	Comercializadora de Productos y Servicios Arcángel Antequera, S.A. de C.V.	Calle Emilio Carranza No. 104, Col. Santa Lucia, C.P. 71228 Santa Lucia del Camino, Oaxaca.	En el domicilio señalado no conocen al destinatario.



Ahora bien, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio de 2010, la Unidad de Fiscalización solicitó la aclaración al partido mediante oficio UF-DA/4009/11 del 7 de junio de 2011.

Al respecto con escrito sin número del 21 de junio el partido presentó la documentación solicitada por la Unidad de Fiscalización; del C. Oscar Jeroslav Cortés Pérez; razón por la cual se consideró subsanada.

Respecto al proveedor Comercializadora de Productos y Servicios Arcángel Antequera, S.A. de C.V.; el partido no presentó aclaración y documentación alguna; razón por la cual se consideró no subsanada.

Por lo que con la finalidad de verificar las operaciones realizadas por el partido con el proveedor Comercializadora de Productos y Servicios Arcángel Antequera, S.A. de C.V.; se solicita nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Nombre y/o denominación social.
- Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono.
- Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal.
- Copia fotostática del acta constitutiva como persona moral, en la cual se aprecie el sello de inscripción al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente.
- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondientes dirigido al proveedor mencionado, solicitándole que den respuesta al oficio respectivo; señalando en su respuesta los siguientes datos:
 - Los montos facturados (distinguiendo el importe y el Impuesto al Valor Agregado),
 - La descripción detallada de los conceptos,
 - La(s) fecha(s) de la factura(s),
 - El(los) número(s) de factura(s),



- La fecha de entrega o prestación de los bienes o servicios,
 - El lugar en donde fueron entregados o efectuados los bienes o servicios,
 - El número de cheque o de transferencia de pago, en su caso, y
 - La(s) fecha(s) del(los) pago(s), en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23.2, 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29^a edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y documentación alguna respecto al proveedor Comercializadora de Productos y Servicios Arcángel Antequera, S.A. de C.V.; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia al omitir presentar la aclaración o documentación respecto al proveedor antes citado por las operaciones realizadas durante el ejercicio de 2010, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación,



presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 40

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza detallada en el cuadro que antecede con la respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- El desplegado original, anexo a la póliza.
- Copia de los cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, debidamente firmados por las personas autorizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7, 12.8, 12.11, 13.10 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como, la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.

Posteriormente, mediante escrito de alcance PT/AUDT/2010/04 del 1 de julio de 2011, el partido presentó la póliza con la documentación soporte original a nombre del partido con los requisitos fiscales, el desplegado original y copia del cheque, razón por la cual la observación se consideró atendida respecto a este punto.

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada, se observó que la copia anexa al cheque carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD	INSTITUCIÓN FINANCIERA	NO. CUENTA	DATOS DEL CHEQUE			
			NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	MONTO
Chiapas	BBVA BANCOMER	[REDACTED]	0000181	28-06-10	Periódico Entorno de Chiapas S.A. de C.V.	\$12,760.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, debidamente firmado por las personas autorizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“A este respecto, se comenta que por error no se puso la leyenda correspondiente; sin embargo en lo futuro se tendrá más cuidado.”

Aun cuando el partido presentó la aclaración al respecto la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que el Reglamento es claro al establecer que todo pagos que excedan los 100 días de salario mínimo vigente deberán efectuarse mediante



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$12,760.00.

En consecuencia, al presentar la copia de los cheques nominativos expedido a nombre del prestador del bien o servicio sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Gastos Operativos.

- \$56,740.00

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos”, subcuentas “Contrato Amenizaciones” y “Espectaculares en la Vía Pública”, se observaron registros contables que presentaban como soporte documental facturas que rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00; sin embargo, las copias de los cheques carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHÉQUE		
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Contrato de amenizaciones	PE-23/05-10	5711	26-05-10	Operadora gastronómica D' Villareal, S.A. de C.V.	1 Evento Realizado el 21 de mayo de 2010	0000023	26-05-10	\$38,740.00
Espectaculares en la vía pública	PE-14/05-10	0005 A	20-05-10	Morrua Bustos Andrés Roberto	20 Días de servicio de Publicidad Móvil	0000014	20-05-10	18,000.00
TOTAL								\$56,740.00

Adicionalmente, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó el contrato de prestación de servicios.

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:



- Los contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objetivo del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Copia de los cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", firmados por las personas autorizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Sin embargo, mediante escrito de alcance PT/AUDT/2010/04 del 1 de julio de 2011, el partido presentó los contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallaron las obligaciones y derechos de ambas partes, el objetivo del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto a este punto; sin embargo, las copias de los cheques que anexaron carecían de la leyenda "para abono en cuenta de beneficiario".

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", firmados por las personas autorizadas.



- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En atención a su observación, se comenta que por error no se puso la leyenda de 'Para abono en cuenta del beneficiario', pero en lo futuro se tendrá más cuidado."

Aun cuando el partido presentó la aclaración al respecto la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que el Reglamento es claro al establecer que todo pagos que excedan los 100 días de salario mínimo deberán efectuarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$56,740.00.

En consecuencia, al presentar la copia de los cheques nominativos expedido a nombre del prestador del bien o servicio sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Gastos por Amortizar.

- **\$46,683.60**

De la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00; sin embargo, las copias de los cheques con la que se pagaron carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detallan los casos en comento:



REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-03/06-10	016	02-06-10	Morales Sáenz Cesar Alonso	200 Micro perforados y 11 lonas	000036	02-06-10	\$22,428.00
PE-07/06-10	128052	25-06-10	Renca S.A. de C.V.	1,180 camisetas-	000040	24-06-10	24,255.60
TOTAL							\$46,683.60

Adicionalmente, el partido omitió proporcionar los kárdex, notas de entrada y salida de almacén correspondiente a las facturas detalladas en el cuadro que antecede.

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, firmados por las personas autorizadas.
- El kárdex con las respectivas notas de entrada y salida de almacén con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7, 13.9, 14.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.



Posteriormente, mediante escrito de alcance PT/AUDT/2010/04 del 1 de julio de 2011, el partido presentó el kárdex con las respectivas notas de entrada y salida por un importe total de \$46,683.60; razón por la cual la observación se consideró subsanada respecto a este punto.

Sin embargo, por lo que se refiere a las copias de los cheques sin la leyenda “para abono en cuenta de beneficiario” omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, firmados por las personas autorizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a su observación, se comenta que por error no se puso la leyenda de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’, pero en lo futuro se tendrá más cuidado.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido dio una serie de aclaraciones, están no resultaron convincentes para la autoridad ya que las justificaciones no lo eximieron de proporcionar la copia del cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

Aun cuando el partido presentó la aclaración al respecto la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que el Reglamento es claro al establecer que todo pagos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

que excedan los 100 días de salario mínimo deberán efectuarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por **\$46,683.60.**

En consecuencia, al presentar la copia de los cheques nominativos expedido a nombre del prestador del bien o servicio sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Gastos en Propaganda.

- **\$78,300.00**

De la revisión a la cuenta "Gastos en Propaganda", subcuenta "Dípticos", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que rebasaba los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00; sin embargo, el cheque carecía de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-3/05-10	420	28-04-10	David Gaspar Amaya	225,000 Dípticos campaña electoral 2010, tamaño medio oficio, impresión ambas caras.	0003	07-05-10	\$78,300.00

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexa a la póliza detallada en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011 y escrito de alcance PT/AUDT/2010/04 del 1 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a la póliza detallada en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a su observación, se comenta que por error no se puso la leyenda de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’, pero en lo futuro se tendrá más cuidado.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el Reglamento de mérito que establece que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual la observación no se consideró subsanada por \$78,300.00.



En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia, al presentar la copia del cheque nominativo sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 41

Chihuahua.

Gastos por Amortizar.

De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, subcuenta “Playeras” se observó el registro contable de una póliza que presentaba una factura que rebasaba el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a la cantidad de \$5,746.00; sin embargo, carecía de la copia del cheque con el que se realizó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y del contrato de prestación de servicios correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-25/05/10	1508	23-05-10	Maria Guadalupe García Chávez.	1165 piezas camisas con impresión.	\$50,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque nominativo mediante el cual realizó el pago al proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- El contrato celebrado entre el partido y el proveedor del servicio señalado en el cuadro que antecede firmado, en el cual se precise la descripción del



servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización, así como el monto total del servicio.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4549/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/15 del 12 de julio de 2011, el partido presentó el contrato de prestación de servicios suscritos entre el partido y la C. María Guadalupe García Chávez; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, por lo que se refiere a la copia del cheque con la leyenda “para abono en cuenta de beneficiario” omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, se le solicita nuevamente que presente lo siguiente:

- La copia del cheque nominativo mediante el cual realizó el pago al proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4998/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/28 del 24 de agosto de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.



En consecuencia, al omitir presentar la copia del cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un monto de \$50,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 42

- **\$88,554.38.**

De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, “Varias” subcuentas, se observó el pago a un mismo proveedor de diversas facturas expedidas el mismo día que sumadas rebasaban el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a la cantidad de \$5,746.00; sin embargo, el partido omitió presentar copia del cheque nominativo con el que se realizó el pago a los proveedores con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Lonas	PD-5/06-10	447	04-06-10	Rocha Meléndez Pablo Germán.	140 Lonas Impresas en tipo front de 130x tamaño de 0.7X1.5 m.	\$4,997.40
	PD-6/06-10	448	04-06-10		10 Lonas Impresas en tipo front de 130 x tamaño de 5X3 m.	5,100.00
	PD-11/06-10	450	04-06-10		20 Lonas impresas en tipo front de 130x tamaño de 4X2 m.	5,440.00
					Subtotal	\$15,537.40
	PD-11/06-10	9168	28-05-10	López Rivera Gabriela	6 Lonas de 2.50 x 2.00 m., 2 Lonas de 8.00 x 4.00 m.	\$5,233.92
	PD-13/06-10	9167	28-05-10		4 Lonas de 2.50 X 2.00 m., 1 Lona de 4.00 x 2.00 m, 2 Lonas de 4.00 x 3.00 m, 1 Lona de 5.00 x 3.00 m, 1 Lona niños de 3.50 x 1.00 m, 1 Lona de 2.00 x 4.70 m.	4,448.83
					Subtotal	\$9,682.75



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	FACTURA CONCEPTO	IMPORTE
Trípticos.	PD-7/05-10	200	21-05-10	Díaz Salina Roberto.	5000 Trípticos a 1/2 carta en selección color frente y vuelta.	3,654.00
Calcomanías.	PD-22/05-10	190	21-05-10		5000 Adhesivos con logotipo PT	4,930.00
					Subtotal	\$8,584.00
Trípticos Pulseras	PD-3/06-10	5733	21-04-10	García Conterras Francisco.	10,000 Publicidad Institucional 10,000 Trípticos 10,000 Pulseras	\$5,000.01
Trípticos Tarjetas	PD-11/06-10	5732	21-04-10		10,000 Publicidad Institucional 10,000 Trípticos 10,000 Tarjetas	5,000.01
					Subtotal	\$10,000.02
Trípticos	PD-23/06-10	450	17-06-10	Cruz Márquez Castillo Julio Cesar.	3000 Trípticos color.	\$5,260.00
	PD-25/06-10	449	17-06-10		3000 Trípticos color.	5,260.00
					Subtotal	\$10,520.00
Playeras.	PD-3/06-10	B1708	10-06-10	Global Playerytées, S.A. de C.V.	195 Básica juvenil amarillo B XL, 20 Básica juvenil amarillo B M, 20 Básica juvenil amarillo B XS.	\$4,312.53
	PD-6/06-10	B1705	10-06-10		50 Básica adulto amarillo B L, 100 Básica adulto amarillo B S, 25 Básica juvenil amarillo B M.	4,091.90
	PD-8/06-10	B1704	10-06-10		100 Básica adulto amarillo B L, 20 Básica adulto amarillo B XL.	2,906.50
	PD-11/06-10	B1707	10-06-10		200 Básica Adulto Amarillo B L.	4,844.16
	PD-12/06-10	B1709	10-06-10		100 Básica adulto amarillo B L.	1,835.12
	PD-4/06-10	257	04-06-10		Subtotal	\$17,990.21
	PD-7/06-10	258	04-06-10		170 Playeras impresa 4 Tintas 175 Playeras impresas 1 tinta.	3,654.00 3,654.00
					Subtotal	\$7,308.00
Volantes Posters	PD-8/05-10	5861	28-05-10	García Conterras Francisco.	4000 Volantes 1000 poster	\$4,292.00
Posters Tarjetas	PD-6/06-10	5862	28-05-10		1000 Posters 15000 Tarjetas	4,640.00
					Subtotal	\$8,932.00
TOTAL						\$88,554.38

Cabe señalar que aún cuando las facturas en forma individual no rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, en su conjunto si lo excedieron, por lo que el partido debió efectuar el pago de los mismos con cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Ahora bien, de la revisión efectuada al Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:



- Las pólizas contables con copia del cheque nominativo mediante el cual se realizó el pago a los proveedores, que contuvieran la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011 y escritos de alcance PT/AUDT/2010/04 del 1 de julio de 2011 y PT/AUDT/2010/06 del 7 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables con copia del cheque nominativo mediante el cual se realizó el pago a los proveedores, que contuvieran la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En referencia a la ausencia de la leyenda de ‘Para abono en cuenta (...)’, se comenta que por error no se puso; sin embargo en lo futuro se tendrá más cuidado.”



La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el Reglamento de mérito establece que todo pago a un mismo proveedor en la misma fecha y que sumadas rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio a partir del monto por el cual excede el límite establecido; y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por **\$88,554.38**.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia, al no presentar copia del cheque nominativo expedido a los diversos proveedores.

Gastos Operativos.

- **\$10,220.01.**

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Reuniones Políticas”, se observó el pago de dos facturas expedidas el mismo día a un mismo proveedor que rebasaban el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a la cantidad de \$5,746.00; sin embargo, el partido omitió presentar la copia del cheque nominativo con el que se realizó el pago al proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-28/05-10	0143C	22-05-10	Lechuga Cortes Heriberto	1 Consumo	\$5,000.01
	0184B	22-05-10	Lechuga Cortes Heriberto	25 Cajas de refresco coca cola 3 litros.	5,220.00
	TOTAL				\$10,220.01

Cabe señalar que aún cuando las facturas en forma individual no rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, en su conjunto si lo excedieron, al haber sido expedido el mismo día por lo que el partido debió efectuar el pago de los mismos con cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables con copia del cheque nominativo mediante el cual se realizó el pago al proveedor, el cual contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011 y escrito de alcance PT/AUDT/2010/06 del 7 de julio de 2011, el partido dio contestación a los oficios antes citados; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables con copia del cheque nominativo mediante el cual se realizó el pago al proveedor, el cual contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar la copia del cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un total de **\$10,220.01**.

En consecuencia al no presentar el cheque nominativo expedido a nombre del proveedor o prestador del bien o servicio, a partir del monto por el cual se excedió la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo establecido en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

• **\$16,285.88**

De la revisión a la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", subcuenta "Regalos", se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes por conceptos que no correspondían a las actividades propias del partido. A continuación se detallan los casos encomento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-31/05-10	AJ2457	07-05-10	Cristalería para el Hogar, S.A. de C.V.	100 Jgo agua 4pc primavera, 100 Jgo Bote olas 3 lts c/4 vasos donas, 1 Flete,	\$4,775.01	(1)
PD-16/05-10	AJ2458	07-05-10		180 Cubeta barril, 63 Palangana sam 6 lts, 36 Jgo agua 5 pc moderna c/4 vasos donas, 20 Jgo agua 4pc primavera/2 vasos, 1 Flete.	4,898.57	
				Subtotal	\$9,673.58	
PD-31/05-10	B2545	12-05-10	Cristalería para el Hogar, S.A. de C.V.	45 Olla 2 clarificada, 15 Cubeta barril, 49 Palangana sam 6 lts, 22 Bote lechero, 25 Caja calada med.	2,742.30	(1)
PD-16/05-10	B2546	12-05-10		200 Jarra jumbo.	3,870.00	
				Subtotal	\$6,612.30	
PD-31/05-10	2824	17-05-10	Herrera Chavarría Concepción Roció.	3 Balones de futbol wilson, 4 Balones de futbol.	\$639.94	
	2823	17-05-10		3 Balones de futbol wilson, 4 Balones de futbol.	899.92	
PD-9/05-10	BGJFMMFP3177	28-05-10	Famsa Metropolitana, S.A. de C.V.	Lioadura oster, 1 Horno microondas, 1 Vajilla 40 pcs alpine.	4,360.11	
	23093	21-05-10		250 Jarra helada.	2,750.00	
				Subtotal	\$8,649.97	
					\$24,935.85	
TOTAL						

Adicionalmente, por lo que se refiere a las facturas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, se observó que fueron expedidas el mismo día a un mismo proveedor que rebasaban el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a la cantidad de



\$5,746.00; sin embargo, el partido omitió presentar copia del cheque nominativo con el que se realizó el pago al proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Cabe señalar, que aún cuando las facturas en forma individual no rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, las facturas expedidas por cada proveedor en su conjunto si lo excedieron y al haber expedido en la misma fecha, el partido debió efectuar el pago con cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables con copia del cheque nominativo mediante el cual se realizó el pago a los proveedores, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011 y escritos de alcance PT/AUDT/2010/04 del 1 de julio de 2011 y PT/AUDT/2010/06 del 7 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:



- Las pólizas contables con copia del cheque nominativo mediante el cual se realizó el pago al proveedor, el cual contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar la copia del cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” de las pólizas señaladas con (1) por un total de **\$16,285.88**; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la copia del cheque nominativo expedido a nombre del proveedor o prestador del bien, a partir del monto por el cual se excedió la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal; y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

- **\$15,438.53.**

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Varias”, se observó el pago de diversas facturas expedidas el mismo día a un mismo proveedor que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a la cantidad de \$5,746.00; sin embargo, el partido omitió presentar copia de los cheques nominativos con los que se realizó el pago a los proveedores con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					IMPORTE
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
Mobiliario y Equipo de Oficina	PD-3/06-10	0657A	18-05-10	Fresnillo Electrónica, S.A. de C.V.	1 Bafle amplificado 2 vua, 1 Tarjeta de lealtad	\$5,440.02	
	PD-3/06-10	0658A	18-05-10	Fresnillo Electrónica, S.A. de C.V.	1 Trompeta rectang.	600.01	
					Subtotal	\$6,040.03	
Equipo de Armado y Colocación de Propaganda	PD-8/06-10	B70576	24-04-10	Aceros de Zacatecas, S.A.	23 Kg ptr, 106.5 Kg solera.	1,932.00	
	PD-8/06-10	B70577	24-04-10	Aceros de Zacatecas, S.A.	22 Kg Soldadura, 59 Kg Cuadrado	1,861.00	
	PD-8/06-10	B70575	24-04-10	Aceros de Zacatecas, S.A.	92 Kg Tubular	1,624.50	
	PD-8/06-10	B70578	24-04-10	Aceros de Zacatecas, S.A.	133 Kg ángulo	1,990.00	
	PD-8/06-10	B70579	24-04-10	Aceros de Zacatecas, S.A.	112.5 Kg tubular	1,991.00	
					Subtotal	\$9,398.50	
Total							\$15,438.53

Cabe señalar que aún cuando las facturas en forma individual no rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010, equivalía a \$5,746.00, las facturas expedidas por cada uno de los proveedores en su conjunto si lo excedió y al haberse expedido en la misma fecha el partido debió efectuar el pago con cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda “para abono a cuenta del beneficiario”.

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza contable con copia del cheque nominativo mediante el cual se realizó el pago a los proveedores, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.



Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011 y escritos de alcance PT/AUDT/2010/04 del 1 de julio de 2011 y PT/AUDT/2010/06 del 7 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza contable con copia del cheque nominativo mediante el cual se realizó el pago a los proveedores, los cuales contuvieran la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a su observación, se comenta que por error no se realizaron los pagos al proveedor como se debe; sin embargo en lo posterior se tendrá más cuidado.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el Reglamento de la materia establece que las facturas expedidas en la misma fecha por los proveedores y en su conjunto excedan los 100 días de salario mínimo general vigente el Distrito Federal deberán efectuarse con cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda “para abono a cuenta del beneficiario”; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un total de **\$15,438.53**.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia, al no presentar las copias de los cheques correspondientes.



De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 44

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Renta de autobuses”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de servicios de transporte; sin embargo, no se localizaron los respectivos contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-19/06-10	A0467	16-06-10	Transportes de Durango, S.A. de C.V.	4 Autobuses para traslado de pasajeros de Chalchuihuites Zac. A la Cd. De Zacatecas y regreso.	\$24,000.00	(2)
PE-20/06-10	155	13-06-10	Hernández Escalante Francisco Javier.	Autobuses para traslado de pasajeros a la ciudad de Zacatecas.	20,000.00	(1)
PE-37/06-10	928	03-06-10	Corvera Salvador Campos	1 Viaje de Tlaltenango a Morones.	3,900.00	(1)
PE-37/06-10	929	06-06-10	Corvera Salvador Campos	1 Viaje de Tlaltenango a Los Fresnos.	3,900.00	(1)
PE-37/06-10	930	09-06-10	Corvera Salvador Campos	1 Viaje de Tlaltenango a Mesa Palmita.	3,900.00	(1)
PE-37/06-10	931	11-06-10	Corvera Salvador Campos	1 Viaje de Tlaltenango a San Antonio.	3,900.00	(1)
PE-37/06-10	933	06-06-10	Corvera Salvador Campos	1 Viaje de Tlaltenango a Zacatecas.	3,900.00	(1)
PE-37/06-10	934	06-06-10	Corvera Salvador Campos	1 Viaje de Tlaltenango a Zacatecas.	3,900.00	(1)
PE-37/06-10	935	06-06-10	Corvera Salvador Campos	1 Viaje de Tepechitlan a Zacatecas.	3,900.00	(1)
PE-37/06-10	936	06-06-10	Corvera Salvador Campos	1 Viaje de Tlaltenango a Zacatecas.	3,800.00	(1)
TOTAL					\$75,100.00	

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.



En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los proveedores de servicios señalados en el cuadro que antecede debidamente firmados, en los cuales se precisara la descripción de los servicios prestados, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011 y escrito de alcance PT/AUDT/2010/04 del 1 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.

Sin embargo, mediante escrito de alcance PT/AUDT/2010/06 del 7 de julio de 2011, el partido presentó los contratos de prestación de servicios de los proveedores Hernández Escalante Francisco Javier y Corvera Campos Salvador firmados, en los cuales se precisó la descripción de los servicios prestados, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio por un total de \$51,100.00; razón por la cual, la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, omitió presentar el contrato del prestador de servicios Transportes de Durango, S. A. de C. V. por \$24,000.00.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato celebrado entre el partido y el proveedor Transportes de Durango, S. A. de C. V., debidamente firmado, en el cual se precisara la descripción de los servicios prestados, el periodo y lugar de realización, el



objeto, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Dando solución a su observación, se hace entrega de la documentación solicitada;(...)"

El partido omitió presentar el contrato del prestador de servicios del proveedor Transportes de Durango, S. A. de C.V., por un importe de \$24,000.00; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar el contrato de prestación de servicios el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k), del Código Electoral Federal.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.



Conclusión 45:

De la revisión a la cuenta de "Gastos Operativos de Campaña" subcuenta "Regalos" se observó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental facturas por concepto de adquisición de automóviles, muestra del boleto número 167871 y 18 fotografías; sin embargo, el partido omitió presentar lo que se detalla en la columna de documentación faltante:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-16/05-10	A 15496	06-05-10	Proveedora Chevrolet S.A. de C.V.	Vehículo nuevo, color de la unidad: blanco chevy 3 puertas; N° de Serie 5137922	\$94,860.00	-El procedimiento que se llevó a cabo para efectuar dicho evento. -El permiso ante la Secretaría de Gobernación -Los permisos de autorización legales. -La documentación comprobatoria de los ingresos con los que se allegó de fondos. -El formato "CE-AUTO" Control de Eventos de Autofinanciamiento.
PE-16/05-10	A 15490	06-05-10	Proveedora Chevrolet S.A. de C.V.	Vehículo nuevo, color de la unidad: blanco chevy 3 puertas; N° de Serie 5139807	94,860.00	-La documentación comprobatoria de los egresos erogados para la realización del evento. -El comprobante de la retención de impuestos generados con motivo de la entrega del premio, enterados a las autoridades correspondientes. -Contratos con la administración en su caso. -El acta de conformidad en la cual se detallen los datos de los ganadores y acuse de recibo de los premios, anexando copia de la credencial de elector. -Copia de uno de los boletos Ganadores. -La factura 15490 carece de la leyenda de sesión de derechos. -El total de los boletos emitidos por cada uno de los eventos realizados. -Las aclaraciones que a su derecho convengan.
TOTAL						\$189,720.00

Cabe señalar que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estrictamente e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El procedimiento que se llevó a cabo para efectuar dicho evento.



- Los permisos de autorización legales.
- El permiso de la Secretaría de Gobernación.
- La documentación comprobatoria de los ingresos con los que se allegó de fondos.
- El formato “CE-AUTO” Control de Eventos de Autofinanciamiento.
- La documentación comprobatoria de los egresos erogados para la realización del evento.
- El comprobante de la retención de impuestos generados con motivo de la entrega del premio, enterados a las autoridades correspondientes.
- Contratos con la administración en su caso.
- El acta de conformidad en la cual se detallaran los datos de los ganadores y acuse de recibo de los premios, anexando copia de la credencial de elector.
- Copia de uno de los boletos Ganadores.
- La factura 15490 con la leyenda de sesión de derechos a favor del ganador.
- El total de los boletos emitidos por cada uno de los eventos realizados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 6.1, 6.2, 6.3 incisos a), b), c), d), e) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.



Sin embargo, mediante escrito de alcance PT/AUDT/2010/04, del 1 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) En atención a su observación se hace entrega del documento original del TESTIMONIO DE LA FE DE HECHOS emitido por la Notaría Pública núm. 13 del Estado de Durango, en la que se describe paso a paso el procedimiento que se siguió para llevar a cabo la rifa, certificado cada uno de los boletos premiados y la entrega de los premios.

A la lectura del testimonio notariado se puede vislumbrar que la rifa no tuvo fines lucrativos, por lo que no se hubo motivo de Autofinanciamiento, ya que el recursos económico que se utilizó para sufragar el costo de los regalos fue de la chequera de campaña local NÚM. [REDACTADO] de Banamex, razón por la que no hubo permisos ni impuestos.

Como prueba de lo anterior se hace entrega de la póliza PE-16/05-10 anexas a su respectiva documentación soporte y copia fotostática de los cheques con los que se realizaron los pagos; se hace la aclaración de que las facturas de los vehículos se tienen en copia fotostática del original endosadas a los ganadores, toda vez que por razones obvias las originales fueron entregadas a los ganadores.

Así mismo se hace entrega de la muestra de los boletos de la rifa; evidencias fotográficas del evento en las que se muestra el momento en que se entregan los autos a los ganadores.

Copia de la credencial de elector de la Sra. [REDACTADO] en la que hace constar el haber recibido el vehículo y la factura original endosada a su favor.

(...)"

La respuesta se consideró insatisfactoria aun cuando el partido presentó el testimonio de la fe de hechos emitidos por el Lic. Héctor Francisco Vega Pérez en el carácter de Notario Público 13 del Estado de Durango, en la que se describe el procedimiento que se siguió para llevar a cabo la rifa y la certificación de los boletos premiados; sin embargo, omitió presentar lo que a continuación se detalla:

- La documentación comprobatoria de los egresos erogados para la realización del evento consistentes en compra de refrigeradores, lavadoras, licuadoras, televisor, grabadoras, un comedor (estos muebles se obtienen del testimonio que presentó el Notario Público número trece), la renta del



Estadio de Durango, la impresión de los boletos, pago a los grupos musicales que se señalaron en el boleto de muestra proporcionado por el partido, así como el pago de los honorarios al Notario Público por la expedición de dicho evento de notario público y el contrato de prestación de servicios correspondientes.

- Copia del acuse de recibido del C. Juan Carlos Treviño Chávez con la copia de la credencial de elector anexa.
- La solicitud del permiso para efectuar el sorteo y la autorización correspondiente, expedido por la Secretaría de Gobernación en virtud de que el boleto de muestra presentado por el partido señaló que a la fecha de expedición, el permiso estaba en trámite.
- Copia del boleto ganador número 128443.
- El total de los boletos emitidos para el evento realizado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 6.1, 6.2, 6.3 incisos a), b), c), d), e) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Las compras de estos regalos de (sic) hizo con recurso de la prerrogativa estatal, con excepción de los artículos señalados en la factura original 31570, contenida en la PE-76/05-10 junto con la copia del cheque con que se realizó el pago,..."

"Por lo que respecta al estadio Durango, se hace la aclaración de que no se rento ya que fue un préstamo convenido por el Comité Estatal, en el que el CEN no tuvo participación alguna."



A este respecto, es preciso señalar que no se concretó el trámite del permiso pues tardaba mucho tiempo en dar respuesta y la fecha del evento ya estaba en puerta." (Sic)

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determina lo siguiente:

El partido presentó la documentación comprobatoria de los gastos por la realización del evento, los cuales consisten en la compra de refrigeradores, lavadoras, licuadoras, televisiones, grabadoras, respecto a este punto la observación se consideró subsanada.

Ahora bien por lo que se refiere a la renta del estadio de Durango, pago de los grupos musicales que se señalaron en el boleto de muestra proporcionado por el partido, pago de los honorarios al Notario Público por la expedición de dicho evento, del testimonio que da fe de dicho evento, el contrato de prestación de servicios correspondiente, copia del acuse de recibido del C. Juan Carlos Treviño Chairez con la copia de la credencial para votar anexa, el permiso para efectuar el sorteo y la autorización correspondiente, expedido por la Secretaría de Gobernación, la copia del boleto ganador número 128443 y el total de los boletos emitidos para el evento realizado, el partido omitió presentar información y documentación alguna; por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe total de \$189,720.00.

En consecuencia el partido político incumplió con lo dispuesto con el artículo 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.



Finalmente, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho proceda, por cuanto a lo que hace al gasto que realizó el Partido del Trabajo respecto a la compra de dos automóviles durante la campaña electoral local.

Conclusión 47.

De la revisión a la cuenta "Gastos de Espectaculares en Vía Pública", subcuenta "Municipios", se observó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de espectaculares; sin embargo, carecía del cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", de las hojas membretadas y del contrato de prestación de servicios correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-62/06-10	304	29-06-10	Abja del Sureste de Tlaxcala S.A. de C.V.	2 Espectaculares.	\$200,000.00

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las hojas membretadas del proveedor con los datos de los espectaculares que establece el Reglamento de la materia.
- La copia del cheque nominativo mediante el cual realizó el pago al proveedor con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- El contrato celebrado entre el partido y el proveedor del servicio señalado en el cuadro que antecede debidamente firmado, en el cual se precisara la descripción del servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7, 12.8, 12.9, 12.12, 13.12, y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011 y escritos de alcance PT/AUDT/2010/04 del 1 de julio de 2011 y PT/AUDT/2010/06 del 7 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las hojas membretadas del proveedor con los datos de los espectaculares que establece el Reglamento de la materia.
- La copia del cheque nominativo mediante el cual realizó el pago al proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- El contrato celebrado entre el partido y el proveedor del servicio señalado en el cuadro que antecede debidamente firmado, en el cual se precisara la descripción del servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7, 12.8, 12.9, 12.12, 13.12, y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió anexar a la póliza la copia del cheque con la leyenda “para abono en cuenta del



beneficiario”, las hojas membretadas y el contrato de prestación de servicios por un importe total de \$200,000.00, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.12 y 13.12 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 48.

De la revisión a la cuenta “Gastos en Internet”, subcuenta “Gobernador”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de desarrollo de páginas de internet; sin embargo, carecían de la relación de detalle y el contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-36/06-10	802	01-06-10	Méndez Rosales Francisco Manuel.	1 Desarrollo de página de internet, www.armandopt.com	\$9,500.01
PE-34/06-10	A-428	04-06-10	Grupo Rinoleonil, SA de CV	1 Manejo de medios	8,120.00
TOTAL					\$17,620.01

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:



- La relación que detallaran la empresa contratada, fecha de duración, dirección electrónica o dominio, valor unitario, Impuesto al Valor Agregado, Nombre del candidato y Distrito beneficiado.
- El contrato celebrado entre el partido y el proveedor del servicio señalado en el cuadro que antecede debidamente firmado, en el cual se precisara la descripción del servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 13.15 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011 y escrito de alcance PT/AUDT/2010/04 del 1 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Posteriormente, mediante escrito de alcance PT/AUDT/2010/06 del 7 de julio de 2011, el partido presentó el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Francisco Manuel Méndez Rosales firmado, en el cual se precisara la descripción del servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización, así como el monto total del servicio; razón por la cual la observación quedó subsanada por \$9,500.01.

Sin embargo, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios con Grupo Rinoleonti, S.A. de C.V., y la relación que detallara a la empresa contratada, fecha de duración, dirección electrónica o dominio, valor unitario, Impuesto al Valor Agregado, Nombre del candidato y Distrito beneficiado.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:



- La relación que detallara la empresa contratada, fecha de duración, dirección electrónica o dominio, valor unitario, Impuesto al Valor Agregado, Nombre del candidato y Distrito beneficiado.
- El contrato celebrado entre el partido y el proveedor Grupo Rinoleonti, S.A. de C.V., debidamente firmado, en el cual se precisara la descripción del servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 13.15 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Toda vez, que el partido omitió presentar el contrato del proveedor Grupo Rinoleonti, S.A. de C.V. y la relación detallada de la empresa contratada para el desarrollo y manejo de internet; la observación se consideró no subsanada por \$8,120.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.15 del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 49

De la revisión a la cuenta “Bancos”, subcuenta “Banamex [REDACTED] se observó el registro contable de una póliza, la cual carecía de su respectivo soporte documental, el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-08/06-10	\$9,000.00

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011 y escrito de alcance PT/AUDT/2010/04 del 1 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Sin embargo, mediante escrito de alcance PT/AUDT/2010/06 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:



"Dando solución a su observación, se solicitó la copia del cheque a la Institución Bancaria, sin embargo, a la fecha no nos ha sido proporcionada, por lo anterior, en cuanto se cuente con la copia será remitida de inmediato a la Unidad de Fiscalización."

El partido aun cuando realizó la aclaración, esto no lo eximió de presentar la póliza con la documentación soporte en original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales aplicables.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede con la documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) dando solución a su observación, se solicitó la copia del cheque a la institución bancaria, sin embargo a la fecha no nos ha sido proporcionada, por lo anterior, en cuanto se cuente con la copia será remitida de inmediato a la Unidad de Fiscalización."

Se hace entrega de la póliza solicitada;..."

En atención a su observación, se hace entrega del oficio dirigido a la Institución Bancaria solicitando la copia del cheque, misma que en cuenta (sic) sea entregada de inmediato será remitida a la Unidad de Fiscalización."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la póliza presentada no contiene la documentación soporte; razón por la cual, la observación se consideró no subsana por \$9,000.00



En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 55

De la revisión a la cuenta "Cuentas por Cobrar", subcuenta "Anticipo a proveedores", se observó el registro contable de pólizas que presentan como soporte documental, facturas que rebasan el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2010 equivalía a \$5,746.00; sin embargo carecen de la leyenda "Para abono a cuenta del beneficiario". Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE	CHEQUE:		
					NUM	FECHA	IMPORTE
CEN	107020764	PE-265/03-10	Rodríguez López Gerardo D	\$15,312.00	0032190	12-03-10	\$15,312.00
	107020431	PE-392/03-10	Ortega Sánchez María Teresa	16,500.07	0032309	24-03-10	16,500.07
	107020764	PE-352/07-10	Rodríguez López Gerardo D	7,656.00	0034025	29-07-10	7,656.00
	107020764	PE-258/07-10	Rodríguez López Gerardo D	7,656.00	0033937	15-07-10	7,656.00
TOTAL							\$47,124.07

En consecuencia, se le solicitó al partido lo siguiente:

- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4547/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escritos PT/AUDT/2010/002 y PT/AUDT/2010/002A del 11 y 18 de julio de 2011, el partido presentó diversas aclaraciones y documentación; sin embargo respecto a esta observación no realizó aclaración alguna.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5022/10 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/222 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Por lo que se refiere a la cantidad de \$47,124.07, hacemos del conocimiento de ustedes que estos cheques corresponde a pagos de prestadores de servicios, situación que pueden verificar en los registros contables correspondientes, ahora bien y de acuerdo a la facultad que tiene este Instituto Electoral, podrán verificar que los mencionados cheques fueron cobrados por los beneficiarios, situación que demuestra que este Instituto Político esta respetando los lineamientos establecidos."(Sic)

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el Reglamento de mérito señala que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón la observación se consideró no subsanada por \$47,124.07.



En consecuencia, al realizar el partido 4 pagos a prestadores de servicios que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal con cheques nominativos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

"1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto".

Artículo 81

"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

..."

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

*"..
5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*



- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."



De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.



En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculta una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido del Trabajo, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
6. El partido canceló una cuenta bancaria aperturada para la campaña local electoral fuera del plazo establecido.	Acción
7. El partido informó de la apertura de 56 cuentas bancarias fuera del plazo establecido.	Acción
8. Se observó un pago en efectivo que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin que se haya expedido cheque nominativo con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", a nombre del proveedor, por un monto de \$5,874.00.	Omisión
10. Se observaron 4 cheques que rebasaron la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los cuales carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por \$610,995.69, sin embargo, fueron cobrados por los propios proveedores.	Omisión
11. Se observaron 2 cheques que al cotejarlos con las copias del anverso y reverso proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se constató que los nombres de las personas a quienes se expedieron, no coincidían con los de las copias proporcionadas por el partido y que carecían de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".	Omisión
12. No se localizó la documentación comprobatoria que demostrara la prestación de bienes o servicios, la copia de la credencial de elector, los contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y el personal administrativo a los cuales se les endosaron los cheques.	Omisión
21. Se observaron pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en año 2010 equivalía a \$5,746.00, los cuales carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto de \$42,000.00.	Omisión



Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
24. De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Eventos", se observó el pago de una factura que rebasó el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a la cantidad de \$5,746.00, sin embargo, el partido omitió la copia del cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un monto de \$15,237.50.	Omisión
25. El partido presentó facturas con fecha de expedición de 2009, por un total de \$249,227.18.	Acción
26. Se observaron pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en año 2010 equivalía a \$5,746.00, de los cuales el partido presentó las copias de los cheques sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un monto de \$868,199.00.	Omisión
27. El partido presentó facturas con fecha de expedición de 2009, por un total de \$955,752.22.	Acción
31. El partido presentó comprobantes que rebasaron el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, que se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor o prestador de servicios que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un monto de \$292,368.13.	Omisión
32. Se localizó dos registros contables que carecen de la respectiva póliza y soporte documental, por \$45,195.19.	Omisión
35. El partido omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto del registro de facturas de mantenimiento de equipo de transporte; por un importe de \$74,147.20.	Omisión
36. Se observaron pagos realizados a una sola persona física por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas que excedieron los ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes, que en el año 2010 equivalía a \$7,182.53; por un monto de \$30,000.00.	Acción
37. El partido informó la impresión de los recibos "REPAP" del Comité Directivo Estatal de Yucatán fuera del plazo establecido.	Acción
38. El partido omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto del proveedor Productos y Servicios Arcángel Antequera S.A. de C.V., no localizado.	Omisión



Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
40. El partido presentó copia de los cheques nominativos sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" a nombre del proveedor o prestador de servicios por un monto de \$194,483.60.	Omisión
41. Se observó el pago de una factura que rebasó el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00; sin embargo el partido omitió presentar la copia del cheque nominativo con leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un monto de \$50,000.00.	Omisión
42. El partido omitió presentar las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor, por un monto de \$130,498.80, derivado del pago de facturas que en su conjunto rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010, equivalía a \$5,746.00.	Omisión
44. El partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios del proveedor Transportes de Durango, S.A. de C.V., por un monto de \$24,000.00.	Omisión
45. El partido omitió presentar documentación respecto de la compra de dos automóviles, así como diversa información durante la campaña local en Durango por un importe total de \$189,720.00.	Omisión
47. En la cuenta de "Gastos de Espectaculares en la Vía Pública" el partido omitió presentar las hojas membretadas, el contrato de prestación de servicios y la copia del cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto de \$200,000.00.	Omisión
48. En la cuenta de "Gastos en Internet" el partido omitió presentar el contrato respectivo y la relación detallada de la empresa contratada por los gastos para el desarrollo y manejo de internet, así como el contrato del proveedor Grupo Rinoleonti, S.A. de C.V. por \$8,120.00.	Omisión
49. Se localizó un registro contable que carece de la respectiva póliza y soporte documental, adicionalmente el partido no presentó aclaración alguna al respecto por \$9,000.00.	Omisión
55. El partido presentó cuatro copias de cheques las cuales carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$47,124.07.	Omisión



b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe una pluralidad de conductas realizadas por el partido político del Trabajo, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al Código Electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio 2010.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.



Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido⁶⁰.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

^{60]} En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: "*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.*"



Por su parte, las conclusiones **12, 35, 44 y 45** se refieren a conductas que trasgreden el **artículo 38 numeral 1 inciso k)**, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este tenor, para dar mayor claridad al análisis de esta disposición se procede a su transcripción:

Artículo 38, numeral 1, inciso k)

1. "Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos.

(...)"

De igual forma, la conclusión 7 trasgrede el artículo **1.4** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual se refiere a:

Artículo 1.4

"Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. El partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, párrafo 4, inciso e), fracción I del Código. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes."

El artículo en estudio, instaura la obligación a los partidos para que los ingresos que obtengan, se depositen en cuentas bancarias a nombre del partido, quien es el titular de las cuentas, mismas que para un uso transparente deberán cumplir los siguientes requisitos: a) ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; b) los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; c) las



fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes, a efecto de conocer con certeza su origen, pudiendo requerirle en caso de transferencia electrónica, la copia del comprobante impreso, la cual debe contener requisitos para conocer el origen de la transferencia, tales como el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo, es que el dinero en efectivo que ingresa al partido político no sea entregado de manera líquida, sino que debe depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido y que sean manejadas de manera mancomunada, lo que permite garantizar un mayor control respecto del origen, uso y destino de los recursos que les hayan sido depositados en sus cuentas bancarias. Esto está orientado a evitar que los partidos reciban dinero y no se pueda determinar quien fue el aportante ni el monto de su aportación y por otra parte, en cuanto al manejo mancomunado, se trata de evitar que de modo unilateral se puedan tomar decisiones que afecten de modo eventual y relevante la vida del partido. El manejo unitario o individual de una cuenta bancaria, de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, pues el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una, puedan hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control, respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público. Finalmente, la autoridad fiscalizadora debe contar físicamente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, para hacer posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.



En relación con la conclusión 6, se transgreden los artículos 11.1 y 18.3, inciso g) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual se refiere a:

Artículo 11.1

"Los partidos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como "CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)". A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados."

El artículo transscrito, autoriza a los partidos políticos nacionales a realizar pagos con recursos federales en campañas locales, bajo la condición de que estos recursos provengan de cuentas CBCEN o CBE del partido, correspondientes a la entidad federativa en que se lleven a cabo tales campañas. Ahora bien, la apertura de estas cuentas debe ser única y exclusivamente para destinarse a tales efectos, sin que haya posibilidad de desviar tales recursos a otros fines que no sean campañas, así mismo, los partidos deberán respetar la temporalidad establecida para la apertura y cancelación de las cuentas, es decir, que las transferencias se realizarán durante el lapso que duran las campañas electorales, o bien, hasta un mes antes o hasta un mes después, de su inicio o conclusión. Una vez concluidos dichos plazos, las referidas cuentas necesariamente deben cancelarse, por haber concluido el objeto de su apertura.

La finalidad del artículo, estriba en que la autoridad fiscalizadora tenga certeza absoluta sobre el origen de la erogaciones realizadas por el partido, a través de transferencias de depósitos en cuentas específicas, previendo que los partidos políticos bajo este mecanismo respeten y salvaguarden uno de los principios fundamentales del derecho electoral que es el de transparencia y debida rendición de cuentas. Por otro lado también se advierte, que en las campañas electorales



prevalezca el principio de equidad que en términos literales significa propiciar que las condiciones de la competencia en materia electoral presenten igualdad de condiciones y las mismas oportunidades para todos, el postulado resalta los beneficios de controlar el origen, monto y destino de los recursos económicos como una condición sustancial para impulsar la equidad en esta etapa de las campañas.

Respecto al artículo **18.3** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, para dar mayor claridad al análisis de esta disposición se procede a su transcripción:

Artículo 18.3

"Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

(...)

g) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión, excepto las que se hayan remitido con anterioridad a la Unidad de Fiscalización;

(...)

Este artículo establece los documentos que los partidos políticos deben presentar a la Unidad de Fiscalización junto con su informe anual, con el objeto de comprobar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos.

En específico el inciso g), señala que debe entregarse la evidencia de cancelación de cuentas bancarias sujetas a revisión; el cumplimiento de esta obligación permite a la autoridad fiscalizadora tener certeza de las cuentas a través de las cuales el partido maneja los recursos que recibe, así como en los casos en los que dichas cuentas no presentan ningún movimiento, o en su caso, no se entregan los estados de cuenta correspondientes, es posible tener certeza respecto a que la cancelación efectivamente haya sido realizada.

Por lo que hace a las conclusiones **32 y 49** se vulnera el artículo **12.1** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual se refiere a:



Artículo 12.1

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento."

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Adicionalmente, las conclusiones **8, 10, 11, 21, 24, 26, 31, 40, 41, 42, 47 y 55** se refieren a conductas que transgreden en común el artículo **12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales**, para dar mayor claridad al análisis de esta disposición se procede a su transcripción:

Artículo 12.7

"Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo."

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que



superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", así mismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se excede del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de "*para abono en cuenta del beneficiario*", significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "*para abono en cuenta del beneficiario*". Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*", de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

Así también en la conclusión 42 se vulnera el artículo 12.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual se refiere a:



Artículo 12.8

"En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 12.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda."

La finalidad del artículo es evitar las posibilidades de incumplimiento del artículo 12.7 por parte de los partidos políticos, so pretexto de fraccionar los pagos para no emitir cheque nominativo a pesar de que coincidan tanto el beneficiario como el emisor del cheque; por lo que, de manera expresa se dispone que si los pagos realizados a un mismo proveedor en su totalidad rebasan el límite de 100 días de salario mínimo, los partidos políticos se encuentran obligados a observar el artículo referido, siempre que se emitan en ese mismo día.

Expresado de otra forma, es una obligación de los partidos políticos librar cheques nominativos y expedirlos con la leyenda *"para abono en cuenta del beneficiario"* y además conservar copia del cheque, siempre que se actualice la condicionante de que la erogación rebase los 100 salarios mínimos cuando se trate del mismo proveedor y se emita el cheque en una misma fecha, aun cuando sea por conceptos y precios distintos del bien o servicio recibidos. Aunado a lo anterior, dicha norma se establece con la finalidad de dar transparencia en el manejo de recursos públicos, y tener certeza del destino de los mismos.

De igual forma, la conclusión 47 trasgrede los artículos 12.12 y 13.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual se refiere a:

Artículo 12.12

"Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública, cuyo contenido sea distinto a lo establecido en el artículo 21.6 del presente Reglamento, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron en la vía pública. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios espectaculares detallados en las hojas membretadas deberán



coincidir con el valor y número de éstos que ampara la factura respectiva. Adicionalmente, deberán cumplir las disposiciones establecidas en el artículo 13.12 del presente Reglamento, salvo lo relativo a la mención del nombre del candidato.”

El artículo en cuestión, tiene como fin que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados a anuncios espectaculares durante el ejercicio anual y como parte de sus actividades ordinarias permanentes.

Las reglas establecidas previamente para reportar este tipo de gastos durante las campañas, se reproducen para el registro y comprobación de gastos ordinarios, así como para reportar los pasivos generados por la contratación de estos servicios cuando los promocionales hubiesen sido transmitidos y los anuncios espectaculares hubiesen sido colocados, pero no se hubiesen realizado pagos durante el ejercicio objeto de revisión.

Dentro de las últimas revisiones de informes, la autoridad electoral ha sido testigo de que los partidos contratan promocionales en anuncios espectaculares, dentro de los períodos de campaña como fuera de éstos, por tal razón la finalidad de esta disposición es solicitar las hojas membretadas de los proveedores en las que se especifique el detalle de los promocionales y de los anuncios espectaculares contratados como parte de las actividades ordinarias de los partidos y que sean considerados publicidad institucional, es así que el objeto del artículo, radica en facilitar a la autoridad su labor fiscalizadora en la verificación de los gastos, controlar los topes de gastos de campaña y salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Respecto al artículo 13.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra dice:

Artículo 13.12

“Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido;



b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar;

c) Durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad de Fiscalización un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, con la siguiente información:

VIII. Nombre de la empresa;

IX. Condiciones y tipo de servicio;

X. Ubicación y características de la publicidad;

XI. Precio total y unitario;

XII. Duración de la publicidad y del contrato;

XIII. Condiciones de pago; y

XIV. Fotografías.

d) Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada a la Unidad de Fiscalización en el período y con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de la modificación respectiva;

e) Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el período en el que permanecieron colocados. En las hojas membretadas deberá



incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, las hojas membretadas del proveedor deberán contener:

- XI. Nombre del partido que contrata;*
- XII. Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;*
- XIII. Número de espectaculares que ampara;*
- XIV. Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*
- XV. Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;*
- XVI. Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;*
- XVII. Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;*
- XVIII. Medidas de cada espectacular;*
- XIX. Detalle del contenido de cada espectacular; y*
- XX. Fotografías.*

f) La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campaña, junto con los registros contables que correspondan; y

g) El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la autoridad electoral."



En este precepto, se señalan las disposiciones a las cuales deben apegarse los partidos políticos para efectos de contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares.

Dentro del texto del artículo se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisan los requisitos que deben cumplimentarse, esto es, que deberán anexarse hojas membretadas que contengan la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y períodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, lo que permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

De este modo el objeto del artículo es regular los gastos contratados de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública, con la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, a la autoridad electoral corroborar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político, salvaguardado así el principio de transparencia en este tipo de contratos.

Respecto a la conducta contemplada en la conclusión 48 transgrede el artículo 13.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra dice:

Artículo 13.5

"Las cuentas bancarias a que se refiere este artículo podrán tener movimientos hasta treinta días naturales previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites. Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Unidad de Fiscalización,



justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente."

La finalidad del artículo es prever la obligación de aperturar y cancelar cuentas bancarias en el periodo de campaña, es decir, se establece que el partido dispone de hasta 30 días naturales previos al inicio de las campañas y hasta 30 días naturales posteriores a la conclusión para realizar la apertura o cancelación correspondiente de las cuentas bancarias que registren los movimientos de las campañas electorales. Así también se establece la posibilidad de que se amplíen dichos plazos, siempre y cuando el partido de aviso a la Unidad de Fiscalización, exponiendo sus razones, con anterioridad al inicio o vencimiento de las campañas.

La finalidad del artículo es que la autoridad electoral tenga certeza de que las cuentas bancarias sean utilizadas únicamente para el periodo de la campaña, es decir, que los partidos registren correctamente los movimientos contables de sus campañas, logrando así una debida rendición de cuentas.

Adicionalmente, la conclusión 36 se refiere a una conducta que transgrede el artículo 15.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, para dar mayor claridad al análisis de esta disposición se procede a su transcripción:

Artículo 15.4

"Las erogaciones realizadas por los partidos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil días de salario mínimo, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1 del presente Reglamento."

El artículo determina que no es por medio de recibos foliados ni recibos de pago por los cuales los partidos políticos pueden acreditar ante la autoridad los gastos efectuados por concepto de reconocimientos otorgados a una sola persona física, por la cantidad equivalente a mil días de salario mínimo o más dentro del



transcurso de un año, ya sea en una o varias exhibiciones, así como, los que se excedan de ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes.

La finalidad del precepto en comento, es la de establecer la forma en que el partido debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora los gastos por concepto de reconocimientos otorgados a una persona física, cuando la cantidad otorgada sea igual o exceda de mil días de salario mínimo en el transcurso de un año, en una o varias exhibiciones y cuando excedan de ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes. En tales casos, los gastos deben estar debidamente soportados conforme a lo establecido por el artículo 12.1 del presente Reglamento, que se refiere que estos gastos deben de estar registrados contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, documentación que deberá cumplir con los requisitos fiscales aplicables.

Adicionalmente, la conclusión 37 se refiere a una conducta que transgrede el artículo 15.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, para dar mayor claridad al análisis de esta disposición se procede a su transcripción:

Artículo 15.5

"El órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Unidad de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos."

El artículo establece la obligación del encargado de finanzas de cada partido, sobre llevar el control y ordenar la impresión de los recibos foliados que respalden los reconocimientos otorgados, quedando obligado a informar dentro de los treinta días siguientes a la autoridad fiscalizadora, sobre el número consecutivo de los folios de los recibos impresos, esto con la finalidad de que la autoridad tenga conocimiento del total del número consecutivo de los recibos impresos por el partido para estos fines.

Por último, la finalidad de este artículo es otorgar seguridad, certeza, transparencia y objetividad en las erogaciones realizadas por los partidos políticos, toda vez que con el adecuado control sobre los recibos foliados que amparen los reconocimientos otorgados a militantes o simpatizantes; la autoridad electoral ejerce su actividad fiscalizadora de manera eficiente.



Adicionalmente, las conclusiones **25** y **27** se refieren a conductas que transgreden en común el artículo **18.1** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, para dar mayor claridad al análisis de esta disposición se procede a su transcripción:

Artículo 18.1

"Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido. En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio."

El artículo citado establece a los partidos políticos, las reglas relativas a la información contable y financiera contenida en el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado); así como su empleo y aplicación; y su revisión por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.

Se establece el plazo de 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, para que los partidos presenten ante la autoridad fiscalizadora sus informes anuales del año del ejercicio que se revisa; esto, con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para examinar sus informes; en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que el partido realizó durante el ejercicio, los cuales necesariamente deben estar registrados en la contabilidad del partido y respaldados con los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado el partido, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.).

Aunado a lo anterior, el artículo indica que el saldo inicial de los informes anuales, será el saldo final del ejercicio anterior, es decir, el monto final de las cuentas de caja, bancos e inversiones en valores; tal y como consta en el Dictamen Consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos e indudables; facilitando así, la



actividad fiscalizadora de la autoridad electoral respecto a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Adicionalmente, la conclusión 26 se refiere a una conducta que transgrede el artículo 19.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, para dar mayor claridad al análisis de esta disposición se procede a su transcripción:

Artículo 19.8

“A los gastos realizados por actividades específicas les será aplicable lo establecido en los artículos 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 15.16, 15.17 y 15.18 del presente Reglamento.”

El artículo establece al partido la forma en que los partidos políticos deben registrar contablemente los gastos por actividades específicas, así como el requisito de estar soportados con documentación original, el pago debe efectuarse en cheque nominativo cuando rebase los 100 días de salario mínimo y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta”; cuando se trate del pago de honorarios debe formalizarse con el contrato correspondiente estableciéndose los derechos y obligaciones de las partes.

La finalidad de este precepto, radica en señalar a los partidos los requisitos que debe contener la documentación soporte para acreditar ante la autoridad fiscalizadora los gastos originados por actividades específicas, la que necesariamente deberá de acompañarse en el informe respectivo. Logrando con lo anterior, que la autoridad fiscalizadora tenga seguridad, certeza, transparencia y objetividad en la rendición de cuentas.

Así mismo la conclusión 27 transgrede el artículo 21.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual se refiere a:

Artículo 21.2

“Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- a) *Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de*



equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de internet, y otros similares;

b) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales; y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

El artículo en comento establece los gastos que deben ser reportados en los informes de campaña que los partidos políticos están obligados a presentar a más tardar dentro de los sesenta días contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.

Se señalan tres rubros: 1) Gastos de propaganda, 2) Gastos operativos de campaña y 3) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión.

De una forma enunciativa más no limitativa, se mencionan actividades que deben ser consideradas dentro de estos rubros.

Los gastos de propaganda, como su nombre lo señala, son aquellas erogaciones que se destinan a cubrir necesidades de publicidad, es decir, aquellos instrumentos a través de los cuales los partidos políticos dan a conocer a la sociedad sus propuestas, programas, candidatos, ideología, y que va encaminada a la obtención del voto.



Este artículo divide en tres grandes apartados los rubros por medio de los cuales deben ser reportados los gastos de campaña, mismos rubros que son necesarios para la mejor revisión de los informes presentados.

Así mismo la conclusión **38** transgrede el artículo **23.9** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual se refiere a:

Artículo 23.9 "La Unidad de Fiscalización podrá solicitar a los partidos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Unidad de Fiscalización respecto de sus operaciones con el partido, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría. El partido requerido deberá realizar por sí dicha notificación, y enviar copia a la Unidad de Fiscalización del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en el que reciba el oficio de la Unidad de Fiscalización por el que se le haga esta solicitud."

El partido es el ente obligado o entregar la documentación soporte necesaria para causar certidumbre dentro de la autoridad fiscalizadora, sin embargo, cuando así lo considere pertinente mediante los órganos internos que sean conducentes la autoridad fiscalizadora tendrá la posibilidad de solicitar que el partido autorice a todas aquellas personas con las cuales haya realizado alguna operación financiera que faciliten la información que sea solicitada.

Este artículo tiene como finalidad facilitar el acceso a la información que se considere necesaria por la autoridad, y así tener mayor certeza de las operaciones contables realizadas por el partido político.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad cuenta con el derecho y a su vez el ente político con la obligación de solicitar que se de acceso a la información; esto no exime de responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte del partido político, y que de igual forma, le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que el partido es quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.



Lo antes dicho se respalda con la tesis de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, el cual establece a la letra.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de



garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. —Partido Revolucionario Institucional— 13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerdá, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos



previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de su informes sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondiente al ejercicio 2010, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.



Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la



que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que



conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de estas obligaciones.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido del Trabajo cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a), c), d) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el Código de la materia, el Reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.



- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido del Trabajo se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido del Trabajo; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por



lesión entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados ejercicio 2010. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa el bien jurídico, sino únicamente su puesta en peligro.



No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la Jurisprudencia 41/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.



En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

En este orden de ideas se actualiza la reincidencia, pues el Partido del Trabajo ha cometido con anterioridad alguna de las conductas que en la presente revisión se le atribuyen, mismas que en ejercicios anteriores fueron sancionadas como faltas de carácter formal, las cuales consistieron en lo siguiente:

- 1) Se localizaron pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los cuales carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", irregularidad que vulneró lo establecido en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a la sancionada en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2008 y 2009**.
- 2) La omisión de presentar la copia del cheque nominativo con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", irregularidad que vulneró lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en las Resoluciones relativas a los informes anuales de los ejercicios, **2005, 2007, 2008, y 2009**.
- 3) Se localizaron facturas con fecha de expedición de 2009, irregularidad que vulneró lo dispuesto por los artículos 18.1 y 21.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a la sancionada en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2007**.
- 4) Se localizaron registros contables que carecen de su respectiva póliza y soporte documental, irregularidad que vulnera lo establecido por el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en las Resoluciones relativas a los Informes Anuales de los ejercicios **2007 y 2009**.
- 5) La omisión de informar la impresión de los recibos "REPAP" del Comité Directivo estatal de Yucatán fuera del plazo establecido , irregularidad que vulnera lo dispuesto en el artículo 15.5 Reglamento para la Fiscalización de



los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a la sancionada en la Resolución relativa al Informe de Campaña **2006**.

- 6) Se localizaron facturas que en su conjunto rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, las cuales no fueron pagadas con cheque nominativo a nombre del proveedor, irregularidad que vulnera lo dispuesto por el artículo 12.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en las Resoluciones relativas a los Informes Anuales de los ejercicios **2005, 2006 y 2007**.
- 7) La omisión de presentar las hojas membretadas, el contrato de prestación de servicios y la copia del cheque nominativo con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, irregularidad que vulneró lo estatuido en los artículos 12.7, 12.8, 12.12 y 13.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en las Resoluciones relativas a los Informes Anuales de los ejercicios **2006 y 2009**, así como en los Informes de Campaña **2006 y 2009**.
- 8) La omisión de presentar el contrato del proveedor en la cuenta “Gastos de Internet”; irregularidad que vulneró lo señalado por el artículo 13.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en las Resoluciones relativas al Informe de Campaña del año **2009**.
- 9) La omisión de presentar pólizas y su respectivo soporte documental, irregularidad que vulneró lo dispuesto por los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en las Resolución relativa al Informe de Campaña **2009**.

Las conductas antes mencionadas fueron sancionadas en las Resoluciones correspondientes a los Informes Anuales de los ejercicios **2005, 2006, 2007, 2008 y 2009** emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es decir, las Resoluciones **CG162/2006** de 9 de agosto de 2006, **CG255/2007** de 30 de agosto



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de 2007, **CG390/2008** de 29 de agosto de 2008, **CG469/2009** de 28 de septiembre de 2009, y **CG311/2010** de 28 de septiembre de 2010 respectivamente.

Resulta pertinente aclarar, que con respecto a las Resoluciones de número **CG255/2007, CG390/2008 y CG311/2010** no fueron impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la que quedaron firmes.

Ahora bien respecto a las Resoluciones de número **CG162/2006 y CG469/2009**; estas si fueron impugnadas ante el órgano jurisdiccional electoral, sin embargo, las conductas mencionadas con antelación no fueron materia de dichas impugnaciones, por lo que quedaron de igual manera firmes para acreditar la reincidencia.

En relación, a la irregularidad sancionada en el ejercicio **2008** consistente en la omisión de presentar la copia del cheque cuando los pagos excedan el límite de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fue materia de impugnación del recurso de apelación **SUP-RAP-291/2009** interpuesto por el partido político en contra de la Resolución **CG469/2009**; quedando firme por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación al confirmar la Resolución impugnada.

Cabe hacer mención que el bien jurídico tutelado contenido en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es equivalente a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del 15 de enero de 2008; así mismo se aclara que los artículos **11.1, 11.7, 11.13, 12.12, 12.15, 14.5, 16.1, 16.3 y 17.2** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, protegen el mismo bien jurídico establecido en los artículos **12.1, 12.7, 12.12, 13.12, 13.15, 15.5, 18.1, 19.8, y 21.2** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

Derivado de lo anterior, esta autoridad toma en consideración las Resoluciones antes descritas como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez se acreditaron las irregularidades cometidas por el partido político y, consecuentemente tienen la misma naturaleza a las cometidas anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.



Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente, en las conductas detalladas en las conclusiones **8, 10, 11, 12, 21, 24, 25, 26, 27, 31, 32, 35, 37, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49 y 55**.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.



- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a **\$2,274,495.68 (dos millones doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 68/100 M.N.)** que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
6	El partido canceló una cuenta bancaria aperturada para la campaña local electoral fuera del plazo establecido.	No cuantificable —
7	El partido informó de la apertura de 56 cuentas bancarias fuera del plazo establecido.	No cuantificable
8	Se observó un pago en efectivo que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin que se haya expedido cheque nominativo con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", a nombre del proveedor, por un monto de \$5,874.00.	No cuantificable
10	Se observaron 4 cheques que rebasaron la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los cuales carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por \$610,995.69, sin embargo, fueron cobrados por los propios proveedores.	No cuantificable



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

11	Se observaron 2 cheques que al cotejarlos con las copias del anverso y reverso proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se constató que los nombres de las personas a quienes se expedieron, no coincidían con los de las copias proporcionadas por el partido y que carecían de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario.	Cuantificable Únicamente por \$572,460.
12	No se localizó la documentación comprobatoria que demostrara la prestación de bienes o servicios, la copia de la credencial de elector, los contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y el personal administrativo a los cuales se les endosaron los cheques.	No cuantificable
21	Se observaron pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en año 2010 equivalía a \$5,746.00, los cuales carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto de \$42,000.00.	No cuantificable
24	De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Eventos", se observó el pago de una factura que rebasó el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a la cantidad de \$5,746.00, sin embargo, el partido omitió la copia del cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un monto de \$15,237.50.	\$15,237.50



25	El partido presentó facturas con fecha de expedición de 2009, por un total de \$249,227.18.	\$249,227.18.
26	Se observaron pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en año 2010 equivalía a \$5,746.00, de los cuales el partido presentó las copias de los cheques sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un monto de \$868,199.00	No cuantificable
27	El partido presentó facturas con fecha de expedición de 2009, por un total de \$955,752.22.	\$955,752.22.
31	El partido presentó comprobantes que rebasaron el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, que se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor o prestador de servicios que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un monto de \$292,368.33.	No cuantificable
32	Se localizó dos registros contables que carecen de la respectiva póliza y soporte documental, por \$45,195.91.	\$45,195.91.
35	El partido omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto del registro de facturas de mantenimiento de equipo de transporte; por un importe de \$74,147.20.	No cuantificable



36	Se observaron pagos realizados a una sola persona física por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas que excedieron los ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes, que en el año 2010 equivalía a \$7,182.53; por un monto de \$30,000.00.	No cuantificable
37	El partido informó la impresión de los recibos "REPAP" del Comité Directivo Estatal de Yucatán fuera del plazo establecido.	No cuantificable
38	El partido omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto del proveedor Productos y Servicios Arcángel Antequera S.A. de C.V., no localizado.	No cuantificable
40	El partido presentó copia de los cheques nominativos sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" a nombre del proveedor o prestador de servicios por un monto de \$194,483.60.	No cuantificable.
41	Se observó el pago de una factura que rebaso el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00; sin embargo el partido omitió presentar la copia del cheque nominativo con leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un monto de \$50,000.00.	\$50,000.00.
42	El partido omitió presentar las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor, por un monto de \$130,498.80, derivado del pago de facturas que en su conjunto rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010, equivalía a \$5,746.00.	\$130,498.80



44	El partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios del proveedor Transportes de Durango, S.A. de C.V., por un monto de \$24,000.00.	No cuantificable
45	El partido omitió presentar documentación respecto de la compra de dos automóviles, así como diversa información durante la campaña local en Durango por un importe total de \$189,720.00.	No cuantificable
47	En la cuenta de "Gastos de Espectaculares en la Vía Pública" el partido omitió presentar las hojas membretadas, el contrato de prestación de servicios y la copia del cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto de \$200,000.00.	\$200,000.00.
48	En la cuenta de "Gastos en Internet" el partido omitió presentar el contrato respectivo y la relación detallada de la empresa contratada por los gastos para el desarrollo y manejo de internet, así como el contrato del proveedor Grupo Rinoleonti, S.A. de C.V. por \$8,120.00.	No cuantificable
49	Se localizó un registro contable que carece de la respectiva póliza y soporte documental, adicionalmente el partido no presentó aclaración alguna al respecto por \$9,000.00.	\$9,000.00.
55	El partido presentó cuatro copias de cheques las cuales carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$47,124.07.	\$47,124.07.

Es importante mencionar que los casos en que en la columna de monto implicado, se establece "no cuantificable", no serán contabilizados para determinar el monto



de la sanción, en razón de que dichas irregularidades versan de meros descuidos administrativos en los que no existe monto cuantificable, o bien, existiendo éste, en nada influye en la falta.

Asimismo, cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Sentado lo anterior, se debe señalar lo siguiente:

- Por lo que respecta a la **conclusión 11**, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos, en específico por cuanto hace al cheque número 42 el cual fue endosado y depositado en la cuenta 4059303554787697 a nombre del C. Rubén Aguilar Jiménez, quien en el ejercicio de 2010, fue integrante de los órganos directivos del partido, para los efectos que en derecho procedan.
- Así también, se hace referencia a la **conclusión 45**, en la cual se ordena dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho procede en relación a la compra de dos automóviles durante la campaña local por un total de \$189,720.00.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su



comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- "I. *Con amonestación pública;*
- II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*
- III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*
- IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y*
- VI. *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de



modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones II, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantaría de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en reducción de ministraciones, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son



la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de **\$2,274,495.68 (dos millones doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 68/100 M.N.)**, este Consejo General fija la sanción consistente en una reducción del 3% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$791,141.86** (setecientos noventa y un mil ciento cuarenta y un pesos 86/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesis, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que mediante Acuerdo **CG03/2011** de emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2011 un total de **\$219, 206, 457.99 (doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.



No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG311/2010	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$ 635,869.17
	TOTAL:	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$ 635,869.17

De lo anterior se advierte que el Partido del Trabajo, tiene pendiente por liquidar un monto que asciende a \$ 635,869.17 (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 17/100 M .N.), ahora bien dicha situación evidencia que no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

En consecuencia y con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **20** lo siguiente:



Conclusión 20

"20. Se expedieron recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas por periodos consecutivos por un monto total de \$1,292,240.94."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- **\$372,000.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Apoyos al Personal”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP”, que amparaban pagos de reconocimientos por actividades políticas realizadas durante el periodo comprendido del 1º de enero al 30 de junio de 2010; sin embargo, el Reglamento de mérito señala que estas actividades deberán ser esporádicas. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "REPAP-PT-CEN" No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-23/01-10	R.0012	07-01-10	Álvarez Márquez Alfredo	\$5,000.00
PE-18/02-10	R.0164	02-02-10	Álvarez Márquez Alfredo	5,000.00
PE-45/03-10	R.0272	01-03-10	Álvarez Márquez Alfredo	5,000.00
PE-11/04-10	R.0379	05-04-10	Álvarez Márquez Alfredo	5,000.00
PE-47/05-10	R.0451	03-05-10	Álvarez Márquez Alfredo	5,000.00
PE-11/06-10	R.0544	01-06-10	Álvarez Márquez Alfredo	5,000.00
			Total Álvarez Márquez Alfredo	\$30,000.00
PE-82/01-10	R.0039	13-01-10	Briseño Castañeda Susana Georgina	\$4,000.00
PE-184/02-10	R.0209	10-02-10	Briseño Castañeda Susana Georgina	4,000.00
PE-57/03-10	R.0277	01-03-10	Briseño Castañeda Susana Georgina	4,000.00
PE-18/04-10	R.0368	05-04-10	Briseño Castañeda Susana Georgina	4,000.00
PE-53/05-10	R.0468	03-05-10	Briseño Castañeda Susana Georgina	4,000.00
PE-16/06-10	R.0578	01-06-10	Briseño Castañeda Susana Georgina	4,000.00
			Total Briseño Castañeda Susana Georgina	\$24,000.00
PE-24/01-10	R.0013	07-01-10	Dávila González Género	\$3,000.00
PE-19/02-10	R.0163	02-02-10	Dávila González Genaro	5,000.00
PE-46/03-10	R.0273	01-03-10	Dávila González Genaro	3,000.00
PE-12/04-10	R.0378	05-04-10	Dávila González Género	3,000.00
PE-48/05-10	R.0452	03-05-10	Dávila González Genaro	3,000.00
PE-12/06-10	R.0545	01-06-10	Dávila González Genaro	3,000.00
			Total Dávila González Genaro	\$20,000.00
PE-71/03-10	R.0286	01-03-10	Enríquez María del Socorro	\$5,000.00
PE-26/04-10	R.0366	05-04-10	Enríquez María del Socorro	5,000.00
PE-62/05-10	R.0461	03-05-10	Enríquez María del Socorro	5,000.00
PE-73/01-10	R.0033	12-01-10	Enríquez María del Socorro	5,000.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "REPAP-PT-CEN"	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-63/02-10	R.0191	04-02-10	Enríquez María del Socorro	5,000.00
PE-25/06-10	R.0550	01-06-10	Enríquez María del Socorro	5,000.00
			Total Enríquez María del Socorro	\$30,000.00
PE-258/01-10	R.0067	22-01-10	Franco Ávila María Martha Araceli	\$5,000.00
PE-145/02-10	R.0203	09-02-10	Franco Ávila María Martha Araceli	5,000.00
PE-28/03-10	R.0264	01-03-10	Franco Ávila María Martha Araceli	5,000.00
PE-33/04-10	R.0376	05-04-10	Franco Ávila María Martha Araceli	5,000.00
PE-78/05-10	R.0473	04-05-10	Franco Ávila María Martha Araceli	5,000.00
PE-206/06-10	R.0585	08-06-10	Franco Ávila María Martha Araceli	5,000.00
			Total Franco Ávila María Martha Araceli	\$30,000.00
PE-19/01-10	R.0008	07-01-10	González González Lucia	\$2,500.00
PE-14/02-10	R.0172	02-02-10	González González Lucia	2,500.00
PE-41/03-10	R.0268	01-03-10	González González Lucia	2,500.00
PE-16/04-10	R.0361	05-04-10	González González Lucia	2,500.00
PE-43/05-10	R.0447	03-05-10	González González Lucia	2,500.00
PE-7/06-10	R.0530	01-06-10	González González Lucia	2,500.00
			Total González González Lucia	\$15,000.00
PE-45/01-10	R.0021	11-01-10	Isla González Paula	\$4,500.00
PE-33/02-10	R.0175	02-02-10	Isla González Paula	4,500.00
PE-165/03-10	R.0303	05-03-10	Isla González Paula	4,500.00
PE-358/04-10	R.0415	15-04-10	Isla González Paula	4,500.00
PE-76/05-10	R.0472	04-05-10	Isla González Paula	4,500.00
PE-160/06-10	R.0575	04-06-10	Isla González Paula	4,500.00
			Total Isla González Paula	\$27,000.00
PE-15/01-10	R.0005	07-01-10	López Barajas Fernando	\$3,000.00
PE-52/02-10	R.0185	04-02-10	López Barajas Fernando	3,000.00
PE-82/03-10	R.0289	02-03-10	López Barajas Fernando	3,000.00
PE-34/04-10	R.0377	05-04-10	López Barajas Fernando	3,000.00
PE-79/05-10	R.0474	04-05-10	López Barajas Fernando	4,000.00
PE-32/06-10	R.0535	01-06-10	López Barajas Fernando	4,000.00
			Total López Barajas Fernando	\$20,000.00
PE-217/01-10	R.0060	21-01-10	López Pérez María Cecilia	\$5,000.00
PE-85/02-10	R.0196	04-02-10	López Pérez María Cecilia	5,000.00
PE-59/03-10	R.0279	01-03-10	López Pérez María Cecilia	5,000.00
PE-20/04-10	R.0371	05-04-10	López Pérez María Cecilia	5,000.00
PE-55/05-10	R.0455	03-05-10	López Pérez María Cecilia	5,000.00
PE-18/06-10	R.0495	01-06-10	López Pérez María Cecilia	5,000.00
			Total López Pérez María Cecilia	\$30,000.00
PE-22/01-10	R.0011	07-01-10	Ontiveros Adame José Ventura	\$5,000.00
PE-17/02-10	R.0165	02-02-10	Ontiveros Adame José Ventura	5,000.00
PE-44/03-10	R.0271	01-03-10	Ontiveros Adame José Ventura	5,000.00
PE-10/04-10	R.0381	05-04-10	Ontiveros Adame José Ventura	5,000.00
PE-46/05-10	R.0450	03-05-10	Ontiveros Adame José Ventura	5,000.00
PE-10/06-10	R.0543	01-06-10	Ontiveros Adame José Ventura	5,000.00
			Total Ontiveros Adame José Ventura	\$30,000.00
PE-44/01-10	R.0020	11-01-10	Palacios Islas José Luis	\$4,500.00
PE-32/02-10	R.0174	02-02-10	Palacios Islas José Luis	4,500.00
PE-164/03-10	R.0302	05-03-10	Palacios Islas José Luis	4,500.00



REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "REPAP-PT-CEN"			
	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-357/04-10	R.0414	15-04-10	Palacios Islas José Luis	4,500.00
PE-75/05-10	R.0471	04-05-10	Palacios Islas José Luis	4,500.00
PE-159/06-10	R.0574	04-06-10	Palacios Islas José Luis	4,500.00
			Total Palacios Islas José Luis	\$27,000.00
PE-219/01-10	R.0062	21-01-10	Quiroga García Mirsa Cristina	\$5,000.00
PE-86/02-10	R.0197	04-02-10	Quiroga García Mirsa Cristina	5,000.00
PE-60/03-10	R.0280	01-03-10	Quiroga García Mirsa Cristina	5,000.00
PE-21/04-10	R.0372	05-04-10	Quiroga García Mirsa Cristina	5,000.00
PE-56/05-10	R.0453	03-05-10	Quiroga García Mirsa Cristina	5,000.00
PE-19/06-10	R.0497	01-06-10	Quiroga García Mirsa Cristina	5,000.00
			Total Quiroga García Mirsa Cristina	\$30,000.00
PE-21/01-10	R.0010	07-01-10	Ruiz Sánchez David Manuel	5,000.00
PE-16/02-10	R.0166	02-02-10	Ruiz Sánchez David Manuel	5,000.00
PE-43/03-10	R.0270	01-03-10	Ruiz Sánchez David Manuel	5,000.00
PE-9/04-10	R.0380	05-04-10	Ruiz Sánchez David Manuel	5,000.00
PE-45/05-10	R.0449	03-05-10	Ruiz Sánchez David Manuel	5,000.00
PE-9/06-10	R.0542	01-06-10	Ruiz Sánchez David Manuel	5,000.00
			Total Ruiz Sánchez David Manuel	\$30,000.00
PE-300/01-10	R.0157	28-01-10	Victoriano Bautista Alberta	5,000.00
PE-12/02-10	R.0170	02-02-10	Victoriano Bautista Alberta	4,000.00
PE-380/03-10	R.0336	24-03-10	Victoriano Bautista Alberta	5,000.00
PE-428/04-10	R.0431	22-04-10	Victoriano Bautista Alberta	5,000.00
PE-362/05-10	R.0514	18-05-10	Victoriano Bautista Alberta	5,000.00
PE-305/06-10	R.0593	14-06-10	Victoriano Bautista Alberta	5,000.00
			Total Victoriano Bautista Alberta	\$29,000.00
		TOTAL	\$372,000.00	

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información y documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 15.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.



Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Si bien es cierto, el Reglamento de mérito reconoce el "REPAP" Reconocimiento por Actividades Políticas, como una forma de estimular a aquellos militantes que de forma voluntaria son activistas en las tareas política y han apoyado constantemente al partido.

*Ahora bien, retomando lo señalado en el artículo 15.4 que a la letra señala:
15.4 Las erogaciones realizadas por los partidos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil días de salario mínimo, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1 del presente Reglamento.*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

Que el reconocimiento que a cada una de las personas físicas se les ha dado en varias exhibiciones como lo permite el Reglamento de mérito, mismas que en ningún momento exceden del límite mensual y anual permitidos en el artículo antes citado; por lo anterior este Instituto Político a actuado dentro del marco legal.

Ahora bien, el hecho de que las exhibiciones en que se dieron los pagos se haya hecho de forma mensual es porque de igual forma se pudo hacer quincenal, semanal, semestral etc. (...)"

Del análisis a lo manifestado por el partido, la respuesta se consideró insatisfactoria, en virtud de que la observación no fue en el sentido de que el partido haya rebasado el límite mensual o anual establecido en el Reglamento de mérito para estos pagos, si no en el hecho de que los pagos efectuados por los Reconocimientos por Actividades Políticas que le prestaron las personas físicas señaladas en el cuadro anterior, no tienen el carácter de esporádicos ya que como se puede observar son continuos, es decir, pagos que se realizaron mes a mes durante el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2010, es decir de manera consecutiva o permanente; sin embargo, el artículo 15.2, último párrafo del Reglamento de la materia señala que las remuneraciones por este concepto



deberán ser esporádicas es decir ocasional, sin ostensible con antecedentes ni consiguientes, no podrá haber una relación contractual y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 15.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En respuesta a su observación, se comenta que tras esta eventualidad, en lo posterior se tomaran las medidas necesarias para que esto no vuelva a suceder"

Por lo tanto, toda vez que los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas con pagos continuos, es decir mes a mes se efectuaron durante el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2010, es decir de manera consecutiva y periódica no cumplen con los requisitos establecido en el Reglamento de mérito, relativo a que estas actividades deberán ser esporádicas; por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia, por un monto de \$372,000.00

- **920,240.94.**

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Apoyos al Personal", se observó el registró de pólizas que presentaban como soporte documental recibos "REPAP", que amparaban pagos a personas por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas durante el periodo continuo comprendido del 1º de julio al 31 de diciembre de 2010; sin embargo, el Reglamento de merito señala que estas actividades deberán ser esporádicas y no



podrá haber una relación contractual. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 5 del Dictamen Consolidado**.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones relativas a la existencia de una relación contractual con el beneficiario del pago y el partido, o si pertenecen a los órganos directivos del mismo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4400/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/11 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Si bien es cierto, el Reglamento de mérito reconoce el "REPAP" Reconocimiento por Actividades Políticas, como una forma de estimular a aquellos militantes que de forma voluntaria son activistas en las tareas política y han apoyado constantemente al partido.

Ahora bien, retomando lo señalado en el artículo 15.4 que a la letra señala:

15.4 Las erogaciones realizadas por los partidos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil días de salario mínimo, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1 del presente Reglamento

De lo anterior se desprende lo siguiente:

Que el reconocimiento a cada una de las personas físicas se les ha dado en varias exhibiciones mismas que en ningún momento exceden del límite



mensual y anual permitidos en el artículo en cuestión; y que además el pago se pudo haber realizado en varias exhibiciones diarias, semanales, quincenales, semestrales, o trimestrales, finalmente siempre van a ser pagos periódicos pues no se puede hacer de otra forma."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que la observación no fue en el sentido de que el partido haya rebasado el límite mensual o anual establecido en el Reglamento de mérito para estos pagos, si no en el hecho de que los pagos efectuados por los reconocimientos por actividades políticas que le prestaron las personas físicas señaladas en el cuadro anterior, no tienen el carácter de esporádicos toda vez que los efectuó durante el periodo comprendido del 1º de julio al 31 de diciembre de 2010, es decir de manera consecutiva o permanente; sin embargo, el artículo 15.2, último párrafo del Reglamento de la materia señala que las remuneraciones por este concepto deberán ser esporádicas, es decir, ocasionales sin ostensible enlace con antecedentes ni consiguientes, por lo que no podrá haber una relación contractual y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones relativas a la existencia de una relación contractual con el beneficiario del pago y el partido de las personas que se detallan en el **Anexo 5** del Dictamen Consolidado.
- Señalara y remitiera la documentación mediante el cual se acreditará la actividad de apoyo político por la que se otorgó los reconocimientos antes señalados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4995/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/25 del 22 de agosto de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.



Por lo tanto, toda vez que los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas mes a mes, durante el periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2010, es decir, de manera consecutiva no cumplen con el requisito establecido en el Reglamento de mérito, relativo a que estas actividades deberán ser esporádicas; por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia, por un monto de \$920,240.94.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Previo al análisis de la conducta infractora, se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

"..."

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

..."

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

"1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto".

Artículo 81

"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

..."
c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el ínciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

..."

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:



“...
5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*



c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.*"

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a selecciona la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación



subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculta una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento



o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **20** fue de **acción**, ya que el Partido del Trabajo incumplió con la normatividad electoral al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a militantes o simpatizantes de manera continua, sin que mediara interrupción en los lapsos de tiempo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó gastos, al haber otorgado recibos de reconocimiento por actividades políticas a sus militantes y/o simpatizantes de manera continua por un monto de \$1, 292,240.94, en contravención a la naturaleza de que dichos pagos deben tener la característica de ser esporádicos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo),



esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Lo anterior, hace considerar a esta autoridad que la intención del partido, no era la de violentar las disposiciones electorales al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, sino que es resultado de una incorrecta interpretación a las normas establecidas en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, esta autoridad determinó la existencia de una violación al artículo antes citado, sin embargo dados los razonamientos antes expuestos, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora presentando la documentación comprobatoria de la operación base de la irregularidad.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 15.2, sin embargo, se considera que **únicamente existe culpa en el obrar**, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

d) La trascendencia de las normas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas sustantivas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.



Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión 20 el Partido del Trabajo, vulneró lo dispuesto por el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

El artículo antes referido establece lo siguiente:

"Artículo 15.2 Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Estas erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 del presente Reglamento. La suma total de las erogaciones por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gastos de campaña, conforme a la siguiente tabla:

[Tabla]

En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político.

[Énfasis añadido]

El artículo transcrita tiene como propósito regular todas las erogaciones que los partidos realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político; también proporciona a la autoridad electoral la posibilidad de contar con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones, obligando a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, comprendiendo que para estos gastos, se atenderá a las normas que establecen el mantener el límite de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales.

Esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.



Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso establecer límites a este tipo de erogaciones, ya que la naturaleza de su realización es espontánea, por lo que se evita que a través de este medio se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece otras vías, tales como salarios a dirigentes o pagos a proveedores.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Respecto del último párrafo del presente artículo: Es necesario decir que el artículo 15.2 dispone diversas reglas concernientes al pago de las remuneraciones que realizan los partidos políticos por concepto de reconocimientos a sus militantes o simpatizantes en actividades de apoyo político, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que prescribe el propio Reglamento, las cuales atienden a que estas deben de realizarse:

- De manera esporádica,
- Proscribe la existencia de una relación laboral,



- Así como también establece la prohibición de que el beneficiario de tales emolumentos no sea integrante de los órganos directivos del partido político.

Ahora bien, en atención a la necesidad de una definición clara de lo que debe entenderse por esporádico, se ha recurrido al sentido gramatical de dicho vocablo, a fin de poder aclarar la cuestión planteada. Así pues, el término esporádico, guarda relación con la temporalidad a la que están sujetas las actividades, pues atendiendo a la definición que a este respecto nos proporciona el diccionario de la Real Academia Española, el término esporádico hace referencia a que “*una determinada acción se lleva a cabo de manera ocasional, sin ostensible enlace con antecedentes ni consiguientes*”.

De la definición anterior se puede inferir que en el último párrafo de este artículo se alude a la eventualidad a la que está sujeta la actividad que realice el militante o simpatizante de determinado partido político, es decir el ordenamiento jurídico establece como presupuesto que la actividad debe de ser desarrollada de manera adventicia, es decir, no continua.

A mayor abundamiento, el carácter adventicio de las actividades de apoyo político que realizan los simpatizantes y/o militantes de los partidos políticos, es un requisito *sine quanon* para llevar a cabo dichas actividades, toda vez que esto implica que determinado hecho se dé de manera **interrumpida**. En esta tesisura, el carácter de esporádico de dichas actividades radica en que el actuar del simpatizante o militante no se realice de manera continua, es decir que no exista continuidad entre los periodos de tiempo entre los cuales se realice la referida acción.

Lo anterior deviene en trascendente, pues es inconcuso que si las actividades de apoyo político se realizan de manera regular, y que si por esta razón el partido eroga una cantidad cierta y determinada de recursos, es evidente que existe una continuidad y que por tanto a la luz del Derecho, la naturaleza del vínculo que deriva de la relación entre el militante o simpatizante y el partido político, es más compleja que lo manifestado por la expedición de un simple reconocimiento

En esta tesisura, lo que se pretende con la norma es rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los partidos políticos respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación grammatical de



los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

La eventualidad o periodo de tiempo que se debe de tomar en cuenta para interpretar el término esporádico, debe de ser aquel que guarde congruencia con el objetivo de la norma, el cual es evitar que a través de la figura de reconocimientos por apoyo político, se disfracen vínculos jurídicos diversos como los que resultan de la prestación de servicios personales subordinados, o bien la prestación de servicios profesionales, o en su caso una erogación constante y continua de los recursos públicos sin justificación.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley, en este tenor, de la lectura e interpretación de los diversos preceptos contenidos en el rubro de “**Servicios personales**”, se advierte en el artículo 15.4, del mismo ordenamiento el señalamiento de un lapso que resulta pertinente para darle contenido y rumbo a la norma en comento y así determinar la continuidad o no en dichas remuneraciones.

Es así que, el referido artículo hace referencia a los límites en las cantidades que podrán dárseles a una persona física, tanto en el transcurso de un año como el de un mes calendario, lo cual resulta trascendente, pues excluyendo el lapso anual (debido a la revisión de los informes que ya se hacen en ese periodo), encontramos el lapso de tiempo “mes calendario” que sirve de parámetro para determinar la continuidad o no del otorgamiento de este tipo de reconocimientos, es decir, a través de dicho parámetro el criterio “esporadicidad” adquiere volumen.

Así pues, a fin de que las erogaciones por concepto de reconocimiento por apoyo político se realicen conforme a lo dispuesto por la normatividad, estas deberán de realizarse de manera discontinua, es decir, deberá de mediar una interrupción mensual entre el otorgamiento de reconocimientos a fin de que no exista conexidad y así pueda resultar esporádico un pago que se realice a un militante o simpatizante por este concepto.

Se debe aclarar, que el mismo artículo 15.4 establece que es posible el otorgamiento de varios reconocimientos en un mes, siempre y cuando no sobre



pase el límite de 125 días de salario mínimo, por lo que, después de ellos por lo menos deberá interrumpirse con un mes calendario y así estar de acuerdo con el sentido gramatical y sistemático del artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Así las cosas, el criterio “mes calendario” abre la posibilidad de que en razón de dicha temporalidad, se pueda indicar que dichos pagos resultan contrarios al bien jurídico tutelado por tal ordenanza, pues en relación a dichos pagos no se debe abusar del otorgamiento de los reconocimientos de merito, es decir no deben otorgarse de manera injustificada, pues la figura “reconocimientos por actividades políticas”, si bien radica en que las personas que realicen actividades políticas reciban un emolumento por el sólo hecho de apoyar con actividades a favor del partido, debe entenderse que efectúan actividades por la mera simpatía o identificación con el propio partido, o al menos compartir o coincidir con determinados postulados ideológicos, así como la plataforma política o propuestas del instituto político, y no por los beneficios o contraprestaciones que puedan recibir de él de manera constante o en su caso a través de pagos mensuales.

En este contexto, se debe entender que los pagos que se otorguen por el concepto de reconocimientos por actividades políticas se encuentra limitado a pagos esporádicos, para evitar que se traduzca en una especie de condicionamiento para aquellas ciudadanos a las que se les otorgó los pagos continuos, vulnerando con ello su derecho de libre afiliación, o en su caso de certeza del emolumento.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna. Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso reducir el límite máximo anual de las erogaciones que por este concepto pueden efectuar los partidos por el tipo de ejercicio.

En ese sentido, al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político de manera consecutiva y no esporádica, constituye una irregularidad derivada de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, que por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.



Por lo que, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la



hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos



Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a militantes y/o simpatizantes de manera continua, trasgredió de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a militantes y/o simpatizantes de manera continua.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

Toda vez que con la acción en la que incurrió el Partido del Trabajo, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político de manera continua, existe una vulneración al principio del correcto uso de los recursos públicos, la falta cometida es de gran relevancia.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.



B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido del Trabajo se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, también lo es, que aun cuando se acredító que la norma transgredida es de gran trascendencia, también consta la falta de reiteración de la conducta descrita y la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **ORDINARIA**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como especial o mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detimento*”. Por otro lado, establece que **detimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.



Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma y bajo las modalidades señaladas por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos en Reconocimientos por actividades de apoyo político a militantes y/o simpatizantes de manera continua.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.



- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$1,292,240.94 (un millón doscientos noventa y dos mil doscientos cuarenta pesos 94/100 M.N.), ello tomando en cuenta que las erogaciones por concepto de reconocimientos por apoyo político a militantes y/o simpatizantes que se le imputa al partido político, configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneraron los principios y valores protegidos por las normas infringidas, por lo que dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión; se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

Artículo 354

"1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*

III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*



IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora



como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, ya que las sanciones que se enlistan en dichas fracciones no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de su conducta y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantaría de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de falta en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una multa equivalente a **7871** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de **\$452,267.66 (cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos sesenta y siete pesos 66/100 M.N.).**

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.



En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de una futura conducta irregular, similar a la cometida por el partido infractor, así como la inhibición de la reincidencia en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁶¹

En esta tesis, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$219,206,457.99 (doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada dieciocho de enero de dos mil once.

⁶¹ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2011 (agosto)	Montos por saldar.
CG311/2010	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17
Total	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$635,869.17 (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.) con motivo de la sanción impuesta por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG03/2011, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$219,206,457.99 (doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera



grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la Ley Electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **22** lo siguiente:

Reconocimiento por Actividades Políticas

Conclusión 22

"22. Se observaron recibos por Reconocimientos por Actividades Políticas pagados a una persona quien tiene una relación contractual con el partido por \$9,750.00.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Apoyos al Personal”, se observó el registró de dos pólizas que presentaban como soporte documental recibos por Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP-PT-CEN”, pagados a una persona que a su vez el partido le efectuó pagos por concepto de salarios, es decir tuvo una relación laboral con el partido durante el mismo período; sin embargo, el Reglamento de mérito señala que en los pagos por actividades políticas no podrá haber una relación contractual. El caso en comento se detalla a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCI A CONTABLE	RECIBO "REPAP-PT-CEN"				REFERENCI A CONTABLE	RECIBO DE NÓMINA						
	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORT E		No.	FECHA	NOMBRE	PERÍODO	PERCEPCIONE S	DEDUCCIONE S	IMPORT E
PE-371/10-10	R.106 1	22-10-10	Solelo Martinez María Margarita	\$4,800.00	PE-385/10-10	15	27-10-10	Solelo Martinez María Margarita	21/10/201 0 AL 27/10/210	\$2,018.25	\$225.04	\$1,793.21
PE-267/11-10	R.112 7	12-11-10		4,950.00	PE-329/11-10	15	17-11-10		11/11/201 0 AL 17/11/201 0	2,603.03	337.85	2,265.18
TOTAL				\$9,750.00						\$4,621.28	\$562.89	\$4,058.39

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.2, último párrafo y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4400/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/11 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Si bien es cierto la compañera recibió apoyos por una labor política que realizó completamente extraordinaria en la que no existe una relación contractual y se dio de forma esporádica y que en ningún momento se opone a lo señalado en el artículo 15 y relativos del Reglamento de mérito.

De lo anterior se desprende que sus labores cotidianas no tienen relación alguna con el apoyo que brindo ocasionalmente. Además de lo anterior, no hay Reglamento que estipule que un mismo militante no podrá brindar diferentes apoyos al partido."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el Reglamento de la materia, claramente establece que para el otorgamiento de este tipo de reconocimientos no podrá haber una relación contractual, cosa que en este caso ocurre, ya que incluso los tiempos en los que le son otorgados los reconocimientos, son dentro de los períodos de pagos de nómina; razón por lo cual, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$9,750.00.



En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

"(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

"(...)"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

"Artículo 79"

1. *Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.*
2. *En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto".*

"Artículo 81"

1. *La Unidad tendrá las siguientes facultades:*

(...)

- c) *Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;*
 - d) *Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;*
 - e) *Revisar los informes señalados en el inciso anterior;*
 - f) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*
- (...)"

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

"(...)



5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- d) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;
- e) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y



- f) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.*"

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y,



finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculta una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que



produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión 22 fue de acción, ya que el Partido del Trabajo incumplió con la normatividad electoral al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a una persona con la que tiene una relación contractual.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido del Trabajo proporcionó apoyos por Reconocimiento de Actividades Políticas a una persona con la que tiene una relación contractual por un monto de \$9,750.00 (nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100). Al respecto el Reglamento es claro al señalar que no se puede otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a personas con las que el partido político tenga una relación contractual.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil diez.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una



maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Lo anterior, hace considerar a esta autoridad que la intención del partido, no era la de violentar las disposiciones electorales al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a una persona con la que tiene una relación contractual, sino que es resultado de una incorrecta interpretación a las normas establecidas en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, esta autoridad determinó la existencia de una violación al artículo antes citado, sin embargo dados los razonamientos antes expuestos, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora presentando la documentación comprobatoria de la operación base de la irregularidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas sustantivas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión 22, el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto por el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

El artículo antes referido establece lo siguiente:

"Artículo 15.2 Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Estas



erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 del presente Reglamento. La suma total de las erogaciones por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gastos de campaña, conforme a la siguiente tabla:

[Tabla]

En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político."

[Énfasis añadido]

El artículo transcritto tiene como propósito regular todas las erogaciones que los partidos realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político; también proporciona a la autoridad electoral la posibilidad de contar con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones, obligando a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, comprendiendo que para estos gastos, se atenderá a las normas que establecen el mantener el límite de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales.

Esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.

Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso establecer límites a este tipo de erogaciones, ya que la naturaleza de su realización es espontánea, por lo que se evita que a través de este medio se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece otras vías, tales como salarios a dirigentes o pagos a proveedores.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado



de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a una persona con la que se tiene una relación contractual, irregularidad derivada de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

En la especie, se advierte que la naturaleza jurídica del Reconocimiento por Actividades Políticas se otorga con la finalidad de reconocer las actividades que efectúan los ciudadanos a favor de un instituto político, por estar de acuerdo a los ideales políticos y estar en armonía con las propuestas de instituto político al que realiza actividades y no así para recibir emolumentos.

En este contexto se desprende de los hechos narrados en párrafos anteriores, que la norma en comento se vulnera directamente en razón de que el partido político además de tener relaciones contractuales con determinadas personas, a



la par, le otorga reconocimientos por actividades políticas, lo cual pueda dar pauta a que se preste una extensión del pago de la relación contractual, es así que la finalidad del artículo en comentó radica en evitar de que simulen actos y que de manera simultánea se realicen pagos por relaciones contractuales y reconocimientos, como acontece en el presente análisis.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro



el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que



conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido del Trabajo cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA SUSTANTIVA**, toda vez que al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a una persona con la que se tiene una relación contractual, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, es decir, vulneró el uso y destino correcto de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos nacionales.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a una persona con la que se tiene relación contractual.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.



Toda vez que con la acción en la que incurrió el Partido del Trabajo, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a una persona con la que se tiene relación contractual, existe una vulneración al principio del correcto uso de los recursos públicos, la falta cometida es de gran relevancia.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido del Trabajo se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, también lo es, que aun cuando se acredító que la norma transgredida es de gran trascendencia, también consta la falta de reiteración de la conducta descrita y la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **ORDINARIA**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como especial o mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.



2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido haya otorgado reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a persona con la que tiene relación contractual, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene prohibido destinar financiamiento público para esta finalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.



- Se reportaron gastos en Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales fueron otorgados a una persona con la que el partido político tiene relación contractual.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$9,750.00 (nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

"II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

"III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;



IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas



infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, ya que las sanciones que se enlistan en dichas fracciones no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de su conducta y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantaría de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 59 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de \$3,390.14 (tres mil trescientos noventa pesos 14/100 M.N.)**.

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **grave ordinaria**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.



En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁶²

En esta tesis, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado,

⁶² Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido del Trabajo por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2011 (agosto)	Montos por saldar.
CG311/2010	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17
Total	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$635,869.17 (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG03/2011, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Trabajo está legal y fácticamente



posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **23** lo siguiente:

Conclusión 23

23. Se observó el registro de 4 pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de servicios de transportación de personas, de las cuales el partido omitió presentar la justificación fehaciente de dichas erogaciones por un total de \$641,750.00.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de Autobús”, se observó el registró de diversas pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de servicios de transportación de personas, de las cuales el partido omitió presentar la justificación de dichas erogaciones, las facturas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-276/07-10	340	19-07-10	Serrano Linarez Alejandro	Servicios de Transporte	\$143,000.00
	341	19-07-10			63,000.00
PE-281/07-10	877	20-07-10	Alfonso Villa Ramírez	Transporte de Pasajeros	100,000.00
PE-282/07-10	TCA 5369	22-07-10	Autobuses de la Piedad, S.A de C.V.	Viaje especial turismo	178,750.00
PE-284/07-10	0966	20-07-10	Viajes y Excusiones de Iguala, S.A de C.V.	Servicios de Transporte	157,000.00
TOTAL					\$641,750.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Cabe señalar que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estrictamente e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La justificación fehaciente del motivo por el cual el partido realizó las erogaciones antes señaladas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o); y 83 numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4400/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/11 del 7 de julio de 2011, su partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a esta observación no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- La justificación fehaciente del motivo por el cual el partido realizó las erogaciones antes señaladas, descripción de los trayectos, nombre de las personas que hayan hecho el uso del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o); y 83 numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4995/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.



Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/25 del 22 de agosto de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó la justificación fehaciente del motivo por el cual el partido realizó las erogaciones antes señaladas, descripción de los trayectos, nombre de las personas que hayan hecho el uso del servicio. Razón por la cual la observación se consideró no subsanada por \$641,750.00.

Posteriormente, mediante escrito PT/AUDT/2010/32 presentado en forma extemporánea el 31 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...), se hace entrega de la convocatoria al evento, así como la lista de las personas que viajaron en los autobuses rentados del los estados de Nayarit, Guerrero, Querétaro y Guanajuato".

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se observó que las listas de asistencia carecen del nombre y fecha del evento, así como de las firmas de las personas que fueron transportadas, adicionalmente las facturas fueron expedidas los días 19, 20 y 22 de julio de 2010, fechas posteriores a la realización del evento; asimismo, los pagos de las facturas se realizaron el día 16 del mismo mes y año, siendo que el evento de la convocatoria al "Consejo Político Nacional Extraordinario" se realizó el 18 de julio de 2010; de igual forma, los contratos celebrados con los prestadores de servicios no señalan la fecha en la que se prestó el servicio, aunado a que fueron firmados el 20 de julio de 2010 fecha posterior a la realización del evento. Cabe señalar que el partido no proporcionó "el plan de trabajo y el registro de asistencia" mencionados en la convocatoria. Derivado de lo anterior y toda vez que la autoridad no cuenta con elementos suficientes que justifiquen la erogación en comento, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la justificación fehaciente del motivo por el cual el partido realizó las erogaciones antes señaladas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.



De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así también, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a)** Ordinarias permanentes;--
- b)** Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c)** Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo Código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades



ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁶³, exclusivamente para el sostenimiento de sus

⁶³ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido del Trabajo reportó diversos gastos amparados con las siguientes facturas 340, 341, 877, TCA 5369 y 0966 expedidas por diferentes los proveedores "Serrano Linarez", "Alejandro Alfonso Villa Ramírez", "Autobuses de la Piedad, S.A de C.V.", "Viajes y Excusiones de Iguala, S.A de C.V" respectivamente, dichas erogaciones fueron por varios concepto tales como de servicios de transporte, transporte de pasajeros y viaje especial turismo.



Es el caso que la autoridad fiscalizadora una vez que reportó el gasto se abocó a realizar un análisis minucioso sobre la aplicación del mismo, mediante el cual se advirtió claramente que versan sobre servicios de transportación por cantidades considerables por lo que procedió solicitar al partido la justificación de dicho gasto para efectos de valorar si se aplicó adecuadamente el egreso para los fines del partido.

Es el caso, que el partido no acreditó la finalidad partidista para sustentar sus afirmaciones y justificar el gasto, esta autoridad colige que dichos egresos no fueron aplicados para los fines del partido que constitucional y legalmente tiene encomendados.

Lo anterior es así en razón de que debe entenderse que las actividades de los partidos políticos, no solo se encuentran circunscritas a los procesos electorales, sino que también se realizan actividades de manera permanente con el objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

De esta manera, resulta válido concluir que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, se constituye, preponderantemente, como la base para el desempeño de las tareas que se han mencionado con antelación, entonces es evidente que si el partido se encuentra obligado a señalar y acreditar la aplicación del gasto, situación que no aconteció pues contrario a ello fue omiso en dar contestación a la autoridad fiscalizadora y por tanto omiso en justificar los egresos realizados por conceptos de servicios pasajeros y viajes especiales de turismo, por lo que esta autoridad no advirtió vínculo entre los fines del partido y el egreso.

En consecuencia, al haber reportado gastos por conceptos de servicios de transportación y viajes especiales de turismo y no justificar el egreso, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y



cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

En la especie se puede advertir que el Partido del Trabajo al momento de otorgarle su garantía de audiencia argumentó que los gastos reportados en el informe anual del ejercicio dos mil diez y que amparan las facturas 3440, 341, 877 y TCA 5369, fueron con la finalidad de transportar a simpatizantes y militantes del partido, para un evento que se realizó el día dieciocho julio de dos mil diez.

Para acreditar sus afirmaciones aportó como prueba una convocatoria en el invita a un evento denominado Consejo Político Nacional Extraordinario, en el que se señala que se efectuaría el día dieciocho de julio de dos mil diez, invitando a los integrantes del Comisión Ejecutiva Nacional, a los Integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, Comisionados Políticos Nacionales, a los Senadores de la Republica, Diputados Federales, Representante del Partido del Trabajo ante los órganos electorales nacionales y delegados de las entidades federativas.

Es relevante mencionar que con dicha documentación no se acredita la celebración del evento, pues no se tiene certeza de que se haya efectuado, pues si bien, suponiendo que se haya convocado al mismo, ello no hace prueba de que dicho evento se haya llevado a cabo, es decir el partido no acreditó de manera idónea la celebración del evento denominado Consejo Político Nacional, toda vez que se convoca a una serie de funcionarios e integrantes del Partido del Trabajo y la magnitud del evento ameritaba tener diversa documentación como mínimo entre otras, la lista de asistentes con firma autógrafa, fotografías, u otra análoga, situación que en la especie no aconteció.

Ahora bien, si bien es cierto que obra en autos, los contratos de prestación de servicios y los cheques de pagos y la facturas de mérito se acredita que efectivamente se efectuó el gasto, sin embargo éstos no se encuentran vinculados a la actividad que se pretende probar, es decir, que la transportación de militantes y simpatizantes se haya realizado al supuesto evento denominado Consejo Político.

A mayor abundamiento, si bien el partido político nacional manifiesta que el evento se llevó a cabo con fecha 18 de julio de 2010, también es que presenta un contrato de prestación de servicios firmado en fecha 20 de julio del mismo año,



lo que proporciona un indicio en contra del oferente y no a su favor, es decir, toda vez que existe incongruencia entre las fechas de realización del evento y la celebración del contrato.

Por lo anterior, es posible afirmar que no existe un vínculo cierto ni existen las circunstancias de tiempo que permitan tener una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretendieron demostrar, es decir, se presenta como prueba un contrato que no vincula de ninguna manera la justificación del gasto.

En este sentido, como parte de las labores del Instituto Federal Electoral está la de sustanciar procedimientos sancionadores, y para tal efecto han quedado establecidos criterios y reglas para la valoración de las pruebas (directas e indirectas) que permiten relacionar hechos realizados entre personas o entre personas y cosas. Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido lo siguiente:

"Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo."



(...)⁶⁴

Asimismo, en cuanto a la valoración de dichas probanzas técnicas, resulta aplicable la Tesis Relevante XXVII/2008 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, la cual es del tenor siguiente:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En ese sentido, los argumentos respecto a los contratos celebrados con los proveedores, así como las facturas presentadas por el Partido del Trabajo; en relación con la Convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional, no constituyen prueba, para vincular la realización del servicio de transporte de personas a dicho evento, ya que de un análisis del clausulado se desprende que si bien se contempla como objeto del mismo la transportación de personas, lo cierto es que no se establece la fecha en el que se llevaría a cabo el servicio de

⁶⁴ "PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrase: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta



transportación, ni el destino en específico, en el que se pudiera justificar el gasto como actividades ordinarias del Partido del Trabajo.

Por ello el Partido del Trabajo al erogar gastos de los que no acredita la finalidad partidista vulneró lo establecido en el artículo 38 inciso o), del Código Federal Electoral.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Previo al análisis de la conducta infractora, se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.



2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto".

Artículo 81

"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

"

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

"5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."



Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las



circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculta una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que el partido reportó gasto por concepto de servicios de transportación y viajes turísticos y por consecuencia omitió justificar el objeto partidista encomendado a nivel constitucional y legal, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulneró de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, al omitir justificar la erogación correspondiente a los pagos por servicios de transportación y viajes turísticos.



b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un egreso relativo a servicios de transporte, transporte de pasajeros y viaje especial turismo, sin justificar el objeto partidista de tal erogación.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.



Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o), sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

d) La trascendencia de las normas transgredidas (normas vulneradas y comentadas).

Como ya fue señalado, el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se trasciben a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)"

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.**

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar



los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo Código.

En conclusión en dicho precepto, se prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Supuesto que en el caso concreto no se actualizó, toda vez que no justificó la aplicación del gasto de servicios de transporte y viaje especial turismo amparados con las facturas 340, 341, 877, TCA 5369 y 0966 expedidas por diferentes los proveedores "Serrano Linarez", "Alejandro Alfonso Villa Ramírez", "Autobuses de la Piedad, S.A de C.V.", "Viajes y Excursiones de Iguala, S.A de C.V" respectivamente.

En la especie, se puede advertir que el Partido del Trabajo vulneró directamente el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no cumplió con la obligación establecida de aplicar el financiamiento exclusivamente para las actividades ordinarias, pues se limitó a reportar sin justificar de modo alguno la aplicación del gasto por los servicios de transportación y viajes turísticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el



financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al efectuarse los gastos consistentes en servicios de transportación y viajes turísticos sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido de Trabajo incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

El fin de las normas citadas consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.



En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos de



transportación y viajes turísticos sin que se acreditará el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido del Trabajo por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido del Trabajo fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.



Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.



3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

Sobre este tópico, en la Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, pues se actualiza la reincidencia, en razón de que el Partido del Trabajo ha cometido con anterioridad la conducta que en la presente revisión se le atribuyen, misma que en ejercicios anteriores fue sancionada como falta de carácter sustantiva, la cual consistió, en no justificar los gastos realizados y reportados por los que se determinó que no son propios de su actividad ordinaria, ni son necesarios para el desarrollo de sus actividades.



La conducta antes mencionada resulta reincidente con respecto a la sancionada en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2005**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal mediante la Resolución **CG162/2006** en la sesión extraordinaria de 09 de agosto de 2006, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-65/2006**, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Derivado de lo anterior, se considera la Resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional si es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.



- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$641,750.00, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y



VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones II, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, ya que las sanciones que se enlistan en dichas fracciones no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de su conducta y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.



Es así que tomando en cuenta las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción del 3% de la ministración que le corresponda mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostentimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de dos mil once, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,925,250.00 (un millón novecientos veinticinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.



De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁶⁵

En esta tesis, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$219,206,457.99 (doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

⁶⁵ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2011 (agosto)	Montos por saldar.
CG311/2010	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17
Total	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$635,869.17 (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.) con motivo de la sanción impuesta por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG03/2011, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$219,206,457.99 (doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la Ley Electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 29 lo siguiente:



Reconocimientos por Actividades Políticas

Conclusión 29

"29.- Se expedieron recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas por periodos consecutivos por un monto total de \$911,925.00."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

• \$530,500.00 Baja California

Se revisó un importe total de \$894,886.50 que representa el 39.92% del total reportado por el partido de \$2, 241,650.59. De la revisión se determinó que el partido cumplió con lo establecido en la normatividad aplicable. Con excepción de lo que se señala a continuación:

Servicios Personales

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Reconocimiento de Actividades Políticas", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos "REPAP-PT-B.C.", que amparaban pagos de 10 a 12 meses continuos a personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010; sin embargo, el Reglamento de mérito señala que estas actividades deberán ser esporádicas y que no podrá haber una relación contractual. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RPAP-PT-B.C."			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PD-14/01-10	0151	29-01-10	Rivera López Juventino (1)	\$5,500.00
PD-14/02-10	0166	26-02-10		5,500.00
PD-16/03-10	0181	31-03-10		5,500.00
PD-14/04-10	0196	30-04-10		5,500.00
PD-07/05-10	0211	31-05-10		5,500.00
PD-07/06-10	0226	30-06-10		5,500.00
PD-15/07-10	0241	30-07-10		5,500.00
PD-12/08-10	0256	31-08-10		5,500.00
PD-08/09-10	0271	30-09-10		5,500.00
PD-08/10-10	0286	29-10-10		5,500.00
Subtotal				\$55,000.00
PD-14/01-10	0152	29-01-10	Rivera González Alberto	\$4,500.00
PD-14/02-10	0167	26-02-10		4,500.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RPAP-PT-B.C."			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PD-16/03-10	0182	31-03-10		4,500.00
PD-14/04-10	0197	30-04-10		4,500.00
PD-06/05-10	0212	03-05-10		4,500.00
PD-08/06-10	0227	30-06-10		4,500.00
PD-15/07-10	0242	30-07-10		4,500.00
PD-12/08-10	0257	31-08-10		4,500.00
PD-08/09-10	0272	30-09-10		4,500.00
PD-09/10-10	0287	29-10-10		4,500.00
PD-05/11-10	0302	30-11-10		4,500.00
PD-13/12-10	0317	29-12-10		4,500.00
Subtotal				\$54,000.00
PD-14/01-10	0156	29-01-10	Ortega Núñez Rita	\$4,500.00
PD-14/02-10	0171	26-02-10		4,500.00
PD-15/03-10	0186	31-03-10		4,500.00
PD-15/04-10	0201	30-04-10		4,500.00
PD-07/05-10	0216	31-05-10		4,500.00
PD-09/06-10	0231	30-06-10		4,500.00
PD-17/07-10	0246	30-07-10		4,500.00
PD-13/08-10	0261	31-08-10		4,500.00
PD-09/09-10	0276	30-09-10		4,500.00
PD-10/10-10	0291	29-10-10		4,500.00
PD-06/11-10	0306	30-11-10		4,500.00
PD-13/12-10	0321	29-12-10		4,500.00
Subtotal				\$54,000.00
PD-14/01-10	0158	29-01-10	Acosta Sánchez Rosa Araceli	\$5,500.00
PD-14/02-10	0173	26-02-10		5,500.00
PD-17/03-10	0188	31-03-10		5,500.00
PD-07/05-10	0218	31-05-10		5,500.00
PD-09/06-10	0233	30-06-10		5,500.00
PD-17/07-10	0248	30-07-10		5,500.00
PD-13/08-10	0263	31-08-10		5,500.00
PD-10/09-10	0278	30-09-10		5,500.00
PD-08/10-10	0293	29-10-10		5,500.00
Subtotal				\$49,500.00
PD-15/01-10	0155	29-01-10	Herrera Soto Margarita.	\$5,300.00
PD-14/02-10	0170	26-02-10		5,300.00
PD-16/03-10	0185	31-03-10		5,300.00
PD-15/04-10	0200	30-04-10		5,300.00
PD-06/05-10	0215	03-05-10		5,300.00
PD-07/06-10	0230	30-06-10		5,300.00
PD-16/07-10	0245	30-07-10		5,300.00
PD-12/08-10	0260	31-08-10		5,300.00
PD-09/09-10	0275	30-09-10		5,300.00
PD-12/10-10	0290	29-10-10		5,300.00
Subtotal				\$53,000.00
PD-15/01-10	0154	29-01-10	Garnica Gómez Librada	\$4,500.00
PD-14/02-10	0169	26-02-10		4,500.00
PD-16/03-10	0184	31-03-10		4,500.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RPAP-PT-B.C."			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PD-15/04-10	0199	30-04-10		4,500.00
PD-07/05-10	0214	31-05-10		4,500.00
PD-09/06-10	0229	30-06-10		4,500.00
PD-16/07-10	0244	30-07-10		4,500.00
PD-12/08-10	0259	31-08-10		4,500.00
PD-12/09-10	0274	30-09-10		4,500.00
PD-13/10-10	0289	29-10-10		4,500.00
PD-06/11-10	0304	30-11-10		4,500.00
PD-13/12-10	0319	29-12-10		4,500.00
Subtotal				\$54,000.00
PD-16/01-10	0160	29-01-10	Valdez Palomares María Esther	\$5,500.00
PD-15/02-10	0175	26-02-10		5,500.00
PD-19/03-10	0190	31-03-10		5,500.00
PD-15/04-10	0205	30-04-10		5,500.00
PD-07/05-10	0220	31-05-10		5,500.00
PD-09/06-10	0235	30-06-10		5,500.00
PD-21/07-10	0250	30-07-10		5,500.00
PD-14/08-10	0265	31-08-10		5,500.00
PD-10/09-10	0280	30-09-10		5,500.00
PD-10/10-10	0295	29-10-10		5,500.00
Subtotal				\$55,000.00
PD-16/01-10	0164	29-01-10	Soto de la Cruz Manuel Bernabé	\$4,500.00
PD-15/02-10	0179	26-02-10		4,500.00
PD-15/03-10	0194	31-03-10		4,500.00
PD-15/04-10	0209	30-04-10		4,500.00
PD-06/05-10	0224	03-05-10		4,500.00
PD-10/06-10	0239	30-06-10		4,500.00
PD-18/07-10	0254	30-07-10		4,500.00
PD-14/08-10	0269	31-08-10		4,500.00
PD-12/09-10	0284	30-09-10		4,500.00
PD-13/10-10	0299	29-10-10		4,500.00
PD-05/11-10	0314	30-11-10		4,500.00
PD-13/12-10	0329	29-12-10		4,500.00
Subtotal				\$54,000.00
PD-16/01-10	0163	29-01-10	Delgado Rodríguez Juan Rodrigo	\$5,500.00
PD-15/02-10	0178	26-02-10		5,500.00
PD-20/03-10	0193	31-03-10		5,500.00
PD-15/04-10	0208	30-04-10		5,500.00
PD-06/05-10	0223	03-05-10		5,500.00
PD-10/06-10	0238	30-06-10		5,500.00
PD-18/07-10	0253	30-07-10		5,500.00
PD-14/08-10	0268	31-08-10		5,500.00
PD-12/09-10	0283	30-09-10		5,500.00
PD-12/10-10	0298	29-10-10		5,500.00
Subtotal				\$55,000.00



REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RPAP-PT-B.C."			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PD-17/01-10	0161	29-01-10	Avalos López Luis Alfonso	\$5,000.00
PD-15/02-10	0176	26-02-10		5,500.00
PD-19/03-10	0191	31-03-10		5,500.00
PD-15/04-10	0206	30-04-10		5,500.00
PD-07/05-10	0221	31-05-10		5,500.00
PD-08/06-10	0236	30-06-10		5,500.00
PD-20/07-10	0251	30-07-10		5,000.00
PD-14/08-10	0266	31-08-10		5,500.00
PD-13/09-10	0281	30-09-10		5,500.00
PD-09/10-10	0296	29-10-10		5,500.00
Subtotal				\$54,000.00
PD-17/01-10	0165	29-01-10	Mosqueda Ríos María Magdalena	\$4,000.00
PD-15/02-10	0180	26-02-10		4,000.00
PD-15/03-10	0195	31-03-10		4,000.00
PD-15/04-10	0210	30-04-10		4,000.00
PD-07/05-10	0225	31-05-10		4,000.00
PD-10/06-10	0240	30-06-10		4,000.00
PD-20/07-10	0255	30-07-10		4,000.00
PD-14/08-10	0270	31-08-10	Mosqueda Ríos María Magdalena	4,000.00
PD-13/09-10	0285	30-09-10		4,000.00
PD-11/10-10	0300	29-10-10		4,000.00
PD-06/11-10	0315	30-11-10		4,000.00
PD-15/12-10	0330	29-12-10		4,000.00
Subtotal				\$48,000.00
TOTAL				\$585,500.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 15.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11, del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11, del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.



En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Señalara y remitiera la documentación mediante el cual acreditará la actividad de apoyo político por la que se otorgaron los reconocimientos ante citados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 15.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011, del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En aclaración a este punto se indica que nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad"

Aun cuando el partido señaló en su contestación que tendrá más cuidado en ejercicios posteriores para cumplir lo señalado en la normatividad, la respuesta se consideró insatisfactoria, en virtud de que el argumento en el escrito no lo exime de cumplir con lo establecido en el Reglamento de la materia, al señalar que las actividades por Reconocimiento de Actividades Políticas deberán ser esporádicas; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$530,500.00. Es importante señalar que en dicha cantidad se excluye a la persona con referencia (1) en el cuadro que antecede.

• **\$15,500.00 Baja California Sur**

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Reconocimiento de Actividades Políticas", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos "REPAP-PT-B.C.S.", que amparan pagos de 4 meses continuos a personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por el periodo del 1 de julio al 31 de octubre de 2010; sin embargo, el Reglamento de mérito señala que estas actividades deberán ser esporádicas y que no podrá haber una relación contractual. Los casos en comento se detallan a continuación:



REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "REPAP-PT-B.C.S"			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PD-10/07-10	0202	30-07-10	Montaño Geraldo Mario Luis (1)	\$3,000.00
PD-07/08-10	0205	31-08-10		2,000.00
PD-04/09-10	0208	30-09-10		4,300.00
PD-05/10-10	0211	29-10-10		4,000.00
Subtotal				13,300.00
PD-11/07-10	0203	30-07-10	Carreón Contreras Jaime	2,800.00
PD-08/08-10	0206	31-08-10		4,200.00
PD-05/09-10	0209	30-09-10		3,500.00
PD-06/10-10	0212	29-10-10		5,000.00
Subtotal				15,500.00
PD-09/07-10	0201	30-07-10	Romero Gómez Alejandro Fidel (1)	2,500.00
PD-06/08-10	0204	31-08-10		3,000.00
PD-03/09-10	0207	30-09-10		4,500.00
PD-04/10-10	0210	29-10-10		3,000.00
Subtotal				13,000.00
Total				\$41,800.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 15.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"... se indica que nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad."

Aun cuando el partido señaló en su contestación que tendrá más cuidado en ejercicios posteriores para cumplir lo establecido en la normatividad, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el argumento en el escrito no lo exime de cumplir con lo establecido en el Reglamento de la materia, que señala que las actividades deberán ser esporádicas; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$15,500.00.

Es importante señalar que en dicha cantidad se excluye a las personas con referencia (1) del cuadro que antecede.

En consecuencia, al realizar pagos de reconocimientos por actividades políticas en 4 meses continuos a personas durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

- **\$144,000.00 Campeche**

Se revisó un importe total de \$483,420.84 que representa el 25.03% del total reportado por el partido de \$1, 931,671.58. De la revisión se determinó que el partido cumplió con lo establecido en la normatividad aplicable. Con excepción de lo que se señala a continuación:

Servicios Personales

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Reconocimiento de Actividades Políticas", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos "REPAP-PT-CAM.", que amparaban pagos de 12



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

meses continuos a personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010; sin embargo, el Reglamento de mérito señala que estas actividades deberán ser esporádicas y que no podrá haber una relación contractual. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "REPAP-PT-CAM" RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS		
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE
PD-13/01-10	0001	31-01-10	Moreno Martínez Adriana del Rosario(1)
PD-12/02-10	0011	28-02-10	
PD-09/03-10	0017	31-03-10	
PD-09/04-10	0023	30-04-10	
PD-12/05-10	0029	31-05-10	
PD-11/06-10	0035	30-06-10	
PD-10/07-10	0041	31-07-10	
PD-11/08-10	0047	31-08-10	
PD-09/09-10	0053	30-09-10	
PD-09/10-10	0059	29-10-10	
PD-05/11-10	0065	30-11-10	
PD-01/12-10	0071	27-12-10	
Subtotal			\$42,000.00
PD-13/01-10	0002	31-01-10	Cruz Jiménez Ana Luisa
PD-12/02-10	0012	28-02-10	
PD-09/03-10	0018	31-03-10	
PD-09/04-10	0024	30-04-10	
PD-12/05-10	0030	31-05-10	
PD-11/06-10	0036	30-06-10	
PD-10/07-10	0042	31-07-10	
PD-11/08-10	0048	31-08-10	
PD-09/09-10	0054	30-09-10	
PD-10/10-10	0060	29-10-10	
PD-05/11-10	0066	30-11-10	
PD-01/12-10	0072	27-12-10	
Subtotal			\$36,000.00
PD-14/01-10	0004	31-01-10	Rojas Canepa Santiago
PD-13/02-10	0014	28-02-10	
PD-09/03-10	0020	31-03-10	
PD-11/04-10	0026	30-04-10	
PD-14/05-10	0032	31-05-10	
PD-12/06-10	0038	30-06-10	
PD-11/07-10	0044	31-07-10	
PD-12/08-10	0050	31-08-10	
PD-10/09-10	0056	30-09-10	
PD-10/10-10	0062	29-10-10	
PD-06/11-10	0068	30-11-10	
PD-02/12-10	0074	27-12-10	
Subtotal			\$36,000.00



REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "REPAP-PT-CAM" RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PD-14/01-10	0003	31-01-10	Santos Rivadeneyra Zulem	\$2,500.00
PD-12/02-10	0013	28-02-10		2,500.00
PD-09/03-10	0019	31-03-10		2,500.00
PD-10/04-10	0025	30-04-10		2,500.00
PD-13/05-10	0031	31-05-10	Santos Rivadeneyra Zulem	2,500.00
PD-11/06-10	0037	30-06-10		2,500.00
PD-10/07-10	0043	31-07-10		2,500.00
PD-11/08-10	0049	31-08-10		2,500.00
PD-09/09-10	0055	30-09-10		2,500.00
PD-09/10-10	0061	29-10-10		2,500.00
PD-05/11-10	0067	30-11-10		2,500.00
PD-01/12-10	0073	27-12-10		2,500.00
Subtotal				\$30,000.00
PD-14/01-10	0009	31-01-10	Maya Pérez Yazmin Gissel	\$3,500.00
PD-13/02-10	0015	28-02-10		3,500.00
PD-09/03-10	0021	31-03-10		3,500.00
PD-10/04-10	0027	30-04-10		3,500.00
PD-13/05-10	0033	31-05-10		3,500.00
PD-12/06-10	0039	30-06-10		3,500.00
PD-11/07-10	0045	31-07-10		3,500.00
PD-12/08-10	0051	31-08-10		3,500.00
PD-10/09-10	0057	30-09-10		3,500.00
PD-09/10-10	0063	29-10-10		3,500.00
PD-06/11-10	0069	30-11-10		3,500.00
PD-02/12-10	0075	27-12-10		3,500.00
Subtotal				\$42,000.00
TOTAL				\$186,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 15.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.



En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Señalara y remitiera la documentación mediante la cual acreditara la actividad de apoyo político por la qué se otorgaron los reconocimientos ante citados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En aclaración a este punto se indica que nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad."

Aun cuando el partido señaló en su contestación que en ejercicios posteriores tendrá más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el argumento en el escrito no lo exime de cumplir con lo establecido en el Reglamento de la materia, que señala que las actividades deberán ser esporádicas; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$144,000.00.

Es importante señalar que dicha cantidad se excluye a las personas con referencia (1) del cuadro que antecede.

En consecuencia, al realizar pagos de reconocimientos por actividades políticas de 12 meses continuos a personas durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

- **\$151,670.00 Coahuila**



Se revisó un importe total de \$767,094.82 que representa el 27.66% del total reportado por el partido de \$2, 773,140.52. De la revisión se determinó que el partido cumplió con lo establecido en la normatividad aplicable. Con excepción de lo se detalla a continuación:

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimiento de Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-PT-COA.”, que amparaban pagos de 6 a 8 meses a personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por el periodo del 1 de febrero al 30 de septiembre de 2010; sin embargo, el Reglamento de mérito señala que estas actividades deberán ser esporádicas y que no podrá haber una relación contractual. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “REPAP-PT-COA”			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-06/04-10	0053	15-04-10	Hernández Navarro Génesis Adriana	\$3,500.00
PE-15/05-10	0072	15-05-10		3,000.00
PE-09/06-10	0091	15-06-10		3,000.00
Subtotal				\$9,500.00
PE-21/02-10	0028	15-02-10	Garza Rodríguez Claudia Herlinda	\$1,500.00
PE-12/03-10	0039	15-03-10		1,500.00
PE-08/04-10	0056	15-04-10		1,970.00
PE-17/05-10	0076	15-05-10		1,000.00
PE-20/06-10	0098	15-06-10		1,850.00
PE-05/08-10	0111	15-08-10		2,000.00
PE-14/09-10	0128	15-09-10		2,500.00
Subtotal				\$12,320.00
PE-09/02-10	0019	15-02-10	Peña Juana Rosa	\$4,000.00
PE-17/03-10	0048	15-03-10		3,600.00
PE-15/04-10	0064	15-04-10		3,600.00
PE-23/05-10	0083	15-05-10		3,600.00
PE-13/06-10	0094	15-06-10		3,600.00
PE-14/08-10	0118	15-08-10		3,600.00
PE-19/09-10	0132	15-09-10		3,600.00
PE-09/10-10	0137	15-10-10		3,600.00
Subtotal				\$29,200.00
PE-13/01-10	0011	15-01-10	González Rangel Jesús	\$3,000.00
PE-20/02-10	0027	15-02-10		3,700.00
PE-11/03-10	0038	15-03-10		3,000.00
PE-07/04-10	0055	15-04-10		3,650.00
PE-16/05-10	0074	15-05-10		3,000.00
PE-04/08-10	0110	15-08-10		4,000.00
PE-13/09-10	0127	15-09-10		3,000.00
Subtotal				\$23,350.00
PE-15/01-10	0013	15-01-10	Segovia Juárez J. Socorro	\$1,000.00
PE-22/02-10	0030	15-02-10		1,000.00
PE-04/03-10	0033	15-03-10		2,000.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "REPAP-PT-COA"		
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE
PE-09/04-10	0057	15-04-10	
PE-18/05-10	0077	15-05-10	
PE-07/08-10	0112	15-08-10	
PE-15/09-10	0129	15-09-10	
PE-30/12-10	0149	21-12-10	
Subtotal			\$16,000.00
PE-12/01-10	0010	15-01-10	Martínez Maltos Esperanza Guadalupe (1)
PE-19/02-10	0026	15-02-10	
PE-10/03-10	0037	15-03-10	
PE-06/04-10	0052	15-04-10	
PE-15/05-10	0071	15-05-10	
PE-09/06-10	0090	15-06-10	
PE-03/08-10	0107	15-08-10	
PE-07/09-10	0121	15-09-10	
Subtotal			\$27,000.00
PE-16/01-10	0014	15-01-10	Castruita Chávez Cristina
PE-23/02-10	0031	15-02-10	
PE-13/03-10	0041	15-03-10	
PE-10/04-10	0058	15-04-10	
PE-19/05-10	0078	15-05-10	
PE-08/08-10	0113	15-08-10	
PE-09/09-10	0124	15-09-10	
Subtotal			\$24,500.00
PE-10/01-10	0007	15-01-10	Oceguera Flores Guadalupe (1)
PE-15/02-10	0023	15-02-10	
PE-08/03-10	0034	15-03-10	
PE-05/04-10	0051	15-04-10	
PE-14/05-10	0070	15-05-10	
PE-18/06-10	0096	15-06-10	
PE-02/08-10	0106	15-08-10	
PE-12/09-10	0126	15-09-10	
Subtotal			\$22,000.00
PE-05/01-10	0003	15-01-10	Alvarado Mendoza Laura Esthela
PE-08/02-10	0018	15-02-10	
PE-16/03-10	0047	15-03-10	
PE-22/05-10	0082	15-05-10	
PE-23/06-10	0101	15-06-10	
PE-13/08-10	0117	15-08-10	
PE-17/09-10	0131	15-09-10	
PE-07/10-10	0136	15-10-10	
PE-16/12-10	0141	17-12-10	
Subtotal			\$37,000.00
PE-16/01-10	0015	15-01-10	Ramírez Escobedo Elvia María (1)
PE-23/02-10	0032	15-02-10	
PE-13/03-10	0042	15-03-10	
PE-10/04-10	0059	15-04-10	
PE-19/05-10	0079	15-05-10	
PE-21/06-10	0100	15-06-10	
PE-08/08-10	0114	15-08-10	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "REPAP-PT-COA"			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-09/09-10	0125	15-09-10		4,000.00
Subtotal				\$31,500.00
PE-09/01-10	0006	15-01-10	Balderas Casas Elisa	\$3,000.00
PE-12/02-10	0021	15-02-10		3,000.00
PE-19/03-10	0046	15-03-10		1,800.00
PE-17/04-10	0066	15-04-10		1,800.00
PE-24/05-10	0084	15-05-10		1,800.00
PE-25/09-10	0134	15-09-10		1,200.00
PE-10/10-10	0138	15-10-10		1,800.00
PE-18/12-10	0143	17-12-10		(2) 1,500.00
Subtotal				\$15,900.00
PE-04/01-10	0002	15-01-10	Saucedo Espinoza María de Lourdes (1)	\$4,000.00
PE-07/02-10	0017	15-02-10		4,000.00
PE-15/03-10	0044	15-03-10		2,400.00
PE-13/04-10	0062	15-04-10		2,400.00
PE-21/05-10	0081	15-05-10		2,400.00
PE-25/06-10	0103	15-06-10		2,400.00
PE-12/08-10	0116	15-08-10		2,400.00
PE-16/09-10	0130	15-09-10		2,400.00
PE-06/10-10	0135	15-10-10		2,400.00
PE-17/12-10	0142	17-12-10		(2) 2,000.00
Subtotal				\$26,800.00
PE-02/01-10	0001	15-01-10	Aguilar Martínez Gloria Leticia (1)	\$4,000.00
PE-05/02-10	0016	15-02-10		4,000.00
PE-14/03-10	0043	15-03-10		3,600.00
PE-12/04-10	0060	15-04-10		3,600.00
PE-20/05-10	0080	15-05-10		3,600.00
PE-16/06-10	0095	15-06-10		3,600.00
PE-11/08-10	0115	15-08-10		(2) 3,600.00
Subtotal				\$26,000.00
Total				\$301,070.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 15.2, 15.3, 15.15 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de



julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Señalara y remitiera la documentación mediante la cual acreditara la actividad de apoyo político por la qué se otorgaron los reconocimientos ante citados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 15.3, 15.15 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“... se indica que nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad.”

Los recibos señalados con (2) por un total de \$16,100.00 en virtud de que fueron esporádicos, se consideró subsanada la observación. Respecto al resto de los recibos, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el argumento en el escrito no lo exime de cumplir con lo establecido en el Reglamento de la materia, que señala que las actividades deberán ser esporádicas; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$151,670.00.

Es importante señalar que dicha cantidad se excluye a las personas con referencia (1) del cuadro que antecede.

En consecuencia, al realizar pagos de reconocimientos por actividades políticas de 6 a 8 meses a personas durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.



• **\$70,255.00 Guanajuato**

Se revisó un importe total de \$661,652.90 que representa el 25.11% del total reportado por el partido de \$2,635,386.78. De la revisión se determinó que el partido cumplió con lo establecido en la normatividad aplicable. Con excepción de lo que se señala a continuación:

Servicios Personales

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Reconocimiento de Actividades Políticas", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos "REPAP-PT-GTO.", que amparaban pagos de 6 a 8 meses a personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por el periodo del 1 de febrero al 30 de septiembre de 2010; sin embargo, el Reglamento de mérito señala que estas actividades deberán ser esporádicas y que no podrá haber una relación contractual. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "REPAP-PT-GTO" RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-04/02-10	0006	15-02-10	Corona García Magdalena (1)	\$2,205.00
PE-43/02-10	0008	26-02-10		2,205.00
PE-10/03-10	0011	12-03-10		2,205.00
PE-09/04-10	0023	15-04-10		2,315.25
PE-30/04-10	0028	29-04-10		2,315.25
PE-29/05-10	0036	28-05-10		2,315.25
PE-31/06-10	0039	15-06-10		2,315.25
PE-42/06-10	0050	28-06-10		2,315.25
PE-05/10-10	0062	01-10-10		1,500.00
PE-49/10-10	0067	28-10-10		1,500.00
PE-42/11-10	0072	26-11-10		1,500.00
Subtotal				\$22,691.25
PE-11/03-10	0012	12-03-10	Díaz Ocampo Pedro	2,100.00
PE-32/04-10	0030	29-04-10		2,205.00
PE-30/05-10	0037	28-05-10		2,205.00
PE-32/06-10	0040	15-06-10		2,205.00
PE-43/06-10	0051	28-06-10		2,205.00
PE-33/08-10	0055	13-08-10		2,205.00
PE-07/09-10	0058	13-09-10		2,205.00
PE-36/09-10	0061	30-09-10		2,205.00
PE-24/10-10	0063	13-10-10		2,205.00
PE-48/10-10	0066	28-10-10		2,205.00
PE-31/11-10	0068	12-11-10		2,205.00
PE-41/11-10	0071	26-11-10		2,205.00
Subtotal				\$26,355.00
PE-22/02-10	0005	17-02-10	García Sánchez Elvira Ma.	5,500.00
PE-14/03-10	0015	12-03-10		2,650.00



REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "REPAP-PT-GTO" RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-12/04-10	0026	15-04-10		2,650.00
PE-34/06-10	0042	15-06-10		(2) 2,650.00
PE-39/08-10	0056	25-08-10		2,650.00
PE-08/09-10	0059	13-09-10		2,650.00
PE-25/10-10	0064	13-10-10		2,650.00
PE-32/11-10	0069	15-11-10		2,650.00
Subtotal				\$24,050.00
PE-13/03-10	0014	12-03-10	Menchaca Elizalde Jorge	2,500.00
PE-11/04-10	0025	15-04-10		2,500.00
PE-31/04-10	0029	29-04-10		2,500.00
PE-31/05-10	0038	28-05-10		-2,500.00
PE-33/06-10	0041	15-06-10		2,500.00
PE-44/06-10	0052	28-06-10		2,500.00
PE-32/08-10	0054	13-08-10		2,500.00
PE-15/08-10	0053	06-08-10		2,500.00
PE-06/09-10	0057	13-09-10		2,500.00
Subtotal				\$22,500.00
TOTAL				\$95,596.25

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 15.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Señalará y remitiera la documentación mediante el cual acreditará la actividad de apoyo político por la que se otorgaron los reconocimientos antes citados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACION/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En aclaración a este punto se indica que nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad."

El recibo señalado con (2) por un total de \$2,650.00 en virtud de que fue esporádico se consideró subsanada la observación. Respecto al resto de los recibos, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el argumento en el escrito no lo exime de cumplir con lo establecido en el Reglamento de la materia, que señala que las actividades deberán ser esporádicas; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$70,255.00.

Es importante señalar que dicha cantidad se excluye a las personas con referencia (1) en el cuadro que antecede.

En consecuencia, al realizar pagos consecutivos de reconocimientos por actividades políticas de 6 a 8 meses a personas durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al realizar pagos de Reconocimientos por Actividades Políticas en distintos periodos de manera continua, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas,



mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

"(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(...)"

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

"Artículo 79"

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los



partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto".

"Artículo 81"

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)"

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

"(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;



- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido



político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculta una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión 29 fue de **acción**, ya que el Partido del Trabajo incumplió con la normatividad electoral al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a militantes o simpatizantes de manera continua, sin que mediara interrupción en los lapsos de tiempo.



b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido proporcionó apoyos por Reconocimiento de Actividades Políticas a sus militantes y/o simpatizantes de manera continua por un monto de \$911,925.00. Al respecto el Reglamento es claro al señalar que el pago por actividades de apoyo político a militantes y/o simpatizantes deberá de ser de manera esporádica.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil diez.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.



Lo anterior, hace considerar a esta autoridad que la intención del partido, no era la de violentar las disposiciones electorales al otorgar pagos por reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a sus militantes y/simpatizantes sin que estos fueran esporádicos, sino que es el resultado de una incorrecta interpretación a las normas establecidas en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, esta autoridad determinó la existencia de una violación al artículo antes citado, sin embargo dados los razonamientos antes expuestos, se considera que **únicamente existe culpa en el obrar**, situación que es concordante con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora presentando la documentación comprobatoria de la operación base de la irregularidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas sustantivas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión 29, el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto por el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

El artículo antes referido establece lo siguiente:

"Artículo 15.2 Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Estas erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 del presente Reglamento. La suma total de las erogaciones por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gastos de campaña, conforme a la siguiente tabla:

[Tabla]



En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político.”

[Énfasis añadido]

El artículo transscrito tiene como propósito regular todas las erogaciones que los partidos realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político; también proporciona a la autoridad electoral la posibilidad de contar con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones, obligando a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, comprendiendo que para estos gastos, se atenderá a las normas que establecen el mantener el límite de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales.

Esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.

Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso establecer límites a este tipo de erogaciones, ya que la naturaleza de su realización es espontánea, por lo que se evita que a través de este medio se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece otras vías, tales como salarios a dirigentes o pagos a proveedores.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad



fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Respecto del último párrafo del presente artículo: Es necesario decir que el artículo 15.2 dispone diversas reglas concernientes al pago de las remuneraciones que realizan los partidos políticos por concepto de reconocimientos a sus militantes o simpatizantes en actividades de apoyo político, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que prescribe el propio Reglamento, las cuales atienden a que estas deben de realizarse:

- De manera esporádica,
- Proscribe la existencia de una relación laboral,
- Así como también establece la prohibición de que el beneficiario de tales emolumentos no sea integrante de los órganos directivos del partido político.

Ahora bien, en atención a la necesidad de una definición clara de lo que debe entenderse por esporádico, se ha recurrido al sentido gramatical de dicho vocablo, a fin de poder aclarar la cuestión planteada. Así pues, el término esporádico, guarda relación con la temporalidad a la que están sujetas las actividades, pues atendiendo a la definición que a este respecto nos proporciona el diccionario de la Real Academia Española, el término esporádico hace referencia a que “*una determinada acción se lleva a cabo de manera ocasional, sin ostensible enlace con antecedentes ni consiguientes*”.

De la definición anterior se puede inferir que en el último párrafo de este artículo se alude a la eventualidad a la que está sujeta la actividad que realice el militante o simpatizante de determinado partido político, es decir el ordenamiento jurídico



establece como presupuesto que la actividad debe de ser desarrollada de manera adventicia, es decir, no continua.

A mayor abundamiento, el carácter adventicio de las actividades de apoyo político que realizan los simpatizantes y/o militantes de los partidos políticos, es un requisito *sine quanon* para llevar a cabo dichas actividades, toda vez que esto implica que determinado hecho se dé de manera **interrumpida**. En esta tesisura, el carácter de esporádico de dichas actividades radica en que el actuar del simpatizante o militante no se realice de manera continua, es decir que no exista conexidad entre los periodos de tiempo entre los cuales se realice la referida acción.

Lo anterior deviene en trascendente, pues es inconscuso que si las actividades de apoyo político se realizan de manera regular, y que si por esta razón el partido eroga una cantidad cierta y determinada de recursos, es evidente que existe una continuidad y que por tanto a la luz del Derecho, la naturaleza del vínculo que deriva de la relación entre el militante o simpatizante y el partido político, es más compleja que lo manifestado por la expedición de un simple reconocimiento

En esta tesisura, lo que se pretende con la norma es rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los partidos políticos respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

La eventualidad o periodo de tiempo que se debe de tomar en cuenta para interpretar el término esporádico, debe de ser aquel que guarde congruencia con el objetivo de la norma, el cual es evitar que a través de la figura de reconocimientos por apoyo político, se disfracen vínculos jurídicos diversos como los que resultan de la prestación de servicios personales subordinados, o bien la prestación de servicios profesionales.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado



fraude a la ley, en este tenor, de la lectura e interpretación de los diversos preceptos contenidos en el rubro de “**Servicios personales**”, se advierte en el artículo 15.4, del mismo ordenamiento el señalamiento de un lapso que resulta pertinente para darle contenido y rumbo a la norma en comento y así determinar la continuidad o no en dichas remuneraciones.

Es así que, el referido artículo hace referencia a los límites en las cantidades que podrán dárseles a una persona física, tanto en el transcurso de un año como el de un mes calendario, lo cual resulta trascendente, pues excluyendo el lapso anual (debido a la revisión de los informes que ya se hacen en ese periodo), encontramos el lapso de tiempo “mes calendario” que sirve de parámetro para determinar la continuidad o no del otorgamiento de este tipo de reconocimientos, es decir, a través de dicho parámetro el criterio “esporadicidad” adquiere volumen.

Así pues, a fin de que las erogaciones por concepto de reconocimiento por apoyo político se realicen conforme a lo dispuesto por la normatividad, estas deberán de realizarse de manera discontinua, es decir, deberá de mediar una interrupción mensual entre el otorgamiento de reconocimientos a fin de que no exista continuidad y así pueda resultar esporádico un pago que se realice a un militante o simpatizante por este concepto.

Se debe aclarar, que el mismo artículo 15.4 establece que es posible el otorgamiento de varios reconocimientos en un mes, siempre y cuando no sobre pase el límite de 125 días de salario mínimo, por lo que, después de ellos por lo menos deberá interrumpirse con un mes calendario y así estar de acuerdo con el sentido gramatical y sistemático del artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Así las cosas, el criterio “mes calendario” abre la posibilidad de que en razón de dicha temporalidad, se pueda indicar que dichos pagos resultan contrarios al bien jurídico tutelado por tal ordenanza, pues en relación a dichos pagos no se debe abusar del otorgamiento de los reconocimientos de merito, es decir no deben otorgarse de manera injustificada, pues la figura “reconocimientos por actividades políticas”, si bien radica en que las personas que realicen actividades políticas reciban un emolumento por el sólo hecho de apoyar con actividades a favor del partido, debe entenderse que efectúan actividades por la mera simpatía o identificación con el propio partido, o al menos compartir o coincidir con determinados postulados ideológicos, así como la plataforma política o propuestas del instituto político, y no por los beneficios o contraprestaciones que puedan recibir de él de manera constante o en su caso a través de pagos mensuales.



En este contexto, se debe entender que los pagos que se otorguen por el concepto de reconocimientos por actividades políticas se encuentra limitado a pagos esporádicos, para evitar que se traduzca en una especie de condicionamiento para aquellas ciudadanos a las que se les otorgó los pagos continuos, vulnerando con ello su derecho de libre afiliación, o en su caso de certeza del emolumento.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna. Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso reducir el límite máximo anual de las erogaciones que por este concepto pueden efectuar los partidos por el tipo de ejercicio.

En ese sentido, al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político de manera continua y no esporádica, constituye una irregularidad derivada de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, que por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley,



perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo



y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.-

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido del Trabajo cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA SUSTANTIVA**, toda vez que al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a militantes y/o simpatizantes de manera continua, transgrede lo dispuesto por el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.



En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a militantes y/o simpatizantes de manera continua.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

Toda vez que con la acción en la que incurrió el Partido del Trabajo, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político de manera continua, existe una vulneración al principio del correcto uso de los recursos públicos, la falta cometida es de gran relevancia.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido del Trabajo se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, también lo es, que aún cuando se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, también consta la falta de reiteración de la conducta descrita y la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse



como **ORDINARIA**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como especial o mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar los recursos, para los fines y bajo las modalidades señaladas por la norma.



3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos en Reconocimientos por Actividades de Apoyo Político a militantes y/o simpatizantes de manera continua.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$911,925.00 (novecientos once mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N) ello tomando en cuenta que las erogaciones por concepto de reconocimientos por apoyo político a militantes y/o simpatizantes que se le imputa al partido político, configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneraron los principios y valores protegidos por las normas infringidas, por lo que dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.



Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, ya que las sanciones que se enlistan en dichas fracciones no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de su conducta y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantaría de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que



nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una multa equivalente a **5554** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de **\$319,132.84** (**trescientos diecinueve mil ciento treinta y dos pesos 84/100 M.N.**).

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.



De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁶⁶

En esta tesis, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$219,206,457.99 (doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de este Consejo General celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

⁶⁶ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2011 (agosto)	Montos por saldar.
CG311/2010	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17
Total	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$635,869.17 (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.) con motivo de la sanción impuesta por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG03/2011, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$219,206,457.99 (doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la Ley Electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 30 lo siguiente:



Reconocimientos por Actividades Políticas

Conclusión 30

"Se expedieron recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas a integrantes de los órganos Directivos por \$399,291.25".

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Del monto de \$56,659,643.71 reportado por el partido como gastos de operación ordinaria de las Comités Directivos, se verificó un importe de \$16,389,252.23 que representa el 28.93% del total reportado. De la revisión efectuada a la documentación antes mencionada, se determinó lo siguiente:

(...)

- **\$55,000.00 Baja California**

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Reconocimiento de Actividades Políticas", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos "REPAP-PT-B.C.", que amparaban pagos de 10 a 12 meses continuos a personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010; sin embargo, el Reglamento de mérito señala que estas actividades deberán ser esporádicas y que no podrá haber una relación contractual. Los casos en comento se detallan a continuación:

(...)

Adicionalmente por lo que se refiere a la diferencia de \$55,000.00 se observó que el C. Juventino Rivera López señalado con (1) en el cuadro que antecede, es integrante de sus órganos directivos; sin embargo, el Reglamento es claro en señalar que los beneficiarios de este tipo de gastos, no podrán ser integrantes de los órganos directivos del partido político.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, último párrafo; y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, último párrafo y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011, del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En aclaración a este punto se indica que nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad."

Aun cuando el partido señaló en su contestación que tendrá más cuidado en ejercicios posteriores en cumplir lo establecido en la normatividad, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el argumento en el escrito no lo exime de cumplir con lo establecido en el Reglamento de la materia, que señala que el beneficiario de estos reconocimientos no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$55,000.00.



En consecuencia, al realizar pagos de reconocimientos por actividades políticas a un integrante de los órganos directivos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2, último párrafo del Reglamento de la materia.

- **\$26,300.00 Baja California Sur**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimiento de Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-PT-B.C.S.”, que amparan pagos de 4 meses continuos a personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por el periodo del 1 de julio al 31 de octubre de 2010; sin embargo, el Reglamento de mérito señala que estas actividades deberán ser esporádicas y que no podrá haber una relación contractual. Los casos en comento se detallan a continuación:

(...)

Adicionalmente se observó que las personas señaladas con (1) en el cuadro que antecede, son integrantes de los órganos directivos; sin embargo, el Reglamento es claro en señalar que los beneficiarios de este tipo de gastos, no podrán ser integrantes de los órganos directivos del partido político.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, último párrafo; y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, último párrafo; y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En aclaración a este punto se indica que nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad."

Aun cuando el partido aclaró en su contestación que tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el argumento en el escrito no lo exime de cumplir con lo establecido en el Reglamento de la materia, que señala que el beneficiario de estos reconocimientos no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe total de \$26,300.00.

En consecuencia, al realizar pagos de reconocimientos por actividades políticas a integrantes de los órganos directivos del partido, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2, último párrafo del Reglamento de la materia.

• **\$42,000.00 Campeche**

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Reconocimiento de Actividades Políticas", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos "REPAP-PT-B.C.S.", que amparan pagos de 4 meses continuos a personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por el periodo del 1 de julio al 31 de octubre de 2010; sin embargo, el Reglamento de mérito señala que estas actividades deberán ser esporádicas y que no podrá haber una relación contractual. Los casos en comento se detallan a continuación:

(...)



Adicionalmente se observó que la C. Adriana del Rosario Moreno Martínez señalada con (1) en el cuadro que antecede, es integrante de sus órganos directivos; sin embargo, el Reglamento es claro en señalar que los beneficiarios de este tipo de gastos, no podrán ser integrantes de los órganos directivos del partido político.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, último párrafo y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, último párrafo y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En aclaración a este punto se indica que nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad."



Aun cuando el partido señaló en su contestación que en ejercicios posteriores tendrá más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el argumento en el escrito no lo exime de cumplir con lo establecido en el Reglamento de la materia, que señala que el beneficiario de estos reconocimientos no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe total de \$42,000.00.

En consecuencia, al realizar pagos de reconocimientos por actividades políticas a un integrante de los órganos directivos del partido, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2, último párrafo del Reglamento de la materia.

- **\$133,300.00 Coahuila**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimiento de Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-PT-COA.”, que amparaban pagos de 6 a 8 meses a personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por el periodo del 1 de febrero al 30 de septiembre de 2010; sin embargo, el Reglamento de mérito señala que estas actividades deberán ser esporádicas y que no podrá haber una relación contractual. Los casos en comento se detallan a continuación:

(...)

Adicionalmente se observó que cinco personas señaladas con (1) en el cuadro que antecede, son integrantes de los órganos directivos; sin embargo, el Reglamento es claro en señalar que los beneficiarios de este tipo de gastos, no podrán ser integrantes de los órganos directivos del partido político.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, último párrafo y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.



Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, último párrafo y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“... se indica que nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad.”

Aún cuando el partido señaló en su contestación que en ejercicios posteriores tendrá más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el argumento en el escrito no lo exime de cumplir con lo establecido en el Reglamento de la materia, que señala que el beneficiario de estos reconocimientos no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$133,300.00.

En consecuencia al realizar pagos de reconocimientos por actividades políticas a integrantes de los órganos directivos del partido, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2, último párrafo del Reglamento de la materia.

- **\$22,691.25 Guanajuato**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimiento de Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-PT-GTO.”, que amparaban pagos de 6 a 8 meses a personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por el



periodo del 1 de febrero al 30 de septiembre de 2010; sin embargo, el Reglamento de mérito señala que estas actividades deberán ser esporádicas y que no podrá haber una relación contractual. Los casos en comento se detallan a continuación:

(...)

Adicionalmente se observó que la C. Magdalena Corona García señalada con (1) en el cuadro que antecede, es integrante de los órganos directivos; sin embargo, el Reglamento es claro en señalar que los beneficiarios de este tipo de gastos, no podrán ser integrantes de los órganos directivos del partido político.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, último párrafo; y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, último párrafo; y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.



Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En aclaración a este punto se indica que nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad."

Aun cuando el partido señaló que tendrá más cuidado en ejercicios posteriores en cumplir lo establecido en la normatividad, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el argumento en el escrito no lo exime de cumplir con lo establecido en el Reglamento de la materia, que señala que el beneficiario de estos reconocimientos no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe total de \$22,691.25.

En consecuencia, al realizar pagos de reconocimientos por actividades políticas a un integrante de los órganos directivos del partido, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2, último párrafo del Reglamento de la materia.

• **\$120,000.00 Oaxaca**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilados” se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilables a salarios; sin embargo, carecían del contrato de presentación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

(...)

De la revisión a la cuenta de “Servicios Personales” subcuenta “Reconocimiento de Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP”; que amparaban pagos por reconocimientos por actividades políticas, realizados durante el periodo comprendido del 1º de enero a 30 de junio de 2010; sin embargo el Reglamento es claro en establecer que las actividades debieron ser esporádicas. A continuación se detallan los casos en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-04/01-10	0005	16-01-10	Baglietto Magaña Andrik Obed	Promoción de la Participación Ciudadana	\$4,000.00
PE-03/02-10	0009	16-02-10			4,000.00
PE-31/03-10	0014	17-03-10			4,000.00
PD-05/04-10	0022	30-04-10			4,000.00
PE-18/05-10	0030	11-05-10			4,000.00
PE-18/06-10	0031	10-06-10			4,000.00
<i>Subtotal</i>					\$24,000.00
PE-04/01-10	0001	16-01-10	Rivadeneyra Ramos Beatriz	Promoción de la Participación Ciudadana	\$4,000.00
PE-03/02-10	0007	16-02-10			4,000.00
PE-31/03-10	0013	17-03-10			4,000.00
PD-05/04-10	0020	30-04-10			4,000.00
PE-18/05-10	0024	11-05-10	Rivadeneyra Ramos Beatriz	Promoción de la Participación Ciudadana	4,000.00
PE-18/06-10	0034	10-06-10			4,000.00
<i>Subtotal</i>					\$24,000.00
PE-04/01-10	0002	16-01-10	Olivera Guadalupe Iván	Promoción de la Participación Ciudadana	\$4,000.00
PE-03/02-10	0008	16-02-10			4,000.00
PE-31/03-10	0015	17-03-10			4,000.00
PD-06/04-10	0023	30-04-10			4,000.00
PE-18/05-10	0027	11-05-10			4,000.00
PE-18/06-10	0032	10-06-10			4,000.00
<i>Subtotal</i>					\$24,000.00
PE-04/01-10	0004	16-01-10	Flores Martínez Víctor	Promoción de la Participación Ciudadana	\$4,000.00
PE-03/02-10	0010	16-02-10			4,000.00
PE-31/03-10	0011	17-03-10			4,000.00
PD-04/04-10	0017	30-04-10			4,000.00
PE-18/05-10	0025	11-05-11			4,000.00
PE-18/06-10	0035	10-06-10			4,000.00
<i>Subtotal</i>					\$24,000.00
PE-04/01-10	0003	16-01-10	Vega Rosas Alejandro	Promoción de la Participación Ciudadana	\$4,000.00
PE-03/02-10	0006	16-02-10			4,000.00
PE-31/03-10	0012	17-03-10			4,000.00
PD-04/04-10	0019	30-04-10			4,000.00
PE-18/05-10	0026	11-05-10			4,000.00
PE-18/06-10	0033	10-06-10			4,000.00
<i>Subtotal</i>					\$24,000.00
TOTAL					\$120,000.00

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 15.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.



La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Sin embargo, mediante escrito de alcance PT/AUDT/2010/04 del 1 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) Si bien es cierto, el Reglamento de mérito reconoce el 'REPAP' Reconocimiento por Actividades Políticas, como una forma de estimular a aquellos militantes que de forma voluntaria son activistas en las tareas política y han apoyado constantemente al partido.

Ahora bien, retomando lo señalado en el artículo 15.4 que a la letra señala:

15.4 Las erogaciones realizadas por los partidos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil días de salario mínimo, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1 del presente Reglamento

De lo anterior se desprende lo siguiente:

Que el reconocimiento que a cada una de las personas físicas se les ha dado en varias exhibiciones, mismas que en ningún momento exceden del límite mensual y anual permitido en el artículo en cuestión; y que además el pago se pudo haber realizado en varias exhibiciones diarias, semanales, quincenales, semestrales o trimestrales finalmente siempre van a ser pagos periódicos pues no se puede hacer de otra forma (...)".

Del análisis a lo manifestado por el partido, la respuesta se consideró insatisfactoria, en virtud de que la observación no fue en el sentido de que el partido haya rebasado el límite mensual o anual establecido en el Reglamento de mérito para estos pagos, si no en el hecho de que los pagos efectuados por



reconocimientos por actividades políticas que realizó, no tiene el carácter de esporádicos toda vez que los efectuó de manera continua mes a mes durante el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2010, es decir de manera consecutiva o permanente; sin embargo, el artículo 15.2, último párrafo del Reglamento de la materia señala que las remuneraciones por este concepto deberán ser esporádicas, es decir, ocasionales, en el cual no debe de haber un pago procedente o uno posterior.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 15.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11, del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20, del 26 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto a los pagos efectuados por reconocimientos por actividades políticas de manera consecutiva y no de carácter esporádicas por un importe total de \$120,000.00; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al haber otorgado Reconocimientos por Actividades Políticas, a miembros de los órganos Directivos, o haberlos otorgado de manera consecutiva y no de carácter esporádico, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 15.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara



pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

"(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(...)"

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

“Artículo 79”

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.



2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

“Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)"

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y



f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la



facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”, Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculta una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión 30 fue de acción, ya que el Partido del Trabajo incumplió con la normatividad electoral al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido del Trabajo proporcionó apoyos por Reconocimiento de Actividades Políticas a integrantes de sus Órganos Directivos por un monto de



\$399,291.25 (trescientos noventa y nueve mil doscientos noventa y un pesos 25/100 M.N.). Al respecto el Reglamento es claro al señalar que no se pueden otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas a los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil diez.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Lo anterior, hace considerar a esta autoridad que la intención del partido, no era la de violentar las disposiciones electorales al otorgar reconocimiento por



participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, sino que es resultado de una incorrecta interpretación a las normas establecidas en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, esta autoridad determinó la existencia de una violación al artículo antes citado, sin embargo dados los razonamientos antes expuestos, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora presentando la documentación comprobatoria de la operación base de la irregularidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas sustantivas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión 30 el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto por el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

El artículo antes referido establece lo siguiente:

"Artículo 15.2 Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Estas erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 del presente Reglamento. La suma total de las erogaciones por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gastos de campaña, conforme a la siguiente tabla:

[Tabla]

En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político."



[Énfasis añadido]

El artículo transcritto tiene como propósito regular todas las erogaciones que los partidos realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político; también proporciona a la autoridad electoral la posibilidad de contar con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones, obligando a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, comprendiendo que para estos gastos, se atenderá a las normas que establecen el mantener el límite de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales.

Esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.

Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso establecer límites a este tipo de erogaciones, ya que la naturaleza de su realización es espontánea, por lo que se evita que a través de este medio se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece otras vías, tales como salarios a dirigentes o pagos a proveedores.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.



Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, irregularidad derivada de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito



esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de jerarquía para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.



f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido del Trabajo cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA SUSTANTIVA**, toda vez que al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, es decir, vulneró el uso y destino correcto de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos nacionales.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.



Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

Toda vez que con la acción en la que incurrió el Partido del Trabajo, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, existe una vulneración al principio del correcto uso de los recursos públicos, la falta cometida es de gran relevancia.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido del Trabajo se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, también lo es, que aún cuando se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, también consta la falta de reiteración de la conducta descrita y la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **ORDINARIA**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como especial o mayor.



Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido haya otorgado reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene prohibido destinar financiamiento público para esta finalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.



III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos en Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales fueron otorgados a integrantes de los Órganos Directivos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$399,291.25 (trescientos noventa y nueve mil doscientos noventa y un pesos 25/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora, vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:



"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.



No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, ya que las sanciones que se enlistan en dichas fracciones no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de su conducta y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantaría de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una



multa equivalente a **2432** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de **\$139,742.72 (ciento treinta y nueve mil setecientos cuarenta y dos pesos 72/100 M.N.).**

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **grave ordinaria**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁶⁷

⁶⁷ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido del Trabajo por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2011 (agosto)	Montos por saldar.
CG311/2010	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17
Total	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$635,869.17 (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG03/2011, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 33 lo siguiente:

Conclusión 33

"33. Se observaron erogaciones concepto de boletos de avión de viajes de Monterrey a México; sin embargo el partido no señaló la relación que tienen las personas por un total de \$10,577.10, integrado de la siguiente manera:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	BOLETO DE AVIÓN					
		NOMBRE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	DESTINO	IMPORTE
Nuevo León	PD-12/06-10	Tamez Víctor	ETKT 139 97990510	24/06/2010	Aeroméxico	Viaje Monterrey-México	\$5,679.60
	PD-08/07-10	Díaz Alfredo	ETKT 139 2693347824	28/07/2010	Aeroméxico	Viaje Monterrey-México	4,897.50
	TOTAL						\$10,577.10



I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Viáticos y Pasajes” se observó el registro de diversas pólizas que presentaban como soporte documental facturas por el concepto de boletos de avión; sin embargo, el partido no señaló la relación que tienen las personas con el instituto político que efectuaron el gasto ni el objetivo partidista de la realización de los viajes de Monterrey a México. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	NÚMERO	BOLETO DE AVIÓN				REFERENCIA
			FECHA	PROVEEDOR	DESTINO	IMPORTE	
PD-08/05-10	Ayala Juan Otilio	ETKT 139 9799828469	28/05/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	\$5,242.13	(1)
PD-08/05-10	Cazares Fabricio	ETKT 139 9799828465	28/05/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	5,242.13	(1)
PD-08/05-10	Arellano Sergio	ETKT 139 9799828434	22/05/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	2,404.46	(1)
PD-08/05-10	Arellano Sergio	ETKT 139 9799805600	08/05/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	5,253.14	(1)
PD-12/06-10	Alemán Carlos	ETKT 139 97990506	24/06/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	5,679.60	(2)
PD-12/06-10	Álvarez Fernando	ETKT 139 97990507	24/06/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	5,679.60	(1)
PD-12/06-10	Castillo Alfredo	ETKT 139 97990508	24/06/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	5,679.60	(1)
PD-12/06-10	López Javier	ETKT 139 97990509	24/06/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	5,679.60	(1)
PD-12/06-10	Tamez Víctor	ETKT 139 97990510	24/06/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	5,679.60	(3)
PD-12/06-10	Ayala Otilio	ETKT 139 9799828782	15/06/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	5,300.10	(1)
PD-12/06-10	Arellano Sergio	ETKT 139 9799828768	11/06/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	6,530.86	(1)
PD-12/06-10	Cazares Fabricio	ETKT 139 9799828770	11/06/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	6,530.86	(1)
PD-12/06-10	Ruiz Pilar	ETKT 139 9799828771	11/06/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	6,588.86	(1)
PD-12/06-10	Alemán Carlos	ETKT 139 9799828749	08/06/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	5,024.48	(2)
PD-12/06-10	Ayala Otilio	ETKT 139 9799828754	08/06/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	4,492.00	(1)
PD-12/06-10	Arellano Sergio	ETKT 139 9799828742	07/06/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	5,672.76	(1)
PD-12/06-10	Cazares Fabricio	ETKT 139 9799828743	07/06/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	5,672.76	(1)
PD-08/07-10	Aguilera Ismael	ETKT 139 2693347849	30/07/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	7,154.94	(1)
PD-08/07-10	Alemán Carlos	ETKT 139 2693347846	30/07/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	2,371.32	(2)
PD-08/07-10	Alemán Carlos	ETKT 139 2693347838	29/07/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	1,896.38	(2)
PD-08/07-10	Garza Miguel A	ETKT 139 2693347825	28/07/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	4,897.50	(2)
PD-08/07-10	Díaz Alfredo	ETKT 139 2693347824	28/07/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	4,897.50	(3)
PD-08/07-10	Cazares Fabricio	ETKT 139 2693347795	22/07/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	5,448.58	(1)
PD-08/07-10	Ayala Otilio	ETKT 139 2693347783	19/07/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	5,448.58	(1)
PD-08/07-10	Aguilera Ismael	ETKT 139 9789905050	05/07/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	4,857.38	(2)
PD-08/07-10	Martínez Víctor	ETKT 139 9799050507	05/07/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	4,857.38	(2)
PD-11/10-10	Ayala Otilio	ETKT 139 2693523977	29/10/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	3,180.00	(1)
PD-11/10-10	Ayala Otilio	ETKT 139 2693523969	28/10/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	2,076.81	(1)
PD-11/10-10	Ortega Arsenio	ETKT 139 2693523960	26/10/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	5,675.27	(2)
PD-11/10-10	Ruiz Pilar	ETKT 139 2693523961	26/10/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	5,675.27	(1)
PD-11/10-10	Sandoval Carlos	ETKT 139 2693523962	26/10/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	5,675.27	(1)
PD-11/10-10	Arellano Sergio	ETKT 139 2693523941	23/10/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	5,675.27	(1)
PD-11/10-10	Medrano Andrés	ETKT 139 2693523942	23/10/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	5,675.27	(1)
PD-11/10-10	Alemán Carlos	ETKT 139 2693508978	20/10/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	5,192.50	(2)
PD-11/10-10	Ruiz Pilar	ETKT 139 2693508979	20/10/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	5,192.50	(1)
PD-11/10-10	Ruiz Pilar	ETKT 139 2693433198	05/10/2010	Aeroméxico	viale Monterrey-México	5,986.24	(1)
TOTAL						\$184,186.50	

Es preciso señalar que esta autoridad electoral tiene entre sus atribuciones el vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estrictamente e invariablemente para las actividades señaladas en el Reglamento de mérito.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Indicara que relación que guardan las personas que realizaron el gasto con el instituto político.
- El objetivo partidista de la realización de los gastos detallados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Posteriormente, mediante escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...), se indica que las personas mencionadas en el cuadro anterior son Militantes del Partido del Trabajo y pertenecen a la Comisión Ejecutiva Estatal de Nuevo León, por lo cual tiene que trasladarse a la Ciudad de México para participar en las reuniones semanales de la Comisión Ejecutiva Nacional que se llevan a cabo en las instalaciones de nuestra sede nacional.
(...)".*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando aclaró que las personas que erogaron los gastos son militantes del partido, no presentó documentación alguna en la que la autoridad electoral pudiera verificar lo manifestado.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La relación con número de registro de militantes del padrón del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 3.13, 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Como se indica en el oficio PT/ALCANCE/001/UF-DA4484/11 del 22 de julio del 2011 que las personas mencionadas en el cuadro anterior son militantes del Partido del Trabajo y pertenecen a la Comisión Ejecutiva Estatal de Nuevo León, por lo cual tienen que trasladarse a la ciudad de México para participar en las reuniones semanales de la Comisión Ejecutiva Nacional que se llevan a cabo en las instalaciones de nuestra sede nacional, para la cual se hace entrega listado de las personas que conforman la Comisión Ejecutiva Estatal de Nuevo León, de igual forma se hace entrega de una impresión del Padrón de Afiliados del Partido del Trabajo de las personas señaladas en el cuadro anterior."

Por lo que se refiera a las personas señaladas con (3) en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, no se localizaron en la relación de afiliados del padrón del partido; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$10,577.10.

En consecuencia al omitir presentar documentación alguna de la relación que tienen las personas con el Instituto Político, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio



del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así también, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;**
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y**
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).**

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo Código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.



De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁶⁸, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

⁶⁸ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido del Trabajo presentó pólizas que se soportaron documentalmente con facturas por concepto de la compra de boletos de avión, sin que se acreditara la relación que tienen dichas personas con el instituto político, así, dichas erogaciones no fueron justificadas.

Es el caso que la autoridad fiscalizadora una vez que analizó el gasto se abocó a realizar un análisis minucioso sobre la aplicación del mismo, mediante el cual se procedió solicitar al partido, el objetivo partidista de la realización del viaje y la relación del padrón de afiliados del partido para la justificación de dicho gasto para efectos de valorar si se aplicó adecuadamente el egreso para los fines del partido.



Se acreditó de esta manera, que el partido fue omiso en la solicitud de la autoridad fiscalizadora, aunado a esto, no aportó prueba alguna para justificar el gasto, esta autoridad colige que dichos egresos no fueron aplicados para los fines del partido que constitucional y legalmente tiene encomendados.

Lo anterior es así en razón de que debe entenderse que las actividades de los partidos políticos, no solo se encuentran circunscritas a los procesos electorales, sino que también se realizan actividades de manera permanente con el objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

En efecto, es necesario tomar en cuenta que las acciones de los partidos políticos, fuera de los procesos electorales, se encuentran encaminadas, preponderantemente, a la obtención de adeptos que, en su momento, emitirán su sufragio o coadyuvarán con los partidos en los que militan, en actividades tan relevantes como pueden ser, la vigilancia de los procesos electorales (representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla), así como proponer y difundir estudios relativos a la modificación, creación o derogación de disposiciones jurídicas, entre otras, es así que para la realización de dichas tareas no se advierte vinculación del gasto reportado por el Partido del Trabajo con los servicios de transporte en avión, pues no acredito que a las personas que se les pago el boleto aéreo no se acredito que formaran y fueran parte del partido.

De esta manera, resulta válido concluir que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, se constituye, preponderantemente, como la base para el desempeño de las tareas que se han mencionado con antelación, entonces es evidente que si el partido se encuentra obligado a señalar y acreditar la aplicación del gasto, situación que no aconteció pues contrario a ello fue omiso en dar contestación a la autoridad fiscalizadora y por tanto omiso en justificar los egresos realizados por conceptos de servicios pasajeros y viajes especiales de turismo, por lo que esta autoridad no advirtió vínculo entre los fines del partido y el egreso.

En consecuencia, al haber reportado gastos por conceptos de boletos de avión y no justificar el egreso para alguna actividad partidista, así como no demostró la filiación de los ciudadanos que realizaron el viaje con el Instituto Político, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

Como se puede advertir en párrafos anteriores, el Partido del Trabajo en ningún momento evidenció la vinculación del gasto, por concepto del pago de boletos de avión con alguna de las actividades ordinaria, puesto que fue omiso al requerimiento formulado, y por consecuencia no aportó dato o elemento alguno para acreditar cuáles fueron las actividades realizadas para vincular el gasto con la naturaleza del partido.

En virtud de lo anterior, es claro que el egreso que realizó el partido consistente en pagos en servicios de transportación aérea no encuentra sustento en disposición legal alguna, para ser consideradas como actividades dirigidas a alcanzar los fines del partido.

Por lo anterior se colige que es necesaria la plena demostración del vínculo existente entre las actividades y el gasto, para efectos de que este Consejo General tenga la certeza del destino y aplicación de que los recursos públicos otorgados al partido para sus actividades ordinarias.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-83/2007 y SUP-RAP-250/2009, los cuales señalan que si bien a los partidos se les otorga recursos públicos, éste se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines que el Poder Revisor de la Constitución les estableció.



II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

Por lo tanto, en el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en los siguientes términos:

Artículo 41

"(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(...)"

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto."

Artículo 81



"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)"

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala:

"(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

En cuanto al artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se establece lo siguiente:

"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por



circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."*

Ahora bien, de las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esta tesisura, derivado de una interpretación a los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, se advierte que corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral la facultad de imponer las sanciones correspondientes por irregularidades cometidas por los sujetos obligados, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.



Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).



A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculta una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción del partido político, toda vez que reportó un egreso relativo a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Viáticos y Pasajes” sin justificar el objeto partidista encomendado a nivel constitucional y legal, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un egreso relativo a la adquisición de boletos de avión para personas respecto de las cuales no demostró la relación que guardan con dicho instituto político, esto es, no justificó debidamente el objeto partidista de dicha adquisición.



Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.



d) La trascendencia de las normas transgredidas. (Normas vulneradas y comentadas)

Como ya fue señalado, el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se trascibe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

"1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)"

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público y privado exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo Código.

En conclusión en dicho precepto, se prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público y privado exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias,



para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Supuesto que en el caso concreto no se actualizó toda vez que no acreditó con prueba alguna la justificación del egreso para alguna actividad partidista así como también, no demostró la filiación de los ciudadanos que realizaron el viaje con dicho Instituto Político.

En la especie, se puede advertir que el Partido del Trabajo vulneró directamente el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no cumplió con la obligación establecida de aplicar el financiamiento exclusivamente para las actividades ordinarias, pues se limitó a reportar sin justificar de modo alguno la aplicación del gasto por los servicios de transportación y viajes turísticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones, es decir, tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, y no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que



la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al omitir justificar el egreso relativo a la adquisición de boletos de avión, sin presentar la relación de los nombres de afiliados al instituto político, que compruebe que dichas personas están afiliadas al partido para realizar actividades propias del partido por un monto de \$10,557.10 (diez mil quinientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.); dicha conducta por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es



el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido del Trabajo incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucional y legalmente.

El fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:



- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para la adquisición de boletos de avión para personas ajenas a la función del partido, sin que se acreditara y justificara el objeto partidista del mismo, constituyéndose en la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma. En este sentido, toda vez que la norma transgredida



funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La calificación de la falta o faltas cometidas

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas



violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido del Trabajo, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido del Trabajo fue calificada como **Grave Ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.



2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro



"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, pues se actualiza la reincidencia, en razón de que el Partido del Trabajo ha cometido con anterioridad la conducta que en la presente revisión se le atribuyen, misma que en ejercicios anteriores fue sancionada como falta de carácter sustantiva, la cual consistió, en no justificar los gastos realizados y reportados por los que se determinó que no son propios de su actividad ordinaria, ni son necesarios para el desarrollo de sus actividades, por un monto de \$156,957.53.

La conducta antes mencionada resulta reincidente con respecto a la sancionada en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2005**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal mediante la Resolución **CG162/2006** en la sesión extraordinaria celebrada el 09 de agosto de 2006, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-65/2006**, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.



Derivado de lo anterior, esta autoridad toma en consideración la Resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente por lo que hace a la conducta valorada y sancionada.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$10,577.10 (diez mil quinientos setenta y siete pesos 10/100), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos



políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión; se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

Artículo 354

"1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y



VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, ya que las sanciones que se enlistan en dichas fracciones no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de su conducta y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la



autoridad, quebrantaría de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de falta en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una multa equivalente a **552** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de **\$31,717.92 (treinta y un mil setecientos diecisiete pesos 92/100 M.N.)**.

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de una futura conducta irregular, similar a la cometida por el partido infractor, así como la inhibición de la reincidencia en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso



de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁶⁹

En esta tesis, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$219,206,457.99 (doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

⁶⁹ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido del Trabajo por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2011 (agosto) –	Montos por saldar.
CG311/2010	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17
Total	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$635,869.17 (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.) con motivo de la sanción impuesta por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo **CG03/2011**, emitido por este Consejo General en sesión celebrada el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la Ley Electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de



Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la **conclusión 34** lo siguiente:

Conclusión 34

"34. El partido no justificó el gasto respecto del registro de facturas por concepto de mantenimiento de equipo de transporte no localizado en la contabilidad; por un importe de \$22,759.20."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Mantenimiento de Equipo de Transporte", se observó el registro de diversas pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de mantenimiento de equipo de transporte; sin embargo, los vehículos indicados en los comprobantes no fueron localizados en la contabilidad del partido, específicamente en la cuenta "Equipo de Transporte", ni en el inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2010. A continuación se detalla los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-10/02-10	1844	28-02-10	Tovar García Rodolfo	2 Orquillas completas camioneta siena, 4 Bujes, 2 Víctetas.	\$6,519.20
PD-10/02-10	1842	25-02-10		2 Discos, 1 Balatas, 1 Bomba de frenos, Tambores, 3 Soportes completos, 1 Banda.	5,127.20
PD-10/02-10	1841	22-02-10		2 Amortiguadores, 1 Batería (acumulador), 2 Mazas completas.	5,104.00
PD-05/04-10	1861	22-04-10		1 Controles de seguros y vidrios eléctricos, 1 Controles de aire p/trasera, 1 Jgo de espejos eléctricos, 2 Maza baleros.	6,264.00
PD-05/04-10	1859	19-04-10		1 Carburador holley, 1 Bomba de gasolina, 1 Jgo. De emp., 2 Calavera trasera, 4 Líneas de gas.	5,800.00
PD-05/04-10	1858	14-04-10		1 Batería 11 placas, 1 Distribuidor electrónico p/ford, 1 Jgo de cables p/bujía ford, 2 Amortiguadores p/ford.	6,820.80
PD-05/04-10	1855	06-04-10		1 Kit de aceite, 2 Amortiguadores, 2 Rotulas, 1 Soporte de Motor, 1 Barra estabilizadora.	4,686.40
PD-06/05-10	1869	26-05-10		1 Kit completo p/anillar (anillos metálicos de viela metálicos de bancada y jgo de empaques), 8 Bujías, 5 Lts aceite y filtro, 1 Jgo de cables p/bujía.	5,150.40



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFRENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
PD-06/05-10	1866	22-05-10	García Zapata Juan Antonio	2 Cuartos delanteros, 2 Calaveras traseras, 1 Banda de gasolina, 1 Vidrio trasero.	5,916.00
PD-09/02-10	2080	26-02-10		Cambio de amortiguadores, bases, hules y tornillos de estabilizadora.	\$6,008.80
PD-09/02-10	2081	26-02-10		Afinación de motor con bujías de platino, filtros de aire, aceite, gasolina, cambio de aceite, lavado de inyectores, válvula IAC, cuerpo de aceleración, rev. Por computadora, afinación de transmisión automática, y cambio de selenoide interna en caja de válvulas.	4,500.80
PD-04/11-10	2202	27-11-10		Revisión de falla de motor, cambio de empaques de tapas de punterías, revisión y limpieza de inyectores, revisión de sensores, cambio de bujías, cambio de bomba de gasolina, limpieza de óxido de tanque, cambio de cedazo, gasolina nueva.	4,640.00
PD-04/11-10	2201	24-11-10		Cambio de motor completo, instalación quitar, poner motor usado, afinación de motor instalado.	8,328.80
PD-12/12-10	2213	28-12-10		Instalación de motor usado, y afinación, anticongelante.	5,800.00
PD-12/12-10	2210	16-12-10	García Zapata Juan Antonio	Venta de motor usado, en buenas condiciones, para minivan con accesorios	16,240.00
TOTAL					\$96,906.40

Conviene señalar que si dichos automóviles no son propiedad del partido, tuvieron que ser dados en comodato, por lo que representaba un ingreso para el instituto político, por lo cual debían ser reportados como una aportación en especie de militantes o simpatizantes, según sea el caso.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En caso de tratarse de equipo de transporte propiedad del partido proporcionara:
 - Las pólizas con la respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales que acreditará la propiedad del vehículo.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte.
- Si el automóvil fue entregado al partido en comodato proporcionara:
 - Las pólizas en las que se reflejara el registro respectivo, con el recibo "RMES o "RSES" anexo a la misma, según sea el caso, así como las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente al uso del automóvil entregado en comodato.



- El contrato de comodato respectivo debidamente firmado, en el que se pudieran cotejar los datos de identificación del vehículo.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte en cuentas de orden.
- En su caso los controles de folios "CF-RMES" o "CF-RSES", así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionaran el monto y los datos del aportante de vehículo en comodato.
- El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2010, que incluyera los bienes otorgados en comodato, con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 16.2, 23.2, 28.4, 28.6, 29.1, 29.2 y 29.7 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como, la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Posteriormente, mediante escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, manifestó lo que a continuación se transcribe:



"(...) el mantenimiento que se realizó al equipo de transporte fue para los dos vehículos que se encuentran registrados en la balanza de comprobación del Comité Directivo de Nuevo León; la cuales son dos Suburban. De igual forma se realizó mantenimiento a dos vehículos, adquiridos con financiamiento otorgado por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para lo cual se hace entrega de copia de las tarjetas de circulación vehicular, las cuales se encuentran a nombre del Partido del Trabajo (...)".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que en la balanza de comprobación del Comité Directivo de Nuevo León se encuentran registrados dos vehículos "Suburban" y anexa copia de las tarjetas de circulación a nombre del partido de los vehículos Ford Linea Infinity Four Winds y Toyota Línea Pick Up, los cuales fueron adquiridos con financiamiento otorgado por el Comité Directivo Estatal de Nuevo León, sin embargo, las reacciones relacionadas en el cuadro que antecede no correspondieron a los vehículos señalados por el partido; asimismo, omitió presentar documentación con la que esta autoridad electoral pudiera verificar el registro de los vehículos adquiridos con el financiamiento otorgado al partido por el Comité Directivo Estatal de Nuevo León.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Si el automóvil fue entregado al partido en comodato proporcionara:
 - Las pólizas en las que se reflejara el registro respectivo, con el recibo "RMES o "RSES" anexo a la misma, según sea el caso, así como las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente al uso del automóvil entregado en comodato.
 - El contrato de comodato respectivo debidamente firmado, en el que se pudieran cotejar los datos de identificación del vehículo.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte en cuentas de orden.
 - En su caso los controles de folios "CF-RMES" o "CF-RSES", así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos del aportante del vehículo en comodato.



- El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2010, que incluyera los bienes otorgados en comodato, con los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, en forma impresa y en medio magnético.
- Las pólizas contables, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejara el registro de los vehículos adquiridos por el Comité Directivo Estatal de Nuevo León.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 16.2, 23.2, 28.4, 28.6, 29.1, 29.2 y 29.7 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como, la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado, sin embargo, referente a este punto el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna, respecto del registro de las facturas 1844 y 2210 por mantenimiento de equipo de transporte de los vehículos no localizado en la contabilidad del partido; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$22,759.20.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o), al no justificar un gasto por la cantidad de \$22,759.20 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.



De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así también, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;**
- b) Tendentes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y**
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).**

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo Código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades



ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁷⁰, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña,

⁷⁰ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido del Trabajo registró diversas pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de mantenimiento de equipo de transporte; sin embargo, los vehículos indicados en los comprobantes no fueron localizados en la contabilidad del partido, específicamente en la cuenta "Equipo de Transporte", ni en el inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2010.



Es el caso que la autoridad fiscalizadora una vez que reportó el gasto se abocó a realizar un análisis minucioso sobre la aplicación del mismo, mediante el cual se advirtió claramente que versan equipo de transporte presuntamente utilizado por el personal del partido en el Comité Directivo de Nuevo León, lo anterior de conformidad con lo manifestado por el mismo partido mediante sus escrito de contestación presentados ante la Unidad de Fiscalización.

Es el caso, que el partido fue omiso en la solicitud de la autoridad fiscalizadora y aunado de que no aportó prueba alguna para sustentar sus afirmaciones y justificar el gasto, esta autoridad colige que dichos egresos no fueron aplicados para los fines del partido que constitucional y legalmente tiene encomendados.

Lo anterior es así en razón de que debe entenderse que las actividades de los partidos políticos, no solo se encuentran circunscritas a los procesos electorales, sino que también se realizan actividades de manera permanente con el objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

En efecto, es necesario tomar en cuenta que las acciones de los partidos políticos, fuera de los procesos electorales, se encuentran encaminadas, preponderantemente, a la obtención de adeptos que, en su momento, emitirán su sufragio o coadyuvarán con los partidos en los que militan, en actividades tan relevantes como pueden ser, la vigilancia de los procesos electorales (representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla), así como proponer y difundir estudios relativos a la modificación, creación o derogación de disposiciones jurídicas, entre otras, es así que al no justificar la aplicación del gasto dado que al no tener el registro del activo fijo al cual se le realizó mantenimiento, se advierte que los recursos no fueron utilizados para los fines del partido.

De esta manera, resulta válido concluir que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, se constituye, preponderantemente, como la base para el desempeño de las tareas que se han mencionado con antelación, entonces es evidente que si el partido se encuentra obligado a señalar y acreditar la aplicación del gasto, situación que no aconteció pues contrario a ello fue omiso en dar contestación a la autoridad fiscalizadora y por tanto omiso en justificar los egresos realizados por conceptos de mantenimiento del equipo de transporte, por lo que esta autoridad no advirtió vínculo entre los fines del partido y el egreso.

En consecuencia, al haber reportado gastos por conceptos de mantenimiento de automóviles y no justificar el egreso, el Partido incumplió con lo dispuesto en los



artículos 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en presentar la documentación que justificara o amparara las observaciones analizadas en el presente apartado.

Como se puede advertir en párrafos anteriores, el Partido del Trabajo en ningún momento evidenció la vinculación del gasto, por concepto de mantenimiento de equipo de transporte, puesto que fue omiso al requerimiento formulado, y por consecuencia no aportó dato o elemento alguno para acreditar que dicho gasto se aplicó en la consecución de sus objetivos.

En virtud de lo anterior, es claro que el egreso que realizó el partido consistente en pagos en servicios de mantenimiento de vehículos, no encuentran sustento en disposición legal alguna, para ser consideradas como actividades dirigidas a alcanzar los fines del partido.

Por lo anterior se colige que es necesaria la plena demostración del vínculo existente entre las actividades y el gasto, para efectos de que este Consejo General tenga la certeza del destino y aplicación de que los recursos públicos otorgados al partido para sus actividades ordinarias.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-83/2007 y SUP-RAP-250/2009, el cual señala que si bien a los partidos se les otorga recursos públicos, éste se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines que el Poder Revisor de la Constitución les estableció.



II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Previo al análisis de las conductas infractoras, se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

"(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(...)"

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:



- ...
- c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;
 - d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;
 - e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;
 - f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- ..."

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

"...
5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para



determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la



omisión como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculta una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** del partido político, toda vez que el partido reportó gasto por concepto de mantenimiento de equipo de transporte y por consecuencia omitió justificar el objeto partidista encomendado a nivel constitucional y legal, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulneró de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, al omitir justificar la erogación correspondiente a los pagos por servicios de mantenimiento de equipo de transporte.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un egreso relativo a mantenimiento de equipo de transporte, sin justificar el objeto partidista de tal erogación.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.



Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.



d) La trascendencia de las normas transgredidas (normas vulneradas y comentadas)

Como ya fue señalado, el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se trasciben a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)"

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo Código.

En conclusión en dicho precepto, se prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo



en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Supuesto que en el caso concreto no se actualizó toda vez que no acreditó con prueba alguna la aplicación del gasto por un importe de \$22,759.20.

En tal virtud, la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al realizar gastos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte, sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.



e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido del Trabajo incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

El fin de las normas citadas consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.



Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvén su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para el mantenimiento de equipo de transporte, sin que se acreditará el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.



En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.



Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido del Trabajo, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido del Trabajo fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.



Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);



2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, pues se actualiza la reincidencia, en razón de que el Partido del Trabajo ha cometido con anterioridad la conducta que en la presente revisión se le atribuye, misma que en ejercicios anteriores fue sancionada como falta de carácter sustantiva, la cual consistió, en no justificar los gastos realizados y reportados por los que se determinó que no son propios de su actividad ordinaria, ni son necesarios para el desarrollo de sus actividades, por un monto de \$156,957.53.

La conducta antes mencionada resulta reincidente en relación a la sancionada en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2005**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal mediante la Resolución **CG162/2006** en la sesión extraordinaria de 09 de agosto de 2006, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-65/2006**, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración la Resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.



Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente por lo que hace a la conducta valorada y sancionada.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$22,759.20** (veintidós mil setecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M. N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.



Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- "I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y*
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, ya que las sanciones que se enlistan en dichas fracciones no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de su conducta y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantaría de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que



nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una multa equivalente **1188** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de **\$68,262.48 (sesenta y ocho mil doscientos sesenta y dos pesos 48/100 M.N.).**

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.



De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁷¹

En esta tesis, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que mediante Acuerdo CG03/2011 de emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2011 un total de **\$219, 206, 457.99 (doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

⁷¹ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en 2011 (agosto)	Montos por saldar
1	CG311/2010	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$ 635,869.17
	TOTAL:	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$ 635,869.17

De lo anterior se advierte que el Partido del Trabajo, tiene pendiente por liquidar un monto que asciende a \$ 635,869.17 (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.), ahora bien dicha situación evidencia que no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG03/2011, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la Ley Electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 43 lo siguiente:



Conclusión 43

"43. El partido omitió presentar la justificación del gasto realizado para actividades no vinculadas con fines y actividades ordinarias del partido por \$448,176.00."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Regalos”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes por conceptos que no correspondían a las actividades propias del partido. A continuación se detallan los casos encomento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-37/05-10	91184	12-05-10	Comercial Sierra Madre S.A. de C.V.	2,000 pzas de Aceite, 2,000 pzas Arroz, 2,000 pzas de Azúcar, 2,000 pzas de Harina de Trigo, 2,000 pzas de Frijol Pinto, 2,000 pzas de Sopas y 2,000 pzas de Bolsas de Trigo	\$100,000.00
PE-76/05-10	BAAEI-31570	23-05-10	Tiendas Soriana S.A. de C.V.	6 Lavadoras y 4 Refrigeradores	98,176.00
PE-41/06-10	92917	30-06-10	Comercial Sierra Madre S.A. de C.V.	5,000 pzas de Aceite, 5,000 pzas de Arroz, 5,000 pzas de Azúcar, 5,000 pzas de Harina de Trigo, 5,000 pzas de Frijol Pinto, 5,000 pzas de Sopas y 5,000 pzas de Bolsas de Trigo	250,000.00
TOTAL					\$448,176.00

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La justificación fehaciente con documentación comprobatoria del motivo por el cual el partido realizó las erogaciones antes señalada, misma que debería corresponder a las actividades propias del Partido Político.
- La relación con los nombres de las personas que recibieron los artículos señalados en el cuadro que antecede.



- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 11.5, 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.

Posteriormente mediante escrito de alcance PT/AUDT/2010/04 del 1 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) Se hace la aclaración de que los productos de canasta básica se compraron para hacer canastas de despensa las cuales fueron regaladas a los simpatizantes del partido que asisten a los eventos.

Como prueba de los dicho, se hace entrega de las evidencias fotográficas de los eventos (...)"

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó 9 fotografías y señaló que los productos fueron entregados en eventos realizados por el partido, no presentó evidencia alguna en la que la autoridad pudiera constatar el evento que realizó; asimismo, omitió presentar la relación de los nombres de las personas que recibieron las despensas, por lo que se refiere a las lavadoras y refrigeradores, no presentó documentación, ni aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las muestras y documentación soporte de los eventos realizados.
- La justificación fehaciente con documentación comprobatoria del motivo por el cual el partido realizó las erogaciones antes señaladas, misma que debería corresponder a las actividades propias del Partido Político.



- La relación con los nombres de las personas que recibieron los artículos señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 11.5, 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Dando solución a su observación se hace entrega de la documentación solicitada;(...)"

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Es menester señalar que si bien el partido presentó la relación con los nombres de las personas que recibieron los artículos señalados en el cuadro que antecede, también lo es que ello no fue suficiente para justificar fehaciente con documentación comprobatoria correspondiente el motivo por el cual el partido realizó las erogaciones antes señaladas, misma que debería corresponder a las actividades propias del Partido Político.

Es importante señalar que también fue omiso en entregar la documentación soporte de los eventos realizados; razón por la cual, la observación respecto a este punto se consideró no subsanada por un importe total de \$ 448,176.00, pues de ninguna forma justificó la aplicación del gasto realizado de los recursos públicos que se le dieron para sus actividades ordinarias y debe tenerse presente que los recursos con que cuentan los partidos políticos deberán destinarse y aplicarse a la realización de actividades vinculadas con los fines constitucionales y legales asignados, siendo importante remarcar que dicho partido no presentó prueba idónea alguna para efectos de acreditar que esa erogación hubiese sido acorde a los fines y actividades ordinarias del partido; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.



En consecuencia, al no presentar pruebas idóneas para efectos de acreditar la erogación hubiese sido acorde a los fines y actividades ordinarias, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así también, la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;**
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y**
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).**



En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del artículo 41 constitucional referido, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo Código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de



la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁷², exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar

⁷² Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades:

1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido del Trabajo al reportar un egreso en los Gastos Operativos de Campaña, por el concepto de regalos, donde se observa la adquisición de productos de canasta básica y electrodomésticos, este fue considerado como una erogación no necesaria para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes o específicas.

Es el caso que la autoridad fiscalizadora una vez que el partido reportó el gasto, se abocó a realizar un análisis minucioso sobre la aplicación del mismo, mediante el cual se advirtió claramente que versa sobre la erogación para adquirir productos de canasta básica y electrodomésticos sin la relación de las personas que recibieron dicho bien, por lo que procedió solicitar al partido la justificación de dicho gasto para efectos de valorar si se aplicó adecuadamente el egreso para los fines del partido.

Ahora bien, el partido presentó ante la autoridad fiscalizadora 9 evidencias fotográficas de los eventos; mismas que se valoraron como indicio por parte de la autoridad fiscalizadora, pues no generaron plena certeza de que los eventos se realizaran por no existir un vínculo fehaciente que los acreditará como tal; toda vez que tampoco entregó la relación de las personas que recibieron la despensa ni la documentación soporte que acredite que dichos eventos se efectuaron; por lo que se refiere a las lavadoras y refrigeradores, no se presentó documentación alguna al respecto; asimismo, omitió dar sustento a sus afirmaciones, o la justificación del gasto, por lo tanto esta autoridad colige que dichos egresos no fueron aplicados para los fines del partido que constitucional y legalmente tiene encomendados.

Lo anterior es así en razón de que debe entenderse que las actividades de los partidos políticos, no solo se encuentran circunscritas a los procesos electorales, sino que también se realizan actividades de manera permanente con el objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

En efecto, es necesario tomar en cuenta que las acciones de los partidos políticos, fuera de los procesos electorales, se encuentran encaminadas, preponderantemente, a la obtención de adeptos que, en su momento, emitirán su sufragio o coadyuvarán con los partidos en los que militan, en actividades tan relevantes como pueden ser, la vigilancia de los procesos electorales



(representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla), así como proponer y difundir estudios relativos a la modificación, creación o derogación de disposiciones jurídicas, entre otras, es así que para la realización de dichas tareas no se advierte vinculación del gasto reportado por el Partido del Trabajo con la adquisición de productos de la canasta básica para la elaboración de canastas de despensa y de electrodomésticos.

De esta manera, resulta válido concluir que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, se constituye, preponderantemente, como la base para el desempeño de las tareas que se han mencionado con antelación, entonces es evidente que si el partido se encuentra obligado a señalar y acreditar la aplicación del gasto, situación que no aconteció pues contrario a ello fue omiso en justificar los egresos realizados por conceptos de adquisición de productos de la canasta básica, por lo que esta autoridad no advirtió vínculo entre los fines del partido y el egreso.

En consecuencia, al haber reportado gastos por conceptos de adquisición de productos de la canasta básica y no justificar el egreso, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

Como se puede advertir en párrafos anteriores, el Partido del Trabajo en ningún momento evidenció la vinculación del gasto, por concepto de adquisición de productos de la canasta básica y electrodomésticos con alguna de las actividades ordinarias, puesto que no aportó dato o elemento alguno para acreditar cuáles fueron las actividades realizadas para vincular el gasto con la naturaleza del partido.



En virtud de lo anterior, es claro que el egreso que realizó el partido consistente en pagos en la adquisición de productos de la canasta básica no encuentra sustento en disposición legal alguna, para ser consideradas como actividades dirigidas a alcanzar los fines del partido.

Por lo anterior se colige que es necesaria la plena demostración del vínculo existente entre las actividades y el gasto, para efectos de que este Consejo General tenga la certeza del destino y aplicación de que los recursos públicos otorgados al partido para sus actividades ordinarias.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-83/2007 y SUP-RAP-250/2009, el cual señala que si bien a los partidos se les otorga recursos públicos, éste se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines que el Poder Revisor de la Constitución les estableció.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

Por lo tanto, en el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en los siguientes términos:

"Artículo 41

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.



(...)"

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

"1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto."

Artículo 81

"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)"

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala:

"(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad



electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

En cuanto al artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”



De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a selecciona la clase de sanción que corresponda.

Del análisis a las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y,



finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculta una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que



produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** del partido político, toda vez que reportó un egreso relativo a los Gastos Operativos de Campaña, subcuenta “Regalos” por la adquisición de productos de canasta básica y electrodomésticos, y por consecuencia, omitió justificar el objeto partidista encomendado a nivel constitucional y legal, atendiendo a los dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando de esta forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, al omitir justificar la erogación correspondiente a la adquisición de productos de la canasta básica para la elaboración de despensas.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un egreso relativo a la adquisición de productos de canasta básica y electrodomésticos, sin la debida justificación del objeto partidista de dicha adquisición. Es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.



No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

d) La trascendencia de las normas transgredidas. (Normas vulneradas y comentadas)

Como ya fue señalado, el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se trasccribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

"1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)"



Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo Código.

En conclusión en dicho precepto, se prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público y privado exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Supuesto que en el caso concreto no se actualizó toda vez que no acreditó con prueba alguna la aplicación del gasto por \$448,176.00, al adquirir productos de la canasta básica para la elaboración de despensas y electrodomésticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.



Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, y no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al omitir justificar el egreso relativo a la adquisición de productos de canasta básica, lavadoras y refrigeradores, sin presentar la relación de los nombres de las personas que recibieron dichos artículos, así como el soporte documental que compruebe que correspondían a las actividades propias del partido; por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.



En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" ó peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido del Trabajo incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucional y legalmente.



El fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.



En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para la adquisición de productos de canasta básica sin que se acredite el objeto partidista del mismo, y por lo tanto, sin la comprobación de dichos conceptos, constituyéndose en la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.



g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La calificación de la falta o faltas cometidas

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido del Trabajo, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido del Trabajo fue calificada como **Grave Ordinaria**.



En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Encyclopedie Jurídica Oméba, en su tomo V, Editorial Drískill S.A., Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.



Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, en razón de que el Partido del Trabajo ha cometido con anterioridad la conducta que en la presente revisión se le atribuyen, misma que en ejercicios anteriores fue sancionada como falta de carácter sustantiva, la cual consistió en lo siguiente:

- 1) El partido registró gastos por concepto de la compra de artículos de despensa, los cuales no son propios de su actividad ordinaria, ni son



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

necesarios para el desarrollo de sus actividades, por un monto de \$156,957.53.

La conducta antes mencionada resulta reincidente con respecto a la sancionada en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2005**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal mediante la Resolución **CG162/2006** en la sesión extraordinaria de 09 de agosto de 2006, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-65/2006**, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración la Resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón de que derivado de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.



- El partido político nacional es reincidente por lo que hace a la conducta valorada y sancionada.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$448,176.00** (cuatrocientos cuarenta y ocho mil ciento setenta y seis pesos 00/100), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión; se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

Artículo 354

"1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*



III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y*

VI. *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.



En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones II, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, ya que las sanciones que se enlistan en dichas fracciones no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de su conducta y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantaría de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de falta en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Es así que tomando en cuenta las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponerse al Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción III, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en la **reducción del 3%** de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1, 344,528.00 (un millón trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**.



La reducción de las ministraciones del financiamiento público para actividades permanentes ordinarias referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de una futura conducta irregular, similar a la cometida por el partido infractor, así como la inhibición de la reincidencia en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeren una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁷³

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya

⁷³ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG03/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido del Trabajo por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2011 (agosto)	Montos por saldar.
CG311/2010	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17
Total	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$635,869.17 (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.) con motivo de la sanción impuesta por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo **CG03/2011**, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil



once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la Ley Electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 46, lo siguiente:

Conclusión 46

"46. Se observaron comprobantes por conceptos que no correspondían a las actividades propias del partido de las cuales omitió presentar la justificación de la erogación y la relación con los nombres con acuse de recibo de las personas que recibieron los artículos por \$24,935.85."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", subcuenta "Regalos", se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes por conceptos que no correspondían a las actividades propias del partido. A continuación se detallan los casos en commento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				REFERENCIA	
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	A
PD-31/05-10	AJ2457	07-05-10	Cristalería para el Hogar, S.A. de C.V.	100 Jgo agua 4pc primavera, 100 Jgo Bote olas 3 lts c/4 vasos donas, 1 Flete.	\$4,775.01	(1)
PD-16/05-10	AJ2458	07-05-10		180 Cubeta barril, 63 Palangana sam 6 lts, 36 Jgo agua 5 pc moderna c/4 vasos donas, 20 Jgo agua 4pc primavera/2 vasos, 1 Flete.	4,898.57	(1)
				Subtotal	\$9,673.58	
PD-31/05-10	B2545	12-05-10	Cristalería para el Hogar, S.A. de C.V.	45 Olla 2 clarificada, 15 Cubeta barril, 49 Palangana sam 6 lts, 22 Bote lechero, 25 Caja calada med.	2,742.30	(1)
PD-16/05-10	B2546	12-05-10		200 Jarra jumbo.	3,870.00	(1)
				Subtotal	\$6,612.30	
PD-31/05-10	2824	17-05-10	Herrera Chavarriá Concepción Roció.	3 Balones de futbol wilson, 4 Balones de futbol.	\$639.94	
	2823	17-05-10	..	3 Balones de futbol wilson, 4 Balones de futbol.	899.92	
PD-9/05-10	BGJFMMFP3177	28-05-10	Famsa Metropolitana, S.A. de C.V.	Licuadora oster, 1 Horno microondas, 1 Vajilla 40 pcs alpine.	4,360.11	
	23093	21-05-10	Bodegas Alarcón, S.A. de C.V.	250 Jarra helada.	2,750.00	
				Subtotal	\$8,649.97	
					\$24,935.85	
TOTAL						

Conviene señalar al partido, que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estrictamente e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a la operación ordinaria y de campaña, así como aquéllas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La justificación fehaciente con documentación comprobatoria del motivo por el cual el partido realizó las erogaciones antes señaladas, mismas que deberían corresponder a las actividades propias del partido político.
- La relación con los nombres de las personas que recibieron los artículos señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 11.5, 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011 y escrito de alcance PT/AUDT/2010/04 del 1 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Sin embargo, mediante escrito de alcance PT/AUDT/2010/06 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) se hace de su conocimiento que los artículos adquiridos fueron regalados a los asistentes a los eventos de campaña, como prueba de lo anterior se hace entrega de las evidencias fotografías correspondientes (...)"

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de las cuatro fotografías presentadas a la autoridad electoral no correspondieron a los artículos señalados en el cuadro que antecede; no presentó evidencia alguna en que la autoridad electoral pudiera constatar el evento que realizó; asimismo, omitió presentar la relación de los nombres con acuse de recibo de las personas que recibieron los artículos en comento; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La justificación fehaciente con documentación comprobatoria del motivo por el cual el partido realizó las erogaciones antes señaladas, misma que debería corresponder a las actividades propias del partido político.
- La relación con los nombres con acuse de recibo de las personas que recibieron los artículos señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 11.5, 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar evidencia alguna en que la Autoridad Electoral pudiera constatar la realización del evento; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe total de \$24,935.85.

En consecuencia, toda vez, que el partido omitió presentar la justificación de la erogación y la relación con los nombres con acuse de recibo de las personas que recibieron los artículos señalados en el cuadro que antecede, incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.



Así también, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;**
- b) Tendentes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y**
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).**

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, recibir financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo Código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,



- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
- b) Las actividades específicas de carácter político electoral**, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁷⁴, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y

⁷⁴ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades:

1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido del Trabajo reportó un egreso en los Gastos Operativos de Campaña, por el concepto de adquisición de productos de limpieza y cocina para el servicio doméstico así como objetos deportivos, mismos que fueron regalados a los simpatizantes que asistieron a los eventos del propio partido político, lo cual, no es razón suficiente para considerarse como una erogación necesaria para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes o específicas.

Es el caso que la autoridad fiscalizadora, una vez que el partido reportó el gasto, realizó un análisis minucioso sobre la aplicación del mismo, mediante el cual se advirtió claramente que versa sobre la adquisición de productos de limpieza y cocina para el servicio doméstico así como objetos deportivos, asimismo carece de la relación de las personas que recibieron dicho bienes, por lo que se solicitó al partido la justificación de dicho gasto para efectos de valorar si se aplicó adecuadamente el egreso para los fines del partido.

Ahora bien, el partido presentó ante la autoridad fiscalizadora evidencias fotográficas de los eventos; sin embargo, no correspondían a dichos artículos, asimismo no justificó ni entregó la documentación soporte de los eventos que compruebe la realización de los mismos, ni sustentó sus afirmaciones ni justificó el gasto, por lo tanto esta autoridad colige que dichos egresos no fueron aplicados para los fines del partido que constitucional y legalmente tiene encomendados.



Lo anterior es así en razón de que debe entenderse que las actividades de los partidos políticos, no solo se encuentran circunscritas a los procesos electorales, sino que también se realizan actividades de manera permanente con el objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

En efecto, es necesario tomar en cuenta que las acciones de los partidos políticos, fuera de los procesos electorales, se encuentran encaminadas, preponderantemente, a la obtención de adeptos que, en su momento, emitirán su sufragio o coadyuvarán con los partidos en los que militan, en actividades tan relevantes como pueden ser, la vigilancia de los procesos electorales (representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla), así como proponer y difundir estudios relativos a la modificación, creación o derogación de disposiciones jurídicas, entre otras, es así que para la realización de dichas tareas no se advierte vinculación del gasto reportado por el Partido del Trabajo con la adquisición de productos de limpieza y cocina para el servicio doméstico así como artículos deportivos.

De esta manera, resulta válido concluir que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, se constituye, preponderantemente, como la base para el desempeño de las tareas que se han mencionado con antelación, entonces es evidente que el partido se encuentra obligado a señalar y acreditar la aplicación del gasto, situación que no aconteció, pues contrario a ello, fue omiso en justificar los egresos realizados por conceptos de adquisición de productos de limpieza y cocina para el servicio doméstico así como artículos deportivos, por lo que esta autoridad no advirtió vínculo entre los fines del partido y el egreso.

En consecuencia, al haber reportado gastos por conceptos de productos de limpieza y cocina para el servicio doméstico así como artículos deportivos y no justificar el egreso, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara



pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

Como se puede advertir en párrafos anteriores, el Partido del Trabajo en ningún momento evidenció la vinculación del gasto, por concepto de adquisición de productos de limpieza y cocina para el servicio doméstico así como artículos deportivos con alguna de las actividades ordinarias, puesto que no aportó dato o elemento alguno para acreditar cuáles fueron las actividades realizadas para vincular el gasto con la naturaleza del partido.

En virtud de lo anterior, es claro que el egreso que realizó el partido consistente en pagos en la adquisición de productos de limpieza y cocina para el servicio doméstico así como artículos deportivos no encuentran sustento en disposición legal alguna, para ser consideradas como actividades dirigidas a alcanzar los fines del partido.

Por lo anterior se colige que es necesaria la plena demostración del vínculo existente entre las actividades y el gasto, para efectos de que este Consejo General tenga la certeza del destino y aplicación de los recursos públicos otorgados al partido para sus actividades ordinarias.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-83/2007 y SUP-RAP-250/2009, en los cuales señala que si bien a los partidos se les otorga recursos públicos, éste se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines que el Poder Revisor de la Constitución les estableció.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Previo al análisis de la conducta infractora se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

Por lo tanto, en el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es un órgano especializado dentro del



Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en los siguientes términos:

Artículo 41

“(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(...)”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.”

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

“(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;



f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
(...)"

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala:

"..."

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

En cuanto al artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se establece lo siguiente:

"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:



- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a selecciona la clase de sanción que corresponda.

Del análisis a las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre



los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**ínciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**ínciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en



sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculta una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** del partido político, toda vez que reportó un egreso relativo a los Gastos Operativos de Campaña, subcuenta “Regalos” por la adquisición de productos de limpieza y cocina para el servicio doméstico así como artículos deportivos, por consecuencia, omitió justificar el objeto partidista encomendado a nivel constitucional y legal, atendiendo a los dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando de esta forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, al omitir justificar la erogación correspondiente a la adquisición de productos de limpieza y cocina para el servicio doméstico así como artículos deportivos,

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un egreso relativo a la adquisición de productos de limpieza y cocina para el servicio doméstico así como artículos deportivos, sin la debida justificación del objeto partidista de dicha adquisición.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.



c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

d) La trascendencia de las normas transgredidas. (Normas vulneradas y comentadas)

Como ya fue señalado, el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se trascrcribe a continuación:



Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

"1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)"

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo Código.

En conclusión en dicho precepto, se prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público y privado exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con sus programas, principios e



ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Supuesto que en el caso concreto no se actualizó toda vez que no acreditó con prueba alguna la aplicación del gasto por \$24,935.85 al adquirir productos de limpieza y cocina para el servicio doméstico así como artículos deportivos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política Mexicana otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones, es decir, tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, y no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al omitir justificar el egreso relativo a la adquisición de productos de limpieza y cocina para el servicio doméstico así como artículos deportivos, sin presentar la relación de los nombres de las personas que los recibieron, así como el soporte documental que compruebe que dichos conceptos correspondían a las actividades propias del partido; por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.



e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido del Trabajo incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucional y legalmente.

El fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.



Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvén su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para la adquisición de productos de limpieza y cocina para el servicio doméstico así como artículos deportivos, sin que se acreditará el objeto partidista del mismo, y por lo tanto, sin la comprobación de dichos conceptos, constituyéndose en la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores*



condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La calificación de la falta o faltas cometidas

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues



a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido del Trabajo, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido del Trabajo fue calificada como **Grave Ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.



Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);



2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, pues se actualiza la reincidencia, en razón de que el Partido del Trabajo ha cometido con anterioridad la conducta que en la presente revisión se le atribuye, misma que en ejercicios anteriores fue sancionada como falta de carácter sustantiva, la cual consistió, en no justificar los gastos realizados y reportados por los que se determinó que no son propios de su actividad ordinaria ni son necesarios para el desarrollo de sus actividades, por un monto de \$156,957.53.

La conducta antes mencionada resulta reincidente con respecto a la sancionada en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2005**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal mediante la Resolución **CG162/2006** en la sesión extraordinaria de 09 de agosto de 2006, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-65/2006**, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Derivado de lo anterior, se considera a la Resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los



recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente por lo que hace a la conducta valorada y sancionada.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$24,935.85** (veinticuatro mil novecientos treinta y cinco pesos 85/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión; se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el



artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

Artículo 354

"1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de



modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, ya que las sanciones que se enlistan en dichas fracciones no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de su conducta y el ánimo de cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantaría de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de falta en el futuro.



En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una multa equivalente a **1301** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de **\$74,755.46 (setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y cinco pesos 46/100 M.N.).**

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de una futura conducta irregular, similar a la cometida por el partido infractor, así como la inhibición de la reincidencia en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.



De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁷⁵

En esta tesis, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG03/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido del Trabajo por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

⁷⁵ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2011 (agosto)	Montos por saldar.
CG311/2010	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17
Total	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$635,869.17 (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.) con motivo de la sanción impuesta por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo **CG03/2011**, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la Ley Electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 50 lo siguiente:

Conclusión 50

"50. Se observaron comprobantes por conceptos que no correspondían a las actividades propias del partido por \$35,580.73."



I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Regalos”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes por conceptos que no correspondían a las actividades propias del partido. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-2/06-10	BAAEE-34910	05-05-10	Tiendas Sorianas, S.A. de C.V.	Licuadora 3 velocidades mas plancha t.	\$897.00
PD-2/06-10	BAAEE-34911	05-05-10	Tiendas Sorianas, S.A. de C.V.	Juego de vasos super coking.	299.70
PD-2/06-10	BAAEE-35286	08-05-10	Tiendas Sorianas, S.A. de C.V.	Juego de vasos super coking.	299.70
PD-2/06-10	BAAEE-35216	05-05-10	Tiendas Sorianas, S.A. de C.V.	Juego de vasos super coking, vaj. Vidrio contempo orgánica.	488.95
PD-2/06-10	A 34111 A 34110	08-05-10	Quezada Araujo Sergio Armando	Artículos de cocina.	2,051.00
PD-2/06-10	WABN23108	15-05-10	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	1 Lg Hometherather 850.	3,140.00
PD-2/06-10	DT 97855	16-05-10	Tiendas Chedraui, S.A. de C.V.	1 Grabadora cd, 2 Café got proctor, 2 Plancha vap/seco, 3 Licuadora 2vel americana.	1,346.00
PD-2/06-10	DT 97856	16-05-10	Tiendas Chedraui, S.A. de C.V.	1 Micro 5 w sony.	1,285.00
PD-2/06-10	CC16595	20-05-10	Mavi de Occidente, S.A. de C.V.	20 Licuadora americana, 1 Enfriador royal.	4,867.00
PD-2/06-10	BAFS13419	16-05-10	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	2 Mitsui tv plana 21, 1 arnher portagarrapto, 6 Mitsui dvd 225mm, 1 Marccain blusa s/m, 1 Toalla mb turquesa, 1Toalla mb rosa, 1 Vital kids manzana.	5,005.02
PD-2/06-10	4754	08-05-10	Galván Sandoval Juan Carlos.	29 Rvloj poliresina, 5 Juego fuller, 2 Purificador de agua, 2 Mueble para baño chico, 1 Juego para baño terciopelo, 1 Juego tazones bowl, 3 Carritos multiusos, 3 Bowl, 2 Zapateras, 2 Maxi asador, 1 Horno magico.	4,250.00
PD-2/06-10	496	04-06-10	Fernat López María.	17 Pelota de beisbol, 3 Pelota infantil, 1 Red, 1 Balon volibol, 2 Bat de madera.	1,376.92
PD-2/06-10	BACI5056	11-05-10	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	4 Gf soccer opp, 3 Balon Sudáfrica, 3 Balón cosido 5.	483.30
PD-2/06-10	BAFS14163	27-06-10	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	1 Mitsui tv plana 21.	1,499.00
PD-2/06-10	BAFS14730	4-06-10	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	1 Mitsui tv plana 21.	1,499.00
PD-2/06-10	9606	21-06-10	Arechiga Contreras J. Jesús.	1 Jarra cl/vasos, 1 Sartén excelente, 1 Jgo de agua, 1Jgo de vasos.	356.18
PD-2/06-10	1670	21-06-10	Díaz González José Ma.	10 Balones de volibol, 2 Balones de basquetbol.	744.94
PD-6/06/10	WAE18321	29-04-10	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	1Twister, 1polly hospital mascot, 3rosita f caballero mg, 1 avatar, trílico llanta niño.	1,750.02
PD-6/06-10	1574	12-05-10	WldooWaldo's Dólar México, S. de r.R.L. de C.V.	Ruber contenedor, escurreidores, vasos, jarras, tazón cristal vasos jumbo.	1,708.00
PD-6/06-10	9832	25-05-10	Luciana Rodríguez Quiroz.	2 Bat p/beisbol d/Madera.	452.00
PD-6/06-10	04758	13-05-10	Miguel Alvarado Rodríguez.	30 pelotas p/basebol estrella.	870.00
PD-6/06-10	0452	25-05-10	Jorge Alberto Galaviz Lara.	24 pelota America 2000.	912.00
TOTAL					\$35,580.73

Cabe señalar que la autoridad electoral, entre otras atribuciones, vigila que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen



estrictamente e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, así como aquellas que promueven la participación del pueblo en la vida democrática.

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La justificación fehaciente con documentación comprobatoria del motivo por el cual el partido realizó las erogaciones antes señaladas, mismas que deberían corresponder a las actividades propias del partido político.
- La relación con los nombres de las personas que recibieron los artículos señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 11.5, 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011 y escrito de alcance PT/AUDT/2010/04 del 1 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Sin embargo, mediante escrito de alcance PT/AUDT/2010/06 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En respuesta a su observación, se hace la aclaración de que los artículos descritos en el cuadro que antecede se utilizaron para regalar a las personas que asisten a los eventos. Como prueba de lo anterior, se hace entrega de las evidencias correspondientes (...)"



Del análisis a la respuesta y la verificación a la documentación proporcionada, el partido presentó la relación con los nombres de las personas que recibieron los regalos, razón por la cual, la observación se consideró atendida respecto a este punto.

Sin embargo, el partido **omitió presentar la justificación de la aplicación del gasto** realizado con los recursos públicos que se le dieron para sus actividades ordinarias; y debe tenerse presente que los recursos con que cuentan los partidos políticos deberán destinarse y aplicarse a la realización de actividades vinculadas con los fines constitucionales y legales asignados, siendo importante remarcar que dicho partido no presentó prueba idónea alguna para efectos de acreditar que esa erogación hubiese sido acorde a los fines y actividades ordinarias del partido; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$35,580.73.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La justificación fehaciente con documentación comprobatoria del motivo por el cual el partido realizó las erogaciones antes señaladas, mismas que deberían corresponder a las actividades propias del partido político.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011 el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio



del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así también, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;**
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y**
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).**

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo Código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.



De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁷⁶, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

⁷⁶ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política Mexicana otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido del Trabajo al reportar egresos en los Gastos Operativos de Campaña, por el concepto de "regalos" consistente en electrodomésticos, sets de cocina, artículos deportivos y de recreación (mismos que se identificarán adelante con el concepto de "regalos") con el propósito de otorgar presentes a los asistentes de los eventos organizados por el propio instituto político en comento, lo cual, no es razón suficiente para considerarse como una erogación necesaria para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes o específicas.



Es el caso que la autoridad fiscalizadora una vez que el partido reportó el gasto, se abocó a realizar un análisis minucioso sobre la aplicación del mismo, mediante el cual se advirtió claramente que versa sobre una erogación para adquirir artículos y luego repartirlos a manera de regalos sin justificación fehaciente, razón por la cual se procedió a solicitar al instituto político las razones de dicho gasto para efectos de valorar si se aplicó adecuadamente el egreso para los fines del partido.

Por, lo que el partido omitió sustentar sus afirmaciones, así como justificar el gasto, por lo que esta autoridad colige que dichos egresos no fueron aplicados para los fines del partido que constitucional y legalmente tiene encomendados.

Lo anterior es así en razón de que debe entenderse que las actividades de los partidos políticos, no solo se encuentran circunscritas a los procesos electorales, sino que también se realizan actividades de manera permanente con el objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

En efecto, es necesario tomar en cuenta que las acciones de los partidos políticos, fuera de los procesos electorales, se encuentran encaminadas, preponderantemente, a la obtención de adeptos que, en su momento, emitirán su sufragio o coadyuvarán con los partidos en los que militan, en actividades tan relevantes como pueden ser, la vigilancia de los procesos electorales (representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla), así como proponer y difundir estudios relativos a la modificación, creación o derogación de disposiciones jurídicas, entre otras, es así que para la realización de dichas tareas no se advierte vinculación del gasto reportado por el Partido del Trabajo con la adquisición de productos para regalos a los asistentes de eventos del mismo ente político.

De esta manera, resulta válido concluir que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, se constituye, preponderantemente, como la base para el desempeño de las tareas que se han mencionado con antelación, entonces es evidente que si el partido se encuentra obligado a señalar y acreditar la aplicación del gasto, situación que no aconteció pues contrario a ello fue omiso en justificar los egresos realizados por concepto de "regalos", por lo que esta autoridad no advirtió vínculo entre los fines del partido y el egreso.

En consecuencia, al haber reportado gastos por conceptos de adquisición regalos y no justificar el egreso, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38,



numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

Como se puede advertir en párrafos anteriores, el Partido del Trabajo en ningún momento evidenció la vinculación del gasto, por concepto de "Regalos" con alguna de las actividades ordinarias, puesto que no aportó dato o elemento alguno para acreditar cuáles fueron las actividades realizadas para vincular el gasto con la naturaleza del partido.

En virtud de lo anterior, es claro que el egreso que realizó el partido consistente en pagos de "Regalos", no encuentran sustento en disposición legal alguna, para ser consideradas como actividades dirigidas a alcanzar los fines del partido.

Por lo anterior se colige que es necesaria la plena demostración del vínculo existente entre las actividades y el gasto, para efectos de que este Consejo General tenga la certeza del destino y aplicación de que los recursos públicos otorgados al partido para sus actividades ordinarias.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-83/2007 y SUP-RAP-250/2009, los cuales señalan que si bien a los partidos se les otorga recursos públicos, éste se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines que el Poder Revisor de la Constitución les estableció.



II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

Por lo tanto, en el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en los siguientes términos:

Artículo 41

"(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(...)"

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto."



Artículo 81

"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)"

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala:

"(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

En cuanto al artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se establece lo siguiente:

"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su



caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones- y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.



Del análisis a las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).



A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculta una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** del partido político, toda vez que reportó un egreso relativo a los Gastos Operativos de Campaña, subcuenta “Regalos”; así, omitió justificar el objeto partidista encomendado a nivel constitucional y legal, atendiendo a los dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando de esta forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, al omitir justificar la erogación correspondiente a la adquisición de productos de “Regalos”.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un egreso relativo a la adquisición productos de regalos, para las personas asistentes a eventos del instituto político, sin la debida justificación del objeto partidista de dicha adquisición.



Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.



d) La trascendencia de las normas transgredidas. (Normas vulneradas y comentadas)

Como ya fue señalado, el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se trascibe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

"1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)"

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público y privado exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo Código.

En conclusión en dicho precepto, se prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para



sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Supuesto que en el caso concreto no se actualizó toda vez que no acreditó con prueba alguna la aplicación del gasto por \$35,580.73 al adquirir productos de “Regalos” por asistencia a eventos relacionados con el Partido del Trabajo.

En la especie se puede advertir que el Partido del Trabajo vulneró directamente el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no cumplió con la obligación establecida de aplicar el financiamiento exclusivamente para las actividades ordinarias, pues se limitó a reportar sin justificar de modo alguno la aplicación del gasto por los artículos otorgados como “regalos” en los eventos realizados por el Partido del Trabajo.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política Mexicana otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones, es decir, tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, y no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que



la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al omitir justificar el egreso relativo a la adquisición de productos de “Regalo”, así como el soporte documental que compruebe que dichos conceptos correspondían a las actividades propias del partido; por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.



En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido del Trabajo incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucional y legalmente.

El fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.



Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para la adquisición de "Regalos" sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, y por lo tanto, sin la comprobación de dichos conceptos, constituyéndose en la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.



f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La calificación de la falta o faltas cometidas

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo



considera que al tratarse de una violación a los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido del Trabajo, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido del Trabajo fue calificada como **Grave Ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.



2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*.”

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2009, con el rubro



"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, pues se actualiza la reincidencia, en razón de que el Partido del Trabajo ha cometido con anterioridad la conducta que en la presente revisión se le atribuyen, misma que en ejercicios anteriores fue sancionada como falta de carácter sustantiva, la cual consistió, en no justificar los gastos realizados y reportado por los que se determinó que no son propios de su actividad ordinaria, ni son necesarios para el desarrollo de sus actividades, por un monto de \$156,957.53.

La conducta antes mencionada resulta reincidente con respecto a la sancionada en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2005**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal mediante la Resolución **CG162/2006** celebrada en sesión extraordinaria celebrada el 09 de agosto de 2006, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-65/2006**, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Derivado de lo anterior, se considera la Resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado



de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, se acredító la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente por lo que hace a la conducta valorada y sancionada.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$35,580.73 (treinta y cinco mil quinientos ochenta pesos 73/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad



fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión; se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

Artículo 354

"1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*

III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y*

VI. *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones*



en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, ya que las sanciones que se enlistan en dichas fracciones no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de su conducta y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantaría de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.



En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de falta en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una multa equivalente a **1857** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de **\$106,703.22 (ciento seis mil setecientos tres pesos 22/100 M.N.).**

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de una futura conducta irregular, similar a la cometida por el partido infractor, así como la inhibición de la reincidencia en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera



tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁷⁷

En esta tesisura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG03/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

⁷⁷ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido del Trabajo por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2011 (agosto)	Montos por saldar.
CG311/2010	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17
Total	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$635,869.17 (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.) con motivo de la sanción impuesta por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG03/2011, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$219,206,457.99 (doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la Ley Electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 53 lo siguiente:

Conclusión 53

"53. El partido reportó saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación o recuperación correspondiente, por un importe de \$20,424.43."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Por lo que corresponde a la columna "Saldos con antigüedad mayor a un año, generados en 2009, no sancionados", identificados con la letra "V" en el Anexo 1 del oficio UF-DA/4547/11 en el Dictamen Consolidado, por un importe de \$452,808.40, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2009 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2010, presentaron una antigüedad mayor a un año, los saldos en comento se integran de la siguiente manera:

NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDOS INICIALES AL 01-01-2010 QUE NO FUERON OBSERVADOS EN EL 2008 POR TENER UNA ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	RECUPERACIONES Y/O COMPROBACIONES EN 2010	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERAR AL 31-12-10
		(A)	(B)	C=(A-B)
1030	Deudores Diversos	\$1,908,656.31	\$1,723,656.31	\$185,000.00
1032	Gastos por Comprobar	4,805,010.74	4,668,210.37	136,800.37
1033	Préstamos a Comités	48,000.00	23,019.00	24,981.00
1034	Viáticos			
	Total de Cuentas por Cobrar	\$6,761,667.05	6,414,885.68	\$346,781.37
107	Anticipo a Proveedores	2,148,218.66	2,042,191.63	106,027.03
	Total	\$8,909,885.71	\$8,457,077.31	\$452,808.40

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en los Anexos 5, 8 y 9 del oficio UF-DA/4547/11, columna (H).

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:



- En caso de que existieran comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2011 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, que permitieran identificar con toda precisión a qué cuenta y periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
 - Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de las cuentas por cobrar que integran dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En caso de que estos saldos contaran con excepciones legales, proporcionara la documentación comprobatoria correspondiente que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; así como la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4547/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/002 del 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Por lo que se refiere a la cantidad de \$ 452,808.40, se anexan al presente los auxiliares de cada una de las cuentas que se detallan de la columna H de los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

anexo 5, 8 y 9 que hayan tenido movimientos en el ejercicio del 2011, así como las pólizas contables en donde se está generando la aplicación de los movimientos contables, mediante la siguiente relación:

Anexo 8

D-557	31/01/2010	JORGE REYES LIMÓN	1,804.86
D-558	31/01/2010	CESAR MATEOS BENÍTEZ	2,580.00
D-559	31/12/2010	REVELINO VALDIVIA	1,200.00
D-560	31/12/2010	ELIZABETH OLIVERA	1,400.00
D-561	31/12/2010	JORGE LUIS SAÑUDO SAÑUDO	1,871.29
D-562	31/12/2010	GONZALO ALMAZAN	1,900.00
D-563	31/12/2010	JUAN ÁNGEL RIVERA	2,847.09
D-565	31/12/2010	XAVIER SANTA CRUZ	1,649.90
D-566	31/12/2010	JOSÉ MATEO MORALES	1,400.00
D-567	31/12/2010	GLORIA CUATRANQUIS	1,400.00
D-568	31/12/2010	RUPERTO OLAN	1,755.14
D-569	31/12/2010	JOSÉ ROBERTO OLAN	1,800.00
D-570	31/12/2010	AKIRA LUCRECIO NAKAMURA	1,800.00
D-571	31/12/2010	BARRON VIVES GASTON	1,130.91
D-572	31/12/2010	GLORIA LETICIA AGUILAR	1,351.25
			25,890.44

Anexo 9

CUENTA	PÓLIZA	FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO
	E-270	29/06/2011	BERNAL RODRÍGUEZ PEDRO	203,736.00
	E-271	29/06/2011	JORGE ALBERTO ROSAS	33,810.00
	E-272	29/06/2011	RUBEN ALBERTO GALVÁN	57,600.00
	E-274	29/06/2011	REYNA MONTAÑO SÁNCHEZ	3,975.27
	E-275	29/06/2011	AGUSTÍN OROZCO MORALES	9,996.37
	E-276	29/06/2011	JORGE TRON PALO MEQUE	3,000.00
	E-277	29/06/2011	JESÚS ALEJANDRO RODRÍGUEZ	6,200.00
	E-278	29/06/2011	JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ	5,800.00
	E-279	29/06/2011	GUILLERMO RUBÉN MARTÍNEZ	1,800.00
	E-280	29/06/2011	ALBERTO CARLOS SAN JUAN	4,890.00
	E-281	29/06/2011	OSCAR RUIZ DÍAZ	7,200.00
	E-283	29/06/2011	MAURICIO MORALES BAIZA	3,600.00
	E-284	29/06/2011	JUAN IBARRA RODRÍGUEZ PIEDRAL	18,224.71
	E-285	29/06/2011	EFRÁIN SUAREZ LAZCANO	6,600.00
	E-286	29/06/2011	AGUSTÍN OROZCO MORALES	7,200.00
	E-287	29/06/2011	LUCIO GARCÍA SÁNCHEZ	3,900.00
	E-288	29/06/2011	MARIBEL AGUILAR LUGO	12,123.51
	E-289	29/06/2011	MANUEL FERNANDO	22,800.00
	E-155	08/07/2011	NORMA AURORA	3,600.00
	E-156	08/07/2011	LORENA MARTÍNEZ	3,400.00
	E-157	08/07/2011	AMADOR DOMÍNGUEZ	3,028.00
	E-158	08/07/2011	ADOLFO GONZALEZ	5,800.00
	E-159	08/07/2011	JUVENTINO MONTIEL	3,406.80
	E-160	08/07/2011	OTILIA VALENCIA	2,800.00
	E-161	08/07/2011	MACOMICH DOMÍNGUEZ	3,400.00
	E-162	08/07/2011	DORA ALBARRAN	12,948.30
	E-163	08/07/2011	VICTOR MANUEL MONTIEL	2,400.00
	E-164	08/07/2011	SESUL BOLANOS	2,114.89
				455,353.85

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de las cuentas por cobrar que integran dicho monto, así como la documentación correspondiente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

El escrito de fecha 2 de diciembre del 2010, en donde se solicita la cancelación de los montos relacionados en estos anexos por ser incosteable su recuperación.

- *En caso de que estos saldos cuenten con excepciones legales, proporcione la documentación comprobatoria que justifique la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.*

Por lo que se refiere a la cantidad de \$ 69,226.98, referente a anticipo a proveedores, hacemos con conocimiento que estas partidas se incluyeron en nuestro escrito de fecha 2 de diciembre de 2010, motivo por el cual se sigue en espera de su respuesta para poder aplicar los movimientos, el análisis de los mismos de acuerdo con su anexo 5, es el siguiente:

CEN	RODRÍGUEZ AUMADA MARCO A	0.00
CEN	COMISIÓN FEDERAL DE ELECT	13,360.00
Baja California	CAMILO MONTENEGRO ALARCÓN	0.00
Baja California Sur	COMUNICACIONES NEXTEL DE	5,772.93
Campeche	AUTOBUSES Y MICROBUSES MO	14,375.00
Guanajuato	COMISIÓN FEDERAL DE ELECT	2,370.00
Guanajuato	JUNTA DE AGUA POTABLE DRE	0.00
Guanajuato	SISTEMA DE AGUA POTABLE Y	534.00
Guanajuato	CIA PERIOD DEL SOL DE GTO	495.00
Puebla	AUTOBUSES ANGELOPOLIS, SA	3,250.00
Querétaro	CORPORATIVO MOSVAL PROFES	4,600.00
Querétaro	NUEVA WALMART DE MÉXICO S	2,491.12
Sinaloa	GRUPO CONSTITUCIÓN NOREST	21.68
Sonora	GENERAL DE SEGUROS, SAB	3,332.70
Sonora	PAPELERÍA DANY, SA.	6,124.55
Tabasco	ORGANIZACIÓN EDITORIAL C	12,500.00
TOTAL ANTICIPO A PROVEEDORES		\$69,226.98

Por lo que se refiere a la cantidad de \$ 36,800.05, referente a anticipo a proveedores, hacemos con conocimiento que estas partidas se incluyeron en nuestro escrito de fecha 2 de diciembre de 2010, motivo por el cual se sigue en espera de su respuesta para poder aplicar los movimientos, el análisis de los mismos de acuerdo con su anexo 8, es el siguiente:

CEN	Publicistas Del Norte	0.01
CEN	Eg Digital, S.A. De C.V.	0.00
CEN	Comunicación Técnica Afta	0.00
CEN	Circuitos Publicitarios S	0.00
CEN	Estrategia Visual S.A. D	0.00
CEN	Publicidad Promociones Ya	36,800.00
CEN	Grupo Editorial Zacatecas	0.01



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CEN		Realmundi Medios S.A. De	0.01
CEN		Autobuses Del Noroeste Tamp	0.00
CEN		Compañías Ferremas Gto	0.02
TOTAL ANTICIPO A PROVEEDORES			\$36,800.05

- En su caso, la documentación que justifique las excepciones legales.

En relación a las cuentas que se mencionan en el párrafo anterior la comprobación de su permanencia se presenta anexa a este escrito dentro de los siguientes conceptos:

Partidas de .01 a 60,000.00

Partidas en convenio, y

Partidas en demanda

(...)."

Posteriormente, con escrito PT/AUDT/2010/002A del 18 de julio de 2011 presentado en forma extemporáneo, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...)
Anexo 5

ENTIDAD	PÓLIZA	FECHA	CUENTA	DESCRIPCIÓN	MONTO
CEN	D-557	31/12/2010		FERNANDO GONZÁLEZ CÓRDOVA	14,758.38
				COMPROBANTE DE ESTA CUENTA EN LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA DE 2011 CON FECHA 11 DE JULIO DEL 2011 Y CON NUMERO PT/AUDT/2010/002	
CEN	D-553	31/12/2010		DELGADO GONZÁLEZ MAYRA	67.70
CEN	D-556	31/01/2010		IRMA JIMÉNEZ	1,080.00
CEN	D-564	31/01/2010		LÓPEZ FUENTES JAVIER	3,876.14
CEN	D-573	31/01/2010		BALDERRA ORTEGA RICARDO	27,121.24
CEN	D-574	31/01/2010		DEL REAL RODRÍGUEZ NÉLIDA	8,341.95
CEN	D-575	31/01/2010		ZAPATA VALENZUELA LUIS	33,528.99
CEN	D-576	31/01/2010		ALVARADO GÓMEZ JOSÉ ANTONIO	32,606.68
COAHUILA	D-13	31/01/2010		ALEJANDRO DELGADO VALDEZ	164.91
COAHUILA	D-15	31/01/2010		ESPERANZA G MARTÍNEZ	5,984.70
COAHUILA	D-14	31/01/2010		LUIS ALBERTO ARIZPE	5,604.67
COAHUILA	D-16	31/01/2010		ROGELIO MATA HERNÁNDEZ	41,319.62



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

GUANAJUATO	D-20	31/01/2010		JOSÉ LUIS GRANADOS RANGEL	2,000.00
NUEVO LEÓN	D-27	31/01/2010		MARÍA DEL CARMEN LEYVA	49,970.81
NUEVO LEÓN	D-28	31/01/2010		JUAN OTILIAO AYALA RODRÍGUEZ	69,358.08
NUEVO LEÓN	D-21	31/01/2010		CECILIA GUTIÉRREZ SUÁREZ	61,824.42
NUEVO LEÓN	D-22	31/01/2010		LAURA PEINADO	5,225.09
NUEVO LEÓN	D-23	31/01/2010		GONZALO SALDAÑA DE LEÓN	2,415.00
NUEVO LEÓN	D-24	31/01/2010		MARIO ROBERTO REYNALDO	51,678.72
NUEVO LEÓN	D-25	31/01/2010		ALEJANDRA VALLARTA RUIZ	22,294.53
NUEVO LEÓN	D-26	31/01/2010		LAURA FLORES MARTÍNEZ	49,382.55
NUEVO LEÓN	D-29	31/01/2010		JOSÉ PILAR RUIZ MARTÍNEZ	28,287.18
NUEVO LEÓN	D-30	31/01/2010		LUIS RIVERA OLVERA	1,825.60
OAXACA	D-18	31/01/2010		SESUL BOLAÑOS LÓPEZ	3,087.66
QUERÉTARO	D-31	31/01/2010		TEODORO CAMPOS MÍRELES	2,360.00
SONORA	D-23	31/01/2010		VERÓNICA HARO DEL CASTILLO	2,500.00
					526,664.62

(...)."

Del análisis a la respuesta y verificación de la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido realizó reclasificaciones y recuperaciones, que una vez aplicadas muestran los siguientes saldos de las cuentas de la columna "Saldos con antigüedad mayor a un año, generados en 2009, no sancionados", identificados con la letra "V" del Anexo 9 del dictamen consolidado correspondiente (Anexo 1 del oficio UF-DA/5022/10), por un importe de \$5,829.08, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2009 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2010, presentaron antigüedad mayor a un año, los saldos en comento se integran de la siguiente manera:



NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDOS INICIALES AL 01-01-2010 QUE NO FUERON OBSERVADOS EN EL 2009 POR TENER UNA ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	RECUPERACIONES Y/O COMPROBACIONES EN 2010	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERAR AL 31/12/2010
		(A)	(B)	C=(A-B)
1030	Deudores Diversos	\$1,908,656.31	\$1,723,656.31	\$185,000.00
1032	Gastos por Comprobar	4,761,965.03	4,622,935.37	139,029.66
1033	Préstamos a Comités	48,000.00	23,019.00	24,981.00
1034	Viáticos			
	Total de Cuentas por Cobrar	\$6,718,621.34	\$6,369,610.68	\$349,010.66
107	Anticipo a Proveedores	2,148,218.66	2,042,191.64	106,027.02
	Saldos contrarios a su naturaleza			
1032	Gastos por Comprobar	-513,456.71	52,589.95	-460,866.76
	Total	\$8,353,383.29	\$8,464,392.46	-5,829.08

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en los Anexos 5, 8 y 9 del oficio UFD/DA/5022/11.

Presento pólizas correspondientes a las recuperaciones de saldos con antigüedad mayor a un año durante 2011, con su respectiva documentación, las recuperaciones en comento se detallan en la columna “Recuperaciones de 2011” del Anexo 13 del dictamen consolidado correspondiente, por \$54,267.92, Anexo 16 del dictamen consolidado correspondiente por \$839.03.

Respecto al saldo contrario a su naturaleza por un importe de -\$460,866.76, el partido proporciono las pólizas de egresos, con sus respectivas copias de cheques por \$455,353.85.

Derivado de lo anterior, en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2011, la Unidad de Fiscalización, verificará la recuperación de dicho monto, asimismo, solicitará la documentación correspondiente.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente que presentara, lo siguiente:

- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2011 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debe proporcionar lo siguiente:



- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, que permitieran identificar con toda precisión a qué cuenta y periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de las cuentas por cobrar que integran dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En caso de que estos saldos contaran con excepciones legales, proporcionara la documentación comprobatoria correspondiente que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; así como la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5022/10 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/222 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"En relación a su solicitud, se presentan las siguientes integraciones de los distintos conceptos señalados en sus anexos 5, anexo 8 y anexo 9, del presente oficio, además dicha información se anexa al presente como apéndice cinco:..
(...)"*

Posteriormente, mediante escrito de alcance PT/AUDT/2010/222B del 31 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"RESPUESTA"

Anexo 5

Se anexan las siguientes demandas para su verificación

107020115	Comisión Federal de Electricidad	\$ 13,360.00	CEN
107001	Comisión Federal de Electricidad	2,370.00	Guanajuato
10702005	Autobuses y Microbuses	14,375.00	Campeche
107028	Papelería Dany	6,124.55	Sonora
10702001	Organización Editorial	12,500.00	Tabasco

Anexo 8

Se anexan las siguientes demandas para su verificación

[REDACTED]	Publicidad Promocionales Ya	36,800.00	CEN
------------	-----------------------------	-----------	-----

(...)"

Del análisis a la respuesta y verificación de la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Referente a los saldos por un monto de \$20,424.43, el partido no presentó las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar. Las cuentas en comento se detallan a continuación:

COMISIÓN	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	1070211	Comisión Federal de Electricidad	\$5,772.93
Guanajuato	107003	Sistema de Agua Potable	534.00
	107008	Cía. Periodística del Sol de Guanajuato	495.00
Puebla	1070215	Autobuses Angelopolis	3,250.00
Querétaro	107001	Corporativo Mosval	4,600.00
	107002	Nueva Walmart de México	2,491.12
Sonora	1070227	General de Seguros Sab	3,332.70
Total			\$20,424.43

En consecuencia, al no presentar el partido excepción legal, comprobación o recuperación correspondiente a un importe de \$20,424.43 de saldos generados en el año de 2010, se consideró no subsanada la observación.



Así pues, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por **\$20,424.43** y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al **Partido del Trabajo**, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

"..."

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

"..."

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:



Artículo 79

"1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto".

Artículo 81

"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

*...
c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;*

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

..."

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

"...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:



- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral,



fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.



En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*". Asimismo define a la **omisión** como la "*abstención de hacer o decir*", o bien, "*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculta una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 53 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2009, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$20,424.43.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por \$20,424.43, sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.



En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando la existencia de diversos procedimientos para la recuperación de los adeudos en cuestión, **no obstante los mismos no constituyen una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:



Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

"Artículo 28.9 Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como 'Deudores Diversos', 'Préstamos al Personal', 'Gastos por Comprobar', 'Anticipo a Proveedores' o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja."

Cabe precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *uiris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser



considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en commento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar:
a) a cargo de clientes y b) a cargo de otros deudores.



Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se consideraran los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)⁷⁸, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de

⁷⁸ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente."



comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *uiris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el Partido del Trabajo se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo



28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en commento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la



hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 53, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisible, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con



financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende *la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos



Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de estas obligaciones.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, por presunción *uiris tantum, egresos no comprobados*.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido del Trabajo, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o



comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido del Trabajo fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por



las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrolle con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, se desprende que el Partido del Trabajo es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la



contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, pues se actualiza la reincidencia, en razón de que el Partido del Trabajo ha cometido con anterioridad la conducta que en la presente revisión se le atribuyen, misma que en ejercicios anteriores fue sancionada como falta de carácter sustantiva, la cual consistió en lo siguiente:

- 1) El partido reportó saldos con antigüedad mayor a un año en el rubro de cuentas por cobrar generados en ejercicios anteriores, los cuales no fueron comprobados o recuperados, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en las Resoluciones relativas a los Informes Anuales de los ejercicios **2005, 2006, 2007, 2008 y 2009**.

La conducta antes mencionada fue sancionada a través de la aprobación de las Resoluciones emitidas por este Consejo General del Instituto Federal Electoral en las sesiones extraordinarias en los Acuerdos **CG162/2006**, del 9 de agosto de 2006, **CG255/2007**, del 30 de septiembre de 2007, **CG390/2008** del 29 de agosto de 2008, **CG469/2009**, del 28 de septiembre de 2009, y **CG311/2010**, del 28 de septiembre de 2010.

No obstante, la irregularidad sancionada en el ejercicio 2006 fue materia de impugnación a través del recurso de apelación **SUP-RAP-84-2007** interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la Resolución **CG255/2007**; y quedó firme en razón de que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la Resolución impugnada.

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera las Resoluciones antes descritas como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado, en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los



recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$20, 424.43 (veinte mil cuatrocientos veinticuatro pesos 43/100M.N.) ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;



II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.



No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$ 20,424.43 (veinte mil cuatrocientos veinticuatro pesos 43/100M.N.), puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, ya que las sanciones que se enlistan en dichas fracciones no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de su conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantaría de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe consistir en una multa consistente en **399** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el ejercicio en revisión, lo que equivale a la cantidad de **\$22,926.54 (veinte dos mil novecientos veintiséis pesos 54/100 M.N.)**; ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.



Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁷⁹

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesis, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

⁷⁹ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.



Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido del Trabajo por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2011 (agosto)	Montos por saldar.
CG311/2010	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17
Total	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$635,869.17 (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG03/2011, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo



anterior, aunado al hecho de que el Partido Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **60** lo siguiente:

Conclusión 60

"60. El partido reporta saldos que presentan antigüedad mayor a un año provenientes del ejercicio 2009 por \$2,424.92, sin embargo, omitió liquidar dichas cuentas o en su caso, informar la existencia de alguna excepción legal."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Respecto a la columna "saldo final al 31-12-10 con antigüedad mayor a 1 año generado en 2009" del Anexo 4 del oficio UF-DA/4548/11 del Dictamen Consolidado, corresponden a saldos provenientes del ejercicio 2009 por movimientos generados en ese año por -\$672,095.02, reportados por el partido al 31 de diciembre de 2009 y que, una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2010, presentan una antigüedad mayor a un año. Su integración es la siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2010 (A)	PAGOS REALIZADOS EN 2010 (B)	SALDO PENDIENTE DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO C=(A-B)
2-20-200	Proveedores	\$66,614.22	\$10,329.70	-\$56,284.52
2-20-202	Acreedores Diversos	-3,337,520.65	3,953,331.15	-615,810.50
Subtotal		-\$3,404,134.87	\$3,963,660.85	-\$672,095.02



Cabe señalar que el partido debió proceder al pago de los saldos que integran dichas cuentas o, en su caso, informar la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario, de conformidad a la normatividad aplicable se considerarán como ingresos no reportados.

En consecuencia, se le solicitó al partido que en caso de existir pasivos que se hayan pagado con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, proporcionara lo siguiente:

- Las pólizas con la documentación soporte respectiva, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 18.4, 23.2, 28.11 y 28.12 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DA/4548/11 de 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/003 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...).

Por lo que a esta observación, hacemos del conocimiento de ustedes que con fecha 2 de diciembre del 2010, fue presentado escrito de cancelación de los montos mencionados, este Instituto Electoral dio respuesta al mismo, pero sin hacer mención de las cuentas y montos de los que se solicitó la cancelación correspondiente, por lo que en escrito de fecha 10 de febrero del presente se solicitó las aclaración correspondiente, sin que a la fecha se tenga respuesta que corresponda a nuestra solicitud.

"(...)."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria en virtud de que los saldos en comento son provenientes de movimientos generados en el propio ejercicio 2009 y



que, derivado de la antigüedad que presentan y del plazo que señala el Reglamento de mérito para su comprobación o pago, no han sido observados o sancionados, sin embargo al aplicar los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2010, presentan una antigüedad mayor a un año.

Igualmente el partido proporcionó diversas pólizas de pagos realizados que corresponden a estos saldos, por lo que en consecuencia, se modificaron los saldos de las cuentas que integraban la columna "saldo final al 31-12-10 con antigüedad mayor a 1 año generado en 2009" del Anexo 22 del Dictamen Consolidado, de saldos provenientes del ejercicio 2009 por movimientos generados en ese año que en suma ascendían a -\$673,143.47, reportados por el partido al 31 de diciembre de 2009 y, una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2010, su integración es la siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2010 (A)	PAGOS REALIZADOS EN 2010 (B)	SALDO PENDIENTE DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO C=(A-B)
2-20-200	Proveedores	-\$57,898.77	\$2,752.53	-\$55,146.24
2-20-202	Acreedores Diversos	-627,729.98	9,732.75	-617,997.23
Subtotal		-\$685,628.75	\$12,485.28	-\$673,143.47

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de cancelación de saldos, efectuada a través de escrito del 2 de diciembre de 2010, me permito hacer de su conocimiento que se le dio respuesta mediante oficio UF-DA/0458/11 del 26 de enero de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Aunado a lo anterior, respecto a la solicitud de cancelación de saldos efectuada mediante escrito sin número, recibido el 1 de junio de 2011, es importante señalar que mediante oficio UF-DA/4743/11 del 14 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, por lo que corresponde a los saldos de cuentas por pagar, se le señaló lo siguiente:

"De las cuentas por pagar

Las excepciones legales en cuentas por pagar, tienen el objeto de garantizar que el partido político pague sus obligaciones en ejercicios posteriores, su cancelación podría ser aceptable en virtud de que no involucra salida de recurso público, sin embargo, se debe valorar cada caso en particular, ya que su cancelación deberá apegarse a las excepciones legales que, en materia de derecho común, regulen a cada operación realizada.



Así mismo, es importante mencionar que la cancelación de una cuenta por pagar sólo es posible en la medida en que exista una excepción legal ofrecida por el partido, que sea definitiva y hecha valer de forma fehaciente y sin perjuicio que dicha excepción represente, por su naturaleza una condonación, así como el reconocimiento de ingresos no reportados y dependiendo del acreedor de que se trate, podrían ser ingresos provenientes de personas no autorizadas, por ejemplo, empresas de carácter mercantil.

Por su parte, el artículo 28.11, establece:

'28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.'

Este precepto reglamentario, impone la obligación a los partidos políticos de pagar saldos asentados en las cuentas por pagar con antigüedad superior a un año, y en caso contrario, esos saldos serán estimados como ingresos no reportados, salvo que el sujeto obligado acredite la existencia de una excepción legal.

Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o que los bienes ya han entrado en su patrimonio.

Aunado a lo anterior, el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-172/2008, señala en la parte conducente:

'En cambio, cuando la falta se relaciona con adeudos que el partido no ha cubierto, las obligaciones de pago a cargo del partido, sólo podrían justificarse por una calendarización de los pagos (...)'.

Ahora bien, y con respecto a la prescripción negativa, el artículo 1136 del Código Civil Federal, define a la prescripción de la manera siguiente:

'La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.'



Es el caso de que los partidos políticos desde el año 2000 acumularon saldos de cuentas por pagar que hoy, ante el simple transcurso del tiempo han prescrito liberándolos de la obligación legal de pago.

No obstante que la prescripción es una forma de extinción de las obligaciones, es necesario que ésta autoridad analice cada operación para establecer la viabilidad de su depuración.

Para ubicarse en los casos de excepción antes descritos, los saldos en cuentas por cobrar o por pagar, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) *Estar registrados en la contabilidad en el periodo de origen y haberse reportado a ésta autoridad electoral, junto con la información financiera sujeta a revisión del informe anual que corresponda, de la cual deberá proporcionar elementos ciertos de: i. Deudor o acreedor, ii. Fecha de la operación
iii. Monto de la operación
iv. Instrumento que vincule al sujeto activo con el sujeto pasivo*

Incluir la documentación correspondiente al origen de los saldos, consistente en facturas, contratos de prestación de servicios, en su caso, cheques expedidos para comprobación de gastos, así como su respectivo registro contable, pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación.

- b) *Proporcionar la documentación que acredite las gestiones necesarias para la recuperación, pagos de las operaciones registradas en dichas cuentas;*
- c) *Proporcionar la documentación que acredite la extinción de derechos u obligaciones, en su caso, por la imposibilidad de cobro o de pago, a través de medios fehacientes (...)"*

Sin embargo, el partido no había presentado información y documentación alguna señalada por la Unidad de Fiscalización en los oficios UF-DA/0458/11 del 26 de enero de 2011 y UF-DA/4743/11 del 14 de julio de 2011 y UF-DA/4548/11 del 28 de junio de 2011, para su valoración y en su caso, autorizar la cancelación de los saldos contenidos en estas cuentas por pagar.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- En caso de existir pasivos que se hubieran pagado con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, proporcionara las pólizas con la documentación soporte respectiva, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 18.4, 23.2, 28.11 y 28.12 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DA/5021/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/333 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Por lo que se refiere a los soportes documentales de las operaciones realizadas por la cantidad de \$673,143,47, hacemos del conocimiento de ustedes que del análisis efectuado por este Partido se conoció que dicho importe queda integrado de la siguiente manera:

	NOMBRE	SALDO INICIAL AL 31-01-10	MOVIMIENTOS DE 2010:PAGOS REALIZADOS (CARGOS) EJERCICIO 2009 Y ANTERIORES	SALDO FINAL AL 31-12-10	SANCIONADO 2004	APLICADO 2010	APLICADO 2011
		\$461,470.60	\$4,687.89	-\$456,782.71	-\$157,451.32	-\$17,851.48	-\$281,479.91
TOTAL PROVEEDORES CEN, ESTADOS Y FUNDACIONES E INSTITUTOS		-\$55,915.89	\$2,752.53	-\$53,163.36	-\$0.14	-\$240.00	-\$52,923.22
TOTAL ACREDITADORES CEN, ESTADOS Y FUNDACIONES E INSTITUTOS		-\$627,729.98	\$9,732.75	-\$617,997.23	-\$157,477.95	-\$17,851.48	-\$442,667.80
TOTAL		-\$683,645.87	\$12,485.28	-\$671,160.59	-\$157,478.09	-\$18,091.48	-\$495,591.02

En relación a la cuenta [REDACTED] a nombre de Azulejera Jamam, S.A. de C.V., esta partida tiene saldo positivo y en su relación la consideran como saldo negativo.

(...)

Por lo que corresponde al monto de -\$157,477.95, bajo el concepto de 'SANCIONADO 2004' del apartado cuatro, se les informa que este ya fue sancionado en el ejercicio de 2004, por parte de esta autoridad, como lo indica el resolutivo de dicho ejercicio, en lo relacionado al apartado del Partido del Trabajo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

(...)

Por lo que se refiere a las columnas de Aplicado en 2010 por -\$18,091.48 y aplicado 2011 por \$ -495,591.02 del apartado cinco, se anexan las pólizas que amparan los movimientos contables, como se indica a continuación:

Pagos realizados en los ejercicios del 2010 y 2011, de los cuales se anexa en soporte documental.

PROVEEDOR	CUENTA	NOMBRE	POLIZA	FECHA	SALDO
CEN		Lumio Led, S.A. de C.V.	E-367	20/07/2011	\$2,206.27
CEN		Librindice, S.A. de CM.	E-373	20/07/2011	-4,850.92
CEN		Zerrneño Maeda Luis Gonzalo	D-64	30/06/2011	1,131.13
CEN		Turismo Gargo, SA. de C.V.	E-368	20/07/2011	-21,212.05
CEN		Tecnología y Color de Calidad	D-13	02/03/2011	-695.33
CEN		Hotelera Corinto	D-650	31/12/2010	-5
CEN		Azulejera Jaman, S.A. de C.V.	I-01	17/08/2011	991.44
Capacitación (x)		José Antonio Sosa Falcón	D-04	31/12/2010	-650
Morelos		Lorence López Roberto	D-06	31/12/2010	-843.73
Nuevo León		Refaccionaria La Bujía, S.A. de C.V.	E-01	18/07/2011	-8,503.95
Nuevo León		Chávez Ma. de Los Ángeles	E-02	18/07/2011	-18,308.00
Nuevo León (x)		Caballero López Noé	D-34	31/12/2010	-55
Querétaro		Sánchez Pérez Karla Irma	D-18	31/12/2010	-4.39
Sinaloa(x)		Operadora de Centros V O	D-10	31/12/2010	-185
Sonora		Alegria Jacobo Roberto	D-57	31/12/2010	-52.75
TOTAL PROVEEDORES CEN Y ESTADOS					\$-55,449.82

Por otro lado, y en relación al siguiente análisis (...), se les informa que estos montos fueron sancionados en el ejercicio de 2004, como lo indica el resolutivo de dicho ejercicio, en lo relacionado al apartado del Partido del Trabajo, a este respecto se presenta un resumen de las cuentas afectadas en la mencionada Resolución del 2004, mismo que se consigna en las páginas 489 a 503 y tiene relación con los anexos del 22 al 27 páginas 801 a 887, de los cuales agregamos copias fotostáticas en donde consta esta información, esto con la finalidad de que sean verificadas por parte de esta autoridad, esta información se consigna dentro del apartado siete.

De el por qué aparecen en la cuenta 202 es porque en la revisión del ejercicio del 2009, esta autoridad solicito (sic) que los importes fueron reclasificados por su naturaleza contraria de la 103 cuentas por cobrar a la cuenta 202 acreedores diversos; como se muestra en el siguiente análisis.

ENTIDAD	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	MONTO	CUENTA ORIGEN
CEN	202043	Álvarez Jiménez Estela	-4.5	
CEN	202507	Portes Lara Jorge Manuel	-22.13	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	MONTO	CUENTA ORIGEN
Aguascalientes	202002	Alvarado Espinoza Raquel	-6,100.00	
Aguascalientes	202004	Ramos Medina Fernando	-163.91	
Chihuahua	20206	Hernández José Luis	-4,193.60	
Colima	202011	Cruz Navarro Rafael	-1.16	
Colima	202018	Sánchez Moreno Judith	-1,421.82	
Colima	202047	García Juan Rogelio	-2761.12	
Colima	202048	Navarro Rangel Blanca A	-2,000.00	
Colima	202049	Bautista Jesús	-5,149.80	
Distrito Federal	20203	Maderería La Nueva Ermita	-20,125.00	
Distrito Federal	20202	Estrada Vega Jesús	-5,644.70	
Durango	20211	Rodríguez Galván Martha Ma.	-7,748.83	
Durango	20212	Sarimafía Jiménez Ricardo	-27	
Durango	20213	Promociones y Espectáculo	-3,800.00	
Guanajuato	202032	Torres Quilipas Carlos M	7,000.00	
Guerrero	20207	Montalbán Campeche Martha	-17,475.58	
Hidalgo	202003	Márquez Garay Pablo	2356.96	
Hidalgo	202004	Jiménez Máximo	-135.18	
Jalisco	202028	Morales Centeno Resalió	-2,124.35	
Jalisco	202034	Moreno Barry Alejandro	-642.62	
Jalisco	202035	Montelongo García Ramiro	-514.47	
Jalisco	202037	Gil Osuna Jesús	-632	
Jalisco	202038	Barajas Héctor P	-691.64	
Jalisco	202044	Monte De Oca Mariela '	-500	
Michoacán	202004	Botello Ortiz Ángel	-4,900.00	
Michoacán	202005	Ceniceros Martínez Alejandro	-8,509.26	
Morelos	20203	Estrada Vicente	-6,924.00	
Nayarit	20213	Casa Guillen de Tepic	-1,200.00	
Tamaulipas	20202	Ceniceros Martínez Alejandro	-7,280.00	
Tamaulipas	20203	Blanca Gojón Govea	-6,715.00	
Tamaulipas	20204	Sandoval Acuña Jesús	-12,000.00	
Tlaxcala	202001	Fernández Alfonso David	-5,750.00	
Tlaxcala	202002	Bermúdez Mora José Moisés	-614	
Tlaxcala	202003	Cruz Soto Enrique Fernando	-3,232.65	
Zacatecas	202009	Trejo Delgado Miguel A	-5,750.00	
Zacatecas	202010	Escobedo Avi Alfredo Saúl	-6,396.55	
Zacatecas	202011	López Romero Irene	-1,282.01	
Zacatecas	202025	Pérez Vázquez Rogelio	-1,330.00	

Por último, se presentan los pagos realizados en los ejercicios del 2010 y 2011 de los cuales se anexan los soportes documentales correspondientes.”

Del análisis a la respuesta y verificación de la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido proporcionó pólizas contables, que contienen como soporte documental copia de cheques que amparan pagos efectuados en el ejercicio de 2010 por \$104,021.46, los pagos saldos en comento se detallan en la columna “Pagos 2010”, del Anexo 22 del Dictamen Consolidado, en consecuencia se consideró atendida la solicitud.

Adicionalmente proporcionó pólizas contables, que contienen como soporte documental copia de cheques que amparan pagos efectuados en el ejercicio de 2011 por un importe de \$414,568.79, los saldos en comento se detallan en la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

columna "Pagos 2011", del Anexo 22 del Dictamen Consolidado, por lo que la Unidad de Fiscalización en el marco de la revisión del Informe Anual 2011 verificara su adecuado registro contable.

En relación a la cuenta [REDACTADA] a nombre de Azulejera Jamam, S.A. de C.V., como lo señaló en su contestación el partido tiene saldo positivo por lo que se realizó la respectiva corrección por \$991.44.

Respecto al monto de \$149,143.98 los saldos en comento se detallan en la columna "Montos reclasificados a solicitud de la autoridad electoral", del Anexo 22 del dictamen consolidado, corresponde a saldos sancionados en ejercicios anteriores con antigüedad mayor a un año, que fueron reclasificados en el ejercicio de 2009 a solicitud de esta autoridad electoral.

En cuanto a los saldos por un importe de \$2,424.92, que se detallan con (1) en la columna "Referencia", del Anexo 22 del Dictamen Consolidado, el partido no proporcionó documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, al existir saldos con antigüedad mayor a un año y no haber informado a la Autoridad Electoral la existencia de alguna excepción legal por \$2,424.92, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.



Por lo tanto, en el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en los siguientes términos:

Artículo 41

"(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(...)"

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto."

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;



- d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;
- e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;
- f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
(...)"

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala:

"(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

En cuanto al artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se establece lo siguiente:

"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad



económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Del análisis a las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción



(acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no*



haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculta una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** del partido político, toda vez que reportó saldos en las cuentas por pagar (pasivos) con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2009, que no saldó ni informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$2,424.92, es decir, no se comprueba la permanencia de los saldos en el rubro de "Haber" de "Cuentas por Pagar" con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia del saldo aludido, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendiente de pago por el importe de \$2,424.92, sin acreditar haber realizado pago alguno de los adeudos al término del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos. Es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.



Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.



Asimismo, aun cuando el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe como consta en el Dictamen Consolidado, no lo exime de liquidar los saldos registrados en las cuentas por pagar o, en su caso, presentar las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los mismos.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Como ya fue señalado, el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

"28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal."

Este precepto, establece que tratándose de los saldos en los pasivos que al término de un ejercicio están pendientes de liquidación que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como **ingresos no reportados**, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados, o los bienes ya han ingresado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y justificar la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos derivados de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene como propósito garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, y comprobar su origen; salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el



partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifiquen la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consiste en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de los pasivos o, en su caso, la inexistencia de excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos en los mismos, derivados de la revisión del informe anual correspondiente, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con quien el partido contraiga obligaciones, mismos que no fueron saldados mediante el pago del adeudo, o en su caso, se acredite su permanencia mediante una excepción legal; por lo que es inconscuso que dicha operación se traduce en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio



tras ejercicio, lo que permitiría presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la



hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 60, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de acreditación de pago o la presentación de alguna excepción legal que sustente la existencia de los saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.



Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.



La calificación de la falta o faltas cometidas

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos percibidos por los partidos políticos, al acreditarse aportaciones en especie no reportados con el uso de bienes y/o servicios no liquidados.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido del Trabajo por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año pendientes de liquidación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.



B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido del Trabajo fue calificada como **Grave Especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido del Trabajo; la falta de reiteración de la conducta descrita y la ausencia de dolo por el ente político. En ese contexto, el partido debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.



El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, sin la presentación de las excepciones legales que justifiquen la falta de pago de los adeudos, implica un daño al sistema electoral dado el inadecuado manejo de los recursos que ingresan al partido a través de conductas que podrían tratarse de simulaciones o de un posible fraude a la ley, por lo que el valor de garantizar el origen lícito de los recursos derivados del financiamiento privado, así como los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas se ven vulnerados por tal hecho.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o bienes, mismos que ingresaron al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, en razón de que el Partido del Trabajo ha cometido con anterioridad la conducta que en la presente revisión se le atribuye, misma que en ejercicios anteriores fue sancionada como falta de carácter sustantiva, la cual consistió en lo siguiente:

- 1) El partido reportó saldos con antigüedad mayor a un año, sin embargo, omitió liquidar dichas cuentas o en su caso, informar la existencia de alguna excepción legal, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 28.11; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en las Resoluciones relativas a los Informes Anuales de los ejercicios **2007, 2008 y 2009**.

La conducta antes mencionada resulta reincidente con respecto a la sancionada en las Resoluciones relativas a los Informes Anuales de los ejercicios **2007, 2008 y 2009**, aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal mediante las Resoluciones de las sesiones extraordinarias de 30 de septiembre de 2007, **CG390/2008**; de 29 de agosto de 2008, **CG469/2009**; y de 28 de septiembre de 2009, **CG311/2010**.



No obstante, la irregularidad sancionada en el ejercicio **2008** fue materia de impugnación de recurso de apelación **SUP-RAP-291/2009** interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de las Resoluciones **CG469/2009**; y quedó firme en razón de que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la Resolución impugnada.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración las Resoluciones antes descritas como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente por lo que hace a la conducta valorada y sancionada.



- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$2,424.92** (dos mil cuatrocientos veinticuatro mil pesos 92/100), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión; se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

Artículo 354

"1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;



III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y*

VI. *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos



mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, ya vez que las sanciones que se enlistan en dichas fracciones no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de su conducta y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantaría de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de falta en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una multa equivalente a **31** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de **\$1,781.26 (un mil setecientos ochenta y un pesos 26/100 M.N.)**.



La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ESPECIAL**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de una futura conducta irregular, similar a la cometida por el partido infractor, así como la inhibición de la reincidencia en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁸⁰

En esta tesis, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias

⁸⁰ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



permanentes para el año dos mil once un total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG03/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido del Trabajo por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2011 (agosto)	Montos por saldar.
CG311/2010	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17
Total	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$635,869.17 (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.) con motivo de la sanción impuesta por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo **CG03/2011**, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la Ley Electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión 9, misma que tiene relación con el apartado de ingresos, la cual se analiza a continuación:

INGRESOS

Bancos

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Conclusión 9

"9. No se localizó el registro contable de 65 cuentas bancarias aperturadas a nombre del Partido del Trabajo, de igual forma, el partido no presentó los estados de cuenta ni las conciliaciones bancarias desde la apertura y hasta el 31 de diciembre de 2010, las cuentas en comento se detallan a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	INSTITUCIÓN BANCARIA	FECHA DE APERTURA
	Bancomer	25/05/2010
	Bancomer	26/05/2010
	Bancomer	26/05/2010
	Bancomer	26/05/2010



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NÚMERO DE CUENTA	INSTITUCIÓN BANCARIA	FECHA DE APERTURA
	Bancomer	25/05/2010
	Bancomer	31/05/2010
	Bancomer	31/05/2010
	Bancomer	18/05/2010
	HSBC	19/03/2010
	HSBC	19/03/2010
	HSBC	23/03/2010
	HSBC	18/02/2010
	HSBC	04/03/2010
	HSBC	20/04/2010
	HSBC	20/04/2010
	HSBC	20/04/2010
	HSBC	07/06/2010
	HSBC	21/11/2005
	HSBC	25/03/2003
	HSBC	06/03/1996
	HSBC	08/09/2005
	HSBC	08/09/2004
	Santander	23/01/2009
	Santander	15/02/2010
	Santander	07/04/2010
	Santander	No indica
	Santander	13/04/2010
	Scotiabank Inverlat	No indica



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NÚMERO DE CUENTA	INSTITUCIÓN BANCARIA	FECHA DE APERTURA
	HSBC	No indica
	Banamex	28/04/2010
	Banamex	28/04/2010
	Banamex	29/04/2010
	Banamex	29/04/2010
	Banamex	19/05/2010
	Banamex	02/12/2010
	Banamex	17/12/2010
	Banamex	02/02/2010
	Banamex	09/04/2010
	Banamex	04/05/2010
	Banamex	04/05/2010
	Banamex	04/05/2010
	Banamex	19/05/2010
	Banamex	26/01/2010
	Banamex	27/01/2010

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos esté en posibilidad de determinar si el Partido del Trabajo se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos es a través el inicio de un Procedimiento Oficioso".

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- **Respecto de 48 cuentas bancarias**

4.4.2.10 Información solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Mediante oficio UF-DA/2190/11 del 4 de abril de 2011, girado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información y documentación de diversas cuentas bancarias aperturadas a Nombre del Partido del Trabajo; sin embargo, de la revisión efectuada, no se localizó el registro en la contabilidad de la Comisión Ejecutiva Nacional ni de los Comités Ejecutivos Estatales del partido. Las cuentas en comento se detallan a continuación:

No. DE OFICIO DE LA CNBV	No. DE ESCRITO INSTITUCIÓN BANCARIA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	TIPO	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	REFERENCIA
213/391153/2011	213/2598212011	Bancomer		Cheques (Cash Management Gob MN)	18/05/2010 25/05/2010 26/05/2010 26/05/2010	19-01-11 23-09-10 23-09-10 23-09-10	Cancelada Cancelada Cancelada Cancelada	(4) (2) (2) (2)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No. DE OFICIO DE LA CNBV	No. DE ESCRITO INSTITUCIÓN BANCARIA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	TIPO	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	REFERENCIA
				S/INT)	26/05/2010	23-09-10	Cancelada	(2)
					25/05/2010	23-09-10	Cancelada	(2)
					31/05/2010	23-09-10	Cancelada	(2)
					31/05/2010	23-09-10	Cancelada	(2)
					18/05/2010	27-09-10	Cancelada	(2)
					18/05/2010	19-01-11	Cancelada	(4)
					19/05/2010	21-07-10	Cancelada	(1)
					18/05/2010		Activa	(4)
					18/05/2010		Activa	(4)
213/390808/2011	213/259824/2011	HSBC		Cuenta de Cheques	19/03/2010	16-04-10	Inactiva	(5)
				Cuenta de Cheques	19/03/2010	12-04-10	Inactiva	(5)
213/390808/2011	213/259824/2011	HSBC		Cuenta de Cheques	23/03/2010	16-04-10	Inactiva	(5)
				Cuenta de Cheques	23/03/2010	16-04-10	Inactiva	(5)
				Cuenta de Cheques	23/03/2010	16-04-10	Inactiva	(5)
				Cheque Electrónico	18/02/2010		Activa	(5)
				Cheque Electrónico	04/03/2010		Activa	(5)
				Cheque Electrónico	04/03/2010		Activa	(5)
				Cheque Electrónico	04/03/2010		Activa	(5)
				Cheque Electrónico	04/03/2010		Activa	(5)
				Cuenta de Cheques	20/04/2010	30-06-10	Inactiva	(5)
				Cuenta de Cheques	20/04/2010	30-06-10	Inactiva	(5)
				Cuenta de Cheques	20/04/2010	30-06-10	Inactiva	(5)
				Cuenta de Cheques	07/06/2010	30-06-10	Inactiva	(5)
				Cuenta de Cheques	21/11/2005		Activa	(5)
				Cuenta de Cheques	25/03/2003		Activa	(5)
				Cuenta Maestra	06/03/1996		Activa	(5)
				Cuenta de Cheques	08/09/2005		Activa	(5)
				Cheque Electrónico	05/05/2009		Activa	(3)
				Cheque Electrónico	05/05/2009		Activa	(3)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No. DE OFICIO DE LA CNBV	No. DE ESCRITO INSTITUCION BANCARIA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	TIPO	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	REFERENCIA
				Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
				Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
				Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
				Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
				Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
				Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
				Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
				Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
				Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
				Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
				Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
				Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
				Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
				Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
				Cheque Electrónico	08/09/2009		Activa	(3)
				Cheque Electrónico	08/09/2009		Activa	(3)
				Cuenta de Cheques	08/09/2004		Activa	(5)
213/385181/2011	213/259822/2011	Santander		Cuenta de Cheques	23/01/09		Activa	(5)
				Cuenta de Cheques	13/05/09		Activa	(6)
213/385181/2011	213/259822/2011	Santander		Cuenta de Cheques	15/02/10		Activa	(5)
				Cuenta de Cheques	7/04/10		Activa	(5)
				Cuenta de Cheques				(5)
				Cuenta de Cheques	13/04/10		Activa	(5)
213/259823/2011	213/259823/2011	Scotiabank Inverlat		Cuenta de Cheques			Activa (Suc. Paseo Tollocan)	(5)
				Cuenta de Cheques			Activa (Suc. Paseo Tollocan)	(5)
				Cuenta de Cheques			Activa (Suc. Paseo Tollocan)	(5)
				Cuenta de Cheques			Activa (Suc. Paseo Tollocan)	(5)
				Cuenta de Cheques			Activa (Suc. Zacatecas)	(5)



Ahora bien, de la revisión efectuada al Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información y documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En su caso, las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, en donde se reflejara el registro de las cuentas observadas en el cuadro que antecede.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel del CEN y de los Comités Directivos Estatales en los cuales se reflejaran las cuentas bancarias señaladas en el cuadro que antecede.
- En su caso, el comprobante de cancelación con sello de la Institución Bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 1.6, 16.2, 18.3, inciso g), 23.2, 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- En su caso, las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, en donde se reflejara el registro de las cuentas observadas en el cuadro que antecede.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel del CEN y de los Comités Directivos Estatales en los cuales se reflejaran las cuentas bancarias señaladas en el cuadro que antecede.
- En su caso, el comprobante de cancelación con sello de la Institución Bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Dando solución a su observación, se hace entrega de lo siguiente:

Cuenta [REDACTADA] BBVA Bancomer Chihuahua; copia fotostática del oficio dirigido a usted. Recibido por la Oficialía de partes de la U.F.R.P.P; en el que se le informa sobre la apertura de la cuenta antes descrita; misma que si se encuentra registrada en la contabilidad del comité estatal de Chihuahua. Como prueba de lo anterior se anexa el auxiliar contable de la cuenta [REDACTADA] BBV [REDACTADA] al 31 de diciembre de 2010, balanza de comprobación al mes de julio de 2010 y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010.

Cuentas [REDACTADA] BBVA Bancomer Comité estatal de Baja California; se hace la aclaración de que dichas cuentas pertenecen a la gestión de la prerrogativa local, por lo que la apertura de estas fue manifestada al Consejo General Electoral del Estado; como prueba de lo anterior, se hace entrega de la copia del oficio dirigido a la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General Electoral (ESTATAL), el día 30 de junio de 2011.

Cuentas [REDACTADA], [REDACTADA] BBVA Bancomer Comité estatal Baja California; se hace la aclaración de que dichas cuentas pertenecen a la gestión de la prerrogativa local, por lo que la apertura de estas fue manifestada al Consejo General Electoral del Estado; como prueba de lo anterior, se hace entrega de la copia del oficio dirigido a la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General Electoral (ESTATAL).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En referencia a las cuentas aperturadas en la Institución bancaria HSBC, se hace entrega del escrito dirigido a usted, recibido por la Oficina de Oficialía de Partes y Control de Gestión, de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el día 30 de Noviembre de 2010; en el que se le hace saber de la situación que guardan las cuenta bancarias en cuestión, que fueron aperturadas por el estado para su proceso local.

*Cuentas [REDACTADO] BBVA
Bancomer Comité estatal Distrito Federal; en cuanto a estas cuentas se solicitó el informe del status y documentación que lo compruebe de cada una de ellas al Comité Estatal; sin embargo a la fecha no se cuenta con ella, por lo que en cuanto se tenga de inmediato será remitida a la Unidad de Fiscalización.*

Por lo que se refiere al resto de las cuentas bancarias no mencionadas en los párrafos anteriores, solicito su apreciable cooperación para que nos proporcione la información necesaria para poder conocer en que entidad federativa se aperturaron, pues a la fecha no se han podido localizar, y de esta manera poder solicitar la documentación correspondiente y de inmediato hacerla llegar a la Unidad de Fiscalización.”

Del análisis a la respuesta y verificación de la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las **8 cuentas** señaladas con **(2)** el partido presentó dos escritos de 31 de mayo y 18 de junio de 2010, respectivamente del Consejo General Electoral del Estado de Baja California en donde señala que dichas cuentas pertenecen a la gestión de la prerrogativa local, cuya apertura de las mismas fue manifestada al Consejo General Electoral del Estado; por tal razón la observación efectuada por la autoridad electoral se da por atendida.

Asimismo, mediante oficio UF-DA/5043/11 del 27 de julio se solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California confirmara las cuentas en comento, sin que a la fecha del Dictamen Consolidado dicho Instituto haya dado contestación.

En consecuencia, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2011, esta autoridad verificará la respuesta que haya proporcionado el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Baja California.

En cuanto a las **4 cuentas** referenciadas con **(4)** en la columna de “Referencia” el partido señaló que desconoce la entidad federativa y qué tipo de gasto (ordinario y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

campaña local) corresponde, por lo que solicitó copia de las tarjetas de firmas y contrato de apertura; sin embargo, esto no lo exime de informar a la autoridad la procedencia de las cuentas en comento; razón por la cual la observación no quedó subsanada.

No obstante lo anterior, mediante oficio UF/DA/4996/11 del 28 de julio de 2011, se le hizo entrega al partido de copia simple de los contratos de apertura y las tarjetas de firma de las 4 cuentas bancarias proporcionadas por dicha Comisión, a efecto de que ese instituto político contara con mayores elementos para identificar el origen de las mismas.

Ahora bien por lo que se refiere al resto de las cuentas señaladas con (5) en la columna de "Status" del cuadro que antecede omitió presentar información y documentación alguna siendo un total de **36 cuentas**; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.-

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de determinar si el Partido del Trabajo se apgó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos es procedente el inicio de un Procedimiento Oficioso.

- **Respecto de 17 cuentas bancarias**

Posteriormente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionó información y documentación de diversas cuentas bancarias aperturadas a nombre del partido; sin embargo, de la revisión efectuada a las balanzas de comprobación y auxiliares, no se localizó el registro contable de las cuentas que se detallan a continuación:

NUM. DE OFICIO	FECHA	FECHA DE RECEPCIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUM. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	STATUS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4370/2010	ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4996/2010
213/392059/2011	26/04/2011	29/04/2011	HSBC		Cuenta de cheques		Activa	(1)	(C)
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte		Cuenta de cheques	14/10/2003	Activa	-El partido presentó copia del 26 de enero del 2009 de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. En el cual se establece el Financiamiento Público mensual que le fue otorgado al Partido del Trabajo por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el cual se informa que la cuenta se utilizó para el Financiamiento por Actividades Ordinarias; Razón por la cual la observación quedó subsanada.	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NÚM. DE OFICIO	FECHA	FECHA DE RECEPCIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚM. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	STATUS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/ UF-DA/4370/2010	ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/ UF-DA/4996/2010
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte		Cuenta de cheques	17/09/2009	Inactiva desde 02/02/2011	-Las cuentas se utilizan para el manejo de los recursos locales de Yucatán, situación que se verificó en el Dictamen Consolidado de Informe Anual de 2009; razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte		Cuenta de cheques	17/09/2009	Inactiva desde 02/02/2011		
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte		Cuenta de Inversión	17/09/2009	Inactiva desde 02/02/2011		
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte		Cuenta de Inversión	17/09/2009	Inactiva desde 02/02/2011		
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte		Cuenta de cheques	09/04/2010	Inactiva desde 20/07/2010	-El partido presentó copia del escrito sin número del 6 de julio de 2010 del Lic. Carlos Alberto Salazar Smythe Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango en el cual se informa que la cuenta se utilizó para la campaña del proceso electoral 2010; razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte		Cuenta de cheques	09/04/2010	Inactiva desde 20/07/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del estado de cuenta del mes de abril de 2010, en la cual se refleja la cuenta de inversión de saldo cero; razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte		Cuenta de cheques	13/04/2010	Inactiva desde 16/07/2010	-El partido presentó copia del escrito sin número del 6 de julio de 2010 del Lic. Carlos Alberto Salazar Smythe Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango en el cual se informa que la cuenta se utilizó para la campaña del proceso electoral 2010; razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte		Cuenta de cheques	13/04/2010	Inactiva desde 16/07/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del estado de cuenta del mes de abril de 2010, en la cual se refleja la cuenta de inversión de saldo cero; razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte		Cuenta de cheques	13/04/2010	Inactiva desde 16/07/2010	-El partido presentó copia del escrito sin número del 6 de julio de 2010 del Lic. Carlos Alberto Salazar Smythe Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango en el cual se informa que la cuenta se utilizó para la campaña del proceso electoral 2010; razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte		Cuenta de cheques	13/04/2010	Inactiva desde 16/07/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del estado de cuenta del mes de abril de 2010, en la cual se refleja la cuenta de inversión de saldo cero; razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte		Cuenta de cheques	13/04/2010	Inactiva desde 16/07/2010	-El partido presentó copia del escrito sin número del 6 de julio de 2010 del Lic. Carlos Alberto Salazar Smythe Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango en el cual se informa que la cuenta se utilizó para la campaña del proceso electoral 2010; razón por la cual la observación quedó subsanada.	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NÚM. DE OFICIO	FECHA	FECHA DE RECEPCIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUM. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	STATUS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/ UF-DA/4370/2010	ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/ UF-DA/4996/2010
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte		Cuenta de cheques	13/04/2010	Inactiva desde 16/07/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del estado de cuenta del mes de abril de 2010, en la cual se refleja la cuenta de inversión de saldo cero; razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte		Cuenta de cheques	13/04/2010	Inactiva desde 16/07/2010	-El partido presentó copia del escrito sin número del 6 de julio de 2010 del Lic. Carlos Alberto Salazar Smythe Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango en el cual se informa que la cuenta se utilizó para la campaña del proceso electoral 2010; razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte		Cuenta de cheques	13/04/2010	Inactiva desde 16/07/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del estado de cuenta del mes de abril de 2010, en la cual se refleja la cuenta de inversión de saldo cero; razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte		Cuenta de cheques	13/04/2010	Inactiva desde 16/07/2010	-El partido presentó copia del escrito sin número del 6 de julio de 2010 del Lic. Carlos Alberto Salazar Smythe Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango en el cual se informa que la cuenta se utilizó para la campaña del proceso electoral 2010; razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte		Cuenta de cheques	13/04/2010	Inactiva desde 16/07/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del estado de cuenta del mes de mayo de 2010, en la cual se refleja la cuenta de inversión de saldo cero; razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte		Cuenta de cheques	13/04/2010	Inactiva desde 16/07/2010	-El partido presentó copia del escrito sin número del 6 de julio de 2010 del Lic. Carlos Alberto Salazar Smythe Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango en el cual se informa que la cuenta se utilizó para la campaña del proceso electoral 2010; razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte		Cuenta de cheques	13/04/2010	Inactiva desde 16/07/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del estado de cuenta del mes de mayo de 2010, en la cual se refleja la cuenta de inversión de saldo cero; razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte		Cuenta de cheques	19/02/1998	Activa	-El partido presenta escrito del C. Miguel Jaquez Salazar del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el cual se informa que la cuenta se utilizó para el Financiamiento por Actividades Ordinarias; razón por la cual la observación quedó subsanada.	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NUM. DE OFICIO	FECHA	FECHA DE RECEPCIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUM. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	STATUS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4370/2010	ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4996/2010
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte	[REDACTED]	Cuenta de cheques	19/02/1998	Activa	-El partido presenta escrito del C. Miguel Jaquet Salazar del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el cual se informa que la cuenta se utilizó para el Financiamiento por Actividades Ordinarias; razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/392060/2011	26/04/2011	29/04/2011	Santander	[REDACTED]	Cuenta de cheques	13/02/2009	No señala	-El partido presentó copia del escrito sin número del 6 de julio de 2010 del Lic. Carlos Alberto Salazar Smythe Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango en el cual se informa que la cuenta se utilizó para manejar los ingresos por aportaciones de militantes durante 2009 y 2010; razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/393505/2011	01/06/2011	06/06/2011	BBVA Bancomer	[REDACTED]	Cuenta de cheques	18/08/2010	Activa	(1)	(A) El partido presentó copia del escrito número PT/GENERAL/BCOS/002/2010 del 6 de septiembre de 2010 del Lic. José Alberto Benavides Castañeda responsable del Órgano de Finanzas del partido en el cual se informa a la Unidad de Fiscalización la apertura de la cuenta; razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/393505/2011	01/06/2011	06/06/2011	BBVA Bancomer	[REDACTED]	Cuenta de cheques	31/08/2010	Cancelada desde 19/10/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del escrito sin número del 8 de agosto de 2011 de la C. Ma. Mercedes Maciel Ortiz comisionada política del P.T. en Baja California Sur en el cual se informa la apertura y cancelación de las cuentas; razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/393505/2011	01/06/2011	06/06/2011	BBVA Bancomer	[REDACTED]	Cuenta de cheques	31/08/2010	Cancelada desde 19/10/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del escrito sin número del 8 de agosto de 2011 de la C. Ma. Mercedes Maciel Ortiz comisionada política del P.T. en Baja California Sur en el cual se informa la apertura y cancelación de las cuentas;
213/393505/2011	01/06/2011	06/06/2011	BBVA Bancomer	[REDACTED]	Cuenta de cheques	31/08/2010	Cancelada desde 19/10/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del escrito sin número del 8 de agosto de 2011 de la C. Ma. Mercedes Maciel Ortiz comisionada política del P.T. en Baja California Sur en el cual se informa la apertura y cancelación de las cuentas; razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/393505/2011	01/06/2011	06/06/2011	BBVA Bancomer	[REDACTED]	Cuenta de cheques	31/08/2010	Cancelada desde 19/10/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del escrito sin número del 8 de agosto de 2011 de la C. Ma. Mercedes Maciel Ortiz comisionada política del P.T. en Baja California Sur en el cual se informa la apertura y cancelación de las cuentas; razón por la cual la observación quedó subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NÚM. DE OFICIO	FECHA	FECHA DE RECEPCIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUM. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	STATUS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4370/2010	ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4995/2010
213/393505/2011	01/06/2011	06/06/2011	BBVA Bancomer		Cuenta de cheques	31/08/2010	Cancelada desde 19/10/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del escrito sin número del 8 de agosto de 2011 de la C. Ma. Mercedes Maciel Ortiz comisionada política del P.T. en Baja California Sur en el cual se informa la apertura y cancelación de las cuentas, razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/393505/2011	01/06/2011	06/06/2011	BBVA Bancomer		Cuenta de cheques	31/08/2010	Cancelada desde 19/10/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del escrito sin número del 8 de agosto de 2011 de la C. Ma. Mercedes Maciel Ortiz comisionada política del P.T. en Baja California Sur en el cual se informa la apertura y cancelación de las cuentas, razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/393505/2011	01/06/2011	06/06/2011	BBVA Bancomer		Cuenta de cheques	31/08/2010	Cancelada desde 19/10/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del escrito sin número del 8 de agosto de 2011 de la C. Ma. Mercedes Maciel Ortiz comisionada política del P.T. en Baja California Sur en el cual se informa la apertura y cancelación de las cuentas, razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/393505/2011	01/06/2011	06/06/2011	BBVA Bancomer		Cuenta de cheques	31/08/2010	Cancelada desde 19/10/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del escrito sin número del 8 de agosto de 2011 de la C. Ma. Mercedes Maciel Ortiz comisionada política del P.T. en Baja California Sur en el cual se informa la apertura y cancelación de las cuentas, razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/393505/2011	01/06/2011	06/06/2011	BBVA Bancomer		Cuenta de cheques	31/08/2010	Cancelada desde 19/10/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del escrito sin número del 8 de agosto de 2011 de la C. Ma. Mercedes Maciel Ortiz comisionada política del P.T. en Baja California Sur en el cual se informa la apertura y cancelación de las cuentas, razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	27/04/2010	Activa	-El partido presentó copia del Oficio No. IEE/DOFRP/073/2011 del 1 de julio de 2011 de la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el cual se informa que estas cuentas se utilizaron para la campaña del proceso electoral local 2009-2010; razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	27/04/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	27/04/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	27/04/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	27/04/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	28/04/2010	Activa	-El partido presentó copia del escrito PT/TABA/018/11 del 1 de julio de 2011, de la C. María de los Ángeles Carrillo González Titular del Órgano Técnico de Fiscalización en el cual se informa que la cuenta se utilizó el manejo de recursos locales de Actividades Específicas; razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	28/04/2010	Activa	-El partido presentó copia del escrito IEE/DPPM-0274/11 del 8 julio de 2011, de la Lic. Amalia Oswelia Varela Serrano Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NÚM. DE OFICIO	FECHA	FECHA DE RECEPCIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚM. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	STATUS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4370/2010	ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4996/2010
								cual se informa que la cuenta se utiliza para el manejo de recursos para campaña local; por tal razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	28/04/2010	Activa	(1)	(B)
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	28/04/2010	Inactiva desde 20-10-11	(1)	(B)
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	29/04/2010	Activa	(1)	(B)
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	29/04/2010	Activa	(1)	(B)
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	29/04/2010	Activa	-El partido presentó copia del escrito IEE/DPPM-0274/11 del 8 julio de 2011, de la Lic. Amalia Osvelia Varela Serrano Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el cual se informa que la cuenta se utiliza para el manejo de recursos a los medios de comunicación social; razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa	-El partido presentó copia del escrito IET-PG-258/2011 del 11 julio de 2011, de Lic. Salvador Cuahutencos Arriaga Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala en el cual se informa que la cuenta se utilizó para la campaña del proceso electoral local 2010; razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	19/05/2010	Inactiva desde 01/02/2011	(1)	(B)
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	02/12/2010	Activa	(1)	(B)
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	17/12/2010	Activa	(1)	(B)
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	12/05/2010	Inactiva desde 01/11/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del escrito número DPP/IS3/11 del 5 de agosto de 2011 de la Lic. Rocío Hernández Arévalo Directora del Instituto Electoral de Quintana Roo en el cual se informa que la cuenta se utilizó para la campaña del proceso electoral local 2010; Razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	02/02/2010	Activa	(1)	(B)
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	09/04/2010	Inactiva desde 3-01-11	(1)	(B)
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	04/05/2010	Activa	(1)	(B)
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	04/05/2010	Inactiva desde 20/08/2010	(1)	(B)
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	04/05/2010	Inactiva desde 20/08/2010	(1)	(B)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NÚM. DE OFICIO	FECHA	FECHA DE RECEPCIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUM. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	STATUS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/ UF-DA/4996/2010	ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/ UF-DA/4996/2010
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	04/05/2010	Inactiva desde 20/08/2010	(1)	(B)
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	16/04/2010	Activa	-El partido presentó copia del Oficio No. IEE/DDFRPP/073/2011 del 1 de julio de 2011 de la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el cual se informó que estas cuentas se utilizaron para la campaña del proceso electoral local 2009-2010; razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	27/04/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	27/04/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	27/04/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	27/04/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	27/04/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	27/04/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	27/04/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	27/04/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	27/04/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa	-El partido presentó copia del escrito IET-PG-259/2011 del 11 julio de 2011, de Lic. Salvador Cuahutencos Amieva Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala en el cual se informa que la cuenta se utilizó para la campaña del proceso electoral local 2010; razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	19/05/2010	Activa	(1)	(B)
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	21/05/2010	Activa	-El partido presentó copia del escrito IET-PG-259/2011 del 11 julio de 2011, de Lic. Salvador Cuahutencos Amieva Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala en el cual se informa que la cuenta se utilizó para la campaña del proceso electoral local 2010; razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex		Cuenta de cheques	01/10/2010	Activa		



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NÚM. DE OFICIO	FECHA	FECHA DE RECEPCIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUM. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	STATUS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4370/2010	ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4996/2010
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	[REDACTED]	Cuenta de cheques	26/01/2010	Inactiva desde 27/08/2010	(1)	(B)
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	[REDACTED]	Cuenta de cheques	27/01/2010	Inactiva desde 27/08/2010	(1)	(B)

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En su caso, las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, en donde se reflejaran los registros de las cuentas bancarias observadas en el cuadro que antecede.
- Los estados de cuenta y sus respectivas conciliaciones bancarias.
- En su caso, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran las cuentas bancarias señaladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 16.2, 18.3 inciso b), 23.2, 28.4 y 28.5 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4370/11 del 20 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/001/UF-DA/4370/2010 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...)me permito manifestar, que nuestro partido desconoce a qué entidades federativas y a qué tipo de gasto (ordinario y campaña local) corresponden pues en el oficio que nos ocupa no hay dato alguno que nos permita conocer los firmantes ni en qué Estado se realizó dicha apertura, por lo que le solicito muy atentamente que de conformidad con el convenio de colaboración que esa Autoridad Electoral tiene celebrado con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, nos informe, para poder transparentar el recursos de dichas cuentas, copia de las tarjetas de firmas y copia del contrato de apertura (...)."



Posteriormente, con escrito de alcance *PT/ALCANCE/001/UF-DA/4370/2010 del 19 de julio de 2011*, el partido presentó nueve escritos de los Institutos Electorales Estatales.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a las **16 cuentas** referenciadas con **(B)** de la columna "ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4996/2010" el partido no presentó documentación o aclaración alguna; razón por la cual la observación no se consideró subsanada.

Respecto a **la cuenta** referenciada con **(C)** en la columna de "ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4996/2010". Aun y cuando el partido hace la aclaración y solicitud a esta autoridad electoral del contrato de apertura y tarjetas de firmas, el Reglamento establece que el partido deberá informarlos y remitirlos junto con el informe anual; razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos esté en posibilidad de determinar si el Partido del Trabajo se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos es procedente el inicio de un Procedimiento Oficioso.

De esta manera, para determinar si el Partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de origen de sus recursos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal que cumpla con todas las formalidades del procedimiento previstas en el texto constitucional, esto es, a través de un Procedimiento Oficioso.

A mayor abundamiento, el tipo de procedimiento de revisión de los informes anuales que presentan los partidos políticos, en este caso el Partido del Trabajo, se estipulan plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, esto en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de determinar, en su caso, el origen y destino de los recursos manejados en las cuentas referidas con



antelación, toda vez que derivado de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, existen **sesenta y cinco** cuentas bancarias aperturadas a nombre del Partido del Trabajo, las cuales no fueron localizadas en la contabilidad para el manejo de los recursos federales del partido; asimismo, este instituto político no presentó los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2010.

Así, toda vez que la autoridad electoral desconoce el origen y aplicación de los recursos, que en su caso sean verificables en las cuentas ya señaladas, este Consejo General considera se inicie un procedimiento oficioso para identificar el origen y aplicación lícita o ilícita de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubica la conclusión en cita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un **procedimiento oficioso** con la finalidad de determinar si el Partido del Trabajo ha incumplido con la normatividad aplicable.

ñ) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión 62, misma que tienen relación con el apartado de egresos, la cual se analiza a continuación:

Conclusión 62

"62. El partido presentó una factura que ampara la adquisición de activo fijo en el extranjero con fecha de expedición de 2009, por un total de \$2, 155, 020.00; asimismo el 'SAT' informó que las personas morales adquirientes son instituciones especializadas cuyos servicios profesionales consisten en dar terapias a personas discapacitadas. Así mismo, declaramos conocer las sanciones aplicables para quienes realizan declaraciones con falsedad a las autoridades competentes.

Cabe señalar, que lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido en virtud de que la respuesta de dicha Autoridad se conoció una vez concluido el plazo para notificarle observaciones.



Por lo antes expuesto al adquirir el partido una máquina que persigue fines distintos a su actividad, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos esté en posibilidad de determinar si el partido se apegó a la normatividad aplicable respecto a la adquisición de un activo fijo, que este en concordancia con los fines que persigue el instituto político, es procedente el inicio de un Procedimiento Oficioso.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Activo Fijo” subcuenta “Maquinaria y Equipo de Imprenta” se observó el registro de una póliza la cual presenta como soporte documental una factura de fecha 25 de febrero de 2009, que ampara la adquisición de activo fijo en el extranjero; sin embargo, el partido omitió presentar el respectivo pedimento de importación que ampare la compra del activo fijo, el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-693/07-10	05112010	25-02-09	Advanced Converting Solutions Int. LLC	Máquina Impresora Flexo grafica marca COMCO Captain 1000 nº de serie 94-1104. Módulo des bobinador de material en rollos, capacidad de bobina 1 metro de diámetro exterior, llecha neumática de 3 pulgadas de diámetro, ancho máximo de material de 10 pulgadas (250mm), ancho mínimo de material recomendado es de 5 pulgadas.	\$2,155,020.00

Es importante señalar que el partido solicitó autorización a la Unidad de Fiscalización para registrar dicha factura, en virtud de que se trata de recuperaciones del ejercicio de 2010, sin embargo, la normatividad es clara al establecer que en el Informe Anual sólo deberán reportarse los ingresos y los gastos realizados por los partidos durante el ejercicio sujeto a revisión, aún cuando estos se deriven de recuperaciones de ejercicios anteriores.

Por lo tanto, al reportar erogaciones correspondientes al ejercicio 2009, en el Informe Anual 2010, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 18.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El pedimento de importación con la totalidad de requisitos que establecen las leyes respectivas en compras en el extranjero.



- Los pagos que se le efectuaron al agente aduanal.
- La validación del pedimento al Servicio de Administración Tributaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 18.1 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con Código de Comercio Exterior.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4400/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/11 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Atendiendo a su observación, se hace entrega del pedimento de importación correspondiente, que contiene la validación del pedimento al servicio tributario (copia); La factura original núm. 2934; Certificado de origen (copia);

Se hace entrega de las pólizas PE-424/02-09 y PE-186/02-09, ambas anexas a la documentación que acredita el pago al proveedor por medio de órdenes de pago (...)".

El partido proporcionó copia del pedimento de importación número 092435749001819, que señala como importador a COMERCIAL Y CONSOLIDADORA ZAMORA, S.A. DE C.V. y al C. PÉREZ PÉREZ JOSÉ JULIO como agente, apoderado aduanal o de almacén, comprobante de la adquisición denominada "ORIGINAL INVOICE" expedida por el proveedor TWO COUSINS & ASSOCIATES INC, copia de pólizas contables del registro de la forma de pago, copia de dos órdenes de pago del Banco Nacional de México, S. A. por la cantidad de \$1,711,080.00 y \$443,940.00 que señalan como beneficiario a ADVANCE CONVERTING SOLUTIONS INTERNACIONAL LTD CO, copia de dos cheques expedidos de la cuenta bancaria [REDACTED] del Partido de Trabajo a favor de Banco Nacional de México, S. A., por las cantidades antes señaladas, copia de dos escritos signados por el Lic. Jaime Esparza Frausto e Ing. Héctor Quiroz García, ambos en su carácter de Coordinador Administrativo del Partido del Trabajo girados a nombre de la Lic. Yolanda Quezada Olguín, con carácter de Gerente de la sucursal 514 oriente de Banamex, S. A. en el que se autoriza



efectuar transferencias a favor de ADVANCE CONVERTING SOLUTIONS INTERNACIONAL LTD CO; del análisis a esta información se conoció lo siguiente:

Su contestación se consideró insatisfactoria toda vez que no proporciona los pagos al agente aduanal por dicha importación, aunado a que no proporciona la forma de pago al proveedor del activo adquirido, toda vez que las órdenes de pago que anexa se efectuaron a favor de ADVANCE CONVERTING SOLUTIONS INTERNACIONAL LTD CO, sin embargo la factura que ampara el activo adquirido y que se señala en el pedimento de la importación fue expedida por el proveedor TWO COUSINS & ASSOCIATES INC.

No obstante lo anterior, el partido debió haber reportado la erogación en el Informe Anual de 2009, ya que el comprobante fue expedido en dicho año, de conformidad con lo que establece el artículo 18.1 del Reglamento de mérito que señala que en los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; sin embargo, el partido lo reportó hasta el Informe Anual del ejercicio 2010.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Los pagos que se le efectuaron al agente aduanal, así como la factura por los servicios de importación prestados para esta importación.
- Explicara el motivo por el que las órdenes de pago se emitieron a favor del proveedor ADVANCE CONVERTING SOLUTIONS INTERNACIONAL LTD CO. y tanto la factura del activo como el pedimento de importación señalan al proveedor TWO COUSINS & ASSOCIATES INC. y proporcione la documentación comprobatoria que ampara su dicho.
- Proporcione la forma de pago al proveedor TWO COUSINS & ASSOCIATES INC.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- Proporcione la documentación comprobatoria de los bienes o servicios prestados al partido por los cuales se le efectuaron las órdenes de pago en comento al proveedor ADVANCE CONVERTING SOLUTIONS INTERNACIONAL LTD CO.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 18.1 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con el Código de Comercio Exterior.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4995/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/25 del 22 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En respuesta a su observación se hace la aclaración de que por error se anexo mal la documentación de cada empresa."

Como consecuencia de lo anterior, se hace entrega de lo siguiente:

PE-424/02-09, anexa a las copias de la solicitud de transferencia al proveedor, cheque 27337 y orden de pago; PE-186/02-09, anexa a las copias del cheque 27131, orden de pago y solicitud de transferencia al proveedor.

Pólizas núm. D-653/06-09, anexa a la copia fotostática de la factura núm. 6822 del agente aduanal, de la factura 2934 de TWO COUSINS & ASSOCIATES. INC, y copia del pedimento.

PD-274/03-09, anexa a la copia de la factura 6689 del agente aduanal, de la factura 05112010, de ADVANCED CONVERTING SOLUTIONS INTERNATIONAL LTD y copia del pedimento.

PE-496/06-09 y PE-288/04-09, PE-6/03-03, anexas a las órdenes de pago a nombre del agente aduanal, respectivamente.

Así mismo se hace entrega del auxiliar contable de la cuenta [REDACTED] 'COMERCIAL Y CONSOLIDADORA'!"

Asimismo, el partido señaló en su contestación que se anexo en forma errónea la documentación de los proveedores ADVANCE CONVERTING SOLUTIONS INTERNACIONAL y TWO COUSSINS & ASSOCIATES INC.

En cuanto al proveedor ADVANCE CONVERTING SOLUTIONS INTERNACIONAL, el partido proporcionó la factura 05112010 por \$2,155,020.00, así como tres órdenes de pago con las pólizas PE-06/03-10, PE424/02-09 y PE-186/02-09, factura 6689 de Comercial y Consolidadora Zamora, S. A. de C. V., por



\$417,189.94. Es importante señalar que dicha erogación fue reportada en el Informe Anual del ejercicio de 2009.

Referente al proveedor TWO COUSINS & ASSOCIATES INC., el partido proporcionó la factura 2934 de fecha 4 de agosto de 2009, por \$1,821,275.00, dos órdenes de pago por \$1,689,775.00 y \$131,500.00, así como la factura 6822 de Comercial y Consolidadora Zamora, S. A. de C. V., por \$426,864.76 con dos comprobantes de pago por \$23,336.86 y \$403,527.90, por lo tanto se consideró atendida la observación en cuanto a estas solicitudes.

No obstante lo anterior, el partido debió haber reportado dicha erogación en el Informe Anual de 2009, ya que el comprobante fue expedido en dicho año, de conformidad con lo que establece el artículo 18.1 del Reglamento de mérito, que señala que en los Informes Anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; sin embargo, el partido lo reportó extemporáneamente en el Informe Anual del ejercicio 2010.

Ahora bien, respecto del pedimento de importación ampara la adquisición y entrada al territorio nacional del activo fijo en comento, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF-DA/5072/11 del 28 de julio de 2011, solicitó al Servicio de Administración Tributaria la validación de la información de un pedimento de importación número 09 24 3574 9001819 y copia de la documentación comprobatoria que soporta el mismo.

Derivado de lo anterior, el Servicio de Administración Tributaria mediante oficio 103-05-2011-423, recibido el 16 de agosto de 2011, dio contestación a esta solicitud como a continuación se transcribe:

"Al respecto, adjunto la siguiente información:

- *Copia del oficio No. 103-04-2011-1080 de fecha 11 de agosto del presente año, emitido por el Lic. Alfredo Abraham Torio, Administrador Central de Evaluación de Comercio Exterior y Aduanal adscrito a la Administración General de Evaluación, mediante el cual remite, Oficio No. 800-04-04-00-2011-25178 de fecha 11 de agosto del presente año, con el que la Administración Central de Contabilidad y Glosa, envía copias certificadas de los pedimentos números 09 24 3574 9001819 y 09 24 3574 9003521, con la respectiva documentación comprobatoria."*



Del análisis de la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria se conoció que el agente aduanal encargado de la importación, mediante escrito de fecha 17 de junio de 2009, dirigido al Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, manifestó lo a continuación se transcribe:

"(...)

*Las personas morales adquirentes son instituciones especializadas cuyos servicios profesionales consisten en **dar terapias a personas discapacitadas**. Así mismo, declaramos conocer las sanciones aplicables para quienes realizan declaraciones con falsedad a las autoridades competentes.*

(...)"

Cabe señalar, que lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido en virtud de que la respuesta de dicha Autoridad se conoció una vez concluido el plazo para notificarle observaciones.

Por lo antes expuesto y dado que el agente aduanal encargado de la importación del activo fijo señala que las empresas adquirentes son instituciones especializadas cuyos servicios profesionales consistentes en **dar terapias a personas discapacitadas**, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos esté en posibilidad de determinar si el partido se apegó a la normatividad aplicable respecto a la adquisición del activo fijo, y corresponda con los fines que persigue el instituto político, o en su caso si es proveedor de dicho bien es procedente el inicio de un Procedimiento Oficioso.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos, esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable respecto la adquisición de un activo fijo, que vaya de acuerdo a los fines que persigue, y, en consecuencia determinar si se reportó con veracidad, para lo cual también deberá verificarse que efectivamente es el poseedor de dicho bien, es procedente el inicio de un Procedimiento Oficioso.

De esta manera, para determinar si el Partido de referencia ha incumplido con la normatividad electoral en materia destino y aplicación de los recursos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.



Es decir, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes anuales que presentan los partidos políticos, en este caso el Partido del Trabajo, se estipulan plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, esto en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de determinar si el partido político del trabajo reportó con veracidad dicha erogación, es decir, tener certeza del destino y aplicación de los recursos utilizados para la adquisición de un activo fijo, ya que de conformidad con lo que fue informado al agente aduanal en Nuevo Laredo, Tamaulipas, *"las personas adquirentes del bien son instituciones especializadas cuyos servicios profesionales consisten en dar terapias a personas discapacitadas"* lo que sin duda, no describe la naturaleza y fines de un partido político en México.

Así, toda vez que la autoridad electoral desconoce si el partido político reportó con veracidad el destino y aplicación de los recursos, este Consejo General considera se inicie un procedimiento oficioso para verificar la certeza de lo reportado en el informe anual de dos mil diez, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubica la conclusión en cita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el Partido del Trabajo ha incumplido con la normatividad aplicable.

o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión 63, misma que tienen relación con el apartado de egresos, la cual se analiza a continuación:



Conclusión 63

"63. No se localizó el registro contable en la contabilidad del partido de 71 facturas por un total de \$1, 302,195.36, integrado como a continuación se detalla:"

ENTIDAD	NÚMERO DE OFICIO	PROVEEDOR	FACTURA			
			NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
CEN	UF-DA/2177/11	Hotel Premier, S.A.	45970	08-12-10	Hospedaje	\$1,729.50
TOTAL						\$1,729.50
CEN	UF-DA/2183/11	Papel, S.A. de C.V.	769	12-11-10	1 Millar de papel unibond blanco de 57 X 87 75g	\$751.82
TOTAL						\$751.82
CEN	UF-DA/2184/11	Papelera Progreso, S.A. de C.V.	B 184730	15-07-10	Nivis mate 61X90 150g	2,397.02
			B 185446	23-07-10	Bond blanco 57X87 75gr	3,868.37
			B 185742	27-07-10	Adh couche bte	412.06
			B 188575	24-08-10	Educación Pipsa 57X87, bond alta B. paperfect 57X87 70g y corte	1,452.20
			B 193215	08-10-10	B navigator digital cta. 75 g	240.7
			B 194614	21-10-10	Bond blanco 57X87 75 gr y corte	816.37
			B 200569	15-12-10	Nivis 2c bte. 57X87 135g y corte	581.18
			D 233306	21-07-10	Educación pipsa 70X95	7,811.42
			D 236499	05-08-10	Bond blanco 57X87 75 gr, nivis 2C bte. 70X95 135g y corte	1,579.84
			D 237601	10-08-10	Topgloss bte. 57X87 135g y corte	1,299.59
			D 238170	13-08-10	Topgloss bte. 57X87 135g, corte y bond blanco 57X87 75gr	1,059.15
			D 238363	13-08-10	Bond blanco 57X87 75 gr, nivis 2C bte. 70X95 135g y corte	420.27
			D 246777	23-09-10	Bond blanco 57X87 135g	782.07
			D 255056	28-10-10	Bond blanco 57X87 75 gr y corte	754.63
TOTAL						23,474.87
CEN	UF-DA/2180/11	J. Díaz Comunicaciones, S.A. de C.V.	158	12-04-10	Diseño, filmación, producción y post producción de los conceptos abajo listados; 2 Spots para televisión 30" cada uno: versiones Gabino Cue; Pre candidato 1 y pre candidato 2, 2 spots para radio 30" cada uno: versiones Gabino Cue; pre candidato 1 y pre candidato 2 y 1 diseño, producción y post producción del jingle Gabino Cue con duración 1:55"	\$61,480.00
					TOTAL	\$61,480.00
Durango Ordinario	UF-DA/1456/11	C. Jaime Landeros	5131 A	17-03-10	32,000 Etiquetas med. 26.35 X 10.16 cm. Selección de color, en bopp y suaje especial y 5 cliches.	\$44,428.00
			5135 A	17-03-10	212 Vinil microperforado en med. 60 X 33 cm. para medallones de vehículos.	8,853.12
			5200 A	06-04-10	200 Elaboración de carta compromiso en papel opalina tamaño oficio con folio	464.00
					TOTAL	\$53,745.12
Yucatán Ordinario	UF-DA/1471/11	Electrónica González, S.A. de C.V.	K 53831	06-02-10	1 Micrófono shure c/switch incluye cable de XLR a 6 1/4 plateado modelo	\$413.25
			C187418	25-03-10	1 Adaptador de corriente universal c/puntas intercambiables p/portátiles	598.78
			H 35996	17-04-10	1 Inversor de corriente de 12v a 110v de 600W. MCD, 1 Amplificador (Sound Track), 2 trompeta sound track, 2 unidad sound track, 2 micrófono Prof. Gris, cabeza cilíndrica de acero moe. Mic-720, 20 cable polarizado bicolor transparente 2X14 y 5 cable polarizado bicolor transparente 2X12	4,790.63
			M 22297	06-04-10	1 Mouse microtraveler retráctil plata genius mod. Geomatrix, 2 Adaptador 2 entradas yack y 1 extensión de plug 3.5 stereo a 2 plugs	149.85



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	NÚMERO DE OFICIO	PROVEEDOR	FACTURA			
			NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
			M 22517	30-04-10	2 Trompeta sound track de 51 cm. Redonda mod. TH-20 y 2 Unidad sound track mod TU-60 de 60 W.	1,476.82
			J 24120	12-04-10	1 Micrófono inalámbrico de 2 Mic Kapton VHF de 2 canales	771.86
				TOTAL		\$8,201.19
Chiapas Campaña Local	UF-DA/1449/11	Comercializadora del Continente, S. de R.L. de C.V.	4860	16-06-10	1000 Pzas. Playera peso medio con logotipos de color, 1000 pzas. Gorra sencilla con impresión al frente y 1000 pzas. Pulseras a 6 colores	\$46,864.00
TOTAL						\$46,864.00
Durango Campaña	UF-DA/1446/11	Cia. Editora de la Laguna, S.A. de C.V.	FF 369	21-01-10	Dgo. Fuerza de Ventas	\$4,350.00
			FF 496	08-02-10	1 Desp. Int. Todo Color P.T. NOTA	15,660.00
			FF 640	23-02-10	3 Desp. Int. Todo Color P.T., 1 Desp. Int. Todo Color P.T., 4 Desp. Int. Todo Color Partido del T. y 1 Desp. Int. Todo Color P.T. -	44,936.08
			FF 644	23-02-10	Dgo. Fuerza de Ventas	53,056.08
			FF 771	09-03-10	13,111Desp. Int. Todo Color P.T.	42,950.16
			FF 1043	03-04-10	1 Desp. Int. Todo Color Registro Candidato P.T.	15,138.00
			ND 178	23-02-10	Desp. Int. Todo Color P.T. Y Desp. Int. Todo Color PARTIDO DEL T.	44,936.08
			FF 1967	08-07-10	1 Desp. Int. B y N marcha de la victoria	6,486.72
			FF 2246	14-08-10	2 Desp. Int. By N AISPURO y 1-Desp. Int. Todo Color AISPURO	24,053.78
TOTAL						\$251,566.88
Durango Campaña Local	UF-DA/1447/11	Cia. Periodística el Sol de Durango, S.A. de C.V.	A-109390	06-02-10	Asamblea 5.6	\$4,302.95
			A-109391	06-02-10	Asamblea 5.6	8,592.54
			A-109573	10-02-10	Gonzalo Destape Precandidato	20,944.31
Durango Campaña Local	UF-DA/1447/11	Cia. Periodística el Sol de Durango, S.A. de C.V.	A-109574	10-02-10	Destape Gonzalo a Presidente Municipal	9,681.64
			A-110072	20-02-10	Precampaña Partido del Trabajo	50,000.07
			A-110073	20-02-10	Precampaña Partido del Trabajo	25,000.07
			A-114876	28-06-10	Citatorio PT	5,967.04



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	NÚMERO DE OFICIO	PROVEEDOR	FACTURA			
			NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
			A-115338	13-07-10	El PT Fija Posición	10,488.44
			A-115459	17-07-10	El PT Fija Posición	20,944.31
			A-115591	22-07-10	El Instituto Electoral	10,488.44
			A-115594	22-07-10	Fraude Electoral no pasara	6,205.72
			A-115596	22-07-10	El Fraude Electoral	3,107.69
			A-115601	22-07-10	Fraude Electoral no pasara	6,205.72
			A-116011	03-08-10	Solicitud de audiencia	6,205.72
			A-116013	03-08-10	Solicitud de audiencia	3,107.69
			A-116029	04-08-10	Solicitud de audiencia	6,205.72
			A-116042	04-08-10	Solicitud de audiencia	3,107.69
			A-116064	05-08-10	Solicitud de audiencia	6,205.72
			A-116068	05-08-10	Solicitud de audiencia	3,107.69
			A-116782	25-08-10	Condolencia Fam. Herrera	8,055.50
			A-116783	25-08-10	Convocatoria	16,111.01
			A-118445	13-10-10	Publicaciones Periodísticas	500,000.66
			A-119843	28-11-10	Exitosa Inauguración	20,944.31
			A-120102	05-12-10	Gran Inauguración de los Talleres de Herrería	21,758.63
			A-120143	08-12-10	PT Guadalupe	6,447.00
			A-120146	08-12-10	PT Peregrinación	3,223.50
			A-120152	08-12-10	PT Peregrinación	3,223.50
			A-120170	09-12-10	PT Guadalupe	6,447.00
			A-120172	09-12-10	PT Guadalupe	6,447.00
			A-120175	09-12-10	PT Peregrinación	3,223.50
			A-120198	10-12-10	PT Guadalupe	6,447.00
			A-120199	10-12-10	PT Peregrinación	3,223.50
			A-120648	29-12-10	Condolencia Fam. Galindo Contreras	8,368.70



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	NÚMERO DE OFICIO	PROVEEDOR	FACTURA			
			NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
TOTAL						\$823,789.98
Durango Campaña Local	UF-DA/1458/11	C. Víctor Iván Hernández Loera	2388	09-06-10	6000 pin representante general y de casilla	\$18,792.00
TOTAL						\$18,792.00
Puebla Campaña Local	UF-DA/1460/11	Autobuses México Puebla Estrella Roja, S.A. de C.V.	VEC 10234	29-06-10	Servicio de transporte prestado según cotizaciones	\$11,800.00
TOTAL						\$11,800.00
TOTAL DE CAMPANA LOCAL						\$1,302,195.36

- \$1,729.50

a) Circularización a Proveedores

Se realizó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido, los proveedores y prestadores de servicios siguientes:

NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	NÚMERO DE FACTURAS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Afk Comunicación Creativa, S.A. de C.V.	UF-DA/1043/11	4	\$908,512.00	24-02-11	(1)
	UF-DA/2160/11	4	2,901,303.84	20-04-11	(1))
Capacitación Digital Das, S.C.	UF-DA/1046/11	5	921,620.00	25-02-11	(1) (4)
	UF-DA/2163/11	(*)		20-04-11	(1)
Guillermo Díaz Hernández	UF-DA/1049/11	9	680,271.00	04-03-11	(1)
	UF-DA/2169/11	10	1,140,280.80	09-05-11	(1)
Fantasmas Films, S.A. de C.V.	UF-DA/1055/11	3	2,003,405.52	28-02-11	(1) (2)
	UF-DA/2175/11	2	943,095.78	20-04-11	(1)
Hotel Premier, S.A.	UF-DA/1057/11	307	1,689,909.30	01-03-11	(1) (2)
	UF-DA/2177/11	212	1,299,165.50	09-05-11	(1)
Inmobiliaria Paseo de la Reforma, S.A. de C.V.	UF-DA/1059/11	5	2,206,371.08	21-02-11	(1) (3)
	UF-DA/2179/11	4	42,281.31	19-04-11	(1)
Mauritours, S.A. de C.V.	UF-DA/1061/11	2,428	8,346,165.56	15-03-11	(1)
	UF-DA/2181/11	2,077	7,372,495.47	27-04-11	(1)
Manuel Eduardo Ávila Vega	UF-DA/1078/11	123	2,058,560.00	02-03-11	(1) (2)
	UF-DA/2189/11	20	448,000.00	28-04-11	(1)
TOTAL			\$32,961,437.16		

Los proveedores señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido.



Por lo que respecta al proveedor "Capacitación Digital Das, S.C." señalado con (*) en el cuadro que antecede, informó no haber realizado operaciones con el partido durante el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2010.

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber realizado operaciones con el partido; sin embargo, en la contabilidad del partido no se localizó el registro contable de algunas facturas. A continuación se detallan los casos en comento:

PROVEEDOR	OFICIO		FECHA DE CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR	IMPORTE DE OPERACIONES SEGÚN:		DIFERENCIA	FACTURA (s) NO REPORTADAS POR EL PARTIDO
	NÚMERO	FECHA		PARTIDO	PROVEEDOR		
Fantasmas Films S.A. de C.V.	UF-DA/1055/11	10-02-11	28/02/2011	827,418.52	2,003,405.52	1,175,987.00	516 Y 517
Hotel Premier, S.A.	UF-DA/1057/11	10-02-11	01/03/2011	1,546,230.30	1,689,909.30	143,679.00	44032, 44114-44116, 44260, 44272, 44273, 44344, 44412, 44522, 44538, 44806, 44844-44848, 44850-44858, 44860-44864, 44868, 44873, 44884-44900
Manuel Eduardo Ávila Vega	UF-DA/1078/11	02-03-11	02-03-11	1,578,080.00	2,058,560.00	480,480.00	1722, 1725, 1726, 1727, 1731, 1732, 1733, 1734, 1735, 1736, 1737, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744, 1746, 1748, 1749, 1750, 1751, 1752, 1753, 1755, 1756, 1757 y 1758
TOTAL				\$3,951,728.82	\$5,751,874.82	1,800,146.00	

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/4156/11 el partido no había presentado información y documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales aplicables.
- Las copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2010 equivalía a \$5,746.00.



- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7, 12.8, 23.2, 23.8 y 28.4 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como, la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) se hace entrega de las pólizas solicitadas anexas a su respectiva documentación soporte original acompañadas de las copias de los cheques con que se realizaron los pagos.

Se hace entrega de los auxiliares contables de las cuentas afectadas (...)".

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo que a continuación se detalla:

Ahora bien, como resultado de las contestaciones efectuadas por los proveedores, no se localizó en los registros contables del partido la siguiente operación:

ENTIDAD	NÚMERO DE OFICIO	PROVEEDOR	FACTURA			
			NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
CEN	UF-DA/2177/11	Hotel Premier, S.A.	45970	08-12-10	Hospedaje	\$1,729.50

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido y el proveedor de servicios señalados en el cuadro que antecede y de los cuales se anexó copia en el (oficio UF-DA/4399/11) de los



escritos de contestación de los proveedores, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual el partido no registró contablemente las operaciones reportadas por los proveedores.
- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales aplicables.
- Las copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2010 equivalía a \$5,746.00.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel de la Comisión Ejecutiva Nacional y de los Comités Directivos Estatales observados en el cuadro que antecede, en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 23.2, 23.8, 23.9, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como, la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4399/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/7 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Por lo respecta al Hotel Premier, S.A., se le solicita a la autoridad electoral que en uso de sus facultades gire sus apreciables instrucciones para que el proveedor indique cual fue el medio de pago, en sus caso el número de



cuenta bancaria, numero de cheque e institución bancaria y el nombre del huésped; para así poder saber quien recibió el servicio pues en el CEN el pago a este proveedor se realiza con una programación por medio de contra recibos y por importes superiores al observado.

(...)

Aprovecho esta situación para comprobar lo dicho anteriormente, respecto a que las compras con cualquier proveedor las puede realizar cualquier comité estatal con recursos estatales o federal y que no porque se halla facturado a nombre del partido forzosamente tienen que ser compras realizadas por el CEN. (...)"

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que sólo realizó la aclaración por el proceso de contratación de servicios con el proveedor; sin embargo, **omitió realizar el registro contable de la factura 45970**; por tal razón la observación se consideró no subsanada por un total de **\$1,729.50**.

- \$751.82 y \$23,474.87

b) Circularizaciones a proveedores y prestadores de servicios

Se realizó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el Partido del Trabajo y los siguientes proveedores y prestadores de servicios:

NOMBRE	No. DE OFICIO	FACTURAS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA SEGÚN DICTAMEN
Jop Impresos, S.A. de C.V.	UF-DA/6975/10	27	\$6,072,507.20	03-11-10	(2)
Carlos Roberto Romero Brígido	UF-DA/1045/11	2	4,021,952.00	02-03-11	(1)
	UF-DA/2162/11	3	2,606,989.80	25-04-11	(1)
Cemprolito, S.A. de C.V.	UF-DA/1047/11	27	897,159.34	25-02-11	(2) (3)
	UF-DA/2164/11	14	205,741.07	18-04-11	(1)
Construcción e Imagen Ew, S.A. de C.V.	UF-DA/1048/11	3	571,037.44	01-03-11	(1)
	UF-DA/2165/11	1	8,880.54	02-05-11	(1)
Distribuidora Don Ramis, S.A. de C.V.	UF-DA/1050/11	16	5,257,146.92	14-03-11	(1)
	UF-DA/2170/11	1	285,068.26	06-05-11	(1)
Dt Tec, S.A. de C.V.	UF-DA/1052/11	15	879,374.51	02-03-11	(1)
	UF-DA/2172/11	2	39,620.88	27-04-11	(1)
Exiplastic, S.A. de C.V.	UF-DA/1053/11	13	4,739,479.00	24-02-11	(2)
	UF-DA/2173/11	7	2,668,001.87	27-04-11	(1)
Flint Mexicana, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/1056/11	11	554,299.30	11-03-11	(1)
	UF-DA/2176/11	2	64,278.50	09-05-11	(A)
Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.	UF-DA/1058/11	1	576,520.00	01-03-11	(1)
	UF-DA/2178/11	2	2,097,744.00	27-04-11	(1)
Oplex, S.A. de C.V.	UF-DA/1062/11	15	1,603,320.67	28-02-11	(1)
	UF-DA/2182/11	0	0.00	29-04-11	(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NOMBRE	No. DE OFICIO	FACTURAS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA SEGÚN DICTAMEN
Papel, S.A. de C.V.	UF-DA/1063/11	8	354,834.00	13-04-11	(1)
	UF-DA/2183/11	1	751.82	13-04-11	(A)
Papelera Progreso, S.A. de C.V.	UF-DA/1064/11	49	1,321,234.15	24-02-11	(2)
	UF-DA/2184/11	46	893,638.32	18-04-11	(A)
Reflejantes y Plotter de México, S.A. de C.V.	UF-DA/1065/11	11	1,054,257.48		(5)
	UF-DA/2185/11	1	51,377.26		(5)
	UF-DA/4060/11				(5)
Renca, S.A. de C.V.	UF-DA/1066/11	8	1,402,103.60	15-03-11	(A)
	UF-DA/2186/11	0	0.00	10-05-11	(1)
Técnicos en Equipos Electromecánicos Industriales, S.A. de C.V.	UF-DA/1068/11	26	2,183,617.10	16-03-11	(5)
	UF-DA/2188/11	9	424,108.97	09-06-11	(1)
	UF-DA/4062/11				(1)
Tecnología y Color de Calidad, S.A. de C.V.	UF-DA/1069/11	37	370,425.99	20-06-11	(4) (5)
TOTAL			\$41,205,469.99		

Ahora bien, por lo que se refiere a los proveedores señalados con (A) en la columna de "Referencia" del cuadro inicial de este apartado, y como resultado de las contestaciones efectuadas por los proveedores, se observó que no se localizaron en los registros contables del partido las siguientes operaciones:

ENTIDAD	NÚMERO DE OFICIO	PROVEEDOR	FACTURA			
			NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
CEN	UF-DA/2176/11	Flint Mexicana, S. de R.L. de C.V.	901527	31-12-10	Nota de Cargo	\$3,085.37
					Subtotal	\$3,085.37
CEN	UF-DA/2183/11	Papel, S.A. de C.V.	769	12-11-10	1 Miliar de papel unibond blanco de 57 X 87 75g	\$751.82
					Subtotal	\$751.82
CEN	UF-DA/2184/11	Papelera Progreso, S.A. de C.V.	B 184730	15-07-10	Nívix mate 61X90 150g	\$2,397.02
			B 185446	23-07-10	Bond blanco 57X87 75gr	3,868.37
			B 185742	27-07-10	Adh couché bte	412.06
			B 188575	24-08-10	Educación Pipsa 57X87, bond alta B. paperfect 57X87 70g y corte	1,452.20
			B 193215	08-10-10	B navigator digital cta. 75 g	240.7
			B 194614	21-10-10	Bond blanco 57X87 75 gr y corte	816.37
			B 200569	15-12-10	Nívix 2C bte. 57X87 135g y corte	581.18
			D 233308	21-07-10	Educación pipsa 70X95	7,811.42
			D 236499	05-08-10	Bond blanco 57X87 75 gr, nívix 2C bte. 70X95 135g y corte	1,579.84
			D 238170	13-08-10	Topgloss bte. 57X87 135g, corte y bond blanco 57X87 75gr	1,059.15
			D 238363	13-08-10	Bond blanco 57X87 75 gr, nívix 2C bte. 70X95 135g y corte	420.27
			D 246777	23-09-10	Bond blanco 57X87 135g	782.07
			D 255056	28-10-10	Bond blanco 57X87 75 gr y corte	754.63
					Subtotal	\$23,474.87
			127009	28-05-10	10,000 piezas camisetas con impresión	\$429,200.00
			128052	25-06-10	1,230 camiseta m&0 blanca	24,255.60
					Subtotal	\$453,455.60
Total						\$480,767.66



En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores de servicios señalados en el cuadro que antecede y de los cuales se anexó al oficio UF-DA/4399/11 del 22 de junio de 2011 copia de los escritos de contestación de los proveedores, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual el partido no registró contablemente las operaciones reportadas por los proveedores.
- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales aplicables.
- Las copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2010 equivalía a \$5,746.00.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel de la Comisión Ejecutiva Nacional y de los Comités Directivos Estatales observados en el cuadro que antecede, en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 23.2, 23.8, 23.9, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como, la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4399/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.



Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/11 del 7 de julio de 2011, el Partido del Trabajo manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

En el caso del proveedor Flint Mexicana, S.A. de C.V. se hace de su conocimiento que la compra que se realizo fue por la cantidad de \$61,193.13, mismos que fueron pagados mediante transferencia bancaria por la cantidad de \$64,278.50, por lo que existe una diferencia a favor del partido por la cantidad de \$3,085.337, por lo que el proveedor está informando mal, toda vez que no debe hacer una nota de cargo, más bien debe hacer una nota de crédito para resarcir el importe en cuanto sea requerido por el partido.

Como prueba de lo anterior, se hace entrega del auxiliar contable 2000085, COPIA DE LA PÓLIZA pe-180/11-10 anexa a la copia de la transferencia bancaria y la póliza PD-95/11-10 anexa a la copia de la factura por la que se genero la diferencia que debe ser nota de crédito.

En los casos de Papel S.A. de C.V. y Papelería Progreso S.A. por exigencia del proveedor para poder realizar una compra primero se debe realizar una transferencia bancaria; por lo que los movimientos registrados en la contabilidad de esos son de las únicas compras que se les han hecho por parte del CEN, además como se puede dar cuenta las compras que se registraron son por importes superiores a los observados.

Por lo que respecta a Renca, S. A, también prestó sus servicios al estado de Chihuahua, donde seguramente realizaron las compras en cuestión y las pagaron con recurso estatal; para que exista la certeza de lo dicho, con todo respeto, se le solicita a la Autoridad Electoral que en uso de sus facultades solicite al Instituto Electoral Local el cruce de información necesaria y de la misma forma solicite al proveedor indique cual fue el medio de pago de las compras en cuestión.

En lo que se refiere al resto de los proveedores, de igual manera fueron compras realizadas directamente por los Comités Estatales con recursos estatales; para que exista la certeza de lo de lo dicho, con todo respeto, se le solicita a la Autoridad Electoral que en uso de sus facultades solicite al Instituto Electoral Local el cruce de información necesaria y de la misma forma solicite al proveedor indique cual fue el medio de pago de las compras en cuestión."

Del análisis a la respuesta del partido y de la documentación presentada se observó lo que a continuación se indica:



- Referente al proveedor "Flint Mexicana S. de R.L. de C.V.", la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que la diferencia en comento corresponde a un saldo a favor del partido debidamente registrado en su contabilidad; por tal razón se consideró subsanada la observación en cuanto a este proveedor. No obstante lo anterior, el partido deberá efectuar las acciones necesarias para recuperar la cantidad pagada en exceso al proveedor.
- Respecto al proveedor "Papel S.A. de C.V.", el partido únicamente argumenta el procedimiento de compra con el proveedor; sin embargo, no proporcionó aclaración del motivo por el cual no están registradas contablemente dichas facturas; ahora bien, a efecto de que el partido reporte la totalidad de las erogaciones que efectúa con motivo de la realización de sus actividades, debe implementar controles necesarios que permitan cuantificar los egresos que efectúa, en consecuencia al presentar el proveedor copia de las facturas a nombre del Partido del Trabajo por la entrega de los diversos materiales, las cuales fueron pagadas en efectivo, se demuestra la entrega de dichos bienes a favor del partido, por lo que deberá registrar dichos gastos en su contabilidad.

En consecuencia se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejara el registro del gasto de la factura del proveedor "Papel S.A. de C.V."
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 23.2, 23.8, 23.9, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4993/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el del mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/24 del 18 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En relación al proveedor Papel, S.A; En la explicación dada en el oficio PT/UADT/2010/11, le quiero decir es que (sic) el CEN paga únicamente lo que se solicito (sic) en el CEN por medio de órdenes de compra.



Como prueba de lo anterior, se hace entrega de la copia fotostática de las pólizas PE-329/01-10, D-108/05-10 y E-121/05-10, Anexas a las órdenes de compra, a la copia del cheque con que se realizó el pago y copia fotostática de su respectiva documentación soporte.

Además de lo anterior es importante recordarle que el R.F.C. del partido es único a nivel nacional, por lo que en los comités estatales así como el CEN, lo utilizan para que les expidan la comprobación de sus compras.(hecho que no es propio del partido del trabajo, ya que todos los partidos políticos funcionamos de la misma manera); ahora bien bajo estas circunstancias cualquier persona puede ser comisionada desde su comité estatal para asistir a las reuniones que se realizan en el CEN, y que aprovechen su estancia en el D.F. para realizar compras para su comité estatal, con recurso estatal, (...)"

Del análisis a la respuesta del partido se determinó que por lo que se refiere al proveedor "Papel, S.A. de C.V.", el partido aclaró el proceso de contratación de servicios con el proveedor, sin embargo, omitió realizar el registro contable de la factura por un importe de \$751.82; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

- Respecto al proveedor "Papelera Progreso S.A. de C.V., estos proveedores no proporciona aclaración del motivo por el cual no están registradas contablemente dichas facturas; ahora bien, a efecto de que el partido reporte la totalidad de las erogaciones que efectúa con motivo de la realización de sus actividades, debe implementar controles necesarios que permitan cuantificar los egresos que efectúa, en consecuencia al presentar el proveedor copia de las facturas a nombre del Partido del Trabajo por la entrega de los diversos materiales, las cuales fueron pagadas en efectivo, se demuestra la entrega de dichos bienes a favor del partido, por lo que deberá registrar dichos gastos en su contabilidad.

En consecuencia se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se refleje el registro del gasto de las facturas en comento por un monto total de \$23,474.87 del proveedor "Papelera Progreso S.A. de C.V."
- Las copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2010 equivalía a \$5,746.00.



- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4993/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el del mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/24 del 18 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/24 del 22 de agosto de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna respecto de 5 facturas del proveedor “Papelera Progreso, S.A. de C.V.” señaladas por esta autoridad, por un monto de \$23,474.87.

- \$61,480.00

c) Circularizaciones a proveedores y prestadores de servicios de Transferencias en Especie de la Comisión Ejecutiva Nacional

La Unidad de Fiscalización realizó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el Partido del Trabajo con los siguientes proveedores y prestadores de servicios:

NOMBRE	No. DE OFICIO	FACTURAS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA	
Buspublicidad, S.A. de C.V.	UF-DA/1044/11	3	\$1,548,020.00		(3)	
	UF-DA/2161/11					
	UF-DA/4061/11					
Dovanet, S.A. de C.V.	UF-DA/1051/11	1	800,000.00		(2)	
	UF-DA/2171/11					
Extended Retail Solution, S. A. de C.V.	UF-DA/1054/11	2	3,092,550.00		(2)	
	UF-DA/2174/11					
J Díaz Comunicaciones, S.A. de C.V.	UF-DA/1060/11	2	861,480.00	27-05-11	(1)	
	UF-DA/2180/11					
	UF-DA/4063/11					
Syrium Com, S.A. de C.V.	UF-DA/1067/11	1	500,000.00	11-04-11	(1)	
	UF-DA/2187/11			08-07-11		
	UF-DA/4064/11					
TOTAL			\$6,802,050.00			

Como se puede observar, los prestadores de servicios señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, como resultado de las contestaciones efectuadas por los proveedores, se observó que no se localizaron en los registros contables del partido las siguientes operaciones:

ENTIDAD	NÚMERO DE OFICIO	PROVEEDOR	FACTURA			
			NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
CEN	UF-DA/2180/11	J Díaz Comunicaciones, S.A. de C.V.	158	12-04-10	Diseño, filmación, producción y post producción de los conceptos abajo listados: 2 Spots para televisión 30" cada uno: versiones Gabino Cue; Pre candidato 1 y pre candidato 2, 2 spots para radio 30" cada uno: versiones Gabino Cue; pre candidato 1 y pre candidato 2 y 1 diseño, producción y post producción. del jingle Gabino Cue con duración 1:55"	\$61,480.00

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido y el proveedor de servicios señalados en el cuadro que antecede y de los cuales se anexó copia (oficio UF-DA/4399/11) de los escritos de contestación de los proveedores, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual el partido no registró contablemente las operaciones reportadas por los proveedores.
- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales aplicables.
- Las copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2010 equivalía a \$5,746.00.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel de la Comisión Ejecutiva Nacional y de los Comités Directivos Estatales observados en el cuadro que antecede, en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como,



12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 23.2, 23.8, 23.9, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como, la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4399/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/7 del 7 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado, sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, toda vez que el partido omitió realizar el registro contable de la factura 158 por un total de **\$61,480.00**; por tal razón la observación se consideró no subsanada.

- **\$53,745.12 y \$8,201.19**

a) Circularizaciones a proveedores y prestadores de servicios

Se realizó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el Partido del Trabajo y los siguientes proveedores y prestadores de servicios:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	No. DE OFICIO	FACTURAS/RECIBOS	IMPORTE	FECHA DE CONTESTACIÓN	REFERENCIA
C. Jaime Landeros	UF-DA/1455/11	16	\$142,216.78	29-03-11	(2)
	UF-DA/1749/11			03-05-11	(1)
C. Jesús Sánchez Barrios	UF-DA/1462/11	1	70,000.00	19-04-11	(2)
	UF-DA/1756/11			19-04-11	(1)
C. Julián Juventino Chávez Aquino	UF-DA/1464/11	1	170,000.00	22-03-11	(2)
	UF-DA/1799/11			13-05-11	(1)
C. Oscar Jeroslav Cortés Pérez	UF-DA/1457/11	13	862,299.05		(2)
	UF-DA/1751/11				(3)
Comercializadora de Productos y Servicios Arcángel Antequera, S.A. de C.V.	UF-DA/1468/11	1	75,600.00		(2)
	UF-DA/1804/11				(3)
	UF-DA/1469/11			28-03-11	(2)
Comercializadora de Servicios de Arrendamiento de Maquinaria, Equipos y Vehículos Cosamev, S.A. de C.V.	UF-DA/1805/11	0	50,000.00	13-06-11	(1)
	UF-DA/4082/11			13-06-11	(1)



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NOMBRE DEL PROVEEDOR	No. DE OFICIO	FACTURAS/RECIBOS	IMPORTE	FECHA DE CONTESTACIÓN	REFERENCIA
Compañía Comercial y Servicios Quoncoser, S.C. de R.L. de C.V.	UF-DA/1470/11	1	66,000.00	28-03-11	(2)
	UF-DA/1806/11			27-06-11	(1)
	UF-DA/4088/11			27-06-11	(1)
Electrónica González, S.A. de C.V.	UF-DA/1471/11	7	32,137.12	29-03-11	(2)
	UF-DA/1807/11				(1)
TOTAL			\$1,468,252.95		

Como se puede observar, los proveedores y prestadores de servicios señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido.

En cuanto a los proveedores señalados con (2) en la columna “Referencia”, se hizo del conocimiento del partido mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, que se realizó la verificación de las operaciones de servicios efectuados con los siguientes proveedores y prestadores de servicios:

ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE	No. OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Durango	Jaime Landeros	UF-DA/1455/11	29-03-11	(B)
Durango	Oscar Jeroslav Cortés Pérez	UF-DA/1457/11		(C)
Oaxaca	Jesús Sánchez Barrios	UF-DA/1462/11	19-04-11	(A)
Oaxaca	Julián Juventino Chávez Aquino	UF-DA/1464/11	22-03-11	(A)
Oaxaca	Comercializadora de Productos y Servicios Arcángel Antequera, S.A. de C.V.	UF-DA/1468/11		(C)
Oaxaca	Comercializadora de Servicios de Arrendamiento de Maquinaria, Equipos y Vehículos Cosamev, S.A. de C.V.	UF-DA/1469/11	28-03-11	(A)
Oaxaca	Compañía Comercial y Servicios Quoncoser, S.C. de R.L. de C.V.	UF-DA/1470/11	28-03-11	(A)
Yucatán	Electrónica González, S.A. de C.V.	UF-DA/1471/11	29-03-11	(B)

Los proveedores señalados con (A) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido.

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con (B) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, confirmaron haber realizado operaciones con el partido; sin embargo, en la contabilidad del partido no se localizó el registro contable de algunas facturas. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	NÚMERO DE OFICIO	PROVEEDOR	FACTURA			
			NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Durango Ordinario	UF-DA/1455/11	C. Jaime Landeros	4892 A	19-01-10	1500 Trípticos, tamaño carta, selección de color, papel couché 135 grs. y 50 Invitaciones impresas en láser de color, doble vista. Con bolsa de celofán	\$2,905.80
			4925 A	26-01-10	2500 Volantes 1/2 carta, papel bond a 3 tintas	939.60
			4932 A	27-01-10	3200 Volantes 1/2 carta, papel bond a 3 tintas	1,154.20



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	NÚMERO DE OFICIO	PROVEEDOR	FACTURA			
			NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
			4939 A	27-01-10	3000 volantes 1/2 carta, papel bond a 3 tintas. Fracc. Villas del Guadiana	1,084.60
			4942 A	29-01-10	3500 volantes 1/2 carta, papel bond a 3 tintas. Col. Valle del Guadiana	1,310.80
			4962 A	03-02-10	5,000 volantes 1/2 carta, papel bond, 3 colores, fraccionamientos huizache I y II	1,890.80
			4985 A	04-02-10	4,200 Volantes 1/2 carta, papel bond, 3 colores, fraccionamientos villas III, IV, V, VI.	1,682.00
			4995 A	12-02-10	3,500 Volantes 1/2 carta, papel bond, 3 colores, fracc. Fidel Velázquez	1,310.80
			5131 A	17-03-10	32,000 Etiquetas med. 26.35 X 10.16 cm. Selección de color, en bopp y suaje especial y 5 cliches.	44,428.00
			5133 A	17-03-10	50,000 Volantes 1/2 carta, papel bond, 1 tinta, "Encuestas".	10,474.80
Durango Ordinario	UF-DA/1455/11	C. Jaime Landeros	5135 A	17-03-10	212 Vinil microporforado en med. 60 X 33 cm. para medallones de vehículos.	8,853.12
			5136 A	17-03-10	1,000 Papel bond membretado, en selección de color, 1,000 tarjetas de presentación, caple y barniz uv y 1 sello autoentintable	1,670.40
			5200 A	06-04-10	200 Elaboración de carta compromiso en papel opalina tamaño oficio con folio	464.00
					SUBTOTAL	\$78,168.92
Yucatán Ordinario	UF-DA/1471/11	Electrónica González, S.A. de C.V.	K 53831	06-02-10	1 Micrófono shure c/switch incluye cable de XLR a 6 1/4 plateado modelo	\$413.25
			C187418	25-03-10	1 Adaptador de corriente universal c/puntas intercambiables p/portátiles	598.78
			H 35996	17-04-10	1 Inversor de corriente de 12v a 110v de 600W, MCD, 1 Amplificador (Sound Track), 2 trompeta sound track, 2 unidad sound track, 2 micrófono Prof. Gris, cabeza cilindrica de acero moe, Mic-720, 20 cable polarizado bicolor transparente 2X14 y 5 cable polarizado bicolor transparente 2X12	4,790.63
			M 22297	06-04-10	1 Mouse microtraveler retráctil plata genius mod. Gaiominita, 2 Adaptador 2 entradas yack y 1 extensión de plug 3.5 stereo a 2 plugs	149.85
			M 22517	30-04-10	2 Trompeta sound track de 51 cm. Redonda mod. TH-20 y 2 Unidad sound track mod TU-60 de 60 W.	1,476.82
			J 24120	12-04-10	1 Micrófono inalámbrico de 2 Mic Kapton VHF de 2 canales	771.86
					Subtotal	\$8,201.19
TOTAL ESTADOS						\$86,370.11

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores de servicios señalados en el cuadro que antecede y de los cuales se anexó al oficio UF-DA/4399/11 del 22 de junio de 2011 copia de los escritos de contestación de los proveedores, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual el partido no registró contablemente las operaciones reportadas por los proveedores.
- Realizara las correcciones que procedieran a los registros contables.
- Las pólizas con la respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales aplicables.
- Las copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2010 equivalían a \$5,746.00.



- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel de la Comisión Ejecutiva Nacional y de los Comités Directivos Estatales observados en el cuadro que antecede, en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 23.2, 23.8, 23.9, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como, la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4399/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/07, del 7 de julio de 2011, el partido señaló lo que se detalla a continuación:

"(...) Fueron compras realizadas directamente por los Comités Estatales con recursos estatales; para que exista la certeza de lo de lo dicho, con todo respeto, se le solicita a la Autoridad Electoral que en uso de sus facultades solicite al Instituto Electoral Local el cruce de información necesaria y de la misma forma solicite al proveedor indique cual fue el medio de pago de las compras en cuestión."

Tocante a los proveedores Jaime Landeros y "Electrónica González, S.A. de C.V." el partido únicamente señaló en su contestación que fueron compras realizadas directamente por los Comités Directivos Estatales con recursos estatales sin proporcionar documentación que soportara y demostrara su dicho; ahora bien, a efecto de que el partido reporte la totalidad de las erogaciones que efectúa con motivo de la realización de sus actividades, debe implementar controles necesarios que permitan controlar y cuantificar los egresos que efectúa, toda vez que, al presentar los proveedores antes señalados copia de las facturas a nombre del Partido del Trabajo por la entrega de los diversos materiales, se demuestra la



entrega de dichos bienes a favor del partido, por lo que el partido deberá registrar dichos gastos en la contabilidad.

En consecuencia se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejara el gasto de las facturas de los proveedores Jaime Landeros y Electrónica González S.A. de C.V.
- Copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2010 equivalían a \$5,746.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4993/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/24, del 22 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Tocante al proveedor Jaime Landeros, se hace entrega de la copia de los cheques núm. 260 y 307, con los que se pagan las facturas números 4995, 4962, 4932, 4939, 4942, 4925, 4965 y 4892, que pertenecen a la cuenta bancaria en la que ingresan los recursos estatales, con la que se realizan las operaciones del Comité estatal de Durango mismos que son fiscalizados por el IEPC DURANGO, como muestra el sello de revisado por parte de este."

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

En cuanto al proveedor Jaime Landeros, de las 13 facturas señaladas por esta autoridad, 10 de ellas (4892A, 4925A, 4932A, 4939A, 4942A, 4962A, 4965A, 4995A, 5133A y 5136A), se consideran subsanadas, toda vez que presentó los cheques 307 y 260 con los cuales avalaron el pago de dichas facturas, además de estar registradas en el Comité Estatal de Durango.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Sin embargo, omitió registrar tres facturas de éste proveedor (5131A, 5135A y 5200A), por un importe de **\$53,745.12**; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Por último, en cuanto al proveedor “Electrónica González, S.A. de C.V.” el partido no realizó aclaración alguna al respecto; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada, por un monto de **\$8,201.19**.

\$46,864.00; \$251,566.88; \$823,789.98; \$18,792.00 y \$11,800.00

4.4.3.8.18 Circularizaciones a proveedores y prestadores de servicios

Se realizó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el Partido del Trabajo y los siguientes proveedores y prestadores de servicios:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	No. DE OFICIO	FACTURAS/RECIBOS	IMPORTE	FECHA DE CONTESTACION	REFERENCIA
ABJA Del Sureste de Tlaxcala, S.A. de C.V.	UF-DA/1459/11	1	\$200,000.00		(3)
	UF-DA/1753/11				(3)
	UF-DA/4073/11				(3)
Autobuses México Puebla Estrella Roja, S.A. de C.V.	UF-DA/1460/11	2	37,800.00	01-04-11	(2)
	UF-DA/1754/11	0	0.00	31-05-11	(1)
	UF-DA/4087/11				(3)
C. Arturo Martínez González	UF-DA/1444/11	1	98,600.00	28-03-11	(1)
	UF-DA/1737/11	0	0.00	17-05-11	(1)
C. Benito Enrique González Álvarez	UF-DA/1452/11	1	11,600.00		(3)
	UF-DA/1746/11				(3)
	UF-DA/4077/11				(3)
C. César Alonso Morales Sáenz	UF-DA/1461/11	1	22,428.60		(3)
	UF-DA/1755/11				(3)
	UF-DA/4074/11				(3)
C. Cesar Noel Martínez Delfín	UF-DA/1445/11	2	1,368,461.81		(3)
	UF-DA/1739/11				(3)
C. Jorge Alberto Galaviz Lara	UF-DA/1453/11	5	175,192.72	01-04-11	(1)
	UF-DA/1747/11				(3)
	UF-DA/4086/11				(3)
C. Jorge Alejandro Moreno Gallegos	UF-DA/1454/11	3	998,760.00		(3)
	UF-DA/1748/11				(3)
C. José Hipólito Serrano Rivera	UF-DA/1463/11	3	138,446.00	15-04-11	(2)
	UF-DA/1767/11				(3)
	UF-DA/4083/11				(3)
C. Julio César Cruz Márquez Castillo	UF-DA/1465/11	1	100,000.00		(3)
	UF-DA/1800/11				(3)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NOMBRE DEL PROVEEDOR	No. DE OFICIO	FACTURAS/RECIBOS	IMPORTE	FECHA DE CONTESTACION	REFERENCIA
	UF-DA/4078/11				(3)
C. María Guadalupe García Chávez	UF-DA/1466/11	4	487,520.00	08-04-11	(1)
	UF-DA/1801/11	0	0.00	10-05-11	(1)
C. Omar Francisco Blanco Espinosa	UF-DA/1467/11	1	24,260.48		(3)
	UF-DA/1803/11				(3)
C. Víctor Iván Hernández Loera	UF-DA/1458/11	8	1,305,740.40	25-03-11	(2)
	UF-DA/1752/11	0	0.00	01-07-11	(1)
	UF-DA/4085/11	0	0.00	01-07-11	(1)
Cia Editora de la Laguna, S.A. de C.V.	UF-DA/1446/11	2	30,540.48	28-03-11	(2)
	UF-DA/1740/11	10	1,281,566.40	03-05-11	(1)
Cia. Periodística El Sol de Durango, S.A. de C.V.	UF-DA/1447/11	10	1,132,544.17	28-03-11	(2)
	UF-DA/1741/11	50	1,531,592.40	06-05-11	(1)
Comercial Sierra Madre, S.A de C.V.	UF-DA/1448/11	2	350,000.00	28-03-11	(1)
	UF-DA/1742/11	0	0.00	09-05-11	(1)
Comercializadora del Continente, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/1449/11	3	53,824.00	30-03-11	(2)
	UF-DA/1743/11	0	0.00	02-06-11	(1)
Comercializadora Gane, S.A. de C.V.	UF-DA/1450/11	1	146,160.00	18-03-11	(1)
	UF-DA/1744/11	0	0.00	20-04-11	(1)
	UF-DA/4075/11	0	0.00	23-06-11	(1)
Empresas Turísticas y de Imagen Exterior, S.A. de C.V.	UF-DA/1451/11	1	49,950.00		(1)
	UF-DA/1745/11	0	0.00	11-05-11	(1)
Licon Grupo Constructor, S.A. de C.V.	UF-DA/1472/11	1	572,460.00		(3)
	UF-DA/1808/11				(3)
	UF-DA/4081/11				(3)
Operadora Brits, S.A. de C.V.	UF-DA/1456/11	1	240,264.00		(3)
	UF-DA/1750/11				(3)
	UF-DA/4076/11				(3)
Operadora Gastronómica D'Villarreal, S.A. de C.V.	UF-DA/1473/11	1	38,740.00	28-03-11	(1)
	UF-DA/1809/11	0	0.00	06-05-11	(1)
TOTAL			\$10,396,451.46		

- ♦ Como se puede observar, los proveedores y prestadores de servicios señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido.
- ♦ En cuanto a los proveedores señalados con (2) en la columna "Referencia", se hizo del conocimiento del partido mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, que se realizó la verificación de las operaciones de servicios realizados con los siguientes proveedores y prestadores de servicios:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE	No. OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Chiapas C.L.	Comercializadora del Continente, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/1449/11	30-03-11	B
Chiapas C.L.	Benito Enrique González Álvarez	UF-DA/1452/11		
Chihuahua C.L.	César Alonso Morales Sáenz	UF-DA/1461/11		
Chihuahua C.L.	María Guadalupe García Chávez	UF-DA/1466/11	08-04-11	A
Chihuahua C.L.	Licon Grupo Constructor, S.A. de C.V.	UF-DA/1472/11		
Chihuahua C.L.	Operadora Gastronómica D'Villarreal, S.A. de C.V.	UF-DA/1473/11	28-03-11	A
Durango C.L.	Cía. Editora de la Laguna, S.A. de C.V.	UF-DA/1446/11	28-03-11	B
Durango C.L.	Cía. Periodística El Sol de Durango, S.A. de C.V.	UF-DA/1447/11	28-03-11	B
Durango C.L.	Comercial Sierra Madre, S.A de C.V.	UF-DA/1448/11	28-03-11	A
Durango C.L.	Comercializadora Gane, S.A. de C.V.	UF-DA/1450/11	18-03-11	A
Durango C.L.	Jorge Alberto Galaviz Lara	UF-DA/1453/11	01-04-11	A
Durango C.L.	Jorge Alejandro Moreno Gallegos	UF-DA/1454/11		C
Durango C.L.	Operadora Brits, S.A. de C.V.	UF-DA/1456/11		
Durango C.L.	Víctor Iván Hernández Loera	UF-DA/1458/11	25-03-11	B
Puebla C.L.	Autobuses México Puebla Estrella Roja, S.A. de C.V.	UF-DA/1460/11	31-05-11	B
Puebla C.L.	José Hipólito Serrano Rivera	UF-DA/1463/11	15-04-11	B
Puebla C.L.	Julio César Cruz Márquez Castillo	UF-DA/1465/11		
Puebla C.L.	Omar Francisco Blanco Espinosa	UF-DA/1467/11		C
Puebla C.L.	ABJA Del Sureste de Tlaxcala, S.A. de C.V.	UF-DA/1459/11		
Zacatecas C.L.	Arturo Martínez González	UF-DA/1444/11	28-03-11	A
Zacatecas C.L.	Empresas Turísticas y de Imagen Exterior, S.A. de C.V.	UF-DA/1451/11	11-05-11	A

Los proveedores señalados con (A) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido.

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con (B) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber realizado operaciones con el partido; sin embargo, en la contabilidad del partido no se localizó el registro contable de algunas facturas. A continuación se detallan los casos en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	NÚMERO DE OFICIO	PROVEEDOR	FACTURA			
			NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Chiapas Campaña Local	UF-DA/1449/11	Comercializadora del Continente, S. de R.L. de C.V.	4860	16/06/2010	1000 Pzas. Playera peso medio con logotipos de color, 1000 pzas. Gorra sencilla con impresión al frente y 1000 pzas. Pulseras a 6 colores	\$46,864.00
					Subtotal	\$46,864.00
Durango Campaña Local	UF-DA/1446/11	Cia. Editora de la Laguna, S.A. de C.V.	FF 369	21/01/2010	Dgo. Fuerza de Ventas	\$4,350.00
Durango Campaña Local	UF-DA/1446/11	Cia. Editora de la Laguna, S.A. de C.V.	FF 485	05/02/2010	Dgo. Fuerza de Ventas	14,616.00
			FF 496	08/02/2010	1 Desp. Int. Todo Color P.T. NOTA	15,660.00
			FF 640	23/02/2010	3 Desp. Int. Todo Color P.T., 1 Desp. Int. Todo Color P.T., 4 Desp. Int. Todo Color Partido del T. y 1 Desp. Int. Todo Color P.T	44,936.08
			FF 644	23/02/2010	Dgo. Fuerza de Ventas	53,056.08
			FF 771	09/03/2010	13,111Desp. Int. Todo Color P.T.	42,950.16
			FF 1043	03/04/2010	1 Desp. Int. Todo Color Registro Candidato P.T.	15,138.00
			ND 178	23/02/2010	Desp. Int. Todo Color P.T. Y Desp. Int. Todo Color PARTIDO DEL T.	44,936.08
			FF 1967	08/07/2010	1 Desp. Int. B y N marcha de la victoria	6,486.72
			FF 2246	14/08/2010	2 Desp. Int. By N AISPURO y 1 Desp. Int. Todo Color AISPURO	24,053.76
					Subtotal	\$266,182.88
Durango Campaña Local	UF-DA/1447/11	Cia. Periodística el Sol de Durango, S.A. de C.V.	A-109390	06/02/2010	Asamblea 5.6	\$4,302.95
			A-109391	06/02/2010	Asamblea 5.6	8,592.54
			A-109573	10/02/2010	Gonzalo Destape Precandidato	20,944.31
			A-109574	10/02/2010	Destape Gonzalo a Presidente Municipal	9,681.64
			A-110072	20/02/2010	Precampaña Partido del Trabajo	50,000.07
			A-110073	20/02/2010	Precampaña Partido del Trabajo	25,000.07
			A-114876	28/06/2010	Citatorio PT	5,967.04
			A-115338	13/07/2010	El PT Fija Posición	10,488.44
			A-115459	17/07/2010	El PT Fija Posición	20,944.31
			A-115591	22/07/2010	El Instituto Electoral	10,488.44
			A-115594	22/07/2010	Fraude Electoral no pasara	6,205.72
			A-115596	22/07/2010	El Fraude Electoral	3,107.69
			A-115601	22/07/2010	Fraude Electoral no pasara	6,205.72
			A-116011	03/08/2010	Solicitud de audiencia	6,205.72
			A-116013	03/08/2010	Solicitud de audiencia	3,107.69



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	NÚMERO DE OFICIO	PROVEEDOR	FACTURA			
			NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
			A-116029	04/08/2010	Solicitud de audiencia	6,205.72
			A-116042	04/08/2010	Solicitud de audiencia	3,107.69
			A-116064	05/08/2010	Solicitud de audiencia	6,205.72
			A-116068	05/08/2010	Solicitud de audiencia	3,107.69
			A-116782	25/08/2010	Condolencia Fam. Herrera	8,055.50
			A-116783	25/08/2010	Convocatoria	16,111.01
			A-118445	13/10/2010	Publicaciones Periodísticas	500,000.66
			A-119843	28/11/2010	Exitsa Inauguración	20,944.31
			A-120102	05/12/2010	Gran Inauguración de los Talleres de Herrería	21,758.63
			A-120143	08/12/2010	PT Guadalupe	6,447.00
			A-120146	08/12/2010	PT Peregrinación	3,223.50
			A-120152	08/12/2010	PT Peregrinación	3,223.50
			A-120170	09/12/2010	PT Guadalupe	6,447.00
			A-120172	09/12/2010	PT Guadalupe	6,447.00
			A-120175	09/12/2010	PT Peregrinación	3,223.50
			A-120198	10/12/2010	PT Guadalupe	6,447.00
			A-120199	10/12/2010	PT Peregrinación	3,223.50
			A-120648	29/12/2010	Condolencia Fam. Galindo Contreras	8,368.70
					Subtotal	\$823,789.98
Durango Campaña Local	UF-DA/1458/11	C. Víctor Iván Hernández Loera	2388	09/06/2010	6000 pin representante general y de casilla	\$18,792.00
					Subtotal	\$18,792.00
Puebla Campaña Local	UF-DA/1460/11	Autobuses México Puebla Estrella Roja, S.A. de C.V.	VEC 10234	29/06/2010	Servicio de transportación prestado según cotizaciones	\$11,800.00
					Subtotal	\$11,800.00
Puebla Campaña Local	UF-DA/1463/11	C. José Hipólito Serrano Rivera	312	25/04/2010	Maderas	\$51,562.00
			318	07/05/2010	Maderas	31,668.00
					Subtotal	\$83,230.00
TOTAL DE CAMPAÑA LOCAL						\$1,250,658.86

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores de servicios señalados en el cuadro que antecede y de los cuales se anexó al oficio UF-DA/4399/11 del 22 de junio de 2011 copia de los escritos de contestación de los proveedores, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual el partido no registró contablemente las operaciones reportadas por los proveedores.
- Realizara las correcciones que procedieran a los registros contables.



- Las pólizas con la respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales aplicables.
- Las copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2010 equivalía a \$5,746.00.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel de la Comisión Ejecutiva Nacional y de los Comités Directivos Estatales observados en el cuadro que antecede, en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 23.2, 23.8, 23.9, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como, la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4399/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/07 del 7 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Posteriormente, mediante escrito de alcance PT/AUDT/2010/07 del 22 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Operaciones no Correspondidas entre el Partido y los Proveedores Circulados.

Del proveedor CIA. EDITORA DE LA LAGUNA, S.A. se hace entrega de la copia fotostática del cheque núm. 319 de la chequera del Comité estatal de Durango para el manejo del recurso local, con el que se paga la factura 485,



así mismo, se hace entrega del registro contable ambos documentos recibidos y sellados por el IEPC Durango.”

En lo que corresponde al proveedor “Cía. Editora de la Laguna, S.A. de C.V.”, el partido presentó el cheque 319 mediante el cual se realizó el pago de la factura 485 por un total de \$14,616.00, la cual fue pagada mediante recurso local, por lo que en cuanto a esta factura la observación se considera subsanada.

Sin embargo, omitió registrar nueve facturas de éste proveedor, por un importe de **\$251,566.88**, por tal razón, la observación **se consideró no subsanada**.

“Respecto al proveedor Hipólito Serrano Rivera, se hace entrega de los registros contables del recurso local del comité estatal de Puebla, en los que se asentaron las compras realizadas a este proveedor, así mismo se hace entrega de los estados de cuenta bancarios de la chequera estatal de recurso federal en la que se señalan los cheques cobrados por el proveedor, copia fotostática de los cheques y la balanza de comprobación de la misma contabilidad.”

Por último en cuanto a los proveedores “Comercializadora del Continente, S. de R.L. de C.V.” (**\$46,864.00**), “Cía. Periodística el Sol de Durango, S.A. de C.V.” (**\$823,789.98**), Víctor Iván Hernández Loera (**\$18,792.00**), “Autobuses México Puebla Estrella Roja, S.A. de C.V.” (**\$11,800.00**), el partido no realizó aclaración alguna al respecto, por lo que, la observación se consideró **no subsanada**, por un monto de \$901,245.98

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos, esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos es procedente el **inicio de un Procedimiento Oficioso**.

De esta manera, para determinar si el Partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en cuanto a la aplicación de sus recursos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes anuales que presentan los partidos políticos, en este caso el Partido del Trabajo, se estipulan plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

la autoridad electoral, esto en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de determinar, en su caso, el la veracidad de lo reportado por el instituto político en cuanto al destino de los recursos utilizados para el pago de servicios prestados por los proveedores señalados con antelación, en virtud de que de las confirmaciones efectuadas por estos, se observaron diferencias a lo contablemente reportado ya que no se localizó el registro contable en la contabilidad presentada por el partido en su informe correspondiente.

Así, toda vez que la autoridad electoral desconoce si la diferencia en cuanto a lo informado por dichos proveedores y por el partido político debía ser reportado en el informe correspondiente a dos mil diez, este Consejo General considera se inicie un procedimiento oficioso para identificar el origen y aplicación lícita o ilícita de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubica la conclusión en cita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el Partido del Trabajo ha incumplido con la normatividad aplicable.

p) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala- en la **Conclusión 61**, lo siguiente:

Conclusión 61

"61. El partido no ha realizado la totalidad de pago de impuestos correspondientes al ejercicio 2010 y anteriores, por un importe de \$4,859,224.16.

Por lo tanto, esta Unidad de Fiscalización considera dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados."



I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a los saldos inicialmente reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010 de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comités Directivos Estatales, Fundaciones e Institutos, de la cuenta contable "Impuestos por Pagar", se observó que el partido no enteró las contribuciones retenidas y provisionadas en el ejercicio 2010, aunado a que mantiene saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores, como se detalla a continuación:

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-09 (A)	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-Dic-10 D=(A+C-B)
			PAGOS EFECTUADOS (B)	RETENCIONES DEL EJERCICIO (C)	
Comisión Ejecutiva Nacional					
20301	Retención I.S.R.	-\$387,788.62	\$13,047.00	\$147,300.80	-\$522,042.42
20302	Retención I.V.A.	-2,124.99	32,085.00	255,912.79	-225,952.78
20303	I.S.R. Honorarios Asimilados	-1,066,232.70	481,730.00	1,456,525.28	-2,041,027.98
20304	I.M.S.S.	0.00	238,230.83	285,940.53	-47,709.70
20305	I.S.P.T.	-240,014.08	37,065.00	363,902.55	-566,851.63
20306	Impuestos por pagar (Alianza)	-1,288,328.31	0.00	0.00	-1,288,328.31
20307	Crédito Infonavit	0.00	104,563.75	138,711.52	-34,147.77
20308	AFORE	0.00	116,358.03	137,521.26	-21,163.23
20309	2.5% Sobre Nómina	0.00	57,040.00	66,376.00	-9,336.00
Total CEN		-\$2,984,488.70	\$1,080,119.61	\$2,852,190.73	-\$4,756,559.82
Comités Directivos Estatales					
Aguascalientes					
20301	Retención I.S.R. Arrendamiento	-\$8,677.50	\$0.00	\$0.00	-\$8,677.50
20302	Retención I.V.A. Arrendamiento	-8,677.50	0.00	0.00	-8,677.50
Subtotal Aguascalientes		-\$17,355.00	\$0.00	\$0.00	-\$17,355.00
Baja California					
203001	Retención I.S.R.	-\$34,143.77	\$2,604.00	\$12,602.26	-\$44,142.03
203002	Retención I.V.A.	-22,404.77	1,736.00	9,242.25	-29,911.02
20304	I.M.S.S.	0.00	4,996.00	0.00	4,996.00
Subtotal Baja California		-\$56,548.54	\$9,336.00	\$21,844.51	-\$69,057.05
Baja California Sur					
203001	Retención I.S.R.	-\$109,363.97	\$0.00	\$0.00	-\$109,363.97
203002	Retención I.V.A.	-73,695.63	0.00	0.00	-73,695.63
203003	Retención I.S.R. Asimilables	-37,423.23	0.00	0.00	-37,423.23
Subtotal Baja California Sur		-\$220,482.83	\$0.00	\$0.00	-\$220,482.83
Campeche					
203001	Retención I.V.A.	-\$431.04	\$0.00	\$0.00	-\$431.04
203002	Retención I.S.R.	-423.64	0.00	0.00	-423.64
Subtotal Campeche		-\$854.68	\$0.00	\$0.00	-\$854.68



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-09 (A)	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-Dic-10 D=(A+C-B)
			PAGOS EFECTUADOS (B)	RETENCIONES DEL EJERCICIO (C)	
Colima					
203001	Retención I.S.R.	-\$13,953.53	\$0.00	\$1,600.00	-\$15,553.53
203002	Retención I.V.A.	-15,949.93		1,706.48	-17,656.41
203003	Retención I.S.R. Asimilables	-56,683.07	4,834.00	42,448.05	-94,297.12
20304	I.M.S.S	0.00	5,561.00	0.00	5,561.00
Subtotal Colima		-\$86,586.53	\$10,395.00	\$45,754.53	-\$121,946.06
Durango					
20301	Retención I.S.R.	-\$6,000.00	\$0.00	\$22,227.08	-\$28,227.08
20302	Retención I.V.A.	-6,000.00	0.00	23,610.26	-29,610.26
Subtotal Durango		-\$12,000.00	\$0.00	\$45,837.34	-\$57,837.34
Guanajuato					
20301	Retención I.S.R.	-\$24,435.27		\$20,508.83	-\$44,944.10
20302	Retención I.V.A.	-15,201.48	0.00	21,819.84	-37,021.32
20303	Impuestos Locales	-93.27	0.00	853.08	-946.35
20303	Retención I.S.R. Honorarios	0.00	0.00	25,652.05	-25,652.05
Subtotal Guanajuato		-\$39,730.02	\$0.00	\$68,833.80	-\$108,563.82
Hidalgo					
203001	Retención I.S.R.	-\$29,092.48	\$0.00	\$0.00	-\$29,092.48
203002	Retención I.V.A.	-20,110.00	0.00	0.00	-20,110.00
203003	Retención I.S.R. Asimilables	0.00	0.00	1,762.39	-1,762.39
Subtotal Hidalgo		-\$49,202.48	\$0.00	\$1,762.39	-\$50,964.87
Jalisco					
203001	Retención I.S.R.	-\$28,220.56	\$0.00	\$0.00	-\$28,220.56
203002	Retención I.V.A.	-26,549.52	0.00	0.00	-26,549.52
Subtotal Jalisco		-\$54,770.08	\$0.00	\$0.00	-\$54,770.08
Michoacán					
203001	Retención I.S.R.	-\$963.15	\$0.00	\$0.00	-\$963.15
203002	Retención I.V.A.	-963.15	0.00	0.00	-963.15
Subtotal Michoacán		-\$1,926.30	\$0.00	\$0.00	-\$1,926.30
Morelos					
203001	Retención I.S.R.	-\$360.00	\$0.00	\$0.00	-\$360.00
203002	Retención I.V.A.	-360.00	0.00	0.00	-360.00
Subtotal Morelos		-\$720.00	\$0.00	\$0.00	-\$720.00
Nuevo León					
203001	I.S.R. 10%	-\$27,728.83	\$0.00	\$20.71	-\$27,749.54
203002	I.V.A. 10%	-27,228.82	0.00	0.00	-27,228.82
Subtotal Nuevo León		-\$54,957.65	\$0.00	\$20.71	-\$54,978.36
Oaxaca					
20301	Retención I.S.R.	-\$122,111.38	\$947.00	\$0.00	-\$121,164.38
20302	Retención I.V.A.	-13,120.94		0.00	-13,120.94
20303	Retención I.S.R. Asimilables	0.00	4,098.00	70,851.81	-66,753.81
20304	I.M.S.S	0.00	5,782.00	0.00	5,782.00
Subtotal Oaxaca		-\$135,232.32	\$10,827.00	\$70,851.81	-\$195,257.13
Puebla					
20301	Retención 10% I.S.R.	-\$990.00	\$0.00	\$0.00	-\$990.00
20302	Retención I.S.R.	-2,645.23	0.00	0.00	-2,645.23
20303	Retención I.V.A.	-990.00	0.00	0.00	-990.00
Subtotal Puebla		-\$4,625.23	\$0.00	\$0.00	-\$4,625.23
Querétaro					
20301	Retención I.S.R.	-\$49,035.23	\$3,050.00	\$8,391.60	-\$54,376.83
20302	Retención I.V.A.	-44,669.02	3,050.00	8,951.04	-50,570.06
20304	I.M.S.S	0.00	7,022.00	0.00	7,022.00
Subtotal Querétaro		-\$93,704.25	\$13,122.00	\$17,342.64	-\$97,924.89



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-09 (A)	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-Dic-10 D=(A+C-B)
			PAGOS EFFECTUADOS (B)	RETENCIONES DEL EJERCICIO (C)	
Quintana Roo					
20301	Retención I.S.R.	-\$25,760.00	\$0.00	\$0.00	-\$25,760.00
20303	Retención I.S.R. Asimilables	0.00	0.00	46,998.00	-46,998.00
Subtotal Quintana Roo		-\$25,760.00	\$0.00	\$46,998.00	-\$72,758.00
San Luis Potosí					
203001	Retención I.S.R. Renta	-\$2,828.95	\$0.00	\$0.00	-\$2,828.95
203002	Retención I.V.A. Renta	-2,968.01	0.00	0.00	-2,968.01
203005	Retención I.V.A. Fletes	-39.87	0.00	0.00	-39.87
Subtotal San Luis Potosí		-\$5,836.83	\$0.00	\$0.00	-\$5,836.83
Sonora					
203001	Retención I.S.R. Asimilables	-\$7,121.88	\$3,750.00	\$3,520.00	-\$6,891.88
203003	Retención I.S.R.	-50,631.07	842.00	1,453.80	-51,242.87
203004	Retención I.V.A.	-7,788.96	842.00	1,550.71	-8,497.67
203005	Retención I.V.A. Fletes	0.00	6,290.00	0.00	6,290.00
Subtotal Sonora		-\$65,541.91	\$11,724.00	\$6,524.51	-\$60,342.42
Sinaloa					
20301	Retención I.S.R. Honorarios	-\$12,535.20	\$1,700.00	\$9,495.60	-\$20,330.80
20302	Retención I.V.A. Honorarios	-11,563.20	1,700.00	10,131.20	-19,994.40
20303	Retención I.S.R. Arrendamiento	-9,350.00	0.00	0.00	-9,350.00
20304	Retención I.V.A. Arrendamiento	-9,350.00	0.00	0.00	-9,350.00
20304	I.S.R Retenido. Honorarios	-1,176.69	0.00	28,184.00	-29,360.69
20307	Crédito Infonavit	0.00	3,916.00	0.00	3,916.00
Subtotal Sinaloa		-\$43,975.09	\$7,316.00	\$47,810.80	-\$84,469.89
Tabasco					
20301	Retención I.S.R.	-\$24,022.63	\$0.00	\$0.00	-\$24,022.63
20302	Retención I.V.A.	-24,022.63	0.00	0.00	-24,022.63
Subtotal Tabasco		-\$48,045.26	\$0.00	\$0.00	-\$48,045.26
Tamaulipas					
20301	Retención 10% I.S.R.	-\$2,883.00	\$0.00	\$0.00	-\$2,883.00
20302	Retención 10% I.V.A.	-2,883.00	0.00	0.00	-2,883.00
Subtotal Tamaulipas		-\$5,766.00	\$0.00	\$0.00	-\$5,766.00
Tlaxcala					
20301	Retención I.V.A. Fletes	-\$752.00	\$0.00	\$0.00	-\$752.00
20302	ISR Honorarios	-2,105.00	0.00	0.00	-2,105.00
20303	Retención 10% I.V.A.	-2,105.00	0.00	0.00	-2,105.00
Subtotal Tlaxcala		-\$4,962.00	\$0.00	\$0.00	-\$4,962.00
Yucatán					
203001	Retención I.S.R.	-\$605.26	\$0.00	\$0.00	-\$605.26
203002	Retención I.V.A.	-605.26	0.00	0.00	-605.26
203003	Retención I.S.R. Asimilables	-326.30	0.00	0.00	-326.30
Subtotal Yucatán		-\$1,536.82	\$0.00	\$0.00	-\$1,536.82
Zacatecas					
20301	Retención I.S.R.	-\$124,505.06	\$0.00	\$0.00	-\$124,505.06
20302	Retención I.V.A.	-9,105.70	0.00	0.00	-9,105.70
Subtotal Zacatecas		-\$133,610.76	\$0.00	\$0.00	-\$133,610.76
Total Comisiones Ejecutivas Estatales		-\$1,163,730.58	\$62,720.00	\$373,581.04	-\$1,474,591.62
Campañas Locales					
Chihuahua					



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-09 (A)	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-Dic-10 D=(A+C-B)
			PAGOS EFFECTUADOS (B)	RETENCIONES DEL EJERCICIO (C)	
20303	Retención I.S.R. Asimilables	\$0.00	\$0.00	\$101,138.90	-\$101,138.90
Subtotal Chihuahua		\$0.00	\$0.00	\$101,138.90	-\$101,138.90
Zacatecas					
20303	Retención I.S.R. Honorarios Asimilables	\$0.00	\$0.00	\$95,056.00	-\$95,056.00
Subtotal Zacatecas		\$0.00	\$0.00	\$95,056.00	-\$95,056.00
Total Campañas Locales		\$0.00	\$0.00	\$196,194.90	-\$196,194.90
Fundación y Capacitación					
Formación Política					
203001	Retención I.S.R.	-\$11,100.00	\$0.00	\$18,488.00	-\$29,588.00
203002	Retención I.V.A.	-11,100.00	0.00	19,712.00	-30,812.00
Subtotal Formación Política		-\$22,200.00	\$0.00	\$38,200.00	-\$60,400.00
Capacitación					
203001	Retención I.S.R.	-\$29,600.00	\$3,700.00	\$22,182.00	-\$48,082.00
203002	Retención I.V.A.	-29,600.00	3,700.00	23,652.00	-49,552.00
Subtotal Capacitación		-\$59,200.00	\$7,400.00	\$45,834.00	-\$97,634.00
Total Formación Política y Capacitación		-\$81,400.00	\$7,400.00	\$84,034.00	-\$158,034.00
Gran Total		\$4,229,619.28	\$1,150,239.61	\$3,506,000.67	-\$6,585,380.34

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de los pagos y enteros efectuados de las contribuciones correspondientes al ejercicio 2010, así como de ejercicios anteriores; en su caso, con el sello de las autoridades correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 23.2 y 32.3 incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DA/4548/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/003 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"Se relacionan los impuestos pagados en el ejercicio del 2010, así como los del 2011, para su verificación asimismo, se anexan al presente los auxiliares correspondientes y pagos realizados por parte de este Instituto político.

ANO PAGO	POLIZA	FECHA	COMISION	ISR HONOR ASIMILADOS	RETENCION IVA	RETENCION ISR	ISPT	IRS HON	RECARGOS	TOTAL	
2011	E-108	07/01/2011	BAJA NORTE		1,833.00			2,499.00		4,332.00	
2011	E-109	07/01/2011	BAJA NORTE		815.00			1,111.00		1,926.00	
2011	E-73	04/02/2011	BAJA NORTE		1,195.00			1,548.00		2,683.00	
2011	E-179	06/04/2011	BAJA NORTE		2,551.00			3,715.00		6,266.00	
					6,384.00	0.00	0.00	8,873.00	0.00	15,207.00	
	E-109	07/01/2011	CAPACITACION		3,942.00			3,697.00		7,639.00	
	E-179	06/04/2011	CAPACITACION		3,700.00			3,700.00		7,400.00	
					7,642.00	0.00	0.00	7,397.00	0.00	15,039.00	
2010	E-407	19/02/2010	CEN	108,922.00	8,401.00				10,477.00	127,800.00	
2010	E-139	06/04/2010	CEN	108,056.00	3,704.00	4,047.00			9,042.00	124,849.00	
2010	E-140	06/04/2010	CEN	76,095.00	5,913.00				5,473.00	87,481.00	
2010	E-160	06/10/2010	CEN	90,856.00	14,046.00	9,000.00	20,709.00		15,095.00	149,706.00	
2011	E-164	06/10/2010	CEN	90,484.00	21.00			16,356.00		12,143.00	119,004.00
2011	E-108	07/01/2011	CEN	100,816.00	2,242.00			16,915.00	2,198.00		122,171.00
2011	E-109	07/01/2011	CEN	100,720.00	6,095.00			17,589.00	2,098.00		126,502.00
2011	E-73	04/02/2011	CEN	104,316.00	7,085.00			29,234.00	4,598.00		145,239.00
2011	E-179	06/04/2011	CEN	138,335.00	16,386.00	30,951.00			3,598.00		189,270.00
				918,600.00	63,893.00	43,998.00	100,803.00	12,492.00	52,230.00	1,192,016.00	
2011	E-108	07/01/2011	DURANGO		573.00				526.00		1,099.00
2011	E-73	04/02/2011	DURANGO		2,743.00				2,572.00		5,315.00
2011	E-179	06/04/2011	DURANGO		4,364.00				4,091.00		8,455.00
					0.00			7,680.00	0.00		14,869.00
2011	E-108	07/01/2011	FORMACION		3,944.00				3,700.00		7,644.00
2011	E-73	04/02/2011	FORMACION		3,942.00				3,697.00		7,639.00
2011	E-179	06/04/2011	FORMACION		7,884.00				7,394.00		15,278.00
					0.00			15,770.00	0.00		30,561.00
2011	E-108	07/01/2011	GUANAJUATO	912.00							912.00
2011	E-109	07/01/2011	GUANAJUATO		1,100.00						1,100.00
				912.00	1,100.00			0.00	0.00		2,012.00
E-109	07/01/2011	OAXACA		33,855.00							33,855.00
E-73	04/02/2011	OAXACA		24,851.00							24,851.00
E-179	06/04/2011	OAXACA		19,629.00							20,576.00
				44,480.00	33,855.00	0.00	0.00	947.00			79,282.00
E-179	06/04/2011	QUERETARO		3,050.00					3,050.00		6,100.00
E-179	06/04/2011	QUERETARO		5,867.00	4,745.00						10,612.00
				0.00	8,917.00	4,745.00	0.00	3,050.00			16,712.00
E-108	07/01/2011	QUINTANA ROO	5,222.00								5,222.00
E-108	07/01/2011	QUINTANA ROO		5,222.00							5,222.00
E-73	04/02/2011	QUINTANA ROO	5,222.00								5,222.00
				10,444.00	5,222.00	0.00	0.00	0.00			15,666.00
E-108	07/01/2011	SINALOA	2,327.00	988.00					926.00		4,241.00
E-109	07/01/2011	SINALOA		4,050.00	988.00				926.00		5,964.00
E-73	04/02/2011	SINALOA	3,889.00	988.00					926.00		5,783.00
E-179	06/04/2011	SINALOA	3,626.00	2,688.00					2,626.00		8,940.00
				13,872.00	5,652.00	0.00	0.00	5,404.00			24,928.00
E-108	07/01/2011	SONORA	11,909.00								11,909.00
E-109	07/01/2011	SONORA		3,520.00							3,520.00
E-73	04/02/2011	SONORA	20,197.00								20,197.00
E-179	06/04/2011	SONORA	3,750.00								4,592.00
				12,979.00	213.00				200.00		13,392.00
E-179	06/04/2011	SONORA LOCAL	48,835.00	3,733.00	0.00	0.00	1,042.00		0.00		53,610.00
E-179	06/04/2011	TABASCO		27,431.00	25,935.00						53,366.00
				0.00	27,431.00	25,935.00	0.00	0.00			53,366.00
				1,037,143.00	187,229.00	74,678.00	100,803.00	61,185.00			52,230.00 1,513,268.00

EJERCICIO	MES	IMSS	AFORE	INFONAVIT	2% NOMINAS	RECARGOS	TOTAL
2009	ENERO	20,145.41	22,877.70	20,411.29			63,434.40
2010	FEBRERO	21,804.78					25,891.78
2010	MARZO	19,889.49	24,682.98	21,892.51	5,719.00		72,182.98
2010	ABRIL	21,689.44				4,991.00	26,680.44
2010	MAYO	21,260.81	25,505.76	22,610.65	5,940.00		75,317.22
2010	JUNIO	3,769.96				106.93	3,896.89
2010	JULIO	20,826.64				6,423.00	27,249.64
2010	AGOSTO	18,870.27	23,343.50	20,887.77	7,817.00		70,918.54
2010	SEPTIEMBRE	18,614.16				4,231.00	22,845.16
2010	OCTUBRE	17,905.85	21,438.26	19,727.05	3,748.00	667.54	63,486.70
2010	NOVIEMBRE	18,506.89	21,387.53	19,445.77	4,589.00		63,929.19
2010	DICIEMBRE	17,209.32				5,447.00	22,656.32



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

2011	ENERO	18,399.63	21,163.23	19,447.77	9,336.00	68,346.63
		256,630.46	160,398.96	144,422.81	66,576.00	774.47

ANIO PAGO	PÓLIZA	FECHA	COMISIÓN	ISR HONO ASIMILADOS	RETENCIÓN IVA	RETENCION ISR	ISPT	IRS HON	RECARGOS	TOTAL
2010	E-246	12/04/2010	BAJA NORTE	0.00	1,736.00	0.00	0.00	2,604.00	656.00	4,996.00
					1,736.00	0.00	0.00	2,604.00	556.00	4,996.00
2010	E-331	15/04/2010	CAPACITACIÓN	0.00	3,700.00	0.00	0.00	3,700.00	1,082.00	8,482.00
					3,700.00	0.00	0.00	3,700.00	1,082.00	8,482.00
2010	E-330	15/04/2010	COLIMA	1,857.00					292.00	2,149.00
2010	E-331	15/04/2010	COLIMA	2,977.00					435.00	3,412.00
					4,834.00	0.00	0.00	0.00	727.00	5,561.00
2010	E-331	15/04/2010	OAXACA	4,098.00					947.00	737.00
					4,098.00	0.00	0.00	947.00	737.00	5,782.00
2010	E-330	15/04/2010	QUERÉTARO		1,350.00				1,550.00	424.00
2010	E-331	15/04/2010	QUERÉTARO		1,700.00				1,700.00	498.00
					0.00	3,050.00	0.00	0.00	3,050.00	922.00
2010	E-330	15/04/2010	SINALOA		850.00				850.00	268.00
2010	E-331	15/04/2010	SINALOA		850.00				850.00	248.00
					0.00	1,700.00	0.00	0.00	1,700.00	516.00
2010	E-330	15/04/2010	SONORA	3,750.00	842.00				842.00	856.00
					3,750.00	842.00	0.00	842.00	856.00	6,290.00
			TOTALES	12,682.00	11,028.00	0.00	0.00	12,843.00	5,496.00	42,049.00

(...)"

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se observó que este realizó una serie de reclasificaciones, por lo que se incrementó el saldo de impuestos por pagar por un monto de \$41,802.65. En consecuencia se determinaron las siguientes cifras:

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-09 (A)	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-dic-10 D=(A+C-B)	PAGOS REALIZADOS EN EL 2011	TOTAL DE ADEUDOS
			PAGOS EFECTUADOS (B)	RETENCIENES DEL EJERCICIO (C)			
Comisión Ejecutiva Nacional							
20301	Retención I.S.R.	\$387,788.62	\$13,047.00	\$147,300.80	\$522,042.42	\$43,998.00	\$478,044.42
20302	Retención I.V.A.	2,124.99	32,085.00	262,643.18	232,683.17	63,893.00	168,790.17
20303	I.S.R. Honorarios Asimilados	1,066,232.70	481,730.00	1,456,525.28	2,041,027.98	918,600.00	1,122,427.98
20305	I.S.P.T.	240,014.08	37,065.00	363,902.55	566,851.63	100,803.00	466,048.63
20360	ISR Honorarios Asim Cam/ta	1,234,072.19	-	-	1,234,072.19	12,492.00	1,221,580.19
Total CEN		\$2,930,232.58	\$563,927.00	\$2,230,371.81	\$4,596,677.39	\$1,139,786.00	\$3,456,891.39
Comités Directivos Estatales							
Aguascalientes							
20301	Retención I.S.R. Arrendamiento	\$8,677.50	-	-	\$8,677.50	-	8,677.50
20302	Retención I.V.A. Arrendamiento	8,677.50	-	-	8,677.50	-	8,677.50
Subtotal Aguascalientes		17,355.00	-	-	17,355.00	-	17,355.00
Baja California							
203001	Retención I.S.R.	\$34,143.77	\$2,604.00	\$12,602.26	\$44,142.03	\$8,873.00	\$35,269.08
203002	Retención I.V.A.	22,404.77	1,736.00	9,242.25	29,911.02	6,334.00	23,577.02
Subtotal Baja California		\$56,548.54	\$4,340.00	\$21,844.51	\$74,053.05	\$15,207.00	\$58,846.05
Baja California Sur							
203001	Retención I.S.R.	\$109,363.97	-	-	\$109,363.97	-	\$109,363.97
203002	Retención I.V.A.	73,695.63	-	-	73,695.63	-	73,695.63
203003	Retención I.S.R. Asimilables	37,423.23	-	-	37,423.23	-	37,423.23



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-09 (A)	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-dic-10 D=(A+C-B)	PAGOS REALIZADOS EN EL 2011	TOTAL DE ADEUDOS
			PAGOS EFECTUADOS (B)	RETENCIONES DEL EJERCICIO (C)			
Subtotal Baja California Sur		\$220,482.83	-	-	\$220,482.83	-	\$220,482.83
Campeche							
203001	Retención I.V.A.	\$431.04	-	-	\$431.04	-	\$431.04
203002	Retención I.S.R.	423.64	-	-	423.64	-	423.64
Subtotal Campeche		\$854.68	-	-	\$854.68	-	\$854.68
Colima							
203001	Retención I.S.R.	\$13,953.53	-	\$1,600.00	\$15,553.53	-	\$15,553.53
203002	Retención I.V.A.	15,949.93	-	1,706.48	17,656.41	-	17,656.41
203003	Retención I.S.R. Asimilables	56,683.07	4,834.00	42,448.05	94,297.12	-	94,297.12
Subtotal Colima		\$86,586.53	\$4,834.00	\$45,754.53	\$127,507.06	-	\$127,507.06
Durango							
20301	Retención I.S.R.	\$6,000.00	-	\$22,227.08	\$28,227.08	\$7,189.00	\$21,038.08
20302	Retención I.V.A.	6,000.00	-	23,610.26	29,610.26	7,680.00	21,930.26
Subtotal Durango		\$12,000.00	-	\$45,837.34	\$57,837.34	\$14,869.00	\$42,968.34
Guanajuato							
20301	Retención I.S.R.	\$24,435.27	-	\$25,538.87	\$49,974.14	-	\$49,974.14
20302	Retención I.V.A.	15,201.48	-	21,819.84	37,021.32	1,100.00	35,921.32
20303	Impuestos Locales	93.27	-	853.08	946.35	-	946.35
20303	Retención I.S.R. Honorarios	-	-	25,652.05	25,652.05	912.00	24,740.05
Subtotal Guanajuato		\$39,730.02	-	\$73,863.84	\$113,593.86	\$2,012.00	\$111,581.86
Hidalgo							
203001	Retención I.S.R.	\$29,092.48	-	-	\$29,092.48	-	\$29,092.48
203002	Retención I.V.A.	20,110.00	-	-	20,110.00	-	20,110.00
203003	Retención I.S.R. Asimilables	-	-	1,762.39	- 1,762.39	-	1,762.39
Subtotal Hidalgo		\$49,202.48	-	\$1,762.39	\$47,440.09	-	\$47,440.09
Jalisco							
203001	Retención I.S.R.	\$28,220.56	-	-	\$28,220.56	-	\$28,220.56
203002	Retención I.V.A.	26,549.52	-	-	26,549.52	-	26,549.52
Subtotal Jalisco		\$54,770.08	-	-	\$54,770.08	-	\$54,770.08
Michoacán							
203001	Retención I.S.R.	\$963.15	-	-	\$963.15	-	\$963.15
203002	Retención I.V.A.	963.15	-	-	963.15	-	963.15
Subtotal Michoacán		\$1,926.30	-	-	\$1,926.30	-	\$1,926.30
Morelos							
203001	Retención I.S.R.	\$360.00	-	-	\$360.00	-	\$360.00
203002	Retención I.V.A.	360.00	-	-	360.00	-	360.00
Subtotal Morelos		\$720.00	-	-	\$720.00	-	\$720.00
Nuevo León							
203001	I.S.R. 10%	\$27,728.83	-	\$20.71	\$27,749.54	-	\$27,749.54
203002	I.V.A. 10%	27,228.82	-	-	27,228.82	-	27,228.82
Subtotal Nuevo León		\$54,957.65	-	\$20.71	\$54,978.36	-	\$54,978.36
Oaxaca							
20301	Retención I.S.R.	\$122,111.38	\$947.00	-	\$121,164.38	\$947.00	\$120,217.38
20302	Retención I.V.A.	13,120.94	-	-	13,120.94	33,855.00	- 20,734.06
20303	Retención I.S.R. Asimilables	-	4,098.00	70,851.81	66,753.81	44,480.00	22,273.81
Subtotal Oaxaca		\$135,232.32	\$5,045.00	\$70,851.81	\$201,039.13	\$79,282.00	\$121,757.13



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-09	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-dic-10 D=(A+C-B)	PAGOS REALIZADOS EN EL 2011	TOTAL DE ADEUDOS
			PAGOS EFECTUADOS (B)	RETENCIONES DEL EJERCICIO (C)			
Puebla							
20301	Retención 10% I.S.R.	\$990.00	-	-	\$990.00	-	\$990.00
20302	Retención I.S.R.	2,645.23	-	-	2,645.23	-	2,645.23
20303	Retención I.V.A.	990.00	-	-	990.00	-	990.00
Subtotal Puebla		\$4,625.23	-	-	\$4,625.23	-	\$4,625.23
Querétaro							
20301	Retención I.S.R.	\$49,035.23	\$3,050.00	\$8,391.60	\$54,376.83	\$7,795.00	\$46,581.83
20302	Retención I.V.A.	44,669.02	3,050.00	8,951.04	50,570.06	8,917.00	41,653.06
Subtotal Querétaro		\$93,704.25	\$6,100.00	\$17,342.64	\$104,946.89	\$16,712.00	\$88,234.89
Quintana Roo							
20301	Retención I.S.R.	\$25,760.00	-	-	\$25,760.00	\$5,222.00	\$20,538.00
20303	Retención I.S.R. Asimilables	-	-	46,998.00	46,998.00	10,444.00	36,554.00
Subtotal Quintana Roo		-\$25,760.00	-	\$46,998.00	\$72,758.00	\$15,666.00	\$57,092.00
San Luis Potosí							
203001	Retención I.S.R. Renta	\$2,828.95	-	-	\$2,828.95	-	\$2,828.95
203002	Retención I.V.A. Renta	2,968.01	-	-	2,968.01	-	2,968.01
203005	Retención I.V.A. Fletes	39.87	-	-	39.87	-	39.87
Subtotal San Luis Potosí		\$5,836.83	-	-	\$5,836.83	-	\$5,836.83
Sonora							
203001	Retención I.S.R. Asimilables	\$7,121.88	\$3,750.00	\$3,520.00	\$6,891.88	\$48,835.00	-\$41,943.12
203003	Retención I.S.R.	50,631.07	842.00	1,453.80	51,242.87	1,042.00	50,200.87
203004	Retención I.V.A.	7,788.96	842.00	1,550.71	8,497.67	3,735.00	4,764.67
Subtotal Sonora		\$65,541.91	\$5,434.00	\$6,524.51	\$66,632.42	\$53,610.00	\$13,022.42
Sinaloa							
20301	Retención I.S.R. Honorarios	\$12,535.20	\$1,700.00	\$9,495.60	\$20,330.80	\$5,404.00	\$14,926.80
20302	Retención I.V.A. Honorarios	11,563.20	1,700.00	10,131.20	19,994.40	5,852.00	14,342.40
20303	Retención I.S.R. Arrendamiento	9,350.00	-	-	9,350.00	-	9,350.00
20304	Retención I.V.A. Arrendamiento	9,350.00	-	-	9,350.00	-	9,350.00
20304	I.S.R. Retenido. Honorarios	1,176.69	-	28,184.00	29,360.69	13,872.00	15,488.69
Subtotal Sinaloa		\$43,975.09	\$3,400.00	\$47,810.80	\$88,385.89	\$24,928.00	\$63,457.89
Tabasco							
20301	Retención I.S.R.	\$24,022.63	-	-	\$24,022.63	\$25,935.00	-\$1,912.37
20302	Retención I.V.A.	24,022.63	-	-	24,022.63	27,431.00	-\$3,408.37
Subtotal Tabasco		48,045.26	-	-	48,045.26	\$3,366.00	-\$5,320.74
Tamaulipas							
20301	Retención 10% I.S.R.	\$2,883.00	-	-	\$2,883.00	-	\$2,883.00
20302	Retención 10% I.V.A.	2,883.00	-	-	2,883.00	-	2,883.00
Subtotal Tamaulipas		5,766.00	-	-	5,766.00	-	5,766.00
Tlaxcala							
20301	Retención I.V.A. Fletes	\$752.00	-	-	\$752.00	-	\$752.00
20302	ISR Honorarios	2,105.00	-	-	2,105.00	-	2,105.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NUMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-09 (A)	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-dic-10 D=(A+C-B)	PAGOS REALIZADOS EN EL 2011	TOTAL DE ADEUDOS
			PAGOS EFECTUADOS (B)	RETENCIONES DEL EJERCICIO (C)			
20303	Retención 10% I.V.A.	2,105.00	-	-	2,105.00	-	2,105.00
Subtotal Tlaxcala		4,962.00	-	-	4,962.00	-	4,962.00
Yucatán							
203001	Retención I.S.R.	\$605.26	-	-	\$605.26	-	\$605.26
203002	Retención I.V.A.	605.26	-	-	605.26	-	605.26
203003	Retención I.S.R. Asimilables	326.30	-	-	326.30	-	326.30
Subtotal Yucatán		1,536.82	-	-	1,536.82	-	1,536.82
Zacatecas							
20301	Retención I.S.R.	\$124,505.06	-	-	\$124,505.06	-	\$124,505.06
20302	Retención I.V.A.	9,105.70	-	-	9,105.70	-	9,105.70
Subtotal Zacatecas		\$133,610.76	-	-	\$133,610.76	-	\$133,610.76
Total Comisiones Ejecutivas Estatales		\$1,112,210.58	\$29,153.00	\$375,086.30	\$1,509,663.88	\$275,852.00	\$1,234,011.88
Campañas Locales							
Chihuahua							
20303	Retención I.S.R. Asimilables	-	-	\$101,138.90	\$101,138.90	-	\$101,138.90
Subtotal Chihuahua		-	-	\$101,138.90	\$101,138.90	-	\$101,138.90
Zacatecas							
20303	Retención I.S.R. Honorarios Asimilables	-	-	\$95,056.00	\$95,056.00	-	\$95,056.00
Subtotal Zacatecas		-	-	\$95,056.00	\$95,056.00	-	\$95,056.00
Total Campañas Locales		-	-	\$196,194.90	\$196,194.90	-	\$196,194.90
Fundación y Capacitación							
Formación Política							
203001	Retención I.S.R.	\$11,100.00	-	\$18,488.00	\$29,588.00	\$14,791.00	\$14,797.00
203002	Retención I.V.A.	11,100.00	-	19,712.00	30,812.00	15,770.00	15,042.00
Subtotal Formación Política		\$22,200.00	-	\$38,200.00	\$60,400.00	\$30,561.00	\$29,839.00
Capacitación							
203001	Retención I.S.R.	\$29,600.00	\$3,700.00	\$22,182.00	\$48,082.00	\$7,397.00	\$40,685.00
203002	Retención I.V.A.	29,600.00	3,700.00	23,652.00	49,552.00	7,642.00	41,910.00
Subtotal Capacitación		\$59,200.00	\$7,400.00	\$45,834.00	\$97,634.00	\$15,039.00	\$82,595.00
Total Formación Política y Capacitación		\$81,400.00	\$7,400.00	\$84,034.00	\$158,034.00	\$45,600.00	\$112,434.00
Seguridad Social							
20304	I.M.S.S.	-	\$238,230.83	\$285,940.53	\$47,709.70	\$18,399.63	\$29,310.07
20307	Crédito infonavit	-	104,563.75	138,711.52	34,147.77	19,447.97	14,699.80
20308	AFORE	-	116,358.03	137,521.26	21,163.23	21,163.23	-
20309	2.5% Sobre Nómina	-	57,040.00	66,376.00	9,336.00	9,336.00	-
2030601	Alianza por Mexico	54,256.12	-	-	54,256.12	-	54,256.12



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-09 (A)	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-dic-10 D=(A+C-B)	PAGOS REALIZADOS EN EL 2011	TOTAL DE ADEUDOS
			PAGOS EFECTUADOS (B)	RETENCIONES DEL EJERCICIO (C)			
Total Seguridad Social		\$54,256.12	\$516,192.61	\$628,549.31	\$166,612.82	\$68,346.83	\$98,265.99
Gran Total		\$4,178,099.28	\$1,116,672.61	\$3,514,236.32	\$6,627,182.99	\$1,529,384.83	\$5,097,798.16

Del análisis a la respuesta y verificación de los comprobantes de los pagos y enteros efectuados de las contribuciones correspondientes al ejercicio 2010 presentados por el partido, se conoció que en el año de 2011 efectuó pagos por un monto de \$1,529,384.83, como se detallan en la columna “PAGOS REALIZADOS EN EL 2011”, del cuadro anterior.

Por lo que respecta al monto de \$5,097,798.16 detallado en la columna “TOTAL DE ADEUDOS” del cuadro que antecede, el partido no proporcionó los comprobantes de pago o entero de las contribuciones correspondientes.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de los pagos y enteros efectuados de las contribuciones correspondientes al ejercicio 2010, así como de ejercicios anteriores; en su caso, con el sello de las autoridades correspondientes por un monto de \$5,097,798.16 detallado en la columna “TOTAL DE ADEUDOS” del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 23.2 y 32.3 incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DA/5021/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/333 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"(...), se anexa la póliza de egresos # 178 del mes de julio del 2011, por la cantidad de \$ 238,574.00 correspondiente al pago de los impuestos del mes de Mayo del 2010.

Ahora bien y de acuerdo a los movimientos que se reflejan de los impuestos por pagar, hacemos del conocimientos de ustedes que como partido político estamos realizando los pagos de los mismos por lo que este año nuestra meta es cubrir el total de impuestos."

Del análisis a la respuesta y verificación de los comprobantes de los pagos y enteros efectuados de las contribuciones correspondientes al ejercicio 2010 presentados por el partido, se conoció que en el año 2011 efectuó pagos por un monto de \$1,529,384.83, como se detallan en la columna "PAGOS REALIZADOS EN EL 2011", del cuadro siguiente:

NUMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-09	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-dic-10	PAGOS REALIZADOS EN EL 2011	TOTAL DE ADEUDOS
			PAGOS EFECTUADOS	RETENCIONES DEL EJERCICIO			
			(A)	(B)	(C)	D=(A+C-B)	
Comisión Ejecutiva Nacional							
20301	Retención I.S.R.	\$387,788.62	\$13,047.00	\$147,300.80	\$522,042.42	\$53,683.00	\$468,359.42
20302	Retención I.V.A.	2,124.99	32,085.00	262,643.18	232,683.17	92,004.00	140,679.17
20303	I.S.R. Honorarios Asimilados	1,066,232.70	481,730.00	1,456,525.28	2,041,027.98	1,029,340.00	1,011,687.98
20305	I.S.P.T.	240,014.08	37,065.00	363,902.55	566,851.63	146,668.00	420,183.63
20360	ISR Honorarios Asim Cam/fe	1,234,072.19	-	-	1,234,072.19	12,492.00	1,221,580.19
Total CEN		\$2,930,232.58	\$563,927.00	\$2,230,371.81	\$4,596,677.39	\$1,334,187.00	\$3,262,490.39
Comités Directivos Estatales							
Aguascalientes							
20301	Retención I.S.R. Arrendamiento	\$8,677.50	-	-	\$8,677.50	-	8,677.50
20302	Retención I.V.A. Arrendamiento	8,677.50	-	-	8,677.50	-	8,677.50
Subtotal Aguascalientes		17,355.00	-	-	17,355.00	-	17,355.00
Baja California							
203001	Retención I.S.R.	\$34,143.77	\$2,604.00	\$12,602.26	\$44,142.03	\$10,799.00	\$33,343.03
203002	Retención I.V.A.	22,404.77	1,736.00	9,242.25	29,911.02	6,334.00	23,577.02
Subtotal Baja California		\$56,548.54	\$4,340.00	\$21,844.51	\$74,053.05	\$17,133.00	\$56,920.05
Baja California Sur							
203001	Retención I.S.R.	\$109,363.97	-	-	\$109,363.97	-	\$109,363.97
203002	Retención I.V.A.	73,695.63	-	-	73,695.63	-	73,695.63
203003	Retención I.S.R. Asimilables	37,423.23	-	-	37,423.23	-	37,423.23
Subtotal Baja California Sur		\$220,482.83	-	-	\$220,482.83	-	\$220,482.83
Campeche							
203001	Retención I.V.A.	\$431.04	-	-	\$431.04	-	\$431.04
203002	Retención I.S.R.	423.64	-	-	423.64	-	423.64
Subtotal Campeche		\$854.68	-	-	\$854.68	-	\$854.68
Colima							
203001	Retención I.S.R.	\$13,953.53	-	\$1,600.00	\$15,553.53	-	\$15,553.53



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-09	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-dic-10	PAGOS REALIZADOS EN EL 2011	TOTAL DE ADEUDOS
			PAGOS EFECTUADOS	RETENCIones DEL EJERCICIO			
			(A)	(B)	(C)	D=(A+C-B)	
203002	Retención I.V.A.	15,949.93		1,706.48	17,656.41	-	17,656.41
203003	Retención I.S.R. Asimilables	56,683.07	4,834.00	42,448.05	94,297.12	-	94,297.12
Subtotal Colima		\$86,586.53	\$4,834.00	\$45,754.53	\$127,507.06	-	\$127,507.06
Durango							
20301	Retención I.S.R.	\$6,000.00		\$22,227.08	\$28,227.08	\$7,189.00	\$21,038.08
20302	Retención I.V.A.	6,000.00	-	23,610.26	29,610.26	7,680.00	21,930.26
Subtotal Durango		\$12,000.00	-	\$45,837.34	\$57,837.34	\$14,889.00	\$42,968.34
Guanajuato							
20301	Retención I.S.R.	\$24,435.27		\$20,508.83	\$45,474.14	-	\$49,974.14
20302	Retención I.V.A.	15,201.48	-	21,819.84	37,586.69	1,100.00	36,486.69
20303	Imp. Locales	93.27		853.08	999.35	-	946.35
20303	Retención I.S.R. Honorarios	-	-	25,652.05	25,652.05	16,298.00	9,354.05
Subtotal Guanajuato		\$39,730.02	-	\$68,833.80	\$109,712.23	\$17,398.00	\$92,314.23
Hidalgo							
203001	Retención I.S.R.	\$29,092.48			\$29,092.48	-	\$29,092.48
203002	Retención I.V.A.	20,110.00	-	-	20,110.00	-	20,110.00
203003	Retención I.S.R. Asimilables	-	-	1,762.39	1,762.39	-	1,762.39
Subtotal Hidalgo		\$49,202.48	-	\$1,762.39	\$50,964.87	-	\$50,964.87
Jalisco							
203001	Retención I.S.R.	\$28,220.55	-	-	\$28,220.55	-	\$28,220.55
203002	Retención I.V.A.	26,549.52	-	-	26,549.52	-	26,549.52
Subtotal Jalisco		\$54,770.08	-	-	\$54,770.08	-	\$54,770.08
Michoacán							
203001	Retención I.S.R.	\$963.15	-	-	\$963.15	-	\$963.15
203002	Retención I.V.A.	963.15	-	-	963.15	-	963.15
Subtotal Michoacán		\$1,926.30	-	-	\$1,926.30	-	\$1,926.30
Morelos							
203001	Retención I.S.R.	\$360.00	-	-	\$360.00	-	\$360.00
203002	Retención I.V.A.	360.00	-	-	360.00	-	360.00
Subtotal Morelos		\$720.00	-	-	\$720.00	-	\$720.00
Nuevo León							
203001	I.S.R. 10%	\$27,728.83	-	\$20.71	\$27,749.54	-	\$27,749.54
203002	I.V.A. 10%	27,228.82	-	-	27,228.82	-	27,228.82
Subtotal Nuevo León		\$54,957.65	-	\$20.71	\$54,978.36	-	\$54,978.36
Oaxaca							
20301	Retención I.S.R.	\$122,111.38	\$947.00	-	\$121,164.38	\$7,158.00	\$114,006.38
20302	Retención I.V.A.	13,120.94		-	13,120.94	33,855.00	- 20,734.06
20303	Retención I.S.R. Asimilables	-	4,098.00	70,851.81	66,753.81	44,480.00	22,273.81
Subtotal Oaxaca		\$135,232.32	\$5,045.00	\$70,851.81	\$201,039.13	\$85,493.00	\$115,546.13
Puebla							
20301	Retención 10% I.S.R.	\$990.00	-	-	\$990.00	-	\$990.00
20302	Retención I.S.R.	2,645.23	-	-	2,645.23	-	2,645.23
20303	Retención I.V.A.	990.00	-	-	990.00	-	990.00
Subtotal Puebla		\$4,625.23	-	-	\$4,625.23	-	\$4,625.23
Querétaro							
20301	Retención I.S.R.	\$49,035.23	\$3,050.00	\$8,391.60	\$54,376.83	\$8,963.00	\$44,413.83



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-09	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-dic-10	PAGOS REALIZADOS EN EL 2011	TOTAL DE ADEUDOS
			PAGOS EFECTUADOS	RETENCIONES DEL EJERCICIO			
			(A)	(B)	(C)	D=(A+C-B)	
20302	Retención I.V.A.	44,669.02	3,050.00	8,951.04	50,570.06	8,917.00	41,653.06
Subtotal Querétaro		\$93,704.25	\$6,100.00	\$17,342.64	\$104,946.89	\$18,880.00	\$86,056.89
Quintana Roo							
20301	Retención I.S.R.	\$25,760.00	-	-	\$25,760.00	\$5,222.00	\$20,538.00
20303	Retención I.S.R. Asimilables	\$25,760.00	-	46,998.00	46,998.00	15,666.00	31,332.00
Subtotal Quintana Roo		- \$25,760.00	-	\$46,998.00	\$72,758.00	\$20,888.00	\$51,870.00
San Luis Potosí							
203001	Retención I.S.R. Renta	\$2,828.95	-	-	\$2,828.95	-	\$2,828.95
203002	Retención I.V.A. Renta	2,968.01	-	-	2,968.01	-	2,968.01
203005	Retención I.V.A. Fletes	39.87	-	-	39.87	-	39.87
Subtotal San Luis Potosí		\$5,836.83	-	-	\$5,836.83	-	\$5,836.83
Sonora							
203001	Retención I.S.R. Asimilables	\$7,121.88	\$3,750.00	\$3,520.00	\$6,891.88	\$48,835.00	\$41,943.12
203003	Retención I.S.R.	50,631.07	842.00	1,453.80	51,242.87	1,042.00	50,200.87
203004	Retención I.V.A.	7,788.96	842.00	1,550.71	8,497.67	3,733.00	4,764.67
Subtotal Sonora		\$65,541.91	\$5,434.00	\$6,524.51	\$66,632.42	\$53,610.00	\$13,022.42
Sinaloa							
20301	Retención I.S.R. Honorarios	\$12,535.20	\$1,700.00	\$9,495.60	\$20,330.80	\$5,404.00	\$14,926.80
20302	Retención I.V.A. Honorarios	11,563.20	1,700.00	10,131.20	19,994.40	5,652.00	14,342.40
20303	Retención I.S.R. Arrendamiento	9,350.00	-	-	9,350.00	-	9,350.00
20304	Retención I.V.A. Arrendamiento	9,350.00	-	-	9,350.00	-	9,350.00
20304	I.S.R. Relentido. Honorarios	1,176.69	-	28,184.00	29,360.69	19,493.00	9,867.69
Subtotal Sinaloa		\$43,975.09	\$3,400.00	\$47,810.80	\$88,385.89	\$30,549.00	\$57,836.89
Tabasco							
20301	Retención I.S.R.	\$24,022.63	-	-	\$24,022.63	\$25,935.00	-\$1,912.37
20302	Retención I.V.A.	24,022.63	-	-	24,022.63	27,431.00	-\$3,408.37
Subtotal Tabasco		48,045.26	-	-	48,045.26	53,366.00	-\$5,320.74
Tamaulipas							
20301	Retención 10% I.S.R.	\$2,883.00	-	-	\$2,883.00	-	\$2,883.00
20302	Retención 10% I.V.A.	2,883.00	-	-	2,883.00	-	2,883.00
Subtotal Tamaulipas		5,766.00	-	-	5,766.00	-	5,766.00
Tlaxcala							
20301	Retención I.V.A. Fletes	\$752.00	-	-	\$752.00	-	\$752.00
20302	ISR Honorarios	2,105.00	-	-	2,105.00	-	2,105.00
20303	Retención 10% I.V.A.	2,105.00	-	-	2,105.00	-	2,105.00
Subtotal Tlaxcala		4,962.00	-	-	4,962.00	-	4,962.00
Yucatán							
203001	Retención I.S.R.	\$605.26	-	-	\$605.26	-	\$605.26
203002	Retención I.V.A.	605.26	-	-	605.26	-	605.26
203003	Retención I.S.R. Asimilables	326.30	-	-	326.30	-	326.30
Subtotal Yucatán		1,536.82	-	-	1,536.82	-	1,536.82
Zacatecas							
20301	Retención I.S.R.	\$124,505.06	-	-	\$124,505.06	-	\$124,505.06
20302	Retención I.V.A.	9,105.70	-	-	9,105.70	-	9,105.70



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-09	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-dic-10	PAGOS REALIZADOS EN EL 2011	TOTAL DE ADEUDOS
			PAGOS EFECTUADOS	RETENCIones DEL EJERCICIO			
			(A)	(B)	(C)	D=(A+C-B)	
Subtotal		\$133,610.76	-	-	\$133,610.76	-	\$133,610.76
Zacatecas							
Total Comisiones Ejecutivas Estatales		\$1,112,210.58	\$29,153.00	\$370,056.26	\$1,509,307.03	\$312,186.00	\$1,197,121.03
Campañas Locales							
Chihuahua							
20303	Retención I.S.R. Asimilables	-	-	\$101,138.90	\$101,138.90		\$101,138.90
Subtotal Chihuahua				\$101,138.90	\$101,138.90	-	\$101,138.90
Zacatecas							
20303	Retención I.S.R. Honorarios Asimilables	-	-	\$95,056.00	\$95,056.00		\$95,056.00
Subtotal Zacatecas				\$95,056.00	\$95,056.00	-	\$95,056.00
Total Campañas Locales				\$196,194.90	\$196,194.90	-	\$196,194.90
Fundación y Capacitación							
Formación Política							
203001	Retención I.S.R.	\$11,100.00	-	\$18,488.00	\$29,588.00	\$14,791.00	\$14,797.00
203002	Retención I.V.A.	11,100.00	-	19,712.00	30,812.00	23,409.00	7,403.00
Subtotal Formación Política		\$22,200.00	-	\$38,200.00	\$60,400.00	\$38,200.00	\$22,200.00
Capacitación							
203001	Retención I.S.R.	\$29,600.00	\$3,700.00	\$22,182.00	\$48,082.00	\$7,397.00	\$40,685.00
203002	Retención I.V.A.	29,600.00	3,700.00	23,652.00	49,552.00	7,642.00	41,910.00
Subtotal Capacitación		\$59,200.00	\$7,400.00	\$45,834.00	\$97,634.00	\$15,039.00	\$82,595.00
Total Formación Política y Capacitación		\$81,400.00	\$7,400.00	\$84,034.00	\$158,034.00	\$53,239.00	\$104,795.00
Seguridad Social							
20304	I.M.S.S.	-	\$267,540.90	\$285,940.53	\$5,135.70	\$18,399.63	\$29,310.07
20307	Crédito Infonavit	-	104,563.75	138,711.52	19,447.97	19,447.97	14,699.80
20308	AFORE	-	116,358.03	137,521.26	21,163.23	21,163.23	-
20309	2.5% Sobre Nómina	-	57,040.00	66,376.00	9,336.00	9,336.00	-
2030601	Alianza por México	54,256.12	-	-	54,256.12	-	54,256.12
Total Seguridad Social		\$54,256.12	\$545,502.68	\$828,549.31	\$99,067.42	\$68,346.63	\$30,720.79
Gran Total		\$4,178,099.26	\$1,145,982.68	\$3,509,206.28	\$6,559,280.74	\$1,767,958.83	\$4,791,322.11

Cabe señalar que la Unidad de Fiscalización, en el marco de la revisión del Informe Anual 2011, dará seguimiento a fin de verificar la veracidad de los pagos efectuados por la cantidad de \$1,767,958.83, así como su correcta aplicación contable.

Asimismo, toda vez que el instituto político no exhibió documentación que demuestre haber realizado el entero o pago de la totalidad de los impuestos señalados en cuadro que antecede, por un importe de \$4,791,322.11 correspondientes al ejercicio 2010 y anteriores, se propone dar vista a la



Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados.

2.5 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio de dos mil diez, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, son las siguientes:

- a) **6** faltas de carácter formal: conclusiones: **6, 8, 9, 10, 12 y 28;**
- b) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **20;**
- c) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **5;**
- d) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **25;**
- e) **1** vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato: conclusión **7;**
- f) **1** vista al Instituto Mexicano del Seguro Social: conclusión **24;**
- g) **1** vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **29.**
- h) **1** procedimiento oficioso: conclusiones **8 y 10.** ✓
- i) **1** procedimiento oficioso: conclusión **11.** ✓
- j) **1** procedimiento oficioso: conclusión **18.** ✓